



H. Consejeros
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Accionante:	Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.
Accionado:	Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho del Mg. Moisés Rodríguez Pérez
Asunto:	Acción de tutela

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.611.526 expedida en Envigado, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, en adelante **HIDROITUANGO**, sociedad comercial del tipo anónima, constituida como Empresa de Servicios Públicos del orden Departamental, conforme al poder que se adjunta, presento demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante en razón de la expedición del auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la solicitud de adhesión de 1123 personas, así como de otras pruebas y pretensiones dentro de la acción de grupo con radicado 13001233300020190035200, y en contra del auto del 9 de marzo 2022, por medio del cual se declaró improcedente el reposición interpuesto frente a la primera providencia enunciada.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y LA AUTORIDAD ACCIONADA

1.1. Accionante

Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – **HIDROITUANGO**-, sociedad comercial del tipo anónima, constituida como Empresa de Servicios Públicos del orden Departamental, con personería jurídica e identificada con NIT No. 811014798-1, representada legalmente por el señor JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA.

1.2. Accionado

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez.

II. HECHOS

1. El 12 de julio de 2019, en ejercicio de la acción de grupo, el señor Maikol Arenales Chávez y otros presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros, por los daños que habrían sufrido debido a las presuntas afectaciones presentadas en el “*complejo de ciénagas de Montecristo – Bolívar*”, consistentes en la supuesta pérdida del recurso pesquero en la zona baja del río Cauca, debido a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
2. En la demanda se formuló, entre otras, la siguiente pretensión de carácter patrimonial:

“Se declare administrativamente responsables a los accionados (...) como causantes **del daño antijurídico de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes**; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Ituango y Valdivia”. (Negritas fuera de texto)
3. La demanda fue admitida el 19 de septiembre de 2019 e HIDROITUANGO la contestó mediante escrito presentado oportunamente el 26 de noviembre de 2020.
4. El 8 de abril de 2021, la parte actora presentó una solicitud de adhesión o integración de 1223 personas al proceso, quienes, según el referido escrito, se encuentran ubicadas en los municipios Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Nechí, Cáceres, El Bagre y Valdivia, todos ellos del departamento de Antioquia y en el municipio Achí del departamento de Bolívar. Con fundamento en la petición de adhesión, se solicitó también la adición de nuevas pretensiones y pruebas, dado que la demanda inicial no satisfacía los intereses de los nuevos demandantes.

5. Como fundamentos fácticos de esta solicitud, el apoderado de la parte actora indicó que los demandantes adherentes se habían visto afectados por el secamiento del río Cauca, la supuesta desaparición del recurso pesquero lo que no les permitió desarrollar las actividades económicas que ejercían en este y por las órdenes de evacuación dictadas por las autoridades que conforman el SNGRD en el marco de la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
6. La solicitud de adhesión evidencia que se trata de personas que pertenecen a grupos con características diferentes al delimitado inicialmente, dado que se encuentran ubicadas en zonas geográficamente lejanas a la Ciénaga de Montecristo en el departamento de Bolívar, y el fundamento de su petición se centra en las órdenes de evacuación, hecho que no fue el sustento de la demanda inicial y sus pretensiones.
7. Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la solicitud de adhesión formulada por la parte actora, indicando que se abstenía de admitir las nuevas pretensiones y pruebas presentadas e inadmitía la integración de las personas enlistadas en el escrito.

En relación con la negativa a admitir nuevas pretensiones y pruebas, indicó que la figura de la integración no podía ser utilizada para agregar nuevas pruebas o pretensiones, dado que la oportunidad procesal era con la reforma a la demanda, en atención a lo señalado en el artículo 93 del CGP, la cual no fue ejercida por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la integración de personas, indicó que se evidenciaba, de acuerdo con el escrito allegado por la parte actora, que se pretendía incluir personas de los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia, ubicados en el Departamento de Antioquia, por lo que el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con este grupo de personas en razón del territorio. Exceptuó de este análisis al municipio de Achí, teniendo en cuenta que hace parte del departamento de Bolívar.

8. Frente a esta decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se debía permitir no solo la integración del grupo sino también la pretensiones y pruebas solicitadas.

9. El 12 de noviembre de 2021, el Despacho repuso su decisión y aceptó lo solicitado por la parte actora. Esta providencia tuvo como fundamento, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Con base en un auto del Consejo de Estado del año 2000, concluyó que está permitido a los adherentes de una acción de grupo, alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, **siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino**. Además, el hecho de que los adherentes soliciten nuevas pretensiones y aporten pruebas, no es causal para rechazar la solicitud de integración, toda vez que esto no implica que el grupo no cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción.

b) Para efectos de establecer las supuestas condiciones uniformes en este caso sostuvo que:

i. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño que alegan los accionantes como causante de sus perjuicios, **es el secamiento del río Cauca, que nutre a la ciénaga de Montecristo, el cual tuvo inicio el 16 de enero de 2019**.

ii. Dicha sequía, **se debió al cerramiento de las compuertas generada por la emergencia del 2018**, que se extendió hasta el año 2019; y que, a su vez, generó la evacuación de los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación y pesca en el río.

iii. Los perjuicios alegados por los actores y los adherentes se encuentran unidos por un mismo núcleo, **que es la situación de emergencia suscitada en la Hidroeléctrica Ituango** que por un lado generó la sequía del río Cauca y la evacuación de los pobladores de los municipios rivereños contiguos a la presa.

10. Frente a esta decisión mi representada presentó oportunamente el recurso de reposición considerando que la admisión de lo solicitado (nuevas personas, pretensiones y pruebas) constituía un punto nuevo que habilitaba la procedencia del recurso de reposición. Como sustento del recurso se plantearon entre otros, los siguientes aspectos:

- a. **Ausencia de condiciones uniformes:** con el propósito de sustentar la integración de un número significativo de personas, la parte actora modificó sus argumentos de forma injustificada por vía de la solicitud de adhesión y posteriormente a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Esta solicitud desconoce las condiciones uniformes del grupo delimitado con la demanda, el que de acuerdo con la pretensión primera, se encontraba conformado por las personas afectadas por la conductas de las entidades demandadas *“de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar-, del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes”* (negrilla añadida).

Este elemento pone de presente el objetivo claro del demandante de delimitar no solo su pretensión sino su **grupo en este caso a pescadores que presuntamente ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo Bolívar y quienes presuntamente vieron afectada su actividad económica como consecuencia del cierre de compuertas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango en los meses de enero y febrero de 2019**. En este sentido, no es posible analizar pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora.

Conocedor de dicha situación y de los límites de su propia demanda, el demandante modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo, y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero como se había planteado inicialmente sino de otros posibles eventos, tales como órdenes de evacuación o la construcción misma del Proyecto.

- b. **Falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar por la existencia de otras acciones de grupo.** Tal como se advirtió por mi representada en el pronunciamiento frente al recurso presentado por la parte actora, actualmente se tramitan otras acciones de grupo presentadas con anterioridad al proceso de la referencia, en las que, de conformidad con la delimitación del grupo, podrían integrarse eventualmente las personas que se hubieran visto afectadas por otros eventos presentados en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico

Ituango, tales como las ordenes de evacuación permanente preventiva emitidas por las autoridades competentes.

En este sentido, de acogerse los argumentos según los cuales, al grupo se pueden integrar personas no solo del Departamento de Bolívar, específicamente pescadores o familias de pescadores de la ciénaga de Montecristo, deberá concluirse que el proceso en su totalidad no debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en atención a la excepción previa de pleito pendiente, dado que con anterioridad a este se han formulado otras demandas.

c. Pretensiones para la protección del debido proceso de mi representada. Teniendo en cuenta lo expuesto, en el referido recurso de reposición, se solicitó revocar la providencia por medio de la cual se había ordenado la integración. De manera subsidiaria, y en el eventual caso de que el Tribunal decidiera confirmar su decisión, se solicitó “con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de mi representada que se proceda, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a dar traslado de la solicitud de integración, teniendo en cuenta que con esta se formulan nuevos hechos, pretensiones y se aducen nuevas pruebas”.

11. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Bolívar, rechazó por improcedente el recurso promovido por HIDROITUANGO, al considerar que este no estaba relacionado con aspectos nuevos o distintos a los que fueron tenidos en cuenta en la providencia del 12 de noviembre de 2021.
12. El Tribunal en el referido auto, no se pronunció frente a las demás solicitudes elevadas por mi representadas, por lo que tampoco concedió el traslado a la solicitud de integración, omitiendo la posibilidad de mi representada para contestar, proponer excepciones y solicitar pruebas.
13. Como se expondrá a continuación, la entidad accionada, al fundamentar su decisión de admitir nuevos accionantes, pretensiones y pruebas, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

III. CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

3.1. Requisitos generales de procedibilidad

3.1.1. Relevancia constitucional

Este presupuesto consiste en determinar si existe un asunto de tipo constitucional en la controversia que exceda las discusiones típicas del proceso ordinario y que en esa medida, la cuestión sometida al juez de tutela afecta los derechos fundamentales de la empresa accionante. Es decir, es requisito indispensable de procedibilidad que los aspectos debatidos se relacionen con garantías fundamentales, elevándose por ello el debate al rango u orden constitucional.

En el caso concreto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y la debida valoración de las pruebas, al admitirse la integración de nuevos accionantes, pretensiones y pruebas, decisión adoptada mediante auto del 12 de noviembre de 2021, toda vez que se incurrió en una vía de hecho por la indebida valoración realizada por el Despacho al omitir la realidad procesal y las pruebas que reposan en el expediente, **que claramente demuestran la inexistencia de condiciones uniformes entre los miembros del grupo inicial y los demandantes adherentes.**

Por lo anterior, es claro que lo propuesto en el caso concreto tiene relevancia constitucional, **pues se trata de la afectación del derecho fundamental al debido proceso de HIDROITUANGO**, toda vez que el Tribunal no fundamentó su decisión en pruebas obrantes en el proceso que sustenten la inexistencia de condiciones uniformes entre los miembros del grupo y los adherentes. Por el contrario, sustentó su decisión exclusivamente en simples afirmaciones de la parte actora, carentes de fundamento, sin tener en cuenta lo expuesto por mi representada en sus pronunciamientos.

3.1.2. Subsidiariedad

Este requisito tiene como propósito garantizar que la acción de tutela preserve su carácter subsidiario. De acuerdo con él, para atacar una providencia judicial debe recurrirse en primer término a todos los medios ordinarios y extraordinarios que estén al alcance de la persona, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en discusión, se han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, ya que frente a la decisión que rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada, no procede ningún recurso, por lo que, al no existir otro medio de defensa o recurso, la acción de tutela es el único medio para hacer valer los derechos fundamentales que se han vulnerado con la actuación del Tribunal.

Puede concluirse entonces que esta acción de tutela no pretende reemplazar el trámite ordinario, sino exigir la protección de los derechos superiores violentados en sede judicial. De lo que se colige que se ha dado cumplimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.1.3. Presentación de la tutela en un término razonable. Inmediatez.

Respecto a la exigencia la Corte Constitucional¹ ha precisado en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, si bien no existe un término de caducidad, dada su naturaleza como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

En el caso concreto, la decisión de segunda instancia se profirió en el mes de marzo de 2022, por lo cual de manera razonable y ante la complejidad del caso, puede advertirse que el presente amparo constitucional se promueve de manera oportuna.

3.1.4. No se busca controvertir un fallo de tutela

En el caso que nos ocupa, no se discute una sentencia de tutela, por cuanto, la providencia judicial objeto de revisión corresponde a las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el marco de una acción de grupo que adelanta.

3.1.5. Identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados

La jurisprudencia ha señalado que en la acción de tutela deben identificarse claramente los hechos y los derechos vulnerados. De igual forma, debe mostrarse que estos fueron alegados, en el proceso judicial siempre que fuere posible.

¹ Sentencia T-328 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
Sentencia T-148/19

En lo referente a los derechos vulnerados, se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter fundamental y los hechos que la originaron, como se indica en el acápite anterior.

3.2. Configuración de los requisitos específicos de procedibilidad

La doctrina constitucional ha señalado las causales especiales, indicando que la acción constitucional resulta procedente únicamente en aquellos eventos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados derechos fundamentales, al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, (ii) defecto fáctico, (iii) error inducido, (iv) decisión sin motivación, (v) violación directa de la Constitución, y (vi) desconocimiento del precedente.

3.2.1. Incidencia directa de la irregularidad procesal en la decisión judicial y en la afectación de derechos fundamentales.

Este requisito se aplica cabalmente ya que la irregularidad procesal que se relata en los hechos y que fue advertida oportunamente por mi representada en memoriales y recursos presentados. Esto deja claro que se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de mi representada por parte de la entidad judicial demandada, quien desconoció **el principio de legalidad y debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, define el derecho fundamental al debido proceso como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*².

El derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en los artículos 228 y 229 constitucional, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho de rango fundamental, que se caracteriza por: **(i)** la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad a los jueces y tribunales, en aras de **(ii)** solicitar la aplicación del orden jurídico mediante la protección o restablecimiento de los derechos, **(iii) con sujeción estricta a los procedimientos, derechos y garantías de rango sustancial y procedimental.**

² Corte Constitucional. Sentencia C-401 del 3 de julio de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Esta garantía constitucional requiere que los jueces den aplicación a los procedimientos, etapas y términos procesales, con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los procesos sometidos a su jurisdicción. Además, el cumplimiento de estos presupuestos está directamente relacionado con otros derechos de rango constitucional como el debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.

En consecuencia, cuando los jueces desconocen en sus decisiones los elementos que integran este derecho fundamental, incurren en la configuración de defectos sustanciales, procedimentales y fácticos con alcance constitucional que constituyen vías de hecho que requieren de la intervención del juez de tutela, para garantizar una justicia efectiva y con estricta sujeción y observancia de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico.

3.2.2. Defectos o errores constitutivos de vías de hecho en que incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar

3.2.2.1 Defecto fáctico por ausencia de sustento probatorio para la adhesión de nuevas personas, y la admisión de pretensiones y pruebas.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, este Defecto consiste en la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso, lo que deviene de una inapropiada valoración probatoria, sea porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, o porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario.

En este caso, es evidente que el Despacho dejó de lado las evidencias que mi representada puso de presente en sus pronunciamientos en relación con la inexistencia de condiciones uniformes entre los miembros del grupo y los demandantes adherentes.

Con relación a este punto, se advirtió que la parte actora en su solicitud de adhesión y posteriormente a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación, estaba modificando lo planteado inicialmente en la demanda, con el propósito de sustentar la integración de un número significativo de personas.

A pesar de lo diáfano de esta situación, como se indicó en los hechos de la presente acción, el Despacho para sustentar la integración de nuevas personas al grupo,

partió de dos hechos que son fácilmente diferenciables en el tiempo y de los que se derivaron circunstancias y consecuencias radicalmente distintas para las poblaciones aledañas al río Cauca.

- La primera, es la evacuación preventiva ordenada por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD- emitida el **16 de mayo de 2018** en el marco de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
- La segunda, el cierre de compuertas que se llevó a cabo en los meses de **enero y febrero de 2019**.

La diferenciación clara de estas dos situaciones es de vital importancia al momento de establecer las posibles afectaciones y daños alegados por la parte actora, toda vez que, tal como se desprende del escrito de la demanda, de la delimitación del grupo y las pretensiones en ella incoadas, los supuestos perjuicios reclamados se atribuyen a un supuesto secamiento del río Cauca, específicamente en la zona de del Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar, presuntamente ocasionado por el cierre de compuertas ocurrido en los meses de enero y febrero de 2019, y por ello el grupo se circunscribe a los pescadores que ejercían su labor en ese lugar para ese momento.

En la solicitud de adhesión se están aduciendo perjuicios derivados de una situación totalmente distinta, como es la evacuación de algunas zonas aledañas al río Cauca, hecho que inclusive se presentó con anterioridad al ya señalado cierre de compuertas.

Es evidente entonces, que en este caso el Despacho incurrió en un error al establecer la existencia de condiciones uniformes entre el grupo inicialmente delimitado en la demanda y el grupo al que pertenecerían las personas que pretenden adherirse, pues los supuestos perjuicios que pretenden unos y otros tuvieron origen en hechos y momentos distintos, por lo que sus consecuencias no pueden ser equiparables, es decir que, contrario a lo establecido en la providencia recurrida, no es posible en este caso establecer un núcleo común que permita la integración de estas personas al grupo.

Una evidencia más de la imposibilidad de establecer condiciones uniformes en este caso respecto de las personas que se pretenden adherir, guarda relación con la delimitación geográfica hecha en la demanda, pues en ella se estableció que los

perjuicios reclamados **estaban circunscritos a la zona del Complejo de ciénagas de Montecristo, departamento de Bolívar**, área en la cual residían los pescadores afectados por el supuesto secamiento del río Cauca, así se puede confrontar en los folios 12 a 15 del escrito de la demanda.

Ahora, las personas que pretenden adherirse a la demanda pertenecen a municipios muy lejanos a esta zona, tales como Caucasia, Nechí, Valdivia, Cáceres y Tarazá, que pertenecen al Departamento de Antioquia, e incluso algunos municipios que no son ribereños al cauce del río Cauca como Zaragoza y El Bagre.

En este punto, es preciso hacer énfasis en que, de acuerdo con el grupo que fue delimitado desde la demanda, para hacer parte del grupo no es suficiente ejercer la pesca en el río Cauca, como parece entender el accionado, pues para ello es preciso pertenecer al grupo de pescadores que presuntamente se habrían visto afectados por el secamiento de este río y la supuesta destrucción del recurso natural pesquero en el **complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar**, que habría ocurrido como consecuencia del cierre de compuertas en febrero de 2019.

3.2.2.2. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental por admitir la formulación de nuevas pretensiones y pruebas no aportadas con la demanda inicial por fuera del término para la reforma a la demanda.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 regula los requisitos y oportunidad para la integración al grupo de nuevas personas. Esta norma es clara en establecer que dicha integración debe llevarse a cabo antes de la apertura a pruebas del proceso, y se realiza sólo respecto a lo pretendido en la demanda inicial, sin que sea procedente la adición de nuevas pretensiones y pruebas a través de este mecanismo.

Para esto último, sería necesario acudir a la reforma a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998³. En este caso, esta etapa procesal ya se encuentra precluida, teniendo que desde el 25 de abril de 2022 se inició la audiencia de conciliación, por lo que no sería procedente la solicitud de nuevas pretensiones y pruebas, tal como lo había establecido de forma adecuada el Tribunal Administrativo de Bolívar, en su decisión inicial del 12 de agosto de 2021.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Lo expuesto, evidencia el defecto procedimental en el que incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar al admitir nuevas pretensiones y pruebas, sin que ello sea posible en la etapa procesal en que se encuentra este trámite, permitiendo que la parte actora se valga de la figura de la adhesión que no está prevista para esos efectos.

3.2.2.3. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental dada la falta de competencia del Tribunal Administrativo para seguir conociendo de la acción de grupo

Ahora bien, dado que el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió rechazar de plano el recurso de reposición promovido por mi representada, omitió resolver la petición subsidiaria consistente en la falta de competencia por la materialización de la excepción de pleito pendiente, ello en atención a la existencia de otras acciones de grupo presentadas con anterioridad al proceso, en las que, de conformidad con la delimitación del grupo, podrían integrarse eventualmente las personas que se hubieran visto afectadas por otros eventos presentados en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, tales como las ordenes de evacuación permanente preventiva emitidas por las autoridades competentes, fundamento de la adhesión del grupo por parte del Tribunal.

Al respecto se indicó que, de forma anterior ya se tramitaban dos acciones de grupo, es las que se pretendía lo solicitado en la adhesión, como se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Yeyson Acevedo Girado y otros
Demandados	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- e Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001233300020180154800
Pretensiones	Reconocimiento de los perjuicios morales en suma equivalente a 80 SMLMV y los perjuicios derivados de la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos por valor de 50 SMLMV, estas sumas para cada una de las personas que integran el grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Integrado por las <i>“personas que residían en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa”</i> , quienes fueron afectados con ocasión de las órdenes emitidas por la UNGRD. En línea con lo expuesto, se indica en la demanda que los integrantes fueron afectados por la

	emergencia que ocasionó la alerta de evacuación en el “ <i>corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí</i> ”.
--	---

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Walter Segundo Bracamonte y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A sucursal Colombia; Constructora Conconcreto S.A; Coninsa Ramon H S.A; Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	23001333300120190001300
Pretensiones	Reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Lo conforman 131.251 personas, quienes se encuentran “ <i>preparadas para una emergencia en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar</i> ”, (...) “ <i>quienes viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla por las circulares 034. 035, 041 y 042 en los municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué y San Jacinto del Cauca</i> ”

A pesar de haberse expuesto esta situación, desde el pronunciamiento realizado por mi representada frente al recurso presentado por la parte actora, el Tribunal omitió realizar el análisis correspondiente en la providencia que se recurrió. Tampoco lo hizo en el auto que resolvió declarar improcedente el recurso de reposición presentado por HIDROITUANGO.

3.2.2.4. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental por declarar improcedente el recurso de reposición promovido por HIDROITUANGO.

Este defecto también se configura en el presente caso, en virtud de la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar de declarar improcedente el recurso de reposición, al considerar que este no estaba relacionado con aspectos nuevos o distintos a los que fueron tenidos en cuenta en la providencia del 12 de noviembre de 2021.

Esta decisión contraviene claramente lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que “*el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decido en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*” (negritas intencionales).

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la providencia que se cuestionó inicialmente por el demandante fue la del 12 de agosto de 2021, que como se indicó en los hechos, correspondía al auto mediante el cual se negaba la solicitud de adhesión. Frente a esta decisión, solo la parte demandante interpuso recurso de reposición al considerar que la misma era desfavorable.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021, la decisión fue revocada y se admitió la adhesión. Esto evidencia el cambio total en la decisión inicial del Tribunal y en su motivación, lo que comporta una nueva providencia con puntos nuevos para las partes.

En este sentido, incurre en un yerro el Tribunal al cercenar la posibilidad de EPM de recurrir la providencia, bajo la consideración que se trata del mismo tema, esto es la adhesión, pero olvida que al cambiar su decisión afecta los intereses de HIDROITUANGO, quien con anterioridad no había podido atacar la decisión, pues no le asiste interés alguno para recurrirla.

Argumenta a su vez el Tribunal que HIDROITUANGO ejerció su derecho al descorrer el traslado del recurso de reposición promovido por la parte actora. Confunde el Tribunal la actuación de la parte con las providencias del despacho, así como las oportunidades que se tienen para manifestar su inconformidad con las mismas.

En este sentido, la posición del Tribunal configura un defecto procedimental con clara vulneración del derecho de defensa.

3.2.2.5. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental por omitir el traslado de la solicitud de adhesión y permitir el pronunciamiento frente a la misma por parte de HIDROITUANGO.

Tal como se indicó en los hechos, mi representada solicitó desde el recurso interpuesto frente al auto del 12 de noviembre de 2021, que, en caso de considerar procedente la petición del demandante, se le corriera traslado con el fin de que tuviera oportunidad de pronunciarse sobre los nuevos hechos, pretensiones y pruebas que aducen los actores y aportar las pruebas que considere pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal no había corrido el respectivo traslado al proferir la decisión del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual admitió la solicitud de adhesión, como correspondía.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Bolívar tampoco se pronunció frente a la solicitud de mi representada al resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la admisión de la adhesión.

En este sentido, es evidente que el Despacho ha vulnerado los derechos de mi representada al impedirle que ejerza su derecho de defensa y contradicción con respecto a la admisión de las nuevas personas, pretensiones y pruebas, toda vez que no ha dado el correspondiente traslado para que mi representada pueda oponerse, proponer excepciones y pedir pruebas para controvertir las de la parte actora.

Esto constituye entonces una flagrante violación al debido proceso, y el derecho de defensa y de contradicción, constituyendo una vía de hecho que amerita la intervención del Juez de tutela para amparar los derechos de HIDROITUANGO.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y razones expuestas solicito al H. Consejo de Estado, como Juez Constitucional de Tutela, lo siguiente:

PRIMERO: amparar el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** de HIDROITUANGO S.A. E.S.P. vulnerado por la decisión del 12 de noviembre de 2021 y del 8 de marzo de 2022, proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, por los cuales se admitió la adhesión de nuevos accionantes, pretensiones y pruebas en el proceso con radicado 13001233300020190035200, y se declaró improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDA: como consecuencia de la declaración anterior, dejar sin efectos el auto del 12 de noviembre de 2021 y el auto del 8 de marzo de 2022, por medio de los cuales se admitió la adhesión de nuevos accionantes, pretensiones y pruebas.

TERCERO: que el Juez Constitucional de Tutela adopte las decisiones que en derecho correspondan con el propósito de amparar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, vulnerado con el actuar indebido del Tribunal Administrativo de Bolívar que claramente corresponde a una vía de hecho, ordenando para ello, alguna de las siguientes actuaciones:

3.1. Ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar que niegue la solicitud de adhesión solicitada por la parte actora, al carecer dicha decisión de sustento fáctico y jurídico.

3.2. En caso de considerar que es procedente la solicitud de adhesión, ordene al Tribunal Administrativo de Bolívar, pronunciarse frente a la falta de competencia advertida por mi representada.

3.3. Ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar, en el eventual caso de considerar la admisibilidad de la solicitud de adhesión, a pesar de las falencias advertidas, correr a las demás partes el traslado correspondiente con el propósito de que se pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.

VI. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

De acuerdo con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que reguló la forma de reparto de las acciones de tutela, así: “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”. Entonces, el competente para conocer la presente acción de tutela es el Consejo de Estado, como superior funcional del Tribunal Administrativo de Bolívar.

VII. PRUEBAS

Para que sean apreciados en su valor legal de acuerdo con los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, adjunto los documentos que relaciono a continuación:

- a) Demanda presentada por los accionantes en ejercicio de la acción de grupo.
- b) Contestación de la demanda presentada por HIDROITUANGO.
- c) Solicitud de adhesión presentada por la parte actora el 8 de abril de 2021.
- d) Auto del 12 de agosto de 2021.
- e) Recurso de reposición y apelación de la parte actora.
- f) Pronunciamiento de HIDROITUANGO frente al recurso.
- g) Auto de 12 de noviembre de 2021.
- h) Recurso de reposición presentado por HIDROITUANGO.
- i) Auto de 9 de marzo de 2022.

Se solicita respetuosamente al Despacho que requiera al Tribunal Administrativo de Bolívar para que aporte los anexos de la demanda, que por su peso y magnitud no pueden ser aportados con el presente escrito.

VIII. ANEXOS

Se aportan los documentos:

- a) Relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder para actuar
- c) Documentos de existencia y representación judicial de HIDROITUANGO

IX. JURAMENTO

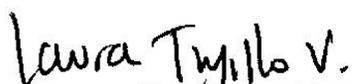
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que HIDROITUANGO no ha interpuesto otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos planteados en esta demanda.

X. NOTIFICACIONES

La autoridad judicial accionada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico: desta06bol@notificacionesrj.gov.co - stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Representante legal de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, recibirá notificaciones en Calle 7 sur 42 – 70, oficina 2202, Edificio Forum Centro de Negocios, de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 5203160, correo notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co. La apoderada las recibirá en la Carrera 58 # 42 – 125, de la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co.

Cordialmente,



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

C.C 1.037.611.526 expedida en Medellín

T.P. 242.680 del C.S. de la Judicatura

Medellín, 8 de junio de 2022

H. Consejeros
CONSEJO DE ESTADO - REPARTO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
E. S. D.



ASUNTO: Poder especial
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P
ACCIONADO: Tribunal Administrativo de Bolívar

JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 70.108.908 de Medellín, obrando en nombre y representación de la Sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.** en adelante **HIDROITUANGO** identificada con NIT 811.014.798, en mi calidad de Gerente, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ** identificada con C.C. N° 1.037.611.526 de Envigado y tarjeta profesional de abogado N° 242.680 del C.S. de la Judicatura, para que para que interponga la acción de tutela de la referencia y represente los intereses de la empresa en el proceso.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, conciliar, transigir, interponer recursos, tachar documentos, y, en general para desarrollar todas las actuaciones que conduzcan a la más adecuada representación de los intereses de la Sociedad.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos señalados en el presente mandato.

Atentamente,



JAVIER DARÍO TORO ZULUAGA
C. C. No. 70.108.908
Gerente

Acepto:



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ
C.C. N° 1.037.611.526 de Envigado
T.P. N° 242.680 del C.S. de la Judicatura

Javier A. [Fingerprint]

NOTARIA **25**

EL NOTARIO 25 DE MEDELLÍN
DA TESTIMONIO
FIRMA REGISTRADA

Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de la persona que se registró ante esta Notaría. (Artículo 73. Decreto 960/1970).

FIRMA DE: JAVIER DARIO TORO ZULUAGA

C.C: 70.108.908

ESTE MEMORIAL ESTA DIRIGIDO A: CONSEJO DE ESTADO – REPARTO

BAJO INSISTENCIA DEL USUARIO



MEDELLIN, 14/06/2022. YA.

JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA
NOTARIO

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
Sigla: HIDROITUANGO S.A. ESP
Nit: 811014798-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-244302-04
Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 5 - Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: hidroituango@hidroituango.com.co
Teléfono comercial 1: 5203160
Teléfono comercial 2: 3147591679
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

Teléfono para notificación 1: 5203160

Teléfono para notificación 2: 5203160

Teléfono para notificación 3: 5203160

La persona jurídica HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.2309, otorgada en la Notaría 18a. de Medellín, del 8 de junio de 1998, aclarada por la escritura No.3134, de agosto 4 de 1998, de la Notaría 18a. de Medellín, inscritas en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, con el No.6505 del Libro IX, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónimas y se constituirá como una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden Departamental denominada:

PROMOTORA DE LA HIDROELECTRICA DE PESCADERO - ITUANGO S.A. E.S.P.

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 08 de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad es la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero - Ituango José Tejada Saenz.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas esta la de:

Autorizar la transformación de la sociedad.

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar al Gerente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la ley fuesen delegables.

Autorizar al Gerente para ofrecer a los empleados de la sociedad bonificaciones, derechos y prestaciones laborales especiales para su desvinculación, por mutuo acuerdo señalando un plazo para el efecto.

Autorizar al Gerente para la celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de (1000 s.m.l.m) o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite.

Aprobar y autorizar lo siguiente: a) Enajenación, adquisición, división, construcción y gravámenes sobre bienes raíces. b) Constitución de prenda sobre bienes inmuebles.

Prohíbese a la Sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y de sus socios, caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que así lo autorice la Asamblea General de Accionistas y la finalidad de tal garantía guarde relación con el objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$300.000.000.000,00	300.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00
PAGADO	\$60.186.885.631,00	60.186.885.631	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La administración y la representación legal de la sociedad estará a cargo de un Gerente. En sus faltas absolutas o temporales, lo reemplazarán, en su orden dos (2) suplentes, primero y segundo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y tiene a su cargo la representación legal de la Sociedad, la gestión comercial y

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera, la responsabilidad y supervisión general de la Empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Las funciones del Gerente de la Sociedad son:

1. Administrar la Sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente.
2. Convocar a reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de acuerdo con las ley y los Estatutos sociales.
3. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
4. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan al cumplimiento del objeto social, hasta por una cuantía igual o inferior a mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 m.m.l.m.).
5. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios y, previa consulta con la Junta Directiva, fijar sus honorarios y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus atribuciones.
6. Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la Sociedad.
7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, informes anuales sobre su gestión y sobre los sistemas, medidas o innovaciones que estime convenientes para el mejoramiento de la Empresa social y rendir las demás cuentas a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo.
8. Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión, así como los estudios económicos de la Sociedad, y someterlos a consideración de la Junta Directiva.
9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación le corresponde y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones.



Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

10. Ejecutar y cumplir estrictamente los planes de gestión y resultados de la Sociedad, los convenios de desempeño, así los hubiere y todos los actos, contratos y obligaciones que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento y existencia de la sociedad.

11. Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir.

12. Infomar mensualmente a la Junta Directiva acerca del cumplimiento y comportamiento de los indicadores en cuanto a la operación, ingresos, gastos, ejecución, nombramiento de personas y demás aspectos inherentes a su gestión, así como a las metas a que se hubiere comprometido la empresa en sus planes de gestión y resultados o en convenios con otras entidades públicas.

13. Poner a disposición de los accionistas, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión de la Asamblea General de Accionsitas, el inventario, el balance, las cuentas, libros y demás comprobantes exigidos por la Ley y una memoria razonada sobre la marcha de los negocios sociales con el proyectode distribución de utilidades aprobados por la Junta Directiva. Este informe del Gerente deberá contener, además, las informaciones y los indicadores que se hayan establecido como metas en los planes de gestión y resultados, en los planes de acción o en los convenios de desempeño, si los hubiere.

14. Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea o la Junta Directiva.

15. Delegar en otros empleados de la Sociedad aquellas funciones cuyas cuya delegación no prohíba la ley.

16. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En el cumplimiento de sus funciones el Gerente de la Sociedad responderá de conformidad con las disposiciones legales de la Ley 142/94 y del Código de Comercio.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 217 del 20 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2020, con el No.8066 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JAVIER DARIO TORO ZULUAGA	C.C. 70.108.908

Por Acta número 235 del 25 de marzo de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2021, con el No. 28011 del Libro IX, se designó a:

PRIMER REPRESENTANTE	HECTOR FABIO VERGARA	C.C 18.530.378
LEGAL SUPLENTE	HINCAPIE	

Por Acta número 231 del 22 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2021, con el No. 21759 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO REPRESENTANTE	MARTHA CECILIA RUSSI	C.C 30.205.769
LEGAL SUPLENTE	CORREDOR	

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 41 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2021 con el No. 21595 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ	C.C. No. 71.622.851
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA-	
JULIAN SANTIAGO VAQUEZ ROLDAN	C.C. No. 8.029.376
RAMON ELEJALDE ARBELAEZ	C.C. No. 3.479.875
JHON JAIRO GRANADA GIRALDO	C.C. No. 15.899.095
MARIA CRISTINA TORO RESTREPO	C.C. No. 30.321.633

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS FERNANDO MUNERA DIEZ	C.C. No. 8.244.624

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:22:01 AM



Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ALBA LUCIA SEQUEDA GAMBOA	C.C. No. 60.259.330
JUAN GUILLERMO USME FERNANDEZ	C.C. No. 79.554.498
ADRIANA JANETH PULGARIN PIEDRAHITA	C.C. No. 43.588.267
ALBERTO GUTIERREZ POSADA	C.C. No. 8.347.796

Por Comunicación del 30 de abril de 2021, del Interesado, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2021, con el número 28086, del libro IX, la señora MARIA CRISTINA TORO RESTREPO solicitó la inscripción de su renuncia como miembro Principal de la Junta Directiva.

Por Comunicación del 14 de julio de 2021, del Interesado, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2021, con el número 28087, del libro IX, la señora ALBA LUCIA SEQUEDA GAMBOA solicitó la inscripción de su renuncia como miembro Suplente de la Junta Directiva.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2021 con el No. 21596 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	MOORE ASSURANCE S.A.S.	NIT. 830.097.149-6

Por Comunicación del 04 de mayo de 2021, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2021 con el No. 21596 del libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS ENRIQUE OLAYA MUÑOZ	C.C. 14.230.831 TP. 29147-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA LUCIA VELEZ CARVAJAL	C.C. 42.879.313 TP. 19490-T

REFORMAS DE ESTATUTOS



Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:22:01 AM

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Escritura No.461 del 16 de marzo del año 2.000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.1164 del 29 de junio de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.2193 de noviembre 28 de 2000, de la Notaría 21a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 30 de noviembre de 2000, en el libro 9o., folio 1642 bajo el No.11492 mediante la cual la sociedad entre otras reformas la sociedad cambia su denominación así:

HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.

Escritura No.771, de marzo 19 de 2003, de la Notaría 18a de Medellín.

Escritura No.2947, de diciembre 26 de 2003, de la Notaría 23a. de Medellín.

Escritura No.1802, de julio 18 de 2006, de la Notaría 21a. de Medellín.

Escritura No.014 del 15 de abril de 2008, de la Notaría 30a. de Medellín.

Escritura No. 448, del 4 de julio de 2009, de la Notaría 24 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 12175, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambio su razón social por la de:

HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. pero podrá identificarse con la sigla HIDROITUANGO S.A. ESP

Escritura Nro. 893, del 23 de marzo de 2011, de la Notaría 17 de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de marzo de 2011, en el libro 9, bajo el Nro. 5075, mediante la cual se aprobó el proyecto de ESCISION, en virtud del cual la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 21-244302-4 (Escindida), transfiere parte de su patrimonio, para crear una NUEVA sociedad denominada "EPM ITUANGO S.A. E.S.P." 21-446077-4 (Beneficiaria), aclarada mediante Acta del 29 de julio de 2011 de la Asamblea de Accionistas.

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública No. 1.692, del 10 de octubre de 2011, de la Notaría 5a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACIÓN DE CONTROL - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

MATRIZ: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONOMICO, CULTURAL Y SOCIAL MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CREDITO Y GARANTIA Y EVENTUALMENTE DE OTROS A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PUBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAIS, DE PREFERENCIA LAS DE ÍNDOLE REGIONAL, LAS DE INTERES COMUN DE VARIOS MUNICIPIOS Y LAS DE CARACTER MUNICIPAL. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS DE FINANCIACION GARANTIA Y LOS DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS DEPARTAMENTOS Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. EL INSTITUTO POR EXCEPCION PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL FOMENTO DE OBRAS EN EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTEN DESTINADAS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O TIENDAN A SATISFACER UNA NECESIDAD BASICA DE LA COMUNIDAD QUE SEA DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ANTIOQUIA.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 05 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25640 11/11/2020

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

244302 04 HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SIGLA: HIDROITUANGO S.A. ESP

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION A NIVEL NACIONAL
O INTERNACIONAL DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE PESCADERO
ITUANGO

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 06 DE 2008

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16240 10/12/2008

423452 12 HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P.

SIGLA: HIDROARMA S.A.S. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MAS
DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: LA PROMOCION, BUSQUEDA DE INVERSIONISTAS Y FUENTES
DE FINANCIACION, ACTUALIZACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y LICENCIAS
DE LA CADENA DE GENERACION DE ENERGIA DE LA CUENTA DEL RIOS
ARMA, ESPECIFICAMENTE DE LOS PROYECTOS DE GENERACION DE
ENERGIA, ENCIMADAS CAÑAVERAL.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 27 DE 2010

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6985 07/05/2010

414428 12 RENTING DE ANTIOQUIA S.A.S

SIGLA: RENTAN S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: MÁS
DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL SOCIAL DE LA
SOCIEDAD RENTAN S.A.S.



Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:22:01 AM

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y SUS MUNICIPIOS, MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÉDITO Y GARANTÍA A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PÚBLICO QUE SE ADELANTEN EN EL PAÍS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30211 24/09/2015

405820 04 EMPRESA DE GENERACION Y PROMOCION DE ENERGIA DE ANTIOQUIA S.A E.S.P.

SIGLA: GEN+ S.A. E.S.P. Ó GENMAS S.A. E.S.P.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: GENERACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 143 DE 1994 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O DEROGUEN. LA GERENCIA, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA ASESORÍA, CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA DE LOS MISMOS.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2015

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 30358 28/09/2015

560899 12 VALOR + S.A.S.

SIGLA: VALOR+, VALOR +, VALOR+ S.A.S. Y VALOR + S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

ACTIVIDAD: El desarrollo y ejecución de actividades tendientes a la prestación, comercialización y consultoría de soluciones integrales para la administración y gestión de la información de recursos y las comunicaciones, mediante la operación de servicios de valor agregado que incluyen:

Gestión de procesos

de soporte, recaudo y facturación, administración de infraestructura tecnológica, BPO (internalización de procesos de negocios), contact center, conectividad, entre otras actividades conexas y similares.

CONFIGURACION: PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2017

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 17313 11/07/2017

609515 12 GENERADORA SANTA RITA S.A.S. ESP

SIGLA: GENSARIT



Fecha de expedición: 10/05/2022 - 11:22:01 AM

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: ANDES - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:
PROPIEDAD DEL 54,06% DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN EL CAPIYAL DE LA SOCIEDAD

ACTIVIDAD: GENERACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

CONFIGURACION: FEBRERO 7 DE 2018, SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 05 DE 2020

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25640 11/11/2020

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: COOPERAR EN EL FOMENTO ECONOMICO, CULTURAL Y SOCIAL MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CREDITO Y GARANTIA Y EVENTUALMENTE DE OTROS A FAVOR DE OBRAS DE SERVICIO PUBLICO QUE

SE ADELANTEN EN EL PAIS, DE PREFERENCIA LAS DE ÍNDOLE REGIONAL,

LAS DE INTERES COMUN DE VARIOS MUNICIPIOS Y LAS DE

CARACTER MUNICIPAL. TAMBIEN PODRA PRESTAR SERVICIOS DE FINANCIACION GARANTIA Y LOS DEMAS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS DEPARTAMENTOS Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. EL INSTITUTO POR EXCEPCION PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS AL FOMENTO DE OBRAS EN EMPRESAS PUBLICAS O PRIVADAS QUE ESTEN DESTINADAS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O TIENDAN A SATISFACER UNA NECESIDAD BASICA DE LA COMUNIDAD QUE SEA DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

CONFIGURACION: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

MATRIZ: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ENERGIA, DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE, TELEFONIA FIJA PUBLICA BASICA CONMUTADA Y TELEFONIA LOCAL MOVIL EN EL SECTOR RURAL Y DEMAS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE TAMBIEN PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIAS DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS Y EL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS BASURAS.

CONFIGURACION: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

MATRIZ: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: NO REPORTA

CONFIGURACION: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

244302 04 HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SIGLA: HIDROITUANGO S.A. ESP

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LAS SOCIEDADES INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP -EPM ESP Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EJERCEN CONTROL CONJUNTO RESPECTO A LA SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.

ACTIVIDAD: DISEÑO, CONSTRUCCION Y EXPLOTACION A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE PESCADERO ITUANGO

CONFIGURACION: RESOLUCIÓN DE FEBRERO 26 DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25523 11/08/2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 3511

Actividad secundaria código CIIU: 6619

Otras actividades código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO

Matrícula No.: 21-306012-02

Fecha de Matrícula: 05 de Agosto de 1998

Ultimo año renovado: 2022

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 42 70 OF 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6619

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en

Recibo No.: 0022788036

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dhcbupclzAiRlxEd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

1

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sircelejo - Sucre

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Demandantes: MAIKOL ARENALES CHAVEZ y Otros.

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.; HIDROITUANGO S.A. E.S.P.; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y OTROS

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino del municipio de Sircelejo Sucre, identificado con la CC N° 15.663.352 de Planeta Rica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 46.756 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del grupo de familias de pescadores que adelante se identifican e integran en grupo de condiciones uniformes mayor a veinte (20), conforme a los poderes que se anexan; respetuosamente por el presente escrito, con fundamento en lo estatuido en el artículo 88 de nuestra Carta Política; Art. 145 de la ley 1437 del 2011, y Art. 3° de la Ley 472 de 1998, me permito presentar la presente Acción de Grupo con fines resarcitorios en contra de las siguientes personas de derecho público que integran la Parte accionada.

Tiene como objeto la presente demanda, que conforme al procedimiento establecido en el título III, Capítulos I al VIII de la Ley 472 de 1998, en armonía con el art. 145 de la Ley 1437 del 2011, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERA:- Se declare administrativamente responsables a los accionados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.-; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUÍA -CORANTIOQUIA-; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-, como causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO - ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia; imputable a los demandados por censurables acciones y omisiones en los términos del art. 145 de la ley 1437

2

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

de 2011 en armonía con el art. 90 de nuestra Carta Política, que los hacen responsables administrativamente como se explicarán detalladamente en los hechos de la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se declare a la parte demandada, responsable patrimonialmente obligada al reconocimiento y pago de la indemnización integral a que tienen derecho los actores, por la totalidad de los perjuicios que les han sido causados en los términos de los arts. 88 de nuestra Carta Política; 145 del C.P.A.C.A; Arts. 3°, 46, 48 de la Ley 472 de 1998 que instituyen la reparación de los perjuicios causados a un número plural o conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

Se condenará a los demandados pagar a los demandantes integrantes del grupo de condiciones uniformes que represento, las siguientes cantidades:

PERJUICIOS MATERIALES:

Se condenará a la parte demandada a pagar en favor de mis poderdantes las siguientes cantidades:

1.- LUCRO CESANTE.

PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente para cada núcleo familiar de pescadores que demanda, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, desde cuando fue secado el cauce del río Cauca; febrero 6 de 2019, causado por el cierre de las dos compuertas de Hidroituango, hecho que produjo impacto mortal al recurso pesquero por falta de agua y oxígeno, como se explicará en los hechos de la demanda.

El periodo a indemnizar se determinará así:

1.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadores reclamante dejó de percibir desde febrero 06 del 2019 hasta el momento de dictarse la sentencia, utilizando para ello la fórmula, utilizada por la doctrina del Honorable Consejo de Estado la fórmula que a continuación se expone.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 06 del 2019 equivalente a \$828.116 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la condena. Y n por el periodo a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 06 del 2019 y la fecha de la sentencia que así lo imponga.

1.2.- LUCRO CESANTE FUTURO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadores reclamantes dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (*la misma fecha de la sentencia que así lo imponga*), hasta finalizar el periodo indemnizable.

PERIODO INDEMNIZABLE.

En atención a que la tragedia ambiental causada por la Hidroeléctrica de Ituango llevó a la práctica desaparición del recurso pesquero haciéndolo irrecuperable, según connotados expertos y ambientalistas. Todo derivado por el cierre de compuertas que secó en la práctica el cauce del río Cauca, unido a que la presa misma levantada en el cauce del río impide la reproducción natural de estas especies, hace concluir que la pérdida del ingreso es de carácter permanente como se explicará en los hechos de la demanda.

En consecuencia se tomará la vida probable de cada pescador carnetizado que demanda, al momento de hacer la liquidación individual de cada núcleo familiar demandante.

Se utilizará la fórmula que a continuación se expone utilizada por la doctrina del Honorable Consejo de Estado

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

1.3.- PETICIÓN SUBSIDIARIA

Arbitrium judicis.

Dado el grado de complejidad del daño causado que provocó la pérdida intempestiva del mínimo vital. Unida las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan; familias de pescadores con actividad ancestral exclusiva de la pesca hoy perdida. El Honorable Tribunal puede hacer uso de la herramienta de cuantificación del perjuicio ARBITRIUM JUDICIS.

Le solicitamos al Honorable Tribunal que en el evento de hallarse con dificultades probatorias que impida la determinación de la exactitud del cálculo del perjuicio material causado, haga uso de esta justa herramienta, para su fijación.

4

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

Las características mismas del daño sufrido, su gravedad y extensión, el grado de afectación de todas estas personas y las circunstancias de hecho que enmarcan la situación de cada uno de los grupos familiares que demandan.

Así mismo, apoyará su decisión utilizando los principios de equidad y de razonabilidad para su cuantificación.

1.5.- PETICIÓN ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *Iura Novit Curia*.

De otra parte le solicitamos al Honorable Tribunal, que en el evento de encontrar yerros o falencias en la invocación de las normas de derecho aplicables a la presente Litis. Con base en el principio *iura novit curia*, aplicará las normas jurídicas que estime procedentes teniendo la facultad de modificar los fundamentos jurídicos en que se basan las pretensiones. Todo esto lo invocamos por las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan. Las medidas cautelares que con la presente demanda se acompañan, muestran la afectación de miles de familias arrojadas a la miseria, que requieren la intervención rápida de operadores judiciales que apunten a la resolución de la compleja causa.

TERCERA:- OTRAS PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y PRIVADO QUE AQUÍ SE ACUMULAN:

Siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional en Sentencia C-304 de Abril 28 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se acumulan a la presente demanda los siguientes perjuicios de carácter individual y privado para cada uno de los integrantes del grupo que demanda:

A) ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a la parte demandada, al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de mis poderdantes, por concepto de alteración de las condiciones de vida.

Producto de la ejecución de las obras hidráulicas de la hidroeléctrica, se produjeron afectaciones al recurso pesquero.

La presa misma impide la migración de los peces a los sitios de desove impidiendo su reproducción natural

Las diversas contingencias, de taponamiento y destaponamiento intempestivo de túneles, hasta el secamiento total del cauce del Río Cauca, afectó dramáticamente el ecosistema del complejo de ciénagas de Montecristo, manteniendo en amenaza de hambruna a las poblaciones de pescadores allí asentadas.

5

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

La falta del recurso pesquero, afectó la dieta alimenticia esencial del grupo que demanda. Aparejó así mismo la pérdida del ingreso que obtenían por venta de excedentes de los peces que capturaban

Se ha producido una alteración de las condiciones de existencia en ellos causando afecciones psicológicas, desestabilización emocional y traumas por indigencia a todo el grupo que demanda, que obliga indemnización.

Estos perjuicios son individuales y deben ser declarados y ordenados pagar en la presente acción de grupo.

No han de confundirse con derechos colectivos que también se han causado por la afectación al medio ambiente que causó la construcción de las obras.

B) PERJUICIO DE ORDEN MORAL

Se condenará a la parte demandada al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional y trauma, ante la pérdida intempestiva de su dieta alimenticia, y falta de obtención de un mínimo vital.

CUARTA:- Una vez cumplido el plazo fijado en el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472, y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, tal y como lo manda el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA:- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPONGASE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrados por el Defensor del Pueblo, a cargo del cual se paguen las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

SEXTA:- Señálense los requisitos que deben cumplir los demás accionantes del grupo que no han estado presente en esta acción para que puedan reclamar su respectiva indemnización.

SEPTIMA.- Intégrese el Comité que regula el art. 49 de la Ley 472 de 1998 y désignese como Coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité.

OCTAVA:- Dispónganse las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte

6

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

(20) días siguientes a la publicación de la sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

NOVENA:- CONDENESE en costas a las entidades públicas que integran la parte demandada.

ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE HAN OCASIONADO.

En cumplimiento del Ordinal 3° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el estimativo de los perjuicios ascienden a las siguientes cantidades que está conforme y armonía con las pretensiones solicitadas en favor de cada uno de los accionantes del Grupo:

1.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

PRETENSION SEGUNDA.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente actualizado conforme al incremento del IPC para cada uno de los núcleos familiares por mi representados, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, para cada una de estas familias, *desde Febrero 06 de 2019 hasta Junio 06 de 2019 fecha de presentación de la demanda*, sustentado en el daño causado por la construcción de la obra civil de la presa Hidroeléctrica y posterior secamiento del cauce del río Cauca, que afectó el recurso pesquero en la práctica extinguiéndolo; recurso del que derivaban su sustento mis poderdantes.

El perjuicio material por concepto de lucro cesante se estima así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 06 del 2019 equivalente a \$828.116 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la

7

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

condena. Y n por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 6 del 2019, hasta julio 1° de 2019.

Actualización de Salario

Ra = \$828.116 SMLMV 2019

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = Período a indemnizar, equivalente a 4 meses que va desde Febrero 06 de 2019 a Junio 06 de 2019.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867} = \$ 3.298.446,88$$

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares.

Valor estimativo colectivo. 42 x \$ 3.298.446.88 = \$139.123.488

2.- ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a los demandados, al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes, por concepto de la alteración de las condiciones de vida, conforme se explica en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 70 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 70 x \$82.811.600 = \$ 5.796.812.000

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

2- PERJUICIOS MORALES.

Se condenará a la parte demandada al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, trauma y demás afecciones, que adelante se explican en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 70 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 70 x \$82.811.600 = \$ 5.796.812.000

TOTAL DEL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.--- \$11.732.747.488

PARTE ACCIONADA: IMPUTACION POR LA PRODUCCION DEL DAÑO:

LOS ACCIONADOS:

LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, representada legalmente por el Gerente General Ing. Jorge Londoño de la Cuesta, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín-Antioquia; **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP**, representado legalmente por el Gerente William Giraldo Jiménez, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín-Antioquia; **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por el señor gobernador doctor Luis Pérez Gutiérrez, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín -Antioquia; **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, representada legalmente por la Gerente (E) doctora Liz Margaret Álvarez Calderón, mayor de edad, vecina de Medellín, o quien haga sus veces; Son responsables de manera directa por las obras ejecutadas de construcción de la presa; llenado del embalse que provocó la tragedia y desastre ambiental que adelante se describe por el que se pide la indemnización de los perjuicios causados al grupo que represento, porque como accionistas mayoritarios conforman la Junta Directiva de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S. P., fueron quienes tomaron todas las decisiones de planeamiento, construcción de la presa y llenado de HIDROITUANGO.

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

Las Empresas Públicas de Medellín se le imputa, ser la constructora del "PROYECTO HIDROELECTRICO PESCADERO ITUANGO. Es directa responsable por todas las contingencias que se han sufrido, como la avalancha por el taponamiento del túnel de desviación que se construyó sin licencia ambiental.

Los accionantes fueron impactados catastróficamente por las obras ejecutadas. La construcción de la presa del embalse, aparejó la obstrucción de la migración y desove de los peces de especies nativas.

El secamiento del cauce del río Cauca que hizo perder el recurso pesquero directamente le es imputable. Fue ella quien tomó la decisión de cerrar las compuertas uno y dos de la casa de máquina de la presa de Hidroituango

Surgimiento de plantas macrofitas encima de la presa.

Encima de la presa construida de Hidroituango ha surgido una planta acuática invasora conocida popularmente como "buchón".

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los escasos peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

El recurso pesquero extinguido con toda esta seguidilla de daños causados por la construcción de la presa no tiene vocación de recuperarse.

❖ Toda Colombia está al tanto, de la tremenda tragedia que están sufriendo el grupo que demanda y más de 20 mil familias de pescadores asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango, por la desaparición del recurso pesquero causado por el secamiento intempestivo del cauce del Río Cauca, a partir del 5 de febrero del presente año, cuando EPM se vio obligada a cerrar las compuertas una y dos de la casa de máquina de la presa de Hidroituango, que estaban funcionando como vertederos para sostener los niveles mínimos de agua en el cauce del río Cauca.

El año pasado, entre Abril y Mayo, vivieron fenómeno extremo opuesto. Sufrieron inundaciones y avalanchas por el derrumbamiento de montañas, que obstruyó el túnel de desviación auxiliar construido sin licencia ambiental.

La magnitud del desastre obligó prever la evacuación masiva de los habitantes residentes en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Yarumal, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí y demás poblaciones situadas aguas abajo del embalse de Hidroituango por el Puesto de Mando Unificado, integrado por la Unidad

10

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), Dapard de la Gobernación de Antioquia, Cruz Roja, Ejército, Policía y EPM.

La población de pescadores asentadas en las ciénagas de Montecristo han permanecido en alerta permanente con todas estas contingencias. Es imposible calcular hasta donde puede extenderse una tragedia por derrumbamiento de esa inmensa presa.

El más grave daño que ha sufrido es la desaparición del recurso pesquero. Perdieron la fuente principal de alimentación cotidiana. El ingreso por excedentes de captura de peces destinados a la comercialización, ha desaparecido. Consecuenciando la pérdida de mínimo vital de subsistencia para los núcleos familiares que demanda.

NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, representado legalmente por el señor Ministro, doctor Ricardo José Lozano Picón, o quien haga sus veces, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, representada legalmente por el Director General doctor Rodrigo Suárez Castaño, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; se les imputa la inexcusable omisión de no haber velado por el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a la empresa **HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.**, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, en que se le impuso ejecutar un programa de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas bajas y media del río Cauca, mediante actividades de repoblamiento íctico o piscícola; optimización de hábitat reproductivo y de desarrollo de peces, mitigación por pérdida por zona de desove; programa de fomento piscícola. Se le dio un plazo máximo de dos (2) años Mediante Resolución N° 155 de enero de 2009, modificada por las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que otorgó la licencia ambiental a la empresa Hidroeléctrica Ituango SA ESP, para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango".

Se une a la anterior omisión, no haber vigilado debidamente a la Empresas Públicas de Medellín EPM., ejecutora del Proyecto Hidroituango, si ésta efectivamente ejecutaba las obras civiles acorde a las licencias ambientales expedidas. El último túnel de desviación que provocó la avalancha en Puerto Valdivia, destruyendo viviendas, puentes, casas y creciente incontrolada aguas debajo de la presa, se hizo sin licencia ambiental. Omisión inexcusable dada la magnitud de las obras de construcción del túnel sin que se verificara el cumplimiento de otorgamiento de licencia ambiental.

Todas estas omisiones terminaron con la contingencia del secamiento del cauce del Río Cauca con las consecuencias nefandas al recurso pesquero que venimos insistiendo, y que se explicará con más detalle en los hechos de la demanda.

11

Rafael Santiago Moreno Cuello

Abogado Titulado
UNIVERSIDAD NACIONAL
Calle 23 No 19-47 ofc. 211 Edificio Concasa. Tel 2814370
Email: rafsmoc@yahoo.es
Sincelejo - Sucre

LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - representada legalmente por la señora Ministra doctora María Fernanda Suárez Londoño, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., es responsable como socio accionista de la empresa HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA, representada legalmente por la Directora General Ana Ligia Mora Martínez o quien haga sus veces, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín –Antioquia; Es responsable por la omisión de no vigilar también el cumplimiento de las normas ambientales impuestas a la HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., al otorgársele la licencia ambiental.

Es de público conocimiento, que el último de los túneles de desviación del río Cauca, se construyó sin licencia ambiental, sin que esta corporación ambiental CORANTIOQUIA, ni la ANLA impidieran esta transgresión a las normativas ambientales, que terminó siendo causa determinante en la posterior avalancha que destruyó viviendas, puentes, escuelas y demás, entre el 28 de abril y el mes de mayo de 2018.

PARTE DEMANDANTE O GRUPO DE CONDICIONES UNIFORMES:

Está integrado por familias de pescadores artesanales clasificados en los términos del art. 59 de la Ley 13 de 1990.

“Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cuales quiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin.”

Todas estas personas tienen la uniformidad de desarrollar el oficio o actividad de pesca.

El Estado Colombiano les ha reconocido su condición, mediante la expedición de un carnet que los acredita como pescadores, facultándoles para desarrollar faenas de pesca con artes precisas de capturas; verb y gracia, atarrayas, trasmallos, anzuelos, etc. que les aparece en sus respectivos carnets.

Tienen uniformidad de causa en el perjuicio sufrido.

Todos ellos perdieron su ingreso, por la misma causa imputable a los demandados por ser causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO que destruyó, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, del que obtenían exclusivamente sus ingresos; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, como se explica en los hechos de esta demanda que adelante se detalla

INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:

N°	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
1	MAIKOL ARENALES CHAVEZ	1.121.537.122	YESICA YULIETH ARCE ARRIETA	1.050.426.114	YENDY ARENALES ARCE	RC-1050429144	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
2	ISIDRO ANTONIO ARGOTA AMARIS	3.803.643	MADY FRANCISCA VANEGAS MEJIA	45.488.573			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
3	DEINER ANTONIO JIMENEZ AMARIS	1.101.385.745	ELENA LUCIA RODRIGUEZ OSPINO	1.050.426.923	VALERYN SOFIA JIMENEZ RODRIGUEZ	RC-1050429283	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
4	MICHEL CABRERA RIOS	8.830.331	CARMEN PEREZ CASTELLAR	45.735.004			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
5	NILSON JOSE MERIÑO MARTINEZ	7.618.071					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
6	ANIEL ANTONIO ORTEGA DIAZ	8.831.306	YUDID MERCEDES MEZA OSPINO	33.297.169			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
7	JUAN ALBERTO LOPEZ OSPINO	8.831.049	DINNA ROSA TAMARA MARTINEZ	1.010.081.733			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
8	JAIRO ANTONIO BARRIOS OSPINO	73.530.040	ANA LEONOR VANEGAS RUIZ	45.730.038			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
9	DAVID MEDRANO MACHADO	8.865.132	ROSA ELENA MEZA OSPINO	1.050.426.577			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
10	DAIMER JIMENEZ AMARIS	1.050.429.193					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
11	DEIVIS BUENO TOVAR	1.050.426.503	ELIANA PATRICIA ROENES PEREZ	1.050.423.284			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo

12	ESTRELLA MERCEDES ROCHA QUINTANA	33.297.322					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
13	YAMITH DE JESUS MARTINEZ MERCADO	6.798.455					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
14	EBERTO MANUEL POLANCO CARDENAS	6.798.117	FERNELLY OLIVA GALVIS SALAZAR	21.482.740			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
15	ALVARO JOSE PADILLA TRILLO	9.169.113					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
16	YAIR EDUARDO ROMERO CASTRO	1.050.426.523	YIRLIS PAOLA GUEVARA OVIEDO	1.050.426.104	YASSER ROMERO GUEVARA	RC-1050430387	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
17	ELIMELEC JOSE ROCHA PORTELA	8.831.048					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
18	LUZ MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ	33.297.196					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
19	YOLANDA DEL CARMEN PACHECO CAMPUZANO	33.297.574	EMILIO JOSE DE HOYOS SANTIZ	92.032.209	NEIDER PACHECO CAMPUZANO	RC-1050429052	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
					YOLEIMIS DE HOYOS PACHECO	RC-1050429799	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
					EZEQUIEL DE HOYOS PACHECO	RC-1050430108	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
20	ARGELINA ROSA CABRERA CASTELLAR	22.550.465	JUAN BAUTISTA ORTIZ POLANCO	1.046.397.395	YIRETH PAOLA DIAZ CABRERA	RC-1050429611	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
21	LUZ MERIS PACHECO CAMPUZANO	33.297.575	EDUARDO ANTONIO OCHOA LAMBRAÑO	19.873.467			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
22	MANUELA CAMPUZANO ZAYAS	30.874.627					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo

23	FELIX ALBERTO QUINTANA VILEGAS	98.476.350	INILDA MORENO BELTRAN	64.520.583			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
24	LUIS ALFONSO MADERA TORREGROSA	3.807.953					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
25	ERNEDYS JIMENEZ GARCIA	8.831.449					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
26	SILVANO MANUEL QUINTANA REQUENA	11.153.115					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
27	ANTONIO ADULFO SIMANCA NUÑEZ	6.797.086	LUZ MILA VEGA BRAVO	42.366.408	LEONARDO JAVIER SIMANCA VEGA	RC-1143353496	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
					LISSETH PAOLA SIMANCA VEGA	RC-1143353407	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
					LUIS DAVID SIMANCA VEGA	RC- 1050426289	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
28	JOSE LUIS RODRIGUEZ OSPINO	73.530.045					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo	
29	LUIS HERNAN CAÑAVERA MARTINEZ	1.050.427.450				ADRIANIS ISABEL CAÑAVERA TRESPALACIOS	RC-1050428425	Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
30	ALBERTO ANTONIO PALENCIA HERRERA	3.804.119						Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
31	WALTER FRANCISCO RICO TAFUR	73.236.423						Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
32	LUIS FERNANDO DIAZ AMARIS	98.475.951						Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
33	TOMAS ALBERTO YEPES OSPINO	73.530.046						Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
34	REMILTON YEPEZ OSPINO	73.530.065						Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo

35	EVER ENRIQUE LARA ARRIETA	8.831.247					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
36	YOVANIS MEZA OSPINO	8.831.304	YORLADIS PAOLA GOMEZ VERGARA	1.050.426.847			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
37	PABLO ANTONIO MENDOZA BETIN	19.867.611					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
38	ARGEMIRO DE JESUS MEZA OSPINO	73.530.062					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
39	FELIX DANIEL PACHECO ROJAS	8.830.577					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
40	WILDER ENRIQUE YEPEZ VANEGAS	1.046.403.876	UBERLIS VILLARREAL CAÑAVERA	1.050.428.747			Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
41	MANUEL ORDULIO LOPEZ RUTH	8.830.669					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo
42	JOSE LUIS RODRIGUEZ RUEDAS	1.002.355.638					Asociación d Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo - Bolívar	Montecristo

HECHOS.

- 1- El río Cauca nace en el Páramo de las Papas, al sur de la ciudad de Popayán-Cauca, a unos 4.200 m.s.n.m, desde donde desciende con dirección general hacia el norte hasta la desembocadura del río Magdalena en el brazo de Loba, a unos 20 m.s.n.m, su cuenca es alargada y drena a la zona comprendidas por las cordilleras Central y Occidental de Colombia en una extensión de 58.810 km y una longitud de 1.200Km.

A lo largo del curso del río se distinguen cuatro zonas denominadas Alto del Cauca, Valle del Cauca, Cuenca Media o Cañón del Cauca y Bajo Cauca.

El Cañón del Cauca es el tramo más importante desde el punto de vista de su potencial hidroeléctrico, en el cual se localiza la Hidroeléctrica Ituango SA ESP.

Es una zona de laderas pendientes y cañones profundos, que se extiende entre la Virginia y Tarazá, en la que el río desciende unos 800 mts drena una extensión de 1.600 Km².

- 2- Por medio de la Ordenanza 35 del 29 de diciembre de 1997 la Asamblea Departamental de Antioquia, facultó al entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez, para promover una empresa que realizara los estudios en un corredor del río Cauca para utilizar su potencial energético y construir una central hidroeléctrica. En 1998 se protocolizó el nacimiento de la Sociedad Promotora de la Hidroeléctrica Pescadero Ituango SA ESP, para promover, construir y comercializar la energía generada mediante la escritura 2308 de 1998, firmada por el Departamento de Antioquia y el Instituto de Desarrollo de Antioquia –IDEA-; la empresa Antioqueña de Energía SA ESP FADE, ISAGEN SA ESP, Integral SA y la Asociación Colombiana de Ingenieros Constructores ACIC Seccional Antioquia, con un capital de cuatro mil millones de pesos m/l.
- 3- La mega obra Hidroeléctrica Ituango SA ESP, se localiza sobre el río Cauca en el llamado "Cañón del Cauca" tramo en el cual éste río corre a través de profundos cañones y desciende unos 800 mts.

El río Cauca es uno de los ríos más importantes de Colombia, con un recorrido de 1.350Km, su cuenca comprende unos 159 municipios de Colombia, con una población de alrededor de 10 millones de personas, descarga sus aguas al río Magdalena y este a su vez lo hace al Mar Caribe en el norte del país.

La mega obra está ubicada en el noroccidente del departamento de Antioquia a unos 170 km de la ciudad de Medellín-Antioquia, ocupó predios directamente de los municipios de Ituango, Briceño, Santa Fe de Antioquia, Buritica, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Yarumal, que son municipios que se han afectado sus predios directamente para las diferentes obras de la hidroeléctrica, pero hay municipios que se encuentran afectados indirectamente con la construcción de las diferentes obras de la Hidroeléctrica Ituango SA ESP, que son los municipios ubicados río debajo de la rivera del Cauca, entre ellos se encuentra Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Achí, San Jacinto del Cauca, Montecristo,

Guaranda, Magangué, es decir todos los municipios que se encuentran en la ribera del río Cauca hasta su desembocadura en el río Magdalena.

- 4- La presa está localizada a unos Km aguas abajo del puente de Pescadero sobre el río Cauca, en la vía a Ituango.

La mega obra está conformada por una presa de 225 m de altura con capacidad de 20 millones de mts³ de volumen. Una central subterránea de 2.400 mw de capacidad instalada y 13.930 GWH de energía media anual.

✚ La construcción de la Hidroeléctrica, comprendió según diseño inicial con el que se otorgó la licencia ambiental, obras de desviación del río Cauca en la margen derecha, mediante construcción **de dos túneles** que se taponarían una vez construida la presa.

Vertedero para evacuación de crecientes, del tipo canal abierto, compuesto por 5 compuertas.

Los dos túneles construidos provisionalmente, tuvieron como objeto mantener el cauce del río mientras se construía la presa.

Posteriormente el diseño original fue variado, y sin licencia que lo amparara, EPM con el contratista a cargo de las obras civiles CONSORCIO TIFS, *resolvieron taponar los dos túneles iniciales de desvío. Construyeron uno nuevo, denominado "túnel o galería auxiliar de desviación" para control del llenado del embalse*, que como adelante se explica por imprevisión y falta de planeación técnica, sufrió derrumbes internos en los meses de abril y mayo de 2018 que lo taponaron, causando la tragedia humanitaria y ambiental que toda Colombia y el mundo entero conoció como emergencia de Hidroituango, cuando la fuerza de las aguas lo destaponaron sin control, generando avalancha e inundación incontenida que afectó a las poblaciones asentadas aguas abajo de la presa

Las obras de la central localizadas en el macizo rocoso de la margen derecha comprendieron también la construcción de la Caverna principal de la casa de Maquinas, donde se alojan ocho unidades de 300 mw de potencia nominal, cada una con turbinas tipo francis, generadores sincrónicos de eje vertical, equipos auxiliares electromecánicos y de control, sala de control, sala de montaje y demás.

Cada unidad de generación es alimentada por un túnel de conducción que se inicia en una excavación sobre la margen derecha en donde se ubica el conjunto de las ocho captaciones.

Estos túneles fueron provistos de compuertas de cierra instaladas en forma vertical cercanos a la captación.

Se anexa a esta demanda el documento denominado "PROYECTO HIDROELECTRICO PESCADERO ITUANGO" hecho por Hidroeléctrica Pescadero – Ituango, en que se describe la parte hidráulica de la obra comprendiendo la descripción de la presa. El área de embalsamiento con los ríos y afluentes alimentadores, al igual que los municipios del área total de la cuenca del proyecto.

- 5.- Con la construcción de la infraestructura de obras de la Hidroeléctrica Ituango, se han causado grandes daños ambientales; amenaza a la vida y bienes en general de mis poderdantes como seguidamente se explica.

La construcción de los muros de la presa y túneles de desagüe, obstruyó el libre paso y reproducción de las especies ícticas que se reproducen en el río Cuaca, siendo más de 35 especies, que para su reproducción necesitan no tener ninguna obstrucción en las aguas de la corriente del río, para llegar a los sitios de desove.

La presa y la fuerza inmensa del agua que sale por los túneles de descarga, interrumpe el proceso de reproducción de los peces, se reitera, porque los peces no pueden subir por encima de ella para llegar a los sitios en que su memoria genética los llevaba a desovar.

En temporadas altas de lluvias de los meses de abril, mayo y junio, las hembras desovaban en sitios que están por encima de la presa; los peces machos fertilizan sus huevos y nacen las larvas, que es llevada por las crecientes del río a las ciénagas, ubicadas en la parte baja de planicie inundable del río. Ahí nacen los alevinos que una vez crecidos se convierten en peces adultos aptos para el consumo.

Ciclicamente en la temporada de verano, de finales de Noviembre a Marzo, reiniciaban el proceso milenario reproductivo, migrando en grandes cardúmenes por el cauce del río, en el fenómeno natural conocido popularmente como subiendas.

- 6.- Este proceso biológico íctico de las especies fue interrumpido por las obras civiles de la Hidroeléctrica.

El grueso de los desoves con los que se producía las reproducciones naturales de los peces que migraban a los sitios predestinados por la impronta de su memoria genética, se daba en el cauce del río, por encima de la presa de Hidroituango.

7.- El daño de la interrupción del ciclo reproductivo de los peces, está demostrado con peritazgo de marzo del 2015 rendido por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ICTIOLOGOS –ACICTIOS–; contratada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para concluir si las obras civiles de la represa de Hidroituango podrían o no afectar el recurso pesquero de esta cuenca.

El peritazgo concluye categóricamente afectación directa de los sitios de desove de los peces.

Al impedirse los desoves, no habrá reproducción natural de los peces.

“Este Ministerio considera que las actividades de repoblamiento se deben iniciar en el mismo año en que arranquen las obras y se haga la desviación del río, ya que desde este momento comienza la afectación debido a que por la fuerza de la corriente que se descarga por los túneles de desviación, los peces

no pueden remontarla, aglomerándose en las zonas de descarga durante las épocas de migración aguas arriba (subienda)."

El peritazgo presenta algunas propuestas para mitigar la pérdida del recurso pesquero, recomendando:

"Dada la preocupación de las personas por la afectación que sufrirá el comportamiento ictico y con ella la actividad pesquera en la región por la construcción y operación del proyecto el EIA presentado a este Ministerio contiene algunas medidas encaminadas a enfrentar esta problemática como son los proyectos de repoblamiento con individuos de especies de peces migratorios en la cuenca media y baja del río Cauca, Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango" y el de Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja del Río Cauca. Deben constituir un Programa Manejo y protección del recurso Ictico y Pesquero, en las cuencas Baja y Media del *Río Cauca*, que dé mayor cobertura y ayude a solucionar de manera integral, la problemática que avoca este recurso."

Dicho programa debe involucrar actividades como: -Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces. Mitigación por Pérdida de Zonas de Desove. Repoblamiento Ictico (Actividad de siembra de peces, construcción de estación piscícola y construcción de estanques). Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja y media del Río Cauca. Manejo Ictico del Embalse. Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto, Ordenamiento Pesquero el repoblamiento con especies de peces migratorias, es una medida necesaria para mitigar el impacto ambiental generado por la construcción y operación del proyecto

En el PMA se propone que las siembras de peces para repoblamiento se hagan una vez al año y durante seis años, una vez comience la operación del proyecto. Por esta razón, es necesario que las siembras de alevinos de las diferentes especies comiencen al momento de iniciar la operación de los túneles de desviación del agua del Río Cauca y continúen realizándose durante todo el tiempo que dure la construcción de la represa y hasta por lo menos diez años después de haber entrado en operación el proyecto o hasta que la población y la productividad ictica se estabilicen..."

8.- Mediante Resolución No 155 de enero de 2009, modificada por las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental a la empresa Hidroeléctrica Ituango SA ESP, para el proyecto "Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango" localizado en territorio de los municipios Ituango, Peque, Buritaca, Briceño, Toledo, Sabanalarga, y Liborina en el departamento de Antioquia.

Desde la expedición de la resolución 155 del 2009, por la que se le otorgó Licencia Ambiental inicial a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.ESP –HIDROITUANGO S.A. E.S.P., se dispuso que desde el mismo año de inicio de las obras civiles, debían iniciarse los programas de Construcción de estanques; Construcción de estación piscícola; Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca baja y media del Río Cauca; Manejo Ictico del Embalse. Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto; Ordenamiento Pesquero el repoblamiento con especies de peces migratorias, para mitigar el impacto ambiental generado por la construcción y operación del proyecto.

9.- EPM constructora y operadora del proyecto, adoptó la más censurable actitud dilatoria, solicitando nuevos plazos y justificaciones inadmisibles. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, -ANLA-, fue permisiva extendiendo a lo largo de todos estos

años, un supuesto cronograma de actividades, sin que la obligada cumpliera las obligaciones que desde el inicio se le impusieron.

Hoy a la fecha de presentación de la demanda, HIDROITUANGO no ha hecho ningún repoblamiento piscícola, menos aún ha ejecutado los programas alternativos de proyectos productivos para los pescadores que se previeron desde el inicio.

Fue letra muerta las resoluciones de imposición de las cargas compensatorias a esta empresa. Ordenadas en favor de la población de pescadores vulnerables para preservarles su mínimo vital, por la afectación del recurso pesquero del que derivaban su sustento.

En esa dilación recurrente de pedir nuevos plazos y justificar lo injustificable, fueron expedidas por la ANLA, las resoluciones 1981 del 01 de octubre de 2009, 2296 del 26 de noviembre de 2009, 1980 del 12 de octubre de 2010, 155 del 5 de diciembre de 2011, 764 del 13 de septiembre de 2012, 1041 del 7 de diciembre de 2012, 838 del 22 de agosto del 2013. Ampliándole plazos y justificaciones a EPM para que eludiera la carga compensatoria, que se le impuso para aliviar el impacto catastrófico del recurso pesquero

10.- SEGUIDILLAS DE DAÑOS Y CONTINGENCIAS ADICIONALES QUE LLEVARON A LA PRACTICA EXTINCIÓN DEL RECURSO PESQUERO

EVACUACIÓN MASIVA DE POBLACIONES ENTERAS

Toda Colombia está al tanto, de la tremenda tragedia vivida por los habitantes del Bajo Cauca, con el proyecto HIDROITUANGO, por el derrumbe de montañas que obstruyó el túnel último construido sin licencia para desagüe de la presa.

✚ El día 28 de abril sobrevino un inmenso derrumbe que obstruyó el gigantesco *túnel de descarga intermedia* para control del llenado del embalse, dispuesto como desvío para alimentar el cauce del Río Cauca aguas abajo de la presa.

✚ Conforme a artículo de la Revista Semana de Mayo 12 de 2018, Los Directivos de EPM ese mismo doce (12) de mayo, vivenciaron momentos espeluznantes que se les salió de las manos por la fuerza de la naturaleza desbocada, que amenazaba destruir las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa.

"Desde que colapsó el gigantesco túnel de desvío del río Cauca y bloqueó su cauce debido al deslizamiento de tierra de la montaña, los más de 1.000 metros cúbicos por segundo empezaron a presionar la pared de la represa y su nivel empezó a subir vertiginosamente, a razón de 20 metros por día. Los otros dos túneles de desvío ya estaban sellados porque, según los ingenieros, la obra andaba en su recta final.

El panorama era aterrador: si el cauce seguía subiendo a esa velocidad y las lluvias no amainaban río arriba, en cuestión de pocos días el río podía desbordar el talud, poner en riesgo más de cinco municipios ribereños y, de paso, llevar al traste el proyecto de infraestructura más grande del país y uno de los mayores de América Latina.

Ante lo que se podía venir, el gobierno rápidamente desplegó un Puesto de Mando Unificado en Bogotá en el que participaban Ejército, Fuerza Aérea, Prevención de Desastres, los ministerios de Minas y Ambiente.

Mientras tanto, en las oficinas de EPM en Antioquia y en la sede de la represa, ingenieros, expertos y directivos de la compañía medían la creciente presión del agua y buscaban a toda costa desviar el cauce por los ductos paralelos, para reducir la tensión hídrica que generaba el peso del agua contra una pared casi tan alta como la Torre Eiffel.

En cuestión de horas planearon la posible evacuación de los municipios de Ituango, Valdivia, Tarazá, Cáceres, Briceño, Caucaasia y Nechí; llegaron expertos hasta de Noruega, dos megamotobombas que estaban en el Caribe; y el Ejército y a la empresa carbonífera Cerrejón proporcionaron unos explosivos especiales para dinamitar en forma controlada un monumental tapón en concreto del tamaño de un edificio de 7 pisos, ubicado dentro de otro túnel de desvío que se había sellado.

A mediados de la semana, y al ver que el plan de emergencia no evitaba que el caudaloso río Cauca siguiera subiendo de nivel, acudieron a una medida a la que no querían llegar: inundar la casa de máquinas, el corazón de la operación de la hidroeléctrica. Esta decisión implicaba dejar que más de 1.000 metros cúbicos por segundo llenaran el gigantesco cuarto de operaciones (del tamaño de varias basílicas), donde estaban dos turbinas y todo el sistema eléctrico; tenía un costo enorme –que aún no se puede estimar con exactitud–, pero que, al sumar los otros daños, puede pasar del billón de pesos.

A esas alturas, esa era la decisión responsable y el mal menor.

La inminencia de una tragedia humanitaria río abajo o la idea de poner en riesgo un megaproyecto de casi 12 billones de pesos era inconcebible. Para tomar esa difícil decisión, los directivos de EPM llamaron el miércoles en la tarde a las aseguradoras y los bancos para explicarles el crítico panorama y hacerlos conscientes de por qué se tomaba deliberadamente esta decisión...

¿Por qué colapsó el túnel para desviar el río? ¿Fue un tema de geología como pronto salieron a decir o un problema de ingeniería o construcción? Si fue de geología, ¿hicieron los suficientes y adecuados estudios para evitar el impacto? ¿Por qué taparon los otros dos túneles de desvío antes de terminar la obra? ¿Hicieron los protocolos de taponamiento dentro de los términos de seguridad requeridos y sabiendo que venía la temporada de lluvias? ¿O acaso todo fue un tema geológico imposible de predecir y esas cosas pueden pasar en estos megaproyectos? ¿Cuánto se retrasa la puesta en marcha de la hidroeléctrica? ¿Cuál fue el impacto ambiental de lo sucedido?"

11.- LO PEOR ESTABA POR SOBREVENIR.-

El mismo 12 de Mayo entre las 3 y 6 de la tarde, sobrevino el destaponamiento del túnel, por la misma presión de la fuerza del agua represada.

Intempestivamente comenzaron a salir por la boca del túnel aproximadamente 4.800 metros cúbicos por segundo.

Estos 4.800 M³/S, unidos a los 1.800 M³/S que estaban saliendo por túnel de la casa de máquina, produjo una súbita creciente en avalancha nunca vista, que destruyó en el corregimiento de Puerto Valdivia, veinticuatro (24) viviendas, tres (3) puentes peatonales y el puesto de salud. Destruyó parcialmente un colegio, averió un centenar de viviendas, y mantiene inundadas un centenar de viviendas, hoy averiadas, que obligó la evacuación de seiscientas (600) personas que fueron llevadas a improvisados refugios para salvar sus vidas.

12.- DERRUMBE PROVIDENCIAL.-

Después de seis de la tarde del mismo 12 de mayo, nuevamente la montaña colapsó sobre el túnel de desvío. Lo taponó y contuvo la salida de esos 4.800 M3/S de agua que para ese instante estaba destruyendo todo lo que hallaba a su paso aguas abajo de la presa.

✦ A esa hora de las seis de la tarde aproximadamente, después del derrumbe, quedó nuevamente como único vertimiento de salida del agua, la del túnel de la casa de máquinas, que como emergencia se dispuso, para mantener el caudal del río.

13.- Las imágenes grabadas en videos que con esta demanda estamos acompañando, muestran la fuerza pavorosa de los centenares de miles de metros cúbicos de agua incontrolada, arrasando todo lo que se oponía a su paso.

Viviendas; Puentes, vías; boca toma de acueductos; postes y redes eléctricas, sucumbieron al paso incontrolado de la fuerza arrolladora del agua.

14.- EPM, ante el hecho de divulgación del desastre que hacían todos los noticieros nacionales; los diarios nacionales El Tiempo; El Espectador; El Colombiano; La Revista Semana y demás noticieros departamentales y locales, se vieron en la necesidad de pronunciarse mediante comunicados en que la primera orden que se dio, fue la del retiro de todos los habitantes residentes en poblaciones después de la presa, a que desocuparan, sus viviendas de la ronda de orillas del río Cauca.

Se les conminó al retiro del cauce del río y a no desarrollar ninguna labor en el mismo, por el riesgo tremendo que implicaban las crecientes incontroladas.

15.- La magnitud del desastre obligó prever la evacuación masiva de los habitantes residentes en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Yarumal, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí y mantuvo en prevención de evacuación a las demás poblaciones situadas aguas abajo del embalse de Hidroituango por el Puesto de Mando Unificado, integrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), Dapard de la Gobernación de Antioquia, Cruz Roja, Ejército, Policía y EPM, entre ellas: Ayapel (Cord); San Marcos; San Benito; Caimito; Majagual; Sucre – Sucre; Guaranda, Achí; San Jacinto del Cauca y Magangué.

El día 16 de mayo de 2018 el Gobernador de Antioquia LUIS PEREZ GUTIERREZ, el Gerente General de EPM, JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA y el señor Presidente de la Junta de EPM, FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA, le cursaron comunicación al señor Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS, informando oficialmente la situación crítica del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y el riesgo inmenso a las poblaciones aguas abajo del embalse (Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí y la Mojana principalmente).

Anexamos la comunicación, en que se radiografía la pavorosa calamidad que se cierne sobre todas estas poblaciones:



Medellín, 16 de mayo de 2018

20180130060081

Doctor
 JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
 Presidente República de Colombia
 Bogotá D.C.

Asunto: Emergencia Proyecto Hidroituango

Muy apreciado Señor Presidente:

Por medio de la presente, queremos informarle oficialmente que se ha desencadenado una situación crítica del proyecto hidroeléctrico Pescadero Ituango que presenta escenarios muy desfavorables y podrían causar una tragedia aguas abajo. Bajo la coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, la Cruz Roja y las diferentes autoridades locales, desde algunos días se venía monitoreando la situación en el Proyecto referido. El día de hoy, por una situación técnica no controlable, específicamente por una obstrucción parcial de la salida de aguas en la casa de máquinas, la situación se agravó, poniendo en riesgo la estabilidad de la casa de máquinas, que de llegar a colapsar, amenazaría seriamente con generar un aumento significativo e incontrolado del cauce del río Cauca, en unos volúmenes tales que pondría en riesgo las poblaciones aguas abajo del embalse (Puerto Valdívia, Taraza, Cáceres, Caucasia, Nechí, y hasta la Mojana, principalmente).

Advertidos de esta situación, le solicitamos de manera muy respetuosa, que con la urgencia que la situación amerita, ordene la disposición de todos los instrumentos y medios posibles a efectos de evitar situaciones que lamentar. EPM, DAGRD y DAPARD se ponen a disposición del Gobierno Nacional a cualquier hora y día para lo que considere pertinente.

Apreciamos su atención y apoyo en este momento crítico.

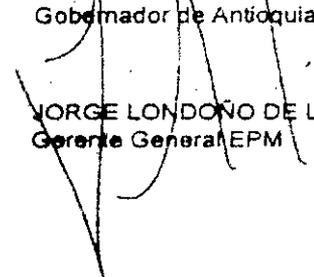
Con sincero afecto,



LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
 Gobernador de Antioquia



FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA
 Presidente Junta EPM



JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA
 Gerente General EPM

16.- ESTADO DE DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

La magnitud de la tragedia, obligó al Gobernador a anunciar que declararía el ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA.

El riesgo de una nueva avalancha por nuevo destaponamiento del túnel por presión de las mismas aguas represadas, se tradujo en pavorosa realidad de alta probabilidad de repetición, que obligó a tomar medidas contingentes para controlar el efecto letal de la tremenda tragedia que habría sobrevenido.

Las declaraciones del Señor Gobernador de Antioquía, anunciando el día 14 de mayo decreto de declaratoria de calamidad, evidenciaron este riesgo inminente.

“Como gobernador de Antioquia he tomado la decisión que se convoca al Consejo Departamental de Riesgos con el fin de declarar la calamidad pública, será esta tarde a las 5 de la tarde se tome esa decisión, eso implica trabajo para EPM en el proyecto y para las otras entidades por fuera del proyecto”, indicó.

“Una creciente como la ocurrida en Puerto Valdivia por el destaponamiento de un túnel, no hay posibilidad de saber cuándo volverá a suceder”

17.- “TEMOR POR NUEVA CRECIENTE”

Se vivió un desquiciamiento nunca antes visto para todos los pobladores asentados aguas abajo por el descontrol en la presa de HIDROITUANGO .

La crónica publicada el 15 de mayo de 2018 en el Diario El Colombiano titulada “**TEMOR POR NUEVA CRECIENTE**”, radiografía el temor de los habitantes de los pueblos ribereños del río Cauca aguas abajo de la presa.

“Hace tres días que *Fernando Pérez*, pescador y baharequero de La Isla, en Tarazá (Bajo Cauca), no se mete al río. A sus 29 años, “el sordo”, como lo llama su familia, hace un esfuerzo por superar la vergüenza y admitir que por primera vez siente miedo de las aguas del Cauca, de las que ha sacado el sustento toda su vida.

Hasta el pasado viernes cruzaba el río sin mayor esfuerzo. “Era un hilito chiquito de agua. Yo aproveché para baharequear, porque siempre habían dicho que iba a haber una avenida, pero nunca pasaba nada. Hasta el sábado”.

El muchacho se refiere a la creciente del río que destruyó una veintena de casas en el vecino poblado de Puerto Valdivia y que arrancó por lo menos 60 matas de plátano de su familia. Según registros oficiales, el caudal del río pasó de 2.300 metros cúbicos por segundo a 6.000.

Su suegra, *Rosa Elena Jaramillo*, cuenta que desde esa noche duerme “con un ojo abierto”, pues teme volver a salir corriendo con sus hijos y animales (cerdos y pollos) en medio de la noche y amanecer a la intemperie. “Eso es lo que a uno le duele: si todo el mundo dice que esto puede repetirse, ¿por qué no hay albergues habilitados para cuando tengamos que salir de la casa?”.

18.- Antes de la avalancha por la creciente intempestiva del 12 de mayo, se había producido un secamiento abrupto en el cauce del río por el taponamiento del túnel principal de desagüe producto del derrumbe de la montaña que lo obstruyó.

El inocultable daño ecológico, obligó pronunciamiento de funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- como ILIANA SANTOS, que denunció, que el secamiento intempestivo del Río Cauca acabó con las posibilidades de reproducción natural del Bagre Rayado, Bocachico y demás especies nativas, que se reproducen en esta época de temporadas de lluvias.

Se acompaña videos de las declaraciones de estos funcionarios, y del Estado de bajísimas aguas en el cauce del río.

19.- TRAGEDIA EXPONENCIAL

El inmenso daño se agravó exponencialmente.

Después del secamiento intempestivo del cauce del río sobrevinieron inundaciones incontroladas aguas abajo de la presa, que destruyeron viviendas; puentes; Colegios, Puesto de Salud, infraestructura de servicios públicos en el corregimiento Puerto Valdivia.

20.- Empresas Públicas de Medellín –EPM-; constructora del proyecto de Hidroituango, consciente del riesgo apocalíptico sobre los pobladores asentados en los municipios ubicados aguas abajo de la presa se vio obligada a dirigirse a ellos mediante comunicados por el que se daban instrucciones para aminorar los efectos del desastre.

✚ El día 16 de mayo a eso del mediodía se presentó otro evento adverso, la Nación entera conoció las nuevas emergencias que se dieron al interior de la presa, al obstruirse el túnel de casa de máquinas que el día 10 de mayo del año que discurre, EPM había habilitado como ducto de desagüe como medida desesperada para evitar el colapso de la represa.

✚ El señor Gerente General de EPM, Ing. Jorge Londoño de la Cuesta convocó a Rueda de Prensa, para informar las nuevas contingencias que se estaban viviendo.

✚ Puso al tanto sobre el taponamiento que se presentó en el túnel de casa de máquinas, por el que se estaba haciendo vertimiento contingente de las aguas de la represa.

✚ Con voz de espanto, anunció, que las aguas de la represa habían superado el túnel de la casa de máquinas, y que estaban saliendo por encima; por los túneles de tránsito por donde ingresan las maquinarias con las que se realizan las obras civiles de la presa.

Se hizo evidente, el temor por la destrucción de la presa, con la consecuente avalancha destructora para todas las poblaciones río abajo de la presa. Circunstancia que obligó ordenar, la evacuación de todas las poblaciones asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango.

“Evacuar”, “Evacuar”, “Evacuar”, fue la expresión con que ordenó esta medida extrema para la protección de la vida de centenares de miles de personas residentes en esas poblaciones.

Tienen que trasladarse a sitios seguros en donde no lleguen las crecientes destructoras.

El control de las aguas del embalse está perdido por parte de EPM constructora del proyecto Hidroituango.

Los comunicados mismos de la empresa, es que se preveía nuevos destaponamientos “naturales” en los túneles de desagüe, que acarrearán de nuevo las temidas avalanchas y crecientes que ya causaron destrucción abrumadora, como la ocurrida en el corregimiento de Puerto Valdivia, Municipio de Valdivia (Ant.)

En la noche del 15 de Mayo del 2018, se inundó la mitad del municipio de Cauca, como se demuestra con grabaciones en video que me permito anexar publicado por el noticiero Caracol.

- 21.- La recomendación más apremiante, fue la de solicitar despeje de los residentes de las orillas del Río Cauca; más aún, del cauce mismo del río.
- 22.- La amenaza de avalancha o creciente súbita puso en alerta a toda la población del bajo Cauca incluida las del complejo de ciénagas de Montecristo, que por la magnitud de la tragedia obligaba estar en prevención, dado el volumen inmenso de agua que sobrevino con el destaponamiento del túnel auxiliar y que se temía volviera a repetirse.

23.- NUEVA ESPELUZNANTE CONTINGENCIA (ENERO DE 2019)

El 10 de enero del presente año que discurre, fue descubierto una novedad, que obligó de nuevo la activación de las alertas máximas para las poblaciones situadas aguas abajo de la presa.

Se encontró un SOCAVÓN DESCONOCIDO estimado en principio en más de 32 metros de radio en la galería de casa de máquinas.

La Galería del Cuarto de máquinas como ya es conocido, fue inundada en mayo del año pasado como túnel de evacuación para evitar que las aguas del río cauca sobreasaran la presa inconclusa. El desbordamiento podía causar el derrumbe de la propia presa y una tragedia incalculable para todas las poblaciones asentadas aguas abajo.

El socavón descubierto, produjo un vacío del metro 18 de profundidad al metro 50 de excavación aproximadamente, ignorándose si conectaba con otras partes de la central de máquinas.

Se desconoce la causa. Si fue casado por el flujo de agua que circula por la galería del cuarto de máquinas, o por el taponamiento del túnel último de desvío ocurrido el 12 de mayo de 2018. En todo caso la dimensión del socavón amenazó de nuevo la estabilidad de la presa, y con ello sobrevino el contingente riesgo y zozobra para todas las poblaciones ubicadas aguas debajo de la presa, situación que obligó reiterar todas las alertas máximas que se habían ordenado desde abril del 2018, entre ellas, la reiteración de prohibición de toda actividad en el cauce o lecho del río y sus orillas.

Se anexa noticia del 10 de enero de 2019 presentada en la Edición del Diario El Tiempo.

- Se anexa medio magnético (CD- Video 3) que contiene video presentado por el Gerente General de EPM, explicando el terrible hallazgo, que provocó la nueva contingencia.

24.- SECAMIENTO DEL CAUCE DEL RIO CAUCA POR CIERRE DE COMPUERTAS EN EL TUNEL DE CASA DE MAQUINA, ANTE LA CONTINGENCIA DEL SOCAVON.

Ante la gravedad de la nueva contingencia, EPM se vio obligada a tomar la presurosa decisión de cerrar las compuertas dos y uno del túnel de Casa de Máquina que venían funcionando como vertederos o túneles de desagüe.

Se programó el primer cierre de esta compuerta dos el día 16 de enero del año que discurre.

El efecto inmediato del cierre de la compuerta fue la baja en el caudal del cauce del río. Esto aparejó daño inevitable al recurso pesquero e ictico, y afectó también los acueductos de las poblaciones que se surten de las aguas del río Cauca abajo de la presa.

El día 5 de febrero, se presentó otra contingencia que amenazó la estructura del proyecto de HIDROITUANGO por el crecimiento del socavón descubierto en el interior de los túneles de captación.

Se tomó la decisión de cerrar la compuerta N° 1 de casa de máquina, acaeciendo la mayor tragedia ambiental que se tenga noticia en Colombia causada a un gran río.

El secamiento del cauce del Río Cauca produjo el impacto mortal al recurso pesquero, por la falta de agua y de oxígeno. Los peces murieron en cifras incalculables. El recurso pesquero, y con el los ingresos del grupo que demanda desapareció por completo.

La nación y el mundo entero mostraron las imágenes aterradoras de esta tragedia

De nuevo fue vivenciado un escenario de terror colectivo para todas las poblaciones situadas después de la presa. Fue activado de nuevo el Puesto de Mando Unificado, operando las máximas alertas para todas esas poblaciones durante las 48 horas subsiguientes al cierre de la compuerta N° 2.

❖ La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, expidió la circular N° 002 de enero 13 de 2019 dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Las imágenes mostradas por todos los telenoticieros; redes sociales, a parte de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría, anunciando las aperturas de investigaciones por el terrible daño ambiental que afectó a más de doscientos mil habitantes residentes aguas abajo de la presa en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Bolívar y Sucre.

El día 18 de febrero de la presente anualidad, los Gobernadores de Sucre, Bolívar y Córdoba, reunidos en la ciudad de Magangué anunciaron demanda contra EPM por este

daño causado a la población pesquera y a los habitantes residentes en los distintos municipios ubicados a orillas de la parte baja del río Cauca.

25.- Daño ambiental: Surgimiento invasivo de planta macrófita

Encima de la presa construida de Hidroituango surgió una planta acuática invasora conocida popularmente como “buchón”.

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

Los pocos peces que pudieron quedar, se han quedado sin alimento por la aparición de esta planta filtradora.

El recurso pesquero extinguido con toda esta seguidilla de daños causados por la construcción de la presa no tiene vocación de recuperarse.

26.- Intervención de todos los organismos de control de Colombia por el daño ambiental causado a las comunidades asentadas en el bajo Cauca con ocasión de la emergencia de Hidroituango que afectó al recurso pesquero.

❖ El Señor Procurador General de la Nación, instauró Acción Popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Hidroeléctrica Ituango y Otros, radicado con el Número 25000-23-41-000-2019-00172-00, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la vida; mínimo vital y de disfrutar de un ambiente sano, que le ha sido conculcado a las comunidades del bajo cauca asentadas después de la presa de Hidroituango.

❖ La Contraloría General de la República en investigación Fiscal que se anexa en medio magnético a la presente demanda, coincide en la detección de estas graves irregularidades administrativas. Encontró que en la ejecución del proyecto de HIDROITUANGO, se detectaron **35 hallazgos administrativos, ocho de estos con incidencia penal** en las causas de la emergencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango.- <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/errores-de-la-anla-e-incumplimientos-de-epm-llevaron-a-crisis-en-hidroituango-contraloria/20180825/nota/3790858.aspx>

“Según el ente, 29 tendrían presunta incidencia disciplinaria y 8 penal. No se explica por qué la ANLA no ha expedido sanciones.

En una auditoría de cumplimiento al proyecto hidroeléctrico de Ituango en Antioquia, la Contraloría General de la República determinó graves errores en el proceso de licenciamiento ambiental y en el desarrollo constructivo, así como la falta de estudios detallados a lo largo de la ejecución del mismo.

El ente de control encontró 35 hallazgos sobre presuntas irregularidades constructivas y de licenciamiento ambiental, de las cuales 29 tuvieron presunta incidencia disciplinaria y 8 penal, las cuales están en conocimiento de la Procuraduría General y Fiscalía General.

“Empresas Públicas de Medellín (EPM) tomó decisiones, a juicio de este organismo de control, sin el sustento técnico suficiente. Es el caso del taponamiento de los túneles de desvío inicialmente diseñados, frente a los cuales no construyó las compuertas que permitieran el control del cauce. Una decisión basada más en criterios económicos por el alto costo de las compuertas”, detalló la Contraloría como consecuencia de la emergencia que generó la hidroeléctrica en abril pasado.

El organismo resaltó que “son tantos los incumplimientos de EPM a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental que no se explica el por qué la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no ha expedido ni una sola sanción” y sostuvo que la “posición permisiva” contribuye a que los riesgos del proyecto no estén manejados técnicamente para evitar mayores daños a los habitantes y a los recursos naturales.

“La ANLA en vez de hacer uso de su competencia sancionatoria, cada vez fija nuevos plazos para su cumplimiento, en detrimento de las condiciones ambientales de las zonas afectadas por el proyecto”, indicó la Contraloría.

Asimismo, la Contraloría llamó la atención al Ministerio de Ambiente de ese entonces por la expedición de la licencia ambiental del proyecto en el año 2009, “a sabiendas de que el lugar presentaba cantidad de fallas geológicas ampliamente conocidas y registros de derrumbes frecuentes”.

❖ La Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal 40 UNIDAD DECVDH, ante los ostensibles graves delitos cometidos, que han puesto en peligro el derecho a la vida de las comunidades asentadas aguas abajo de la presa de Hidroituango, solicitó audiencia de medidas de protección a los derechos a la Vida, salud, mínimo vital, vida digna, sostenibilidad alimentaria al medio ambiente, salubridad pública de los habitantes *en principio de los municipios de Buriticá, Liborina, Caucasia, Tarazá, Toledo, Briceño, Ituango, Sabana Larga, Nechí, Valdivia, Peque, Cáceres, Ayapel, San Marcos, Majagual, Guaranda, Achí, San Jacinto, Magangué.*

Sea pertinente precisar que la población de pescadores asentados en el complejo de ciénagas de Montecristo, igualmente son víctimas por las mismas razones fácticas por los que se solicitó medidas cautelares por parte de la Fiscalía para las demás poblaciones de pescadores anteriormente referenciadas.

Por ello la expresión en principio por lo que la Fiscalía hizo petición. Las pruebas periciales que con la presente demanda estamos aportando, demuestran la misma afectación, derivados de los efectos catastróficos causadas al río que alimenta este complejo de ciénagas.

La solicitud de las medidas cautelares, la sustentó la Fiscalía en que: “para proteger el bien pretendido, para protección de todas las víctimas, son necesarias y urgentes para el cumplimiento de las etapas procesales dentro de la investigación, no existen medidas alternativas, en cuanto al examen de proporcionalidad debe pesar el derecho a las

víctimas de cara al preámbulo de la constitución e infringiendo el código de recursos renovables.

Agrega que el restablecimiento de derecho alegado es un derecho de carácter intemporal, que no está supeditado a la declaratoria de responsabilidad penal y que no es necesario el reconocimiento en la sentencia, sino en cualquier momento de la actuación con la finalidad de evitar la continuación o consumación de situaciones irregulares.

En cuanto a los hechos fácticos indica que, desde el año 2009 se inició el proyecto con la expedición de la licencia ambiental, para en el año 2015 EPM decidió variar los diseños originales, presentando serias contingencias desde el año 2018 a la fecha, presentando riesgo para los habitantes de las riveras del Río Cauca, se han generado varias alertas por parte de entidades de orden nacional, agrega que para el año 2019 el río cauca presentó disminución del caudal, perjudicando a los habitantes que dependían de la pesca, ocasionando gran impacto ambiental a ese río en cuando a la gran pérdida de especies. Los daños ocasionados por la EPM, son devastadoras, lo que dio inicio a una investigación penal por afectación de delitos de impacto ambiental, adicionada que en cuanto al delito de fraude a resolución judicial, la investigación parte por hechos ocurridos el 30 de septiembre del año 2016, por la presunta variación o modificación a la resolución que expidiera la licencia ambiental del año 2009, para autorización de unas obras de un plan de aceleración por EPM, y que presuntamente la ANLA manifiesta que fue producto de un engaño, en cuanto al trámite de solicitud de modificación de la licencia inicial.

De acuerdo a los hechos denunciados, se está afectando el bien jurídico del medio ambiente, por lo cual el FGN concurre a solicitar medidas cautelares, en aras de evitar perjuicios irremediables, solicitud derivada en favor de las víctimas de una visita realizada por perritos de campo vinculados a la investigación 09 de abril de 2019, Aunado a lo anterior se tiene lo denunciado por la ONG Ríos Vivos- por el no cumplimiento de requisitos ambientales, aportando un análisis de riesgo para la comunidad de acuerdo a la ejecución del proyecto, de acuerdo al estado actual, elementos y documentación recaudada, solicitando lo siguiente.

- Proceda la recolección inmediata de todos los residuos peligrosos dejados por el planeta de asfalto por obras contratadas por EPM que funcionó hasta mayo del 2018 en la vía Toledo – Puerto Valdivia, argumento que el material es peligroso y contamina la cuenca del Río San Andrés. Afectando la calidad de agua, y a los habitantes de valle de Toledo y Toledo, de acuerdo al contrato de arrendamiento de lote suscrito el 01 de mayo de 2011.
- Implementar de manera urgente e inmediata para remoción para buchón de agua o macrófitas sobre el cuerpo hídrico del río Cuaca lo cual debe estar a cargo de EPM o empresa REFOCOSTA, buscando mitigar el impacto de la población de sabana larga (proyectos agroecológicos), indicando implicaciones económicas y de navegación ecológicas, alterando la cadena de reproducción en el río Cauca, generando aumento de materia orgánica, afectando calidad de agua y cuerpos de agua cercanas al embalse, por varios residuos sólidos materias orgánica, alteración de los ecosistemas o falta de penetración de la luz de lo cual, solo se han hecho contingencias mecánicas sin evidenciar las verdaderas causas.

- Se ordene la estabilización de manera urgente e inmediata de los taludes y manejo de aguas superficiales en la escombrera de El Higuerón, así como cumplir con las normas técnicas de cierre y abandono establecidas por la autoridad ambiental, ocasionados de material excavando ZODME (residuos sin valor comercial, productos de excavación, sin obras de estabilización, alterando la calidad del agua, fenómeno de volcamiento a suelo, no hay las suficientes barreras y zanjas, se encuentran son mantenimiento continuo, ni continuidad de las cunetas o escalinatas, quebrada las pavas, falta de técnica ha perdido la calidad del agua y de suelo, no hay un patio adecuado de recolección de material) como destinatario EPM y consorcio MISPE. (Implementación de zanjas y cunetas).
- Autorizar a EPM y/o REFOCOSTA promover, apoyar y con estudio epidemiológico, almacenamiento de residuos, EPM determine una tarea o componente específico para capacitar al hospital nivel 1 de la enfermedad de leishmaniasis (picadura de mosquitos) y retire el material vegetal, lo que ha afectado a la población de Sabana Larga por incremento de la enfermedad del 2016 a la fecha.
- Autorice u ordene a la EPM la entrega de reporte actual, cierto, veraz a las víctimas y población afectada por cualquier siniestro, información técnica y acertada sobre el estado o estructura interna de la represa, desconociendo los derechos a la vida e información entre otros. Requerir con urgencia, en aras de permitir la pesca en el embalse, en caso de estar apto para el consumo, caso contrario indique el por qué no.

Atiendo el adecuado derecho a la información de las víctimas y población, que se encuentran sin información real del proyecto, motivo por el cual la Procuraduría abrió investigación disciplinaria en conjunto con, la radicando el 26 de febrero de 2019 de acción popular por información inexacta y contradictoria de EPM y SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANDO, ejerciendo acción preventiva.

Agrega que el 22 de mayo de 2019 de acuerdo a un informe de investigador, generado de una visita al tribunal, se conoce el estado actual de acción popular (26 de febrero de 2019 acción popular 2019-00172 juzgados administrativos de Antioquia por competencia, formulando conflicto negativo de competencia) y acción de nulidad frente a la licencia ambiental emitida en el año 2009 (2017-00130-00 demandado ANLA consejo de estado sección primera actuaciones a reparto 28 de marzo de 2017, 2018 se admite demanda corregida, despacho 23 de abril 2018, niega medida cautelar, 01 de abril de 2019 auto medida cautelar) mecanismos que no han sido idóneos a la fecha”.

27.- ORDEN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VICTIMAS.

El Juzgado 75 Penal Municipal de control de garantías de la ciudad de Bogotá, a quien le correspondió la decisión de la solicitud de medidas cautelares, en audiencia del día 12 de junio de la presente anualidad, ante las rotundas evidencias presentadas por la Fiscalía General de la Nación dictó las siguientes medidas de cautela:

“**DESPACHO:** El señor Juez posterior a la recapitulación de las intervenciones de las partes e intervinientes, procede a plantear los problemas jurídicos a resolver encaminados determinar si deben prosperar o no las medidas planteadas, verificar si hay referencia de la comisión de delitos y verificar con ello si hay afectación a derechos fundamentales de las presuntas

víctimas, e incluyendo si es necesario, urgente y proporcional otorgar las medidas provisionales u alguna otra medida diferente. Lo anterior con base en el **Art. 250 numeral 7 de la C.N**, con desarrollo **Art. 134 del C.P.P.**, indicando que si existe inferencia de comisión de los delitos señalados en los Art. 331 y 332 A del C.P., lo anterior como quiera que a título de inferencia está claro que si se ha presentado daños a los recursos naturales por presunto incumplimiento de la normativa en torno a la licencia ambiental y con el desarrollo del proyecto, en cuanto al delito de fraude procesal art. 453 C.P., se logró acreditar un presunto engaño ante la ANLA respecto al trámite de la modificación de la licencia ambiental por no obedecer a la realidad.

Considera que con las medidas cautelares cuentan con sustento constitucional válidamente aplicables a la actuación, T 766 de 2015, afirma el hecho de que la Fiscalía debe actuar en concordancia con los dispuestos en el **Art. 250 de la C.N. y art. 22 del C.P.P.**, como quiera que las medidas cautelares son intemporales y como quiera que en el presente caso se logró acreditarla materialidad de la conducta, procederán medidas no de restricción de derecho sino protección de derechos encaminados a las víctimas, por considerar que hay riesgo inminente, para lo cual debe proteger el fin pretendido. Teniendo en cuenta la sentencia C775 del 2003, deben ceder derechos de terceros interesados frente a los derechos de las víctimas. En cuanto al tema de reparación para los delitos ambientales es complicado lograrla, por tanto es indispensable entrar a proteger derechos fundamentales a la vida convivencia pacífica y vida digna por lo tanto **Resuelve:**

1.- PROTEGER los derechos fundamentales de la población de los municipios de Buriticá, Liborina, Cauca, Tarazá, Toledo, Briceño, Ituango, Sabanalarga, Nechí, Valdivia, Peque, Cáceres, Ayapel, San Marcos, Majagual, Guaranda, Achí, San Jacinto y Magangué. Frente a las víctimas se protegerán los derechos, a la vida, salud, mínimo vital, vida digna y al medio ambiente, con ocasión al estado actual de calamidad pública decretado por la Gobernación de Antioquia ordenando la participación activa, preventiva y de ejecución, de acuerdo a sus competencias y funciones por parte de entidades de **UNGRD, ALCALDÍAS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS TANTO DE LOS MUNICIPIOS Y/O DEPARTAMENTOS AFECTADOS, CRUZ ROJA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE ANTIOQUIA –DAPARD-** en aras de implementar o continuar en conjunto, planea de contingencia para la atención oportuna e integral de las poblaciones afectadas.

2.- ORDENAR. Frente al proyecto la participación en la conformación y desarrollo de una mesa técnica integrada por **FGN, PROCURADURIA, CONTRALORIA, GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ANLA, EPM e HIDROITUANGO CON PRESENCIA DE VÍCTIMAS** en un término no superior a 5 días hábiles su instalación, se realicen todas las acciones pertinentes de índole administrativa y técnica, en aras obtener un estudio técnico con expertos en la materia, con el fin de analizar la estructura rocosa lugar donde está ubicado el proyecto, o en caso contrario la suspensión del mismo, hasta tanto se obtenga con claridad los conceptos técnicos, para lo cual se deberá cumplir con la entrega de informes parciales como mínimo cada 10 días, sin que se llegue a superar el término de 60 días hábiles la ejecución de la orden.

3.- ORDENAR la socialización en audiencias públicas permitiendo la participación de todos los medios de comunicación tanto nacionales o extranjeros, así como de la población y de las víctimas.

4.- Respecto a los terceros **S.P. INGENIEROS SAS, SOCIEDAD MINCIVIL, EMPRESA ESTYMA, REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S. y S.A. CONYTRAC S.A.** no se imparte orden alguna, como quiera que su actuar se ajustó a las labores contratadas."

28.- El grupo demandantes de condiciones uniformes de pescadores asentados en el complejo de ciénagas del municipio de Montecristo Bolívar, reúnen las mismas condiciones de víctimas, reconocidas en el auto de medidas cautelares dictado por el Juez 75 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.

El complejo de ciénagas del municipio de Montecristo recibe del río Cauca la mayoría de las aguas con que se alimentan estas ciénagas. Las alteraciones sufridas por el río directamente han afectado el recurso pesquero.

Peritaje técnico que se acompaña con la presente demanda concluye categóricamente la afectación sufrida del recurso pesquero con ocasión de las obras civiles de Hidroituango. El peritazgo concluye sobre la desaparición de peces, alevinos y larvas generados por construcción de la presa de Hidroituango, que impide la reproducción de los peces por afectación de las áreas de desove. Igualmente desencadenó daño letal al recurso pesquero, el secamiento del cauce del río Cauca en febrero 6 del presente año.

A los eventos adversos anteriores, se suma la colonización de la planta macrófita buchón de agua, encima de la presa de hidroituango que consume los nutrientes que por el río bajaban y que eran fuente de alimento de los peces del río Cauca.

El recurso pesquero en definitiva se afectó en el complejo de ciénagas de Montecristo y con ello la dieta alimenticia de los pescadores y los ingresos que percibían por las capturas de peces que realizaban antes de las afectaciones del río.

29.- Responsabilidad Especial por parte de EPM en la serie de contingencias causantes del daño por el que se demanda.

Como lo anota el Gobernador de Antioquia en artículo publicado en el diario El Tiempo en octubre 1° del 2018, EPM es directo responsable de las contingencias adversas derivadas de la construcción de Hidroituango por ser el constructor de la megaobra.

Señala ocho errores técnicos en la construcción de Hidroituango que resume así:

Hemos cambiado nuestra Política de privacidad y la Política de datos de navegación. Al aceptar, consideramos que apruebas los cambios.

ACEPTAR

Gobernador Pérez señaló 8 errores en la construcción de Hidroituango

Luis Pérez expuso ante la Asamblea las irregularidades que generaron crisis que completa seis meses.



Al Sur de Antioquia, Luis Pérez, Gobernador de Antioquia, expuso ante la Asamblea las irregularidades que generaron crisis que completa seis meses.

Foto: Juan Carlos Ospina / EL TIEMPO

RELACIONADOS: EPM | HIDROITUANGO | EMERGENCIA | GOBERNADOR DE ANTIOQUIA | LUIS PEREZ

Por: Medellín | 01 de octubre de 2018 | 10:42 p.m.

"En este caso, hay que ver a EPM como un constructor y por eso no puede ser intocable". Con esas palabras, el gobernador de Antioquia, Luis Pérez, reveló detalles del proceso constructivo de la central Hidroeléctrica Ituango que habrían causado la contingencia tras el taponamiento de la Galería Auxiliar de Descarga el pasado 29 de abril. **El mandatario departamental expuso ocho errores que se dieron en la construcción y que explicarían las causas de la emergencia, más allá de los problemas geológicos.**

El primer error, según Pérez, fue la construcción de los dos túneles de desviación del río Cauca. EPM subcontrató las obras de los túneles de desviación con el consorcio TIFS, con una duración de 610 días y un valor de 142.000 millones. **"El consorcio incumplió en todo y EPM no sancionó ni hizo nada. Por el contrario, le encimaron 43.000 millones y luego le quitaron el contrato a los 823 días (213 días más de lo pactado). Retrasar 213 días un proyecto es caminar al fracaso",** dijo Pérez.

"EPM es muy 'blandito' con los contratistas"

El segundo error, prosiguió, tuvo que ver con la construcción del túnel de aceleración o Galería Auxiliar de Desviación (GAD), que tuvo un costo de 175.000 millones.

"La decisión de construir la GAD fue autónoma de EPM", pese a que, según el Gobernador, se le advirtió que no lo hiciera.

Esta GAD se construyó sin la respectiva licencia ambiental, lo que fue el tercer error en la construcción que expuso el mandatario departamental. "En la resolución donde se aprueba la licencia ambiental se dice que debe informar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) 10 días antes de empezar a construir el túnel, pero este ya llevaba un año de construcción", explicó el gobernador.

El cuarto error, fue el revestimiento en este tercer túnel, pues un estudio de la Universidad Nacional decía que "no era el adecuado para las condiciones hidrodinámicas que se presentaron en la Galería Auxiliar de Desviación debido a los altos niveles del embalse que se presentaron en el mes de abril de 2018. Las velocidades que alcanzó el flujo en el túnel GAD son superiores a las velocidades de diseño que resiste el

concreto lanzado. **"Este túnel de aceleración, según las simulaciones hechas, siempre iba a trabajar a presión.**

El quinto error, de acuerdo con la presentación del mandatario de los antioqueños, fue haber cerrado los dos túneles de desviación. Según el Plan de Obras Finales dichos túneles se deberían haber cerrado cuando la presa hubiese llegado a la cota 390,2 metros. Cosa que no pasó.

"EPM violó todos los protocolos de cierres. No acató el prudente cierre de túneles cuando la presa llegara a 390 metros de altura y ni siquiera acató la aventurera recomendación de Integral de cerrar en 383 metros. Se cerraron sin terminar la descarga intermedia que está en la cota 260", contó el gobernador.

El sexto error fue el fracaso en el destaponamiento de esos túneles, que según el mandatario, se dio porque no hubo un plan para volar el tapón completo, no se contó con personal de experiencia y hubo errores en la calidad de la perforación.

De allí, el séptimo error. Según el reporte revelado por el gobernador, cuando se iniciaron las voladuras, aumentaron los derrumbes o movimientos de masa de la montaña. "Del 3 al 11 de mayo se hicieron las voladuras y a partir de allí empezaron los movimientos de masa o derrumbes", dice el informe.

El último error, fue el destaponamiento del túnel que inundó Puerto Valdivia. "Produce un derrumbe en la entrada de los túneles derecho e izquierdo. En este momento era evidente que no tenían control de los túneles de desviación. Los taponos mostraban evidencias que en dos casos, podrían destaponarse súbitamente", dice el reporte"....

30.- Los socios accionistas de Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP. HIDROITUANGO S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín EPM. Son solidariamente responsables. En juntas de socios se tomaron decisiones sobre la planeación y construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica.

La construcción de la faraónica presa del embalse, es una actividad totalmente peligrosa.

El riesgo para las poblaciones ribereñas residentes por amenaza de avalanchas o crecientes súbitas, era previsible.

Riesgo a sus vidas; a sus bienes; a su trabajo; y a su entorno socio cultural en general.

Así mismo, era previsible que con la construcción de la presa iba a afectarse el recurso pesquero del que derivaban su sustento las poblaciones asentadas en la cuenca media y baja de este río.

Se reitera era previsible el riesgo de avalanchas, secamiento y crecientes súbitas en el cauce del río, que hoy afectan a todas estas poblaciones.

Hoy estas poblaciones, padecen un drama y tragedia, que la Nación entera apenas se está enterando por la divulgación de los medios periodísticos.

El impacto descomunal de la creciente que arrasó viviendas; puentes y puestos de salud, y el secamiento posterior del Río Cauca con mortandad de peces, fueron los sucesos mayores que lograron llamar la atención nacional e internacional.

La Nación entera conoció de los demás impactos negativos que están viviendo todas estas poblaciones por la construcción de la megaobra, circunstancia que fue comprobada por el Juez 75 Penal Municipal que dictó las medidas cautelares en favor de las poblaciones afectadas.

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEGA OBRA HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de personas afectadas con la construcción de la mega obra de la Hidroeléctrica Ituango se identifica por tener una unidad de causa común.

Son familias que han derivado su sustento de las actividades de pescas realizadas en la cuenca baja del río Cauca. Por su actividad, han sido carnetizados los jefes cabeza de familia, por la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP; INCODER e ICA.

Han sido impactados negativamente por la construcción, desviación del Río Cauca; secamiento de su cauce que aparejó la pérdida del recurso ictico, todos estos impactos causados con el llenado del embalse con fines de operación de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO–ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía, a quienes las obras ejecutadas les aparejaron la pérdida de ingreso mínimo vital; seguridad alimentaria y demás, por la afectación al recurso pesquero del que han derivado su sustento.

- ❖ Tienen también una unidad de causa en el daño recibido, causante de alteración de las condiciones de vida, por temor a perderla; zozobra, afectaciones psicológicas y demás por los derrumbes en los túneles de evacuación de la presa, que amenazan avalanchas y crecientes súbitas. Ocurridos finalizando el mes de Abril e inicio de Mayo del 2018 y Enero del 2019, que han obstruido el desagüe del embalse, provocando pérdida intempestiva del caudal del Río y crecientes y avalanchas súbitas abajo de la presa y el represamiento del embalse por encima de ella.

Los derrumbes intempestivos, han acrecentado el dramático desequilibrio ecológico que ya se tenía generando mayor pérdida de la fauna ictica del río Cauca.

La avalancha y creciente súbita ocurrida el día 12 de Mayo del 2018 y el riesgo de repeticiones, les ha causado zozobra y terror colectivo por el temor fundado de desaparecer con las poblaciones en donde residen.

Se une a este terror el daño causado con el secamiento del Cauce del Río Cauca que como ya se se ha advertido, extinguió el recurso pesquero del que subsistían.

- ❖ Tienen unidad de causa en el daño. En ellos reúnen a plenitud las condiciones para ser considerados integrantes del grupo que demanda.
 - Se anexan los respectivos carnets de pescadores expedidos por la Autoridad Nacional Pesquera a los padres cabeza de familia de los núcleos familiares. También estudio de caracterización socio económico, de 505 familias de pescadores divididos en catorce (14) asociaciones ubicadas en la Subregión del Bajo Cauca Antioqueño.

El Perjuicio se ha extendido en el tiempo, porque la empresa accionada HIDROITUANGO no ha ejecutado las obligaciones de recuperación del recurso íctico que se preveía iba impactar negativamente con la construcción de la presa de la HIDROELECTRICA.

La accionada HIDROITUANGO, no ha ejecutado ningún plan de ordenamiento pesquero, tampoco repoblamiento con especies nativas, ni ha ejecutado proyecto alguno de explotación acuícola que implique construcción de estanques, entrega de alevinos, alimentos, asistencia técnica y demás, que reemplazara o compensara el daño a esta población nativa pesquera. Por el contrario lo que hizo fue el secamiento abrupto del río Cauca, que provocó la masiva muerte intempestiva de sus peces, y con el la desaparición del ingreso y fuente de comida del grupo de familias de pescadores que aquí demandan.

INTEGRACIÓN DEL GRUPO: Se integra el grupo entonces, por la unidad de causa que originó los perjuicios individuales de mis patrocinados, siendo familias de pescadores terminaron afectados con la construcción de las obras de la Hidroeléctrica; el secamiento del cauce del río y la colonización del buchón de agua que absorbe los nutrientes; fuente de alimento de los peces. Se conforma con los que integran este Grupo de personas, bien antes de la apertura o dentro de los 20 días siguientes a la publicación del acto administrativo que reconozca la indemnización de la afectación, indicando su nombre, identificación, determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse a la decisión y de integrarse al grupo que interpuso la demanda.

CADUCIDAD

En el presente caso no ha operado caducidad de la acción

El art. 47 de la ley 472 de 1998, regula de manera sustancial especial el término de caducidad de este tipo de acción nos dice:

"Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo"

Como se ha explicado, las obras antrópicas de construcción de la represa de Hidroituango, impactaron el recurso pesquero, del que derivan su sustento mis poderdantes.

Los peces nativos, no pueden reproducirse de manera natural por efectos de la presa que impide subir a los sitios de desove,

La accionada HIDROITUANGO tampoco ha realizado ninguna de las obligaciones que se le impuso en la licencia ambiental, para que mitigara el impacto negativo al recurso pesquero.

No ha hecho repoblamiento ficticio como se le ordenó, tampoco ha realizado un plan de proyectos productivos en favor de la población pesquera asentada aguas abajo y arriba de la presa.

Son acciones y omisiones vulnerantes causantes del perjuicio que se imputa, las cuales no han cesado.

La más reciente de las acciones perjudiciales, fue el secamiento del cauce del Río Cauca que llevó a la práctica desaparición del recurso ictico. Ya antes habían sido impactados negativamente, con los deslizamientos que se iniciaron el 28 de abril del 2018, que taponó los túneles de desagüe de la presa, generando la pérdida del caudal en el lecho del río aguas abajo de la presa del embalse impactando dramáticamente el recurso pesquero vital de mis poderdantes.

La indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante dejado de percibir por pérdida del ingreso por mensualidades que antes se percibía con la captura de peces, corre a partir de febrero 6 del 2019 en que se secó el cauce del río Cauca.

Por estar por debajo del límite de los dos (2) años que se tienen para accionar, no opera la caducidad en este caso.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE GRUPO.

Todas las acciones y omisiones imputadas en contra de las entidades públicas accionadas, como causa de la responsabilidad administrativa del daño por el que se pide indemnización, reúnen las condiciones uniformes que prevén los arts. 3° y 49 de la ley 472 de 1998.

Los perjudicados tienen una actividad común de sustento como es la pesca artesanal.

Han sufrido una identidad de perjuicios de orden material por lucro cesante. Igualmente han sufrido la misma alteración de las condiciones de vida por pérdida del mínimo vital, y por la amenaza a sus vidas e integridad personal que ahora se ciernen apocalípticamente por la desaparición del recurso pesquero.

Viven en zozobra permanente que sobrevenga una eventual avalancha o creciente súbita del río que hasta ellos se extienda.

Se justifica la presente acción en contra de las entidades aquí demandadas, por estar inmersas unas, en el lucro por la explotación comercial de la producción de energía obtenida con la construcción de la megaobra HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

Las otras por omitir el deber de vigilancia del cumplimiento de las cargas impuestas en las resoluciones que otorgaron licencia ambiental y que por su ausencia de cumplimiento redundó en contra del mínimo vital del grupo de accionantes que demandan.

C. N. Art. 2º.

Nos dice el ordinal 2º del Art. 2º de nuestra Carta política: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El Art. 90 nos dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Art. 6 nos dice: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:"

Se produce a los integrantes del grupo afectación patrimonial; moral y a la vez concurrente con afectación que conculca la Ley 472 de 1998, en su art 4º, literales a, c y d.

❖ De otra parte, la presente acción cumple con el requisito del art. 49 de la ley 472 de 1998, porque se ejerce por conducto de abogado y en la petición OCTAVA, se hizo la solicitud, de Integrarse el Comité y la designación como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

C. N. Art. 2º.

Nos dice el ordinal 2º del Art. 2º de nuestra Carta política: "...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El Art. 90 nos dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Art. 6 nos dice: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:"

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las*

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Art. 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Art. 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

LEY 472.

“ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

“ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”

“ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

CÓDIGO CIVIL, Arts. 2359, 2343, 2343, 2356

“Art. 2359. “TITULAR DE LA ACCIÓN POR DAÑO CONTINGENTE. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de

alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”.

“ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”

“ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

“ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

C O M P E T E N C I A

De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, es competente el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por ser las demandadas entidades de naturaleza pública: por el lugar de ocurrencia de los hechos causantes del daño por el que se demanda; complejo de ciénagas del Municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar.

C U A N T I A

Es idéntica al **ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.**

El art. 26 del C.G.P., establece como se determina la cuantía diciéndonos:

“La cuantía se determinará así:

- 1.- *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

El parámetro así establecido, coincide plenamente con el estimativo del valor de los perjuicios ocasionados, en este caso:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente actualizado conforme al incremento del IPC para cada uno de los núcleos familiares por mi representados, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, para cada una de estas familias, desde *Febrero 06 de 2019 hasta junio 06 de 2019 fecha de presentación de la demanda*, sustentado en el daño causado por la construcción de la obra civil de la presa Hidroeléctrica y posterior secamiento del cauce del río Cauca, que afectó el recurso pesquero en la práctica extinguiéndolo; recurso del que derivaban su sustento mis poderdantes.

El perjuicio material por concepto de lucro cesante se estima así:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde R: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 1° del 2017 equivalente a \$828.616 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la condena. Y n por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 06 del 2019, hasta Junio 06 de 2019.

Actualización de Salario

$$Ra = \$828.116 \text{ SMLMV 2019}$$

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

n = Período a indemnizar, equivalente a 4 meses que va desde Febrero 06 de 2019 a Junio 06 de 2019.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867} = \mathbf{\$ 3.298.446,88}$$

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares.

Valor estimativo colectivo. 42 x \$ 3.298.446.88 = \$139.123.488

2.- ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a los demandados, al pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de los demandantes, por concepto de la alteración de las condiciones de vida, conforme se explica en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 70 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 70 x \$82.811.600 = \$ 5.796.812.000

2- PERJUICIOS MORALES.

Se condenará a la parte demandada al pago de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, trauma y demás afecciones, que adelante se explican en los hechos de la demanda.

El Grupo está integrado por 42 familias o núcleos familiares, que con sus hijos menores, suman 70 perjudicados.

Valor Salario mínimo: \$828.116

Valor Indemnización personal \$828.116 x 100 smlmv = \$82.811.600

Valor estimativo colectivo.

Total Personas afectadas: 70 x \$82.811.600 = \$ 5.796.812.000

**TOTAL DEL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.-
\$11.732.747.488**

PROCEDIMIENTO

Le corresponde el definido en el Título III, Capítulos 1 al VIII de la Ley 472 de 1998

PRUEBAS.

Haré valer las siguientes pruebas:

A- PRUEBAS DOCUMENTALES:

De conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Título único pruebas, capítulo 1, artículo 164y s,s, del CGP y a lo establecido en el capítulo IX, artículo 211 s,s, de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, se incorpora el proceso.

En la presente demanda las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta y sean valoradas por su valor suasorio que ellos contiene todas y cada una de los pruebas documentales que anexo y relaciono en la presente demanda de medio de control en la acción de grupo indemnizatoria.

- 1.- Certificación de Existencia y Representación de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. "HIDROITUANGO S.A. E.S.P." expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.
- 2.- Certificación expedida por la Vicepresidente de Asuntos Legales y Secretaria General de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. manifestado que "EPM, es una empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal con personería jurídica y patrimonio independiente, según lo establece el Acuerdo N° 69 de 1997 expedido por el Concejo de Medellín.

"Que de conformidad con los Estatutos de la Entidad. Acuerdo N° 12 de 1998, su representante legal es el Gerente General, cargo que en la actualidad ocupa el Doctor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA"
- 3.- Copia del ACUERDO N° 58 DE AGOSTO 6 DE 1955, expedido por el CONSEJO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica. Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos. Link: <https://www.epm.com.co/site/Portals/5/documentos/InformacionRelevante/1.%20Creaci%C3%B3n%20de%20EPM.pdf>
- 4.- Copia del Acuerdo municipal N° 69 de diciembre 23 1997- expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, PUBLICADO EN LA GECETA OFICIAL. AÑO X N. 737.24, DICIEMBRE, 1997 PAG.31. Por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Link: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/pdf/a_conmed_0069_1997.pdf
- 5.- Copia del ACUERDO MUNICIPAL 12 DE mayo 28 de 1998, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLIN, publicado en la GACETA OFICIAL. AÑO XI. N. 838. 09, JUNIO, 1998. PÁG. 01. Por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP. Link:

https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/pdf/a_conmed_0012_1998.pdf

- 6.- Copia de la Ordenanza N° 13 de 1964, por medio la cual se crea el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, publicado en la Gaceta Departamental N° 8.701 de agosto 31 de 1964.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Ordenanza%2013%20de%201964.pdf>
- 7.- Copia de la Ordenanza N° 14 de Noviembre 26 de 1966, por medio de la cual se adiciona la Ordenanza N° 13 del 31 de Agosto de 1964.- Publicado en la gaceta Departamental N° 9.026 de Diciembre 7 de 1966.
- 8.- Copia del Decreto N° D 2019070000365 de enero 28 de 2019, expedida por el Departamento de Antioquia, Por medio del cual se realiza el nombramiento de la doctora LIZ MARGARET ALVAREZ CALDERON, identificada con la C.C. N° 40.046.599, como **GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA–**.
- 9.- Copia de la carta al Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS, dirigida por el Gobernador de Antioquia LUIS PEREZ GUTIERREZ, el Gerente General de EPM, JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA y el señor Presidente de la Junta de EPM, FEDERICO GUTIERREZ ZULUAGA, evidencian el riesgo catastrófico que se cierne sobre la vida e integridad personal de los residentes en los municipios sentados aguas debajo de la presa de HIDROITUANGO
- 10.- Información No 45 del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero.
- 11.- Localización del proyecto Hidroeléctrico Pescadero Ituango.
- 12.- Comunicados de avance informativo hecho por el gerente de las Empresas Públicas Municipales de Medellín desde abril 29 de 2018, dando recomendaciones a las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto que habitan en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia y sus corregimientos de Puerto Valdivia, Céceres, Tarazá, Caucasia y Nechí no estar cerca de las orillas dl río Cauca o ingresar al cauce.
- 13.- Circular N° 042 de Junio 14 de 2019, expedido por La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el incremento del caudal del Río Cauca.
- 14.- Circular N° 002 de enero 13 de 2019, expedido por La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, dirigida a Gobernadores; Coordinadores

Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

- 15.- Copia de la Composición Accionaria de la HIDROELECTRICA ITUANGO.-
Link: <http://hidroituango.com.co/index.php/accionistas>
- 16.- Noticias publicadas en los diferentes diarios nacionales El Tiempo; El Espectador; El Colombiano; La Revista Semana, divulgando de la noticia de los derrumbes de taludes y montañas, que han taponado los túneles de vertimiento de la presa de Hidroituango, provocando avalanchas y crecientes súbitas que tienen en estado de terror a los habitantes de los municipios asentados aguas abajo de la Hidroeléctrica.
- 17.- Copia del Acta de audiencia pública N° 0193 y de la transcripción por la que se ordena la medida cautelar por el Juez 75 Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá.
- 18.- Anexo a la demanda por cada integrante o socio los siguientes documentos: Carnet expedido por la AUNAP, copia de la cédula, registro civiles (autenticados u originales) de cada hijo menor de edad, declaración extrajuicio de convivencia o partida de matrimonio o registro de matrimonio, documentos estos que acreditan la calidad de pescador y el parentesco con su familia.
- 19.- Certificado de Existencia y representación de la asociación de pescadores de Montecristo, expedido por la Cámara de Comercio de Magangué (Bolívar)
- 20.- Medio Magnético (2 CDS) que contiene, Comunicados de EPM, Fotografías y videos, que muestran el desastre y tragedia causadas por Hidroituango.
- 21.- Medio Magnético (1 CD) que contiene, INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO de GESTION DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO PROYECTO HIDROELECTRICO ITUANGO MASD-ANLA –CORANTIOQUIA- CORPOURABA CON CORTE A MAYO DE 2018, en que se describen los hallazgos administrativos detectados por la Contraloría General de la Nación Link: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/errores-de-la-anla-e-incumplimientos-de-epm-llevaron-a-crisis-en-hidroituango-contraloria/20180825/nota/3790858.aspx>

DICTAMEN PERICIAL:

1.- Conforme a los términos de los artículos 227 Y 234 del C.G.P., Con el presente escrito de demanda, me permito acompañar dictamen pericial elaborado La **Asociación Colombiana de Ictiólogos**, elaborado a petición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, por el que se demuestra el impacto negativo de embalse como el de Hidroituango, en el que en el punto cuatro (4) del dictamen, destaca como impactos a la ictiofauna dulce acuícola, esencialmente:

Pérdidas de áreas de desove y rutas de migración resultado de la fragmentación del continuo que significan los causes para el movimiento de las especies migratorias.

Fragmentación de poblaciones de especies de peces, debido a que la presa se convierte en una barrera y en consecuencia hay interrupción del flujo génico (Esguícero y Arcifa 2010), lo que provoca disminución de la variación genética y aislamiento de grupos poblacionales.

La modificación de las señales ambientales (p.e. características del pulso de caudal aguas abajo de la presa) que disparan la migración, el desove y permiten la incubación durante deriva, debido a la operación de la central hidroeléctrica (De Fex y Jiménez-Segura 2011).

Desbalance hídrico entre el cauce y los lagos inundables producto de la erosión y profundización el cauce ocasionada por la abrasión del agua turbinada sobre sustratos conformado por partículas finas (pe. Limos, arcillas) (Childs 2010, Gordon y Meentemeyer 2006), lo que probablemente tiene influencia en el acceso de embriones y larvas a éstas áreas de crianza debido al progresivo aislamiento de los lagos que se encuentran dentro de la planicie inundable.

Cambio en la actividad pesquera debido a la modificación en la oferta del recurso pesquero y a las condiciones del sistema acuático (López-Casas et al 2012, Hoeinghaus et al 2009, Agostinho et al 2007)

2.- Dictamen pericial de siembra de alevinos:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, determinará pericialmente, las cantidades de alevinos de especies nativas requeridos para hacer repoblamientos en las ciénagas y humedales del bajo Cauca, para recuperar el recurso pesquero afectado con ocasión de las obras de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. que impide la reproducción natural de estas especies.

3.- Dictamen Pericial por el que se comprueba la afectación al recurso pesquero en el Complejo Cenagoso de Montecristo, suscrito por los profesionales YOLANDA PARA JIMENEZ (Ingeniera Pesquera) y GABRIEL JAIME HERNANDEZ VERGARA (Zootecnista).

Con el presente escrito de demanda anexo este dictamen pericial por el que se hacen las respectivas comprobaciones de la afectación ictica en el complejo de ciénagas de Montecristo. El dictamen elaborado por estos profesionales es prueba idónea para que sea tenido como medio de prueba.

Para efectos de dar cumplimiento al numeral 2 del ordinal séptimo del art. 226 del C.G.P., se puede localizar a los peritos en el Municipio de Sincelejo (Sucre,).

A YOLANDA PARA JIMENEZ (Ingeniera Pesquera) se le puede citar en la calle 23A- N° 43-10 Barrio Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo.

A GABRIEL JAIME HERNANDEZ VERGARA (Zootecnista) se le puede citar en la carrera 46 N° 22-82 Las Margaritas de la ciudad de Sincelejo.

4.- Certificación En los términos del art. 234 del C.G.P., se oficiará al Director Nacional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, a fin que certifique si con posterioridad al 27 de febrero del 2017, mediante el cual esa entidad dio respuesta al derecho de petición Radicado bajo el número 2017-01-01-00957, formulado por el señor JOSE LIBARDO ARIAS VILLEROS, Representante legal de COPEARCA. Hidroituango, ha intervenido ante la AUNAP, haciendo solicitudes de obtención de permiso, o ha reportado actividad tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones que se le impusieron en la licencia ambiental N° 0155 del 30 de enero del 2009.

A.- PRUEBAS TESTIMONIALES o DECLARACIONES:

1.- Cítese y llámese a declarar a las siguientes personas mayores de edad, vecinas como enseguida se definen:

- **NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, Director Nacional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, o quien haga sus veces al momento de la diligencia, a quien se le puede notificar en Edificio UGI Calle 40A No. 13-09 Piso 6,14,15 Bogotá

- **ONEIDA BEATRIZ GUARDIOLA IBARRA, MARTIN ELIECER SANTANA DURANGO y MARTHA LUZ BEDOYA PERALTA**, mayores de edad, vecinos de Magangué (Bolívar), en su calidad de funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, Regional Magangué, o quienes hagan sus veces al momento de la diligencia, a quienes se les puede notificar en la calle 16 N° 11-38, Barrio Pueblo Nuevo.

- **EDWIN MUÑOZ DÍAZ, ILIANA SANTOS y LILIANA LOPEZ NOREÑA**, funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca AUNAP en el departamento de Antioquia o quienes hagan sus veces, a quienes se les puede notificar en Carrera 64 C # 78-580, local 9964, Centro Comercial Terminal del Norte.

Quienes nos depondrán sobre el conocimiento que tienen sobre la afectación del recurso pesquero con ocasión de la construcción de la presa y túneles de desvío del Río Cauca en la Hidroeléctrica Pescadero Ituango. Nos depondrán si se ha disminuido el recurso pesquero y las estadísticas de captura que la AUNAP tiene en

su labor misional. Depondrán si HIDROITUANGO ha ejecutado acciones de repoblamiento íctico de peces; plan de ordenamiento pesquero, Construcción de estanques y provisión de semillas de peces en favor de poblaciones de pescadores asentadas en el bajo Cauca Antioqueño.

Depondrán sobre los cuerpos de agua conformados por ciénagas, humedales y caños afectados en la cuenca baja del río Cauca, con ocasión de las contingencias de la mega obra de Hidroituango. En lo posible Cálculo de repoblamiento con cantidades de alevinos de especies nativas que se requerirían para recuperar en cada uno de estos cuerpos de agua el recurso pesquero perdido.

2.- Se citará a los representantes legales de las Asociaciones de Pescadores que enseguida se identifican, siendo el objeto que nos depongan sobre la afectación que ha sufrido Cada Pescador afiliado a su respectiva asociación. Determinarán el ingreso que percibían cada uno de los Pescadores por la actividad de pesca. Así mismo depondrán sobre las afectaciones morales y daño a la vida de relación con ocasión de la Destrucción del recurso pesquero.

Las demás que se desprendan de la diligencia del interrogatorio.

2.1.- MANUEL GREGORIO CALDERA VILLAMIZAR, AGUSTIN ARGOTA AMARIS, UBALDO PORTELA GARAY, RODRIGO MANJARREZ MUÑOZ y PABLO ENRIQUE ESPITIA CANO, mayores de edad, vecinos de Montecristo (Bol.), Representante legal, Directivos y socios activos de la ASOCIACION DE PESCADORES DE MONTECRISTO, a quienes se les puede citar en la sede de la asociación ubicada en la calle principal de dicha localidad ampliamente conocida o en el email: asopesmon@Hotmail.com.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Magistrado ponente que de conformidad con lo establecido en el artículo 198, se sirva ordenar y decretar interrogatorio de parte al Gerente General, de las Empresas Públicas de Medellín EPM. Ing. **Jorge Londoño de la Cuesta**, mayor de edad, vecino de Medellín, a quien se le puede notificar en la carrera 58 N° 42-125 en la ciudad de Medellín, y al email: **epm@epm.com.co**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia oral de pruebas, en que absolverá el interrogatorio pertinente relacionados con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda. Especialmente las concernientes a los daños causados a los accionantes; las garantías o pólizas de seguros tomadas para el efecto y si la empresa ha iniciado proceso disciplinarios internos, sancionatorios encaminados a identificar responsables por la tragedia o catástrofe en Hidroituango, que ha puesto en peligro a los habitantes residentes en los municipios del bajo Cauca, ubicados aguas abajo de la presa.

OFICIOS:

- 1.- Muy respetuosamente solicito se oficie al Director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para que envíe al proceso todas las resoluciones expedidas a instancia o solicitud de EPM, concernientes al proyecto Hidroituango a partir de la resolución 155 del 2009, en que se le impuso las compensaciones por los impactos ambientales ya referenciados. Especialmente todas las referentes con el recurso pesquero.
- 2.- Oficiese a la presidencia de las Empresas Públicas de Medellín –EPM-, para que envíe al presente proceso los siguientes documentos:
 - a. Copia del contrato celebrado con el CONSORCIO TIFS, los OTROSI y CESIONES que se hallan celebrado mediante el cual EPM contrata con terceros la ejecución de obra del Proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO.
 - b. Copia de todas las pólizas de seguros, tomadas con ocasión de la ejecución y construcción de la obra Proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO. Tanto de responsabilidad contractual como extracontractual en favor de terceros.

ANEXOS

- 1.- Los poderes legalmente conferidos por los demandantes.
- 2.- Las documentales relacionadas en el Capítulo de Pruebas
- 3.- Medio magnético (CD) que contiene:
 - Avances informativos hecho por la EPM desde el 28 de abril de 2018
 - Fotografías que evidencian el desastre ocasionado por los derrumbes de taludes y montañas, que han taponado los túneles de vertimiento de la presa de Hidroituango, provocando avalanchas y crecientes súbitas que tienen en estado de terror a los habitantes de los municipios asentados aguas abajo de la Hidroeléctrica.
 - Videos
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de las partes demandadas
- 6.- Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Honorable Tribunal
- 7.- Copia de la demanda y sus anexos para el agente del Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica
- 8.- Medio Magnético (CD) que contiene la demanda.
- 9.- Escrito de Solicitud de Medidas Cautelares

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La providencia que admita la presente demanda se notificará por intermedio de los respectivos representantes legales así:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se le notificara por intermedio del señor Ministro, doctor Ricardo José Lozano Pinzón, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 3323400, correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@ambiente.gov.co

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se le notificara por intermedio de la señora Ministra doctora María Fernanda Suárez Londoño, mayor de edad, vecina de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 43 No 57-31 CAN, Santafé de Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales: notijudiciales@minminas.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se le notificara por intermedio de su Director General Rodrigo Suárez Castaño, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 25401000 correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente General Ing. Jorge Londoño de la Cuesta, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la carrera 58 No 42-125 de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 4444115, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente William Giraldo Jiménez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 7 Sur No 42-70 Edificio Foriun Oficina 2202 de la ciudad de Medellín-Antioquia, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se le notificara por intermedio del Señor Gobernador doctor Luis Pérez Gutiérrez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 42B No 52-106 Centro Adm Departamental "José María Córdova" La Alpujarra de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono 018000419000, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA-, se le notificara por intermedio de su Director Alejandro González Valencia, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No 44ª-32 de

la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 938888, correo electrónico de notificaciones judiciales: corant.notificaciones@corantioquia.gov.co

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA. –IDEA–, se le notificara por intermedio de la Gerente (E) doctora Liz Margaret Álvarez Calderón, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 42 N° 52 - 259 Medellín -Colombia, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@idea.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se le notificará en la Carrera 7 No 75-66 Piso 2 y 3 de Santafé de Bogotá, teléfono (1) 2558955, correo electrónico de notificaciones judiciales: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co o agencia@defensajuridica.gov.co

PARTE DEMANDANTES:

Mis poderdantes, por residir en zonas corregimentales rurales que carecen de dirección, se notificaran en las sedes de las Asociaciones de pescadores a que pertenecen, conforme a la integración del grupo hecho en el CAPITULO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Asociación de Pescadores de Montecristo, calle Principal, Municipio de Montecristo – Bolívar. Email: asopesmon@hotmail.com

Las más, las recibiré en la secretaria general de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 23 N° 19-47, -211, Edificio Concasa de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico rafsmoc@yahoo.es.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado presento escrito de solicitud de medidas cautelares preventivas.

Atentamente,


RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO
 C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica
 T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.



Medellín, 26 de noviembre de 2020

Doctor

MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

Tribunal Administrativo de Bolívar

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena D.T y C

REFERENCIA: Medio de control:	Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-
Demandantes:	Maikol Arenales Chaves y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros
Radicado:	130013333300020190035200
Asunto:	Contestación demanda

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.611.536 y con Tarjeta Profesional N° 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**, en adelante **HIDROITUANGO** o **LA SOCIEDAD**, estando dentro del oportuno, de acuerdo con lo señalado en providencia del 02 de octubre del presente año, procedo a dar respuesta a la demanda promovida por el señor **MAIKOL ARENALES CHAVES Y OTROS** en ejercicio del medio de control establecido en la Ley 472 de 1992 en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

I. FRENTE A LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA

El 18 de octubre de 2019, se notificó por parte del Despacho el auto admisorio de la demanda. Frente a esta decisión **HIDROITUANGO**, de manera oportuna interpuso recurso de reposición, al considerar que no se reunían los requisitos de admisibilidad de la demanda y de otro lado, no se había conferido el término correcto para su contestación.

El recurso fue resuelto por el H. Tribunal mediante auto del 2 de octubre, en la cual resolvió no reponer la decisión, sin embargo frente al término para contestar señaló que el *“Despacho siempre otorgó el término común de 25 días”*.

La providencia enunciada fue notificada mediante correo electrónico del 05 de octubre, por lo que el término para contestar de 35 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 118 del Código General del Proceso -CGP-, comenzó a correr a partir del 6 de octubre y hasta el 26 de noviembre del presente año.

Así las cosas, la presente contestación se entiende presentada de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: no se trata de un hecho sino de una descripción de la parte demandante en relación con el río Cauca y sus condiciones geográficas e hidráulicas, desconociendo la fuente de la información citada.

Ahora bien, frente a este hecho se debe precisar que las obras principales del proyecto Hidroeléctrico Ituango están localizadas en ambas márgenes del río Cauca entre las desembocaduras del río San Andrés y el río Ituango, ubicada al norte del Departamento de Antioquia, a 170 Km por carretera de Medellín, unos 8 km abajo del denominado Puente de Pescadero, sobre el río Cauca, en donde cruza la carretera que comunica la capital con el Municipio de Ituango. Lo anterior para aclarar que en el sector enunciado se encuentra es el Proyecto Hidroeléctrico Ituango y no la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, la cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

AL HECHO SEGUNDO: de acuerdo con la lectura de la Ordenanza 035 del 29 de diciembre de 1997, lo que realizó la Asamblea Departamental de Antioquia fue *“crear la “SOCIEDAD PROMOTORA DE LA HIDROELÉCTRICA PESCADERO S.A., como Empresa de Economía Mixta de nivel Departamental, que tendrá como objetivo el diseño, construcción y explotación a nivel nacional y/o internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero”* (Cf. Artículo 1 Ordenanza 035 de 1997).

De otro lado, frente a la escritura de constitución de la Sociedad Promotora, se debe precisar que esta se realizó mediante la Escritura Pública 2309 y no 2308 como se indicó en la demanda. En relación con los socios y los aportes, se deberá estar a lo dispuesto en la citada escritura.

AL HECHO TERCERO: es parcialmente cierto las afirmaciones contenidas en este hecho, siendo necesario precisar en relación con el área de influencia del proyecto, lo siguiente:

La delimitación del área de influencia directa e indirecta de un proyecto, obra o actividad que requiera de licencia ambiental ha sido definida en los diferentes marcos normativos que regulan la materia. Para el caso colombiano, este marco normativo está dado, entre otros, por el Decreto 1076 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario

del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental: y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

Para el caso del Proyecto hidroeléctrico Ituango, el área de influencia tanto de la licencia ambiental como de sus modificaciones, se ha efectuado con base en lo detallado en los diferentes decretos de licenciamiento ambiental, en los términos de referencia establecidos para proyectos hidroeléctricos vigentes en su momento y de acuerdo con la extensión de los impactos ambientales identificados y valorados durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, lo cual demarca el espacio físico impactado por el desarrollo del proyecto.

En este sentido, las obras y aspectos que han demarcado el área de influencia del proyecto han sido: la presa, el vertedero, la casa de máquinas y el complejo subterráneo de obras y facilidades, las vías sustitutivas, la subestación de energía, la vía Puerto Valdivia – Presa (que parte desde Puerto Valdivia hasta las obras principales del proyecto, esta es la única razón por la cual Puerto Valdivia entra a formar parte del área de influencia), las diferentes zonas de depósito de material de excavación y el embalse.

De acuerdo con ello, el área de influencia y regla de operación fueron evaluados y aprobados en la fase de licenciamiento ambiental por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 0155 del 30 de enero de 2009, por la cual se otorgó la licencia ambiental del proyecto y por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- durante las modificaciones de este instrumento ambiental.

De acuerdo con ello, se definición con el área de influencia directa del Proyecto se encuentra conformada por los siguientes municipios: Briceño, Buriticá, Ituango, Liborina, Olaya, Santa Fe de Antioquia, Peque, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia, Toledo, Yarumal y Valdivia.

Ahora bien, en relación con los demás municipios identificados en este hecho, se debe precisarse que en relación con los eventos ocurridos como consecuencia de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto, deben ser atendidos de acuerdo con los daños efectivamente causados y de acuerdo con las medidas establecidas en el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres y Plan de Contingencias y Emergencias del proyecto, en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto Reglamentario 2157 de 2017. Lo anterior, por cuanto estos municipio, de acuerdo con la normatividad ambiental y el licenciamiento ambiental del proyecto, no son considerados el área de influencia de un proyecto.

AL HECHO CUARTO: es parcialmente cierto. Lo anterior por cuanto si bien existe una descripción en relación con las obras principales del proyecto, no es cierto que quien se haya encargado de las obras principales sea el Consorcio CTIFS, de acuerdo con la información contractual que reposa en EPM, el contratistas de obras principales del proyecto, de acuerdo con el contrato CT-2012-000036 es el Consorcio CCC Ituango

conformado por las sociedades CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. (a través de su sucursal en Colombia, la sociedad CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA), CONCONCRETO S.A., y CONINSA - RAMÓN H. S.A.

De otro lado, se debe precisar que las afirmaciones realizadas por el demandante, según las cuales, los eventos ocurridos en relación con la galería auxiliar de desviación -GAD- obedecieron a una imprevisión o falta de planeación técnica. Dichas afirmaciones carecen de sustentos probatorio del demandante.

AL HECHO QUINTO: el proyecto Hidroeléctrico Ituango, tal y como se señaló en respuesta al hecho tercero cuenta con licencia ambiental, estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, dichas herramientas han permitido identificar los impactos que se pueden causar con el proyecto y las medidas de manejo.

Ahora bien, en lo que guarda relación con la presunta obstrucción y reproducción de especies ícticas, se debe precisar que de acuerdo con los datos del monitoreo íctico que se viene desarrollando desde el 2010 la Universidad de Antioquia en virtud del contrato celebrado por dicha institución con EPM, encargado en virtud del contrato BOOMT de la construcción del proyecto, en el momento el embalse da cuenta de aproximadamente 120 especies registradas en la cuencas baja y media del río Cauca, de las cuales solo 17 tienen comportamientos migratorios. Esto da cuenta que en la actualidad, aun con la construcción del sitio de presa, continúan existiendo especies ícticas.

ESPECIES	TIPO DE MIGRACIÓN	ESTATUS DE RESIDENCIA
<i>Ageneiosus pardalis</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Brycon moorei</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Brycon rubricauda</i>	Migración Mediana (MM)	
<i>Curimata mivartii</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Cynopotamus magdalenae</i>	Migración Mediana (MM)	
<i>Cyphocharax magdalenae</i>	Migración Corta (MC)	Migrante Local (RNI)
<i>Ichthyoelephas longirostris</i>	Migración Corta (MC)	
<i>Megaleporinus muyscorum</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Pimelodus grosskopfii</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Pimelodus yuma</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Plagioscion magdalenae</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Prochilodus magdalenae</i>	Migración Grande (MG)	Migrante Local (RNI)
<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>	Migración Mediana (MM), Longitudinal (LON), Transfonterizo (TRF)	Desconocido (DES)
<i>Saccodon dariensis</i>	Migración Corta (MC)	Migrante Local (RNI)
<i>Salminus affinis</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Sorubim cuspicaudus</i>	Migración Mediana (MM)	Migrante Local (RNI)
<i>Triportheus magdalenae</i>	Migración Mediana (MM)	

De los resultados obtenidos hasta el momento y a partir del análisis genético-poblacional, solo cuatro (4) especies tienen muestras aguas arriba de la presa, y de estas solo dos (2) (el capaz-*Pimelodus grosskopfii* y el bocachico-*Prochilodus magdalenae*) presentan flujo génico, aguas arriba y aguas abajo del sitio de presa.

Especie	¿Muestras antes de presa?	Flujo génico	Diversidad genética	Información adicional
1. <i>Pimelodus grosskopfii</i>	Sí	Sí	Alta	Mezcla stocks
2. <i>Prochilodus magdalenae</i>	Sí	Sí	Alta	Mezcla stocks
3. <i>Ichthyoelephas longirostris</i>	Sí	No	Alta	Stocks geográficos
4. <i>Pseudopimelodus n. sp1</i>	Sí	No	Alta	Stocks geográficos
5. <i>Pseudopimelodus n. sp2</i>	No	Sí	Alta	1 stock
6. <i>Pimelodus yuma</i>	No	Sí	Alta	1 stock
7. <i>Curimata mivartii</i>	No	Sí	Alta	1 stock
8. <i>Cynopotamus magdalenae</i>	No	Sí	Alta	1 stock
9. <i>Sorubim cuspicaudus</i>	No	Sí	Alta	1 stock
10. <i>Megaleporinus myzocorum</i>	No	Sí (-Nechí)	Alta	Mezcla stocks
11. <i>Ageneiosus pardalis</i>	No	Sí	Alta	Mezcla stocks
12. <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>	No	Sí	Alta	Mezcla stocks
13. <i>Triportheus magdalenae</i>	No	No	Alta	Mezcla stocks
14. <i>Brycon henni</i>	No	No	Moderada	Stocks geográficos

Adicional a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el proyecto hidroeléctrico Ituango se encuentra aguas arriba de una famosa zona conocida como raudales del río Cauca, que incluso separa físicamente el medio Cauca del bajo Cauca, lo cual siempre ha limitado la migración de algunas especies, datos que son corroborados por el estudio que se viene realizando con la Universidad de Córdoba contratada por EPM, en el cual se ha identificado una ruta de migración para los peces aguas abajo de Caucasia peces que migran generalmente hacia la zona aguas abajo en sentido el río Magdalena, mientras que, hay otras poblaciones menores de algunas especies que migran entre Caucasia y la zona del sitio de presa, para lo cual puede observarse las rutas de migración y datos de marca captura y recaptura de estas especies en los informes de avance de la Universidad de Córdoba.

De otro lado, en lo que guarda relación con las áreas de desove de algunas especies en los resultados que están siendo obtenidos por la Universidad de Córdoba, se puede identificar que en la zona aguas arriba de la presa, desde datos de la construcción de la misma, se puede establecer que la zona aguas arriba de la presa y lo que hoy hace parte de la zona embalsada no es una área de desove para muchas especies, información que es corroborada por la toma de datos con una frecuencia semanal en 34 estaciones de muestreo entre el municipio de La Pintada aguas arriba del embalse hasta el municipio de Pinillos en el sur de Bolívar, donde son tomadas muestras durante todo el año con una frecuencia semanal, mientras que, en los momentos de reproducción que coinciden con el periodo de aguas altas en mayo y octubre, donde son tomadas muestras diariamente durante 15 días consecutivos.

AL HECHO SEXTO: no es cierto. Al respecto se debe precisar en relación con la presencia de áreas de desove de algunas especies en los resultados que están siendo obtenidos por la Universidad de Córdoba y los que fueron levantados previamente por Integral dan cuenta de que la zona aguas arriba de la presa no es un área de desove para los cedes de la cuenca media y baja del río Cauca, lo cual puede evidenciarse en el análisis de tendencias con respecto a la presencia y magnitud de las áreas de desove de la cuenca media y bajo del río Cauca.

Todo ello, teniendo en cuenta que se toman y procesan muestras en 34 estaciones de muestreo entre el municipio de La Pintada aguas arriba del embalse hasta el municipio de Pinillos en el sur de Bolívar. Igualmente el análisis de tendencias da cuenta de la presencia de áreas de desove aguas abajo del municipio de Caucasia y especialmente entre Nechí y Achí, estas áreas se encuentran aguas abajo del proyecto, y con el análisis de tendencias se evidencia que no se han presentado cambios en los últimos cinco años ni en su ubicación ni en su tamaño.

La Universidad de Córdoba prevé en el momento que no se presentarán cambios en estas áreas de desove por cuenta de la futura operación del proyecto, esto teniendo en cuenta la regla de operación del mismo.

AL HECHO SÉPTIMO: no es cierto. Se debe tener en cuenta que el peritazgo realizado del 2015 se hace a partir de información secundaria, el cual corresponde a un análisis de lo que generalmente se podría presentar en cualquier proyecto hidroeléctrico, motivo por el cual el informe allegado (el cual no reúne los requisitos contemplados en los artículos 228 y siguientes del CGP), no puede ser valorado como un dictamen pericial.

Ahora bien, en relación con las conclusiones que indica el apoderado de la parte actora contiene el informe enunciado en el hecho, debe señalarse que frente al recurso pesquero EPM viene levantando información desde hace más de cinco (5) años, información que actualmente es levantada por la Universidad de Córdoba, para el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental -PMA-.

En los informes de avance de la definición de áreas de desove y rutas de migración información que proviene de 34 estaciones de muestro entre el municipio de La Pintada aguas arriba del embalse y el municipio de Pinillos en el sur de Bolívar, la cual es tomada con una frecuencia semanal y durante los picos de reproducción de las especies (mayo y octubre) se hace la toma de muestra durante 15 días consecutivos. De estos monitoreos se debe destacar lo siguiente:

Replamamientos: cualquier actividad de replamamiento que se pueda implementar deberá estar articulada con la Resolución 2838 de diciembre 28 de 2017 mediante la cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, y será esta autoridad quien emita los

lineamientos para la implementación de estas actividades, tal y como está consignado en el PMA actualizado.

Monitoreos de la actividad pesquera: los registros pesqueros de la cuenca Magdalena - Cauca han sido documentados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- [<http://sepec.aunap.gov.co>] dada la importancia que tiene la pesquería de pequeña escala a nivel de subsistencia y aspectos socioeconómicos y culturales.

Sin embargo, la información oficial disponible se ha limitado a desembarcos de pesca, donde las capturas provenientes del río Cauca aportan a dicha información los registros pesqueros de cinco localidades, cuyos puntos de muestreo y meses en que se registró la información anual fueron fluctuantes en el tiempo. Este vacío de información se traduce en un limitado conocimiento histórico del estado de la pesquería, sus recursos y sus usuarios en el principal tributario del río Magdalena, lo cual impide que se cuente con bases comparables, previas a la construcción de la presa del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Sin embargo, el proyecto en convenio con la Fundación Humedales implementa un protocolo de muestreo biológico y pesquero, abordando una serie de variables que permiten empezar a contar con información sistemática y estandarizada que describe el estado de la actividad pesquera y que pueda responder a futuro a una serie de preguntas entorno al efecto de la presa sobre esta actividad.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, dado que en el momento el proyecto no tiene compromisos de construcción de estanques, estación piscícola su obligación se encuentra centrada en el fortalecimiento de actividades de investigación en reproducción de especies, al cual viene dando cumplimiento EPM, en virtud del contrato BOOMT y el mandato conferido por HIDROITUANGO, lo cual se viene haciendo en alianza con la Universidad de Córdoba en las estaciones piscícolas de Santa Cruz en Caucasia y Piedras en Tarazá, lo cual puede ser ampliado en el PMA actualizado del proyecto.

En relación con el seguimiento de la actividad reproductiva, según la información suministrada por EPM, se tiene que dicha entidad ha venido esta actividad en alianza con la Universidad de Córdoba para la cuenca media y baja del río Cauca.

Sin embargo, se debe precisar que, en relación con el ordenamiento pesquero se debe tener en cuenta que esta es una actividad de directa injerencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-.

AL HECHO NUEVE: no es cierto que HIDROITUANGO o EPM haya realizado conductas tendientes a evitar o dilatar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en virtud de la licencia ambiental. Por el contrario sus acciones se han encargado estrictamente en la Ley y en los compromisos adquiridos.

Ahora bien, en lo que guarda relación con el repoblamiento piscícola, se debe resaltar que no es cierto que exista obligaciones en relación con el repoblamiento de especies, lo cual puede ser identificado en el anexo de actualización del PMA, a esto se une la Resolución 2838 de diciembre 28 de 2017 mediante la cual la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP da los lineamientos de repoblamientos en el país.

Se debe tener en cuenta que en el PMA actualizado, se menciona que la obligación a cargo de HIDROITUANGO, es la **formulación de planes alternativos**, actividad que se encuentra dirigida a la cuenca baja del río Cauca, y se encuentra condicionada a la identificación de la posible afectación del recurso pesquero como consecuencia del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, a partir del análisis de la información previa obtenida durante el monitoreo de la comunidad íctica y de la actividad pesquera de la cuenca baja y media del río Cauca, en el marco de la ordenación pesquera del río que adelanta la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca; y se iniciará cuatro (4) años después de la fase de operación.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Debe señalarse que de acuerdo con la información técnica suministrada por EPM, se tiene que el 28 de abril de 2018, se presentó un colapso inesperado de la Galería Auxiliar de Desviación -GAD- que ocasionó su taponamiento. Esta situación implicó el llenado anticipado y no programado del embalse, que derivó en una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto, agravada por las condiciones pluviométricas e hidrológicas de la época. Sin embargo, debe precisarse que a la fecha ni EPM ni HIDROITUANGO tienen requerimientos y obligaciones impuestos por las Autoridades Ambientales que se encuentren relacionados con los posibles impactos ambientales que pudieron presentarse por el cierre y apertura no controlada de los túneles de desviación. No obstante la atención de las comunicaciones aguas abajo se han realizado en el marco de las obligaciones contempladas en la Ley 1523 de 2012, el Decreto Reglamentario 2157 de 2017 y el Plan de Contingencia a cargo de EPM, como contratista BOOMT.

En relación con el artículo de la revista Semana, se debe indicar que no se trata de un hecho sino de un medio de prueba, frente al cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto sobre el particular por el Consejo de Estado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: es parcialmente cierto. Lo anterior dado que en efecto se presentó una creciente súbita del río Cauca aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango como consecuencia del destaponamiento del túnel derecho desviación. Sin embargo, no es cierto que este evento “destruyó el corregimiento de Puerto Valdivia”, se presentó la afectación a algunas viviendas ubicadas en los sectores ribereños del río, de acuerdo con ello se identificaron de las cuales 87 viviendas con pérdida total y 168 afectadas parcialmente. De igual manera se pudo identificar la afectación alguna infraestructura comunitaria como lo fueron 4 puentes (3 peatonales y 1 vehicular), los cuales han sido objeto de intervención por parte de EPM. Tampoco resulta cierto que las viviendas hoy continúen averiadas, EPM como responsable de la construcción del proyecto, en el marco del Plan de Acción de Recuperación, implementó un plan para la población afectada por el

evento del 12 de mayo, el cual permitió la atención e indemnización de estos grupo familiares.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: Si bien es cierto la ocurrencia de los hechos se debe precisar en relación con los mismo lo siguiente:

El 12 de mayo de 2018, se produjo el destaponamiento natural del TDD de manera súbita, debido a la presión del agua, lo que incrementó el caudal aguas abajo del Proyecto, llevando a que el nivel del río aumentara 6 metros, que corresponden a un caudal estimado de 6.100 m³/s.

De acuerdo con la información remitida por EPM y por el DAPARD, la creciente del río generó daños en viviendas, actividades económicas e infraestructura comunitaria como puentes, puesto de salud, escuela, entre otros, ubicados en los sectores ribereños de algunos municipios aguas abajo del proyecto como en el Corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia, y en los municipios de Tarazá, Briceño e Ituango. Del censo y caracterización inicialmente realizado, se encontraron afectaciones a 252 infraestructuras, utilizadas la mayoría de ellas como lugares de habitación, 90 con pérdida total y 162 con pérdidas parciales. Posteriormente, y luego de un proceso de verificación y validación en campo, se pudo evidenciar que el número total de afectaciones ascendió a 322. Es importante destacar que no se identificaron con ocasión de estos hechos afectaciones o reportes para los municipios ubicados en Nechí, Caucasia o Cáceres en el Departamento de Antioquia, como tampoco en los municipios de los Departamento de Bolívar, Sucre y Córdoba.

Evidencia de ello, es que el único departamento de declaró la situación de calamidad pública fue el Departamento de Antioquia mediante la Resolución No. 2018070001272 del 14 de mayo de 2018.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: no es cierto que ante la divulgación de los hechos que rondaron el evento antrópico presentado en la etapa constructiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango, EPM o HIDROITUANGO se hayan visto en la necesidad de pronunciarse mediante comunicados. Lo anterior, porque ante este evento, lo que se activó fue el **Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres -SNGRD-** y el Puesto de Mandó Unificado -PMU, el cual contó con la presencia de distintas entidades del orden nacional, departamental y municipal.

En este conexto, fueron las autoridades que confirman el SNGRD quienes ordenaron, mediante la Circular 034 del 19 de mayo de 2018, lo siguiente:

- Evacuación preventiva para los centros poblados identificados en alerta roja: Corregimiento de Puerto Valdivia, Corregimiento de Puerto Antioquia, Tarazá, y Cáceres, de acuerdo con el modelo de inundación proyectado.

- Aprestamiento y alistamiento para orden de evacuación, correspondientes a los centros poblados identificados con alerta color naranja: Caucasia y Nechí
- Aviso de preparación para evacuación, correspondiente a los centros poblados identificados con color amarillo: San Jacinto del Cauca, Guaranda, Achí, Ayapel, San Marcos, San Benito Abad, Majagual, Magangué, Caimito y Sucre.

De lo expuesto, se debe destacar que los centros poblados ubicados en los municipios identificados con color naranja y amarillo, **nunca estuvieron evacuados**.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que en este hecho se hacen dos afirmaciones distintas, se contestan de forma independiente:

No es cierto que la contingencia presentada en la etapa constructiva haya obligado a prever la evacuación de municipios como Ituango, Briceño, Yarumal, Caucasia y Nechí. Como se puede evidenciar en las distintas circulares emitidas por las autoridades que conforman el SNGRD, los municipios de Ituango, Briceño y Yarumal ni siquiera hacen parte de los centros poblados con algún tipo de alerta o nivel de riesgo, y frente a los municipios de Caucasia y Nechí se tiene que estuvieron inicialmente en alerta naranja y posteriormente en alerta amarilla. Igual condición operó para los municipios de Ayapel, San Marcos, San Benito, Caimito, Majagual, Sucre, Guaranda, Achí, San Jacinto del Cauca y Magangué, frente a los cuales se ha reiterado que solo han permanecido en alerta amarilla que significa alistamiento para orden de evacuación y aviso de preparación para evacuación, situación que no representa la orden inminente de evacuación.

Es importante destacar que el principal objetivo de los distintos niveles de alerta ha sido y continúa siendo salvaguardar la vida e integridad de todas las personas, lo cual se enmarca dentro del principio de responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano en la gestión del riesgos de desastres (Artículo 2 Ley 1523 de 2012).

De otro lado, es cierto que mediante comunicación del 16 de mayo de 2018, identificada con el radicado interno de EPM 20180130060081, se informó al presidente Juan Manuel Santos, la situación que para ese momento se presentaba en el proyecto Hidroeléctrico Ituango, por lo que resultaba necesario ordenar la disposición de todos los instrumentos y medios posibles para evitar efectos materiales adversos aguas abajo. En dicha comunicación no participó HIDROITUANGO, pues como se explicará en detalle en los argumentos jurídicos, la construcción del proyecto se encuentra bajo la responsabilidad exclusiva de EPM.

Finalmente se debe destacar que las condiciones actuales del proyecto son ostensiblemente diferentes a las que motivaron el envío de la comunicación enunciada.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el Gobernador de Antioquia declaró al calamidad pública como se enunció en respuesta al hecho décimo tercero. Ahora bien, se

debe reiterar que dicha declaratoria solo comprende municipios del Departamento de Antioquia y no así otros municipios como el de Montecristo en Bolívar.

Finalmente se debe advertir que la calamidad pública para el Departamento de Antioquia fue prorrogada posteriormente mediante el Decreto 2018070003494 del 14 de junio de 2018 y levantada mediante el Decreto 2019070002605 del 15 de mayo de 2019. Actualmente no existe ninguna declaratoria de calamidad vigente por estos hechos.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: no le consta a mi representada que si se presentó o no un desquiciamiento de los pobladores asentados aguas abajo del proyecto. Esta afirmación deberá ser probada por el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo de presenta enunciado no tiene la capacidad para probar el hecho enunciado.

A pesar de lo expuesto, se debe señalar, de acuerdo con lo informado por EPM en calidad de contratistas del BOOMT, que con ocasión de los hechos se brindó una atención integral a las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, para lo cual emprendió diversas actuaciones como la celebración de contratos y convenios así como la elaboración de Plan de Acción Específico de Recuperación, en atención al decreto de calamidad emitido por la Gobernación de Antioquia.

AL HECHO DIECIOCHO: no es cierto, el río nunca estuvo seco y menos aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango como consecuencia del evento del 12 de mayo de 2018. Resulta contradictorio afirmar que la creciente súbita del río Cauca produjo el secamiento del río, por el contrario, dicho evento generó el aumento del caudal, por lo que no existe la mínima probabilidad de que esta situación generara el secamiento del río como se afirma en la demanda.

En relación con la presencia de bocachico y bagre rayado en la cuenca media y baja del río Cauca, de acuerdo por la informado por la Dirección Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango, se tiene que con aun con la construcción del proyecto y con posterioridad a la contingencia, se ha evidenciado la presencia de estas dos especies, así como otras especies nativas.

En los monitoreos que se vienen llevando a cabo en la cuenca media y baja del río Cauca se pueden identificar especies que se siguen reproduciendo en este tramo del río Cauca y todos los ecosistemas asociados (quebradas, ciénagas, río embalse), lo cual puede ser verificado por los estadios de madurez sexual de algunas especies de importancia en la zona y los monitoreos de dinámica de la pesca realizados por la Fundación Humedales contratados directamente por EPM.

Los monitoreos que se vienen realizando de ictioplacton posteriores a la contingencia por la apertura de túneles, así como el cierre de compuertas, dan cuenta de las áreas de desove y rutas de migración de estas especies, datos tomados entre 2018 y 2020.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a la entidad la afirmación realizada en este hecho. Lo anterior por cuando no se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inundaciones incontroladas luego del supuesto secamiento del río. La forma en que se describe el hecho no permite realizar un pronunciamiento específico por parte de HIDOITUANGO ante la falta de claridad del mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO: Se debe reiterar, como se ha señalado en la presente contestación que la construcción del proyecto se encuentra a cargo de EPM, sin embargo frente a las afirmaciones de este hecho, se debe señalar que no es cierto que EPM hubiera dado instrucciones para aminorar los efectos de la contingencia. Lo anterior por cuanto las órdenes y recomendaciones fueron emitidas por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres así como por los Consejo Municipales y Departamentales de Gestión del Riesgo, ello en atención a las funciones que a cada instancia corresponde en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Finalmente se debe advertir que mi representada no tiene conocimiento ni prueba que sustente la afirmación realizada en este hecho relacionada con que el 15 de mayo el municipio de Caucasia se inundó, dicha afirmación deberá ser probada por el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Se debe destacar que la narración de los hechos realizados por la parte demandante, se caracterizan por ser imprecisas, no sustentarse en medio probatorios sino en apreciaciones subjetiva o artículos o video de medios de comunicación. En este sentido, se debe aclarar que no se ordenó el despeje de los residentes sino la evacuación preventiva, orden que como se ha señalado fue emitida por las autoridades que conforman el SNGRD. Dicha decisión reposa en la Circular 034 del 19 de mayo de 2018, en la cual se indicaba que se ordenaba la evacuación preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia, y los municipios de Cáceres y Tarazá, ante la posibilidad del incremento del caudal bajo un escenario de riesgo de caudal pico estimado de 263.323 m³/s, al considerar la posibilidad de falla de la presa por tubificación.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues si bien se profirió la Circular 034 de 2018, la orden de evacuación se emitió únicamente para los municipios de Valdivia, Cáceres y Tarazá y ello en consideración a la modelación del escenario de riesgo. Si bien es cierto que el municipio de Montecristo se encontraba dentro de los municipios identificados con color amarillo, dicho nivel de riesgo se realizó con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, destacando que la gestión del riesgo no es una tarea a cargo únicamente de las entidades públicas sino de todas las personas que habitan el territorio nacional.

Ahora bien, se debe destacar que la Circular 034 solo estuvo vigente hasta el 14 de junio de 2018, fecha en la cual se expidió la Circular 042, la cual modificó nuevamente el nivel de riesgo en atención a la implementación de acciones correctivas y preventivas realizadas por EPM, encontrando que el escenario podía modelarse en consideración a un caudal pico

de 8.100 m³/s, por lo que la orden de evacuación preventiva continuaba **únicamente** para el Corregimiento de Puerto Valdivia, dentro de la mancha de inundación, es decir, dentro de los 8.100 m³/s.

Posteriormente, el 26 de julio de 2019 la UNGRD expidió la Circular 032, y en ella, luego de tener en cuenta las consideraciones técnicas del Proyecto, modificó el nivel de riesgo en los municipios ubicados aguas abajo del Proyecto, y específicamente el Corregimiento de Puerto Valdivia pasó de una orden de “evacuación permanente preventiva” (alerta roja) a “alastamiento para evacuación inmediata” (alerta naranja).

Lo anterior pone de presente la disminución en el nivel de riesgo de acuerdo con el cumplimiento de hitos técnicos, y pone de presente la inexistencia de daño en los municipios ubicados en la región de la Mojana, entre ellos, el municipio de Montecristo.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: no es cierto. De acuerdo con lo informado por EPM, como contratista del BOOMT, se tiene que el video a que se hace referencia en el hecho, no corresponde a la galería de casa de máquinas, sino a las conducciones que se dirigen a la casa de máquinas. Se precisó también que sí se conocen las causas de esta oquedad en las conducciones y las cuales fueron producidas por la fuerza del agua que transitó por estos túneles durante la emergencia y los cuales no estaban preparados para tales condiciones. Era lógico que se presentaran daños, antes fueron de una magnitud menor a lo esperado.

De igual manera EPM indicó que en estos momentos ya se cuenta con los diseños para la reparación de esta oquedad y se encuentra en ejecución, y **no representa ningún riesgo ni para el proyecto ni para las comunidades aguas abajo.**

AL HECHO VEINTICUATRO: Es hecho es parcialmente cierto. Si bien se presentó el cierre de las compuertas en las fechas enunciadas, **no es cierto** los efectos y menos en la magnitud de los mismo en los términos señalados por la parte actora, las cuales corresponden a apreciaciones subjetivas carentes de prueba técnica. Al respecto y frente a las medidas adoptadas por EPM las cuales fueron informadas a HIDROITUANGO, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Producto de la disminución de caudales en febrero de 2019, por el cierre de la compuerta N°1, se presentó una afectación de 82.443 peces, los cuales no alcanzan a una tonelada (800 kilos), en lo cual se destaca que son especies de menor porte que no hacen parte del recurso pesquero y que adicionalmente no dan cuenta de la afectación de un número importante de especies que realizan migraciones en la cuenca, adicionalmente se pudieron desde las cuadrillas que se establecieron durante el cierre de compuertas rescatando peces y llevándolos nuevamente al cauce principal, lo que permitió registrar el rescate y liberación de 707.672 peces.

La actividad de rescate se llevó a cabo entre Puerto Valdivia y el municipio de Nechí, no se hicieron actividades de rescate aguas abajo de este sitio, dado que la maniobra de apertura de los embalses de Porce II y Porce III y en general cadena Guatrón que descarga sus aguas al río Nechí permitió mantener el nivel del río en niveles cercanos a la normalidad, por lo cual no fue necesario hacer actividades de rescate, lo cual es corroborado por la ausencia de requerimientos aguas debajo de este municipio (Nechí) durante de la maniobra de cierre, por parte de las comunidades o autoridades ambientales de la región de la Mojana.

De igual manera, EPM implementó acciones de manejo en busca de minimizar las posibles afectaciones que se dieran a los ecosistemas y muy especialmente a las ciénagas, dichas acciones consistieron en evitar que estas se pudieran desconectar del cauce principal del río, entre ella, la disposición de jarillones en los caños principales.

AL HECHO VEINTICINCO: No es cierto, es necesario de dar claridad que la presencia de buchón asociado al proyecto Hidroeléctrico Ituango, está limitada a la zona de embalse, lo cual ha sido favorecido por la presencia de nutrientes, contaminantes, entre otros, que provienen de la cuenca alta del río Cauca, sin embargo EPM dentro de su responsabilidad ambiental y social hace control para la no invasión de esta macrófita en el embalse. Se debe tener en cuenta que la presencia de actual de la presa, incluso en la futura operación, no limita el paso de nutrientes disueltos, que son los que se refieren en los hechos que podrían limitar la presencia de especies.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO SEXTO Y SÉPTIMO: teniendo en cuenta que en estos hechos se hace referencia a varios trámites adelantados ante otras autoridades, me pronunciaré, frente a cada uno de ellos:

Acción popular

Es cierto que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambiental, promovió acción popular en contra de varias entidades, entre ellas EPM e HIDROITUANGO, la cual guarda relación con algunos hechos asociados a la contingencia del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Sin embargo, se debe precisar que esta acción constitucional, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera Mixta Oral del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, radicado 25000-23-41-000-2019-00172-00, **fue rechazada mediante auto del 4 de febrero de 2020**. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado quien mediante providencia del 30 de junio de 2020, señalando que esta decisión en virtud de los dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, no era objeto de dicho recurso.

De otro lado, se debe señalar que este hecho no guarda relación ni las pretensiones o elementos fácticos invocados por el demandante, es claro que se trata de dos procesos con finalidades diferentes, sin que la acción popular tenga la capacidad de demostrar los elementos de la responsabilidad como carga de accionante en el medio de control de la referencia.

Informe de Auditoría de Cumplimiento

De otro lado, en lo que guarda relación con el informe de la contraloría General de la República, se debe aclarar, teniendo en cuenta lo impreciso del hecho, que a lo que hace referencia el demandante es al “Informe de Auditoría de Cumplimiento Gestión de Autoridades Ambientales en el Proceso de Licenciamiento – Proyecto Hidroeléctrico Ituango”, por tanto se trata, como se señaló, de una auditoría y no de una investigación fiscal como afirma el demandante. De otro lado, esta auditoría se realizó frente a las autoridades ambientales, por lo que HIDROITUANGO no fue sujeto en este trámite.

Medidas cautelares

En relación con la investigación penal a que hace referencia la parte actora, se debe precisar que esta inició en el año 2017 (antes del inicio de la contingencia), y a pesar de que el Fiscal 40 especializado de la Unidad de Delitos contra los Derechos Humanos, en audiencias practicadas entre el 7 y 12 de junio de 2019, sustentó la solicitud de decreto de medidas cautelares en una inferencia de ocurrencia de delitos y de autoría con respecto a algunas personas, frente a las cuales imputaría cargos muy prontamente, **a la fecha no se ha llevado a cabo la imputación a ninguna persona**, tal como lo informó en audiencia la fiscal que actualmente tiene a cargo la actuación.

Al margen de lo anterior, se informa que en la audiencia practicada entre el 7 y 12 de junio de 2019, la Fiscalía solicitó la imposición de 5 medidas cautelares, todas las cuales fueron negadas por el Juez 75 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien no obstante decretó 3 medidas no solicitadas y solamente la segunda de ellas involucra a EPM y a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango, la cual dispone:

Segundo. *Frente al proyecto, ordenar la participación en la conformación y desarrollo de una mesa técnica, integrada por Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General, Contraloría General de la República, Gobernación de Antioquia, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud, ANLA, EPM e Hidroituango, con presencia de víctimas a través de los apoderados designados en un término no superior a 5 días su instalación. Allí, se realicen todas las acciones pertinentes de índole administrativo y técnico, en aras de obtener un estudio con expertos en la materia, que analicen la estructura rocosa lugar donde se ubica el proyecto hídrico, así como la estabilidad del mismo con el objeto de garantizar la continuidad o no del proyecto o en caso contrario la suspensión del mismo. Hasta tanto se obtenga con claridad los conceptos técnicos, para lo cual se deberá cumplir*

con la entrega de informes parciales como mínimo cada 10 días, sin que se llegue a superar el término de 60 días de la ejecución de esta orden.

Por ello y de lo anterior, también se ordenará la socialización de esos resultados en audiencias públicas, atendiendo ese derecho a la información que reclaman algunos abogados de víctimas, para que se ordene esa socialización en audiencias públicas, permitiendo la participación de todos los medios de comunicación, tanto nacionales o extranjeros, así como la población.

Es de advertir que ante el Juez 75 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se está realizando actualmente, audiencia de control posterior, en la cual se pretende verificar el cumplimiento de las mencionadas medidas cautelares, encontrándose programada la diligencia para el 30 de noviembre. Se debe destacar que, tanto la Fiscalía General de la Nación, como solicitante de las medidas como la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora de la Mesa Técnica, que ordenó conformar el despacho, manifestaron durante su intervención que dichas medidas fueron acatadas cabalmente.

En todo caso, se debe reiterar que la solicitud de medidas cautelares, no guardan relación con el objeto o los hechos en los cuales se fundamenta esta demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: En relación con la primera manifestación, debe señalarse que en desarrollo de la audiencia preliminar adelantada ante el Juez 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no se presentó ninguna persona habitante del municipio de Montecristo Departamento de Bolívar solicitando su reconocimiento como víctima.

No obstante lo anterior, el hecho de que una persona sea reconocida como víctima dentro de una actuación penal no garantiza que le sean reconocidos derechos indemnizatorios, más aún cuando luego de transcurridos más de tres años, luego de iniciada la investigación, no se ha hecho imputación de cargos y la Fiscalía manifestó no tenerse certeza de sí se hará.

Ahora bien, en relación con la manifestación según las cuales las alteraciones sufridas al río afectan el recurso pesquero de la ciénaga de Montecristo no es cierto, lo anterior, por cuanto se ha señalado, durante los episodios de cierre de compuertas los niveles observados en las estaciones aguas abajo de la confluencia del río Cauca con el río Nechí (estaciones Las Flores y las Varas, propiedad del IDEAM) presentan variaciones de caudal (y nivel) dentro de los rangos de variabilidad natural del río. Específicamente, durante el segundo cierre de compuertas del proyecto, la operación de las centrales Porce II y Porce III en el Río Porce permitió mitigar el efecto del cierre de compuerta desde la confluencia del río Cauca con el río Nechí hacia aguas abajo. Las condiciones de disminución drástica de caudales producto del segundo cierre de compuertas se dieron en el tramo entre sitio de presa hasta la confluencia del río Nechí con el río Cauca. Es importante recordar que en esa temporada de los cierres, en general se presentaron caudales bajos en toda la cuenca

asociados al período normal de verano intensificados por el fenómeno de El Niño (2018/2019).

Por último, y en relación con el peritazgo, se considera que la información y conclusión del mismo son erradas como se indicó en respuesta a hechos precedentes. En sentido contrario a lo expuesto, las actividades que ha venido desarrollando EPM como lo son los muestreos que se vienen realizando de las comunidades hidrobiológicas, monitoreo a la actividad pesquera, así como a las áreas de desove y rutas de migración para muchas especies puede ser corroborado que en la cuenca aún hay presencia de peces, de actividad pesquera, de áreas de desove y que el río y algunos afluentes aún son utilizados como rutas de migración para muchas especies en la cuenca media y baja del río Cauca

Se aclara que la metodología empleada en el peritaje no es clara, en esta no se detalla el esfuerzo de muestreo para la captura de ictioplancton, el esfuerzo de muestreo para la colecta de individuos de adultos fue muy bajo y no se utilizaron otros artes de pesca complementarios como el trasmallo. Tampoco se indica la época del monitoreo, ni la zona del río donde se utilizaron las redes, a lo cual se suma que la información proviene de un solo día de muestreo. No se presentan citas o referencias bibliográficas, además se registra información taxonómica desactualizada e incoherencias técnicas que imposibilitan un adecuado análisis de la información por lo que el peritaje no es concluyente en ninguno de los aspectos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto frente a cada uno los hechos de la demanda y como se sustentará respecto de los argumentos jurídicos, HIDROITUANGO se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas son carentes de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

Como se demostrará en el presente proceso es clara la inexistencia de daño, elemento fundamental para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual no es posible acceder a una sentencia condenatoria. En todo caso, si en gracia de discusión se planteara la posibilidad de configuración de estos elementos tampoco se encuentran acreditados los daños reclamados, sin que sea posible a través de este medio de control y en virtud de los hechos que se invocan presumirlos.

De recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en este sentido, la carga de acreditar las pretensiones reclamadas corresponde al demandante.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y MEDIOS EXCEPTIVOS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

HIDROITUANGO es una sociedad anónima establecida como empresa de servicios públicos mixta del orden departamental, constituida mediante Escritura Pública No. 2309 del 8 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Medellín y cuyo objeto social es *“la promoción, diseño, construcción, operación, mantenimiento y comercialización de la energía a nivel nacional e internacional de la Central Hidroeléctrica Pescadero Ituango.”*

Mediante Escritura Pública No. 893 del 23 de marzo de 2011 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, HIDROITUANGO fue escindida, para crear EPM ITUANGO S.A. E.S.P. Lo anterior de conformidad con la aprobación otorgada por la Asamblea General de Accionistas de HIDROITUANGO, en reunión extraordinaria del 27 de octubre de 2010, para que esta sociedad, sin disolverse, escindiera parte de su patrimonio *“para crear una sociedad anónima denominada “EPM ITUANGO S.A. E.S.P.” (sociedad beneficiaria), empresa de servicios públicos mixta a la cual se le transfieren en bloque los activos y pasivos vinculados a la construcción de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA PESCADERO-ITUANGO.”*

El 30 de marzo de 2011, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. suscribió con EPM ITUANGO S.A. E.S.P. un contrato, mediante el cual se encargó a EPM ITUANGO S.A. E.S.P. la construcción, operación, mantenimiento y posterior transferencia de la Hidroeléctrica, bajo el esquema *“build, own, operate, maintain and transfer”*, -BOOMT-. En la cláusula 2.01 las partes definieron el objeto del contrato así:

“2.01. Objeto. En virtud de lo establecido en el presente Contrato y conforme a los términos y condiciones previstos en el mismo, el Contratista se obliga para con Hidroituango a (i) efectuar las inversiones que sean necesarias o apropiadas para la Construcción y Montaje y para la operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica y cada parte de la misma, bien sea con recursos propios o a través de la financiación de la misma por terceros; (ii) realizar cualquiera y todas las actividades que sean necesarias, apropiadas, conexas o complementarias para llevar a cabo la Construcción y Montaje de las Obras, los Componentes y la Hidroeléctrica como un todo y para que ésta y cada uno de los Componentes que lo requieran entren en Operación Comercial en cumplimiento de los Parámetros Técnicos que resulten aplicables, incluyendo, aunque sin limitación: diseñar, planear, construir, adquirir y/o desarrollar todos los Componentes, los Materiales, las Obras y las demás obras materiales o intelectuales requeridas durante la Etapa de Construcción, de conformidad con el Cronograma Director; (iii) realizar cualquier actividad que sea necesaria o apropiada para que cada una de las Unidades y la Hidroeléctrica como un todo entren en Operación Comercial en o antes de la fecha establecida para tal fin en el Cronograma Director; (iv) operar y mantener la Hidroeléctrica en cumplimiento de los Parámetros Técnicos que resulten aplicables, para lo cual

deberá proveer todos los servicios de operación y mantenimiento usuales, necesarios o apropiados durante la Etapa de Construcción y la Etapa de O&M para que la Hidroeléctrica sea revertida a Hidroituango en operación y cumpliendo los Parámetros Técnicos y las demás especificaciones previstas en este Contrato; (v) Restituir, a la terminación de este Contrato y el Contrato de Usufructo por cualquier causa, los Inmuebles del Proyecto recibidos en usufructo; y (vi) Revertir a la terminación de este Contrato por cualquier causa, los demás Bienes del Proyecto, diferentes de los que deban ser transferidos o revertidos a las Autoridades Gubernamentales por virtud de las Disposiciones Aplicables. Todo lo anterior será realizado por el Contratista bien sea directamente o a través de Subcontratistas, según sea el caso, en los términos y condiciones previstos en este Contrato. En el evento de Terminación Anticipada la Restitución se realizará después de cancelada la Deuda Financiera, realizado el Pago por Terminación u otorgadas las Garantías Aceptables y de liberados los Gravámenes Permitidos a favor de los Prestamistas del Proyecto”

En el contrato BOOMT se fijaron las condiciones de carácter legal, económico, técnico y demás que las partes consideraron necesario definir, con el fin de llevar a cabo el objeto del contrato.

Mediante documento suscrito el 19 de enero de 2013, EPM ITUANGO S.A. E.S.P. cedió su posición contractual como contratista en el contrato BOOMT, a favor de EPM, y como consecuencia de ello, cedió a favor de EPM todas las obligaciones y derechos adquiridos en el contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del mismo. En consecuencia, es EPM directamente o a través de terceros, la encargada de gestionar todo lo relacionado con la ejecución, construcción, operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica y en esa medida, de realizar todos los actos encaminados a tal fin, entre ellos las gestiones relacionadas con la atención de la población que pudiera verse afectada con la ejecución del proyecto.

Aunado a lo anterior, dentro del contrato BOOMT se pactó una **CLÁUSULA DE INDEMNIDAD**, según la cual, es obligación de la entidad ejecutante mantener indemne a HIDROITUANGO por hechos relacionados con la construcción, operación y mantenimiento.

En efecto, el numeral 6.08 del contrato BOOMT se dispuso que:

“(…)

6.08 Indemnidad. El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier Reclamo formulado por cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, los Prestamistas del Proyecto, el Personal del Contratista y los Subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la Fecha Efectiva y hasta la Fecha

de Restitución, a menos que dicho Reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos:

(i) Cualquier Reclamo relacionado con un daño ambiental o con el incumplimiento de las Disposiciones Ambientales por parte del Contratista o sus Subcontratistas (aún cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental sea Hidroituango);

(ii) Cualquier Reclamo relacionado con una Obligación Laboral del Contratista o con un Conflicto Laboral. Para todos los efectos relacionados con las Obligaciones Laborales se entienden incluidos dentro del Personal del Contratista, el de sus Subcontratistas;

(iii) Cualquier Reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier Persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica;

(iv) Cualquier Reclamo resultante del manejo de las aguas de la Hidroeléctrica, incluyendo, sin limitación, el vertimiento de aguas al Río Cauca por el vertedero, por los túneles de evacuación o de cualquier otra manera;

(v) Cualquier Reclamo instaurado por una Autoridad Gubernamental con ocasión de la violación por parte del Contratista o de sus Subcontratistas de las Disposiciones Aplicables;

(vi) Cualquier infracción o incumplimiento a derechos de propiedad intelectual, incluyendo, sin limitación, secretos industriales, patentes, derechos de autor o cualquier otro derecho que se genere como consecuencia del incumplimiento del Contratista o cualquiera de sus Subcontratistas de sus obligaciones bajo este Contrato; y/o

(vii) Cualquiera y todos los gastos incurridos por Hidroituango en relación con la defensa de un Reclamo o con el ejercicio de cualquier derecho como consecuencia de la verificación de un Evento de Terminación causado por el Contratista.

Sin importar cualquier otra disposición de este Contrato en contrario, el Contratista deberá indemnizar y mantener indemne a Hidroituango por la cuantía total del Reclamo, sin ninguna limitación de cuantía. (...)"

De acuerdo con lo narrado en la demanda, los hechos señalados como fuente de los presuntos perjuicios que se reclaman, ocurrieron con posterioridad a la firma del contrato BOOMT, bajo la responsabilidad de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en calidad de cesionario del contrato BOOMT.

En consecuencia, es esta entidad la que debe dar respuesta de fondo y material a cada una de las pretensiones y hechos de la presente demanda, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste a HIDROITUANGO. Lo anterior, por cuanto resulta claro que es esta la llamada a responder frente a los terceros, pues en ella concurre la legitimación material en la causa por pasiva, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, quien al respecto ha indicado lo siguiente :

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

B. INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO.

El daño, para ser indemnizable, debe ser personal, cierto y directo. El Consejo de Estado, en sentencias citadas por los autores Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón, en su libro “La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿qué? ¿por qué? ¿hasta dónde?”, página 169, ha considerado que *“el daño antijurídico, a efectos de ser indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado; por tal motivo, **es***

imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: 1) *debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber de jurídico de soportarlo;* 2) *que lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;* 3) **que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.**”
Negrillas y subrayas intencionales.

Los demandantes argumentan haber sufrido perjuicios materiales e inmateriales, en su calidad de “víctimas” por el supuesto secamiento del cauce del río Cauca y la consecuente afectación de los recursos pesqueros en el bajo Cauca, más concretamente en el complejo de Ciénagas del Municipio de Montecristo-Bolívar, donde residían los demandantes. Afectaciones que imputan a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y la contingencia presentada durante la ejecución de la obra.

Al respecto, es importante señalar que, como se explicó en la respuesta a los hechos, no es cierto que de la contingencia presentada y el posterior cierre de las compuertas se deriven los efectos aducidos por la parte actora. En efecto, como se acredita con las pruebas aportadas con el presente escrito, los recursos pesqueros del bajo Cauca no sufrieron ninguna afectación.

En particular, es importante resaltar lo siguiente:

- a. De acuerdo con los datos del monitoreo íctico que se viene desarrollando desde el 2010 por la Universidad de Antioquia en virtud del contrato celebrado por dicha institución con EPM, en el momento el embalse da cuenta de aproximadamente 120 especies registradas en la cuencas baja y media del río Cauca, de las cuales solo 17 tienen comportamientos migratorios. Esto indica que, en la actualidad, aun con la construcción del sitio de presa, continúan existiendo especies ícticas.
- b. De los resultados obtenidos hasta el momento y a partir del análisis genético-poblacional, solo cuatro (4) especies tienen muestras agua arriba de la presa, y de estas solo dos (2) (el capaz-*Pimelodus grosskopfii* y el bocachico-*Prochilodus magdalenae*) presentan flujo génico, aguas arriba y aguas abajo del sitio de presa.
- c. El proyecto hidroeléctrico Ituango se encuentra aguas arriba de una zona conocida como raudales del río Cauca, que incluso separa físicamente el medio Cauca del bajo Cauca, lo cual siempre ha limitado la migración de algunas especies, datos que son corroborados por el estudio que se viene realizando con la Universidad de Córdoba contratada por EPM, en el cual se ha identificado una ruta de migración para los peces aguas abajo de Caucasia, peces que migran generalmente hacia las zonas aguas abajo en sentido del río Magdalena, mientras que hay otras poblaciones menores de algunas especies que migran entre Caucasia y la zona del sitio de presa, para lo cual puede observarse las rutas de migración y datos de

marca captura y recaptura de estas especies en los informes de avance de la Universidad de Córdoba.

- d. Respecto a las áreas de desove de algunas especies, en los resultados que están siendo obtenidos por la Universidad de Córdoba y los que fueron levantados previamente por Integral, dan cuenta de que la zona aguas arriba de la presa no es un área de desove para los cedes de la cuenca media y baja del río Cauca, lo cual puede evidenciarse en el análisis de tendencias con respecto a la presencia y magnitud de las áreas de desove de la cuenca media y baja del río Cauca. Todo ello, teniendo en cuenta que se toman y procesan muestras en 34 estaciones de muestreo entre el municipio de La Pintada, aguas arriba del embalse hasta el municipio de Pinillos en el sur de Bolívar. Igualmente el análisis de tendencias da cuenta de la presencia de áreas de desove aguas abajo del municipio de Caucasia y especialmente entre Nechí y Achí, y con el análisis de tendencias se evidencia que no se han presentado cambios en los últimos cinco años ni en su ubicación ni en su tamaño. La Universidad de Córdoba prevé en el momento que no se presentarán cambios en estas áreas de desove por cuenta de la futura operación del proyecto, esto teniendo en cuenta la regla de operación del mismo.
- e. El peritazgo aportado por la parte actora, realizado en el 2015, se hace a partir de información secundaria y es un análisis de lo que generalmente se podría presentar en cualquier proyecto hidroeléctrico, mientras que la información aportada por EPM, se viene levantando desde hace más de cinco (5) años por la Universidad de Córdoba, para el cumplimiento del PMA.
- f. Producto de la disminución de caudales en febrero de 2019, por el cierre de la compuerta N°1, se presentó una afectación de 82.443 peces, los cuales no alcanzan a una tonelada (800 kilos), en lo cual se destaca que son especies de menor porte que no hacen parte del recurso pesquero y que adicionalmente no dan cuenta de la afectación de un número importante de especies que realizan migraciones en la cuenca, adicionalmente con las cuadrillas que se establecieron durante el cierre de compuertas, se logró el rescate y liberación de 707.672 peces. La actividad de rescate se llevó a cabo entre Puerto Valdivia y el municipio de Nechí, no se hicieron actividades de rescate aguas abajo de este sitio, dado que la maniobra de apertura de los embalses de Porce II y Porce III y en general cadena Guatrón que descarga sus aguas al río Nechí permitió mantener el nivel del río en niveles cercanos a la normalidad, por lo cual no fue necesario hacer actividades de rescate, lo cual es corroborado por la ausencia de requerimientos aguas debajo de este municipio (Nechí) durante de la maniobra de cierre, por parte de las comunidades o autoridades ambientales de la región de la Mojana.
- g. EPM implementó acciones de manejo en busca de minimizar las posibles afectaciones que se dieran a los ecosistemas y muy especialmente a las ciénagas, dichas acciones consistieron en evitar que estas se pudieran desconectar del cauce

principal del río (disposición de jarillones en los caños principales); se realizó además una maniobra de operación coordinada de las plantas de generación de energía que tiene EPM sobre los Ríos Grande, Guadalupe y Porce, que confluyen en el embalse de Porce III, ésta consistió en la descarga del agua almacenada en cuatro de los embalses de la cadena en mención, dicha maniobra logró recuperar inmediatamente el caudal del Río Cauca en busca de nivelar los caudales aguas abajo de la confluencia del Río Cauca con el Río Nechí, protegiendo los complejos cenagosos de los departamentos de Antioquia, Sucre y Bolívar, con lo cual la probabilidad de afectación por el cierre de las compuertas fue muy baja.

Teniendo en cuenta los aspectos resaltados con anterioridad, es evidente que en el complejo de Ciénagas del Municipio de Montecristo-Bolívar, donde manifiestan residir los demandantes, no se presentaron las afectaciones a los recursos pesqueros que se imputan a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y la contingencia presentada durante la ejecución de la obra, y, por ende, carecen de sustento fáctico y jurídico los perjuicios materiales reclamados en la demanda.

V. PRUEBAS

5.1 OPOSICIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1 DOCUMENTALES

Señala el demandante que como prueba documental se allegan noticias publicadas en diferentes medios nacionales (ver prueba No. 16), sin embargo sobre este punto se debe tener en cuenta lo siguiente:

En relación con la valoración de las publicaciones periodísticas como medios de prueba, el Consejo de Estado ha sostenido que los mismos carecen de entidad suficiente para acreditar la existencia y veracidad de los hechos, ya que sólo dan cuenta del registro mediático de los mismos. Sobre este punto en sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso rad. No.: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17), la Sección Segunda subsección A del Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente, reiterando la posición expuesta en sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), sostuvo:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación

que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen". Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."

Así las cosas, se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Sin que ello suponga, prima facie, desconocer la fuerza probatoria que revisten los recortes de prensa. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, concluyó el Consejo de Estado en la sentencia citada que **"no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, ya que los recortes de prensa aportados al proceso no generan, por sí solos, certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos."**

En este sentido, se solicita no decretar ni dar valor probatorio a estos documentos.

5.1.2 DICTAMEN PERICIAL

En relación con el dictamen pericial de la Sociedad Colombiana de Ictiólogos, solicito al Despacho desestimar este medio de prueba al no reunir los requisitos contemplados en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. No obstante, en caso de que dicha prueba sea decretada se solicita al Despacho realizar la contradicción del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, esto es, a través de la comparecencia de los peritos a la audiencia. Dichas consideraciones deben hacerse extensivas para los demás dictámenes periciales aportados y solicitados.

5.2 SOLICITUD DE PRUEBAS HIDROITUANGO

5.2.1 DOCUMENTALES

Para que sean apreciados en su valor legal de acuerdo con los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, adjunto los siguientes documentos:

Teniendo en cuenta las actuaciones restrictivas existentes por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se comparte enlace a los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas, dado que por su peso y cantidad no es posible adjuntarlos mediante correo electrónico:

1. Carpeta denominada Contrato tipo BOOM, Anexos y AMB's: la cual contiene los siguientes archivos:

- 1.1 Contrato celebrado bajo esquema BOOMT.
- 1.2 Acta de modificación 1 al BOOMT.
- 1.3 Acta de modificación 2 al BOOMT.
- 1.4 Acta de modificación 3 al BOOMT.
- 1.5 Acta de modificación 4 al BOOMT
- 1.6 Acta de modificación 4 al BOOMT Anexo 1.02(4)
- 1.7 Acta de modificación 5 al BOOMT
- 1.8 Acta de modificación 5 al BOOMT_Otrosí
- 1.9 Acta de modificación 6 al BOOMT
- 1.10 Acta de modificación 7 al BOOMT
- 1.11 Acta de modificación 8 al BOOMT
- 1.12 Acta de modificación 9 al BOOMT
- 1.13 Acta de modificación 10 al BOOMT

2. Carpeta denominada Acción popular Procuraduría: la cual contiene los siguientes archivos:

- 2.1 Auto rechaza acción popular
- 2.2 Auto resuelve improcedencia del recurso de reposición
- 2.3 Recurso de apelación Procuraduría

3. Carpeta denominada Medidas cautelares Juzgado 75 FCG Bogotá: la cual contiene los siguientes archivos:

3.1 (12.07.2019) Transcripción audiencia medidas cautelares

3.2 (2020.10.30) Transcripción audiencia preliminar radicado
11001609903420170016000

4. Decreto de calamidad pública
5. 2018070003494 prorroga calamidad en el Departamento de Antioquia
6. Decreto levantamiento de calamidad pública
7. Áreas de Desove y Rutas de Migración de los Peces en las Cuencas Media y baja del Rio Cauca
8. Auto Apertura Ordenación Pesquera Cauca No. 728 de 2020
9. Circular 032 julio 26 de 2019 y 1 anexo de la UNGRD
10. Circular 034 mayo 19 de 2018 de la UNGRD
11. Circular 035 mayo 24 de mayo de 2018 de la UNGRD
12. Circular 042 junio 14 de 2018 de la UNGRD
13. Comunicado de prensa 20
14. Ensamblaje de Peces en las Cuencas Media y Baja Rio Cauca
15. Informe asesoría o asistencia técnica DAPARD
16. Informe Parcial Proyecto Hidroeléctrico Ituango PMU Caucasia- NGRD-
17. Plan reasentamiento emergencia EPM PHI octubre de 18
18. Escritura Pública 155 del 6 de marzo de 2013 de la Notaria 24 de Circulo de Medellín
19. Escritura Pública 512 del 26 de abril de 2018 de la Notaria 24 de Circulo de Medellín

5.2.2. TESTIMONIAL

Solicito al despacho escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas:

Nombre completo: Luis Fernando Salazar Velásquez
número de identificación: 71.769.129
Profesión: Ingeniero Civil
Cargo: Profesional Operaciones
Empresa: Empresas Públicas de Medellín
Celular: 3005361791
Dirección de correo electrónico: luis.salazar.velasquez@epm.com.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, así como sobre las medidas adoptadas por EPM para el cierre de las compuertas y las medidas que impidieron la afectación en la región de la Mojana, especialmente en las ciénagas de Montecristo

Nombre completo: Oswaldo Amado Cataño
número de identificación: 80027663
Profesión: Ingeniero en Recursos hídricos y Gestión Ambiental
Cargo: Profesional Ambiental y Social
Empresa: EPM
Celular: 3014361683
Dirección de correo electrónico: OSWALDO.O.AMADO@epm.com.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, sobre la atención de gestión de riesgos de desastres, del marco normativo en la materia, de las reusabilidades y funciones de las entidades y sobre la atención a comunidades aguas abajo

Nombre completo: Lina Marlene Dorado González
Profesión: Ingeniera Geológica
Cargo: Subdirectora conocimiento de Riesgo
Empresa: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Celular: 3102075998
Dirección de correo electrónico: lina.dorado@gestiondelriesgo.gov.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y la contestación, sobre la atención de gestión de riesgos de desastres y las funciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de la Unidad Nacional de Gestión el Riesgo de Desastres y sobre los reportes que existan sobre afectaciones en la región de la Mojana, especialmente la ciénaga de Montecristo.

Nombre completo: Angela María Jaramillo Palacio
--

Número de identificación: 21562642
Profesión: Bióloga
Cargo: Profesional Ambiental y Social
Empresa: EPM
Datos de contacto como celular: 3116034732
Dirección de correo electrónico: ANGELA.MARIA.JARAMILLO@epm.com.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como lo relacionado con el recurso pesquero, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental relacionada con la materia y sobre la atención en este asunto derivado de la contingencia, así como los convenios y contratos celebrados por EPM y si de acuerdo con los mismo existe evidencia de afectación a las ciénagas de Montecristo.

Nombre completo: Gloria Alexandra Arango Rojas
Número de identificación: 43.820.582
Profesión: Bióloga
Cargo: Profesional Ambiental y Social
Empresa: EPM
Datos de contacto como celular: 3128639018
Dirección de correo electrónico: GLORIA.ALEXANDRA.ARANGO@epm.com.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como lo relacionado con el recurso pesquero, sobre el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental relacionada con la materia y sobre la atención en este asunto derivado de la contingencia, así como los convenios y contratos celebrados por EPM y si de acuerdo con los mismo existe evidencia de afectación a las ciénagas de Montecristo.

Nombre completo: Juan Carlos Gallego Corrales
Número de identificación: 75.064.435
Profesión: Ingeniero
Cargo: Profesional C Gestión Proyectos e Ingeniería de la Dirección Desarrollo Proyecto Ituango
Empresa: EPM
Datos de contacto como celular: 3217480374
Dirección de correo electrónico: juan.gallego.corrales@epm.com.co
Objeto: el testigo declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como los aspectos técnicos relacionados con el proyecto, la contingencia y las obras para la atención y recuperación del mismo, así como las demás que deriven de este tema.

5.2.3 INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Solicito señora juez, fijar fecha y hora para escuchar a los demandantes sobre los hechos de la demanda, de acuerdo con interrogatorio que presentaré en la oportunidad legal correspondiente o de manera verbal en la fecha señalada por el despacho.

VI. ANEXOS

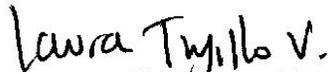
Se anexan los siguientes documentos:

- Poder especial para actuar y sus anexos
- Las pruebas documentales enunciada en aparte anterior.
- Llamamiento en garantía.

VII. NOTIFICACIONES

El Representante legal de HIDROITUANGO S.A E.S.P. y la suscrita apoderada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@hiroituango.com.co y laura.trujillo@contratista.epm.co

Cordialmente,



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ,
C.c 1.037.611.536
Tarjeta Profesional N° 242.68

Con copia: A los demás sujetos procesales en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00352-00

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP; HIDROELECTRICA ITUANGO S.A ESP; HIDROITUANGO S.A. ESP; LA NACION- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y OTROS.

Asunto: SOLICITUD DE ADHESIÓN Y/O INTEGRACIÓN DE OTRAS VÍCTIMAS, PIDIENDO ACOGERSE AL FALLO O SENTENCIA QUE DIRIMA LA DEMANDA, CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 55 DE LA LEY 472/1998.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo Sucre, identificado con la CC N° 15.663.352 de Planeta Rica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 46.756 del C.S.J; muy respetuosamente por el presente escrito, solicito que conforme al trámite y prescripciones establecidas en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, se acceda a las pretensiones que enseguida se formulan dentro del proceso de la referencia:

PRETENSIONES:

Primera: Se reconozca como víctimas, a los actores adherentes cuyos nombres y direcciones adelante se identifican como integrantes de la parte demandante de la acción de grupo de la referencia por reunir a plenitud las condiciones de uniformidad del grupo que demanda, conforme al mandato del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

Segunda: En su condición de demandantes adherentes, coadyuvan todas las pretensiones de los actores integrantes de la acción de grupo de la referencia. Siendo su deseo acogerse al fallo que dirima la presente Litis como un mismo grupo de condiciones uniformes.

Como consecuencia, de las anteriores peticiones, solicito se les declare beneficiarios como actores adherentes, de las mismas pretensiones que fueron formuladas en la demanda inicial admitida, es decir:

➤ *Se declare administrativamente responsables a los accionados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.-; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS*

AMBIENTALES (ANLA); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUÍA –CORANTIOQUIA-; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, por la totalidad de los daños causados a los actores como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía; imputable a los demandados por censurables acciones y omisiones en los términos del art. 145 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el art. 90 de nuestra Carta Política, que los hacen responsables administrativamente como se explicarán detalladamente en los hechos de la demanda.

➤ *Como consecuencia de la declaración anterior, se declare a la parte demandada, responsable patrimonialmente obligada al reconocimiento y pago de la indemnización integral a que tienen derecho los actores, por la totalidad de los perjuicios que les han sido causados en los términos de los arts. 88 de nuestra Carta Política; 145 del C.P.A.C.A; Arts. 3º, 46, 48 de la Ley 472 de 1998 que instituyen la reparación de los perjuicios causados a un número plural o conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.*

Se condenará a los demandados pagar a los demandantes integrantes del grupo de condiciones uniformes que represento, las siguientes cantidades:

PERJUICIOS MATERIALES:

Se condenará a la parte demandada a pagar en favor de mis poderdantes las siguientes cantidades:

1.- LUCRO CESANTE.

PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente para cada núcleo familiar de pescadores que demanda, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, desde cuando fue secado el cauce del río Cauca; febrero 6 de 2019, causado por el cierre de las dos compuertas de Hidroituango, hecho que produjo impacto mortal al recurso pesquero por falta de agua y oxígeno, como fue explicado en los hechos de la demanda inicial que ya fue admitida y a la cual adherimos.

El periodo a indemnizar se determinará así:

1.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadores reclamantes dejó de percibir desde febrero 06 del 2019 hasta el momento de dictarse la sentencia, utilizando para ello la fórmula, utilizada por la doctrina del Honorable Consejo de Estado la fórmula que a continuación se expone.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde **R**: Corresponde al valor del salario mínimo legal vigente en febrero 06 del 2019 equivalente a \$828.116 pesos, actualizados conforme al incremento del IPC certificado por el DANE al momento de dictarse la sentencia que imponga la condena. Y **n** por el período a indemnizar, equivalente al número de meses de ingresos, dejados de percibir desde febrero 06 del 2019 y la fecha de la sentencia que así lo imponga.

1.2.- LUCRO CESANTE FUTURO

Cantidad de Dinero que cada núcleo familiar de pescadores reclamantes dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (*la misma fecha de la sentencia que así lo imponga*), hasta finalizar el periodo indemnizable.

PERIODO INDEMNIZABLE.

En atención a que la tragedia ambiental causada por la Hidroeléctrica de Ituango llevó a la desaparición del recurso pesquero, haciéndolo irrecuperable, según connotados expertos y ambientalistas. Todo derivado por el cierre de compuertas el 6 de febrero de 2019, que secó el cauce del río Cauca y al Surgimiento de plantas macrofitas encima de la presa.

Encima de la presa construida de Hidroituango ha surgido una planta acuática invasora conocida popularmente como “buchón”.

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los escasos peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

El recurso pesquero extinguido no tiene vocación de recuperarse.

En consecuencia se tomará la vida probable de cada pescador carnetizado que demanda, al momento de hacer la liquidación individual de cada núcleo familiar demandante.

Se utilizará la fórmula que a continuación se expone utilizada por la doctrina del Honorable Consejo

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

1.3.- PETICIÓN SUBSIDIARIA

Arbitrium judicis.

Dado el grado de complejidad del daño causado que provocó la pérdida intempestiva del mínimo vital. Unida las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan; familias de pescadores con actividad ancestral exclusiva de la pesca hoy perdida. El Honorable Tribunal puede hacer uso de la herramienta de cuantificación del perjuicio ARBITRIUM JUDICIS.

Le solicitamos al Honorable Tribunal que en el evento de hallarse con dificultades probatorias que impida la determinación de la exactitud del cálculo del perjuicio material causado, haga uso de esta justa herramienta, para su fijación.

Las características mismas del daño sufrido, su gravedad y extensión, el grado de afectación de todas estas personas y las circunstancias de hecho que enmarcan la situación de cada uno de los grupos familiares que demandan.

Así mismo, apoyará su decisión utilizando los principios de equidad y de razonabilidad para su cuantificación.

TERCERA:- OTRAS PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y PRIVADO QUE AQUÍ SE ACUMULAN:

Siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional en Sentencia C-304 de Abril 28 de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se acumulan a la presente demanda los siguientes perjuicios de carácter individual y privado para cada uno de los integrantes del grupo que demanda:

3.1.- PETICIÓN ADICIONAL DE LUCRO CESANTE PARA LOS ACTORES DEMANDANTES ADHERENTES.

A título de perjuicio material adicional consolidado, se solicita se ordene en la sentencia que dirima la Litis: el reconocimiento y pago de la suma de \$56.737.864,29, para cada uno de los pescadores – jefes de núcleos de las familias demandantes que adhieren, con corrección monetaria a la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo imponga.

Este perjuicio material fue causado **por las órdenes expresas de EPM y la UNGRD, que prohibieron toda actividad en el río Cauca, mediante circulares 034 de mayo 16/19; 042 de Junio 14/18; 032 de Julio 26/18; 002 de enero 13/19.**

Se dio así mismo orden de evacuación, impidiendo durante este periodo todo ingreso, por la prohibición de realizar, la actividad de pesca del que derivaban su sustento los integrantes del grupo que adhiere.

EPM el día 4 de mayo de la presente anualidad le hizo oferta indemnizatoria al pescador FRANCISCO ALZATE por valor de \$14.754.500 pesos, por los perjuicios

causados por la orden de evacuación y prohibición de realizar actividad en el río mediante circulares 034 de mayo 16/18; 042 de Junio 14/18; 032 de Julio 26/18. (Se anexa como prueba de estimación del perjuicio la oferta indemnizatoria de EPM al pescador)

El cálculo de este perjuicio material que estamos solicitando, tiene como sustento la misma estimación razonada del perjuicio que la propia EPM le hizo a este pescador en circunstancias idénticas a la de nuestros demandantes adherentes.

La anterior suma solicitada, es la resultante del promedio estimado de ingresos por día, \$210.921, por el periodo indemnizatorio o número de días en que duró la prohibición; 269 días.

El Periodo prohibitivo de ingresar o acercarse al río fue de mayo 16 de 2018 a Enero 13 de 2019

Durante este periodo el grupo demandante que adhiere, no pudo ingresar a pescar por la prohibición expresa de acercarse al río. Se reitera.

3.2.- PERJUICIOS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO POR ORDEN DE EVACUACIÓN QUE CONDUJO A ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Se condenará a la parte demandada, al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), para cada uno de mis poderdantes, POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas por orden de evacuación por parte de EPM; la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, y la Gobernación de Antioquia, como adelante se explica.

EPM, perdió el control del proyecto Hidroeléctrico Ituango – Hidroituango–, en el periodo Mayo 16 – Junio de 2018 – Febrero 2019.

Diversas contingencias como taponamiento; destaponamiento; avalanchas intempestivas en los túneles y compuertas de la presa de Hidroituango, condujeron al secamiento total del cauce del Río Cauca en febrero 6 del 2019 por temor de derrumbe de la presa.

El temor fundado de derrumbe, hizo prever que sobrevendría una creciente –avalancha con materiales; lodo; piedra y millones de metros cúbicos de agua represados que destruiría las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa.

Por el inmenso riesgo, EPM y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, *dieron orden de evacuación a las poblaciones donde estaban residiendo, los hoy demandantes adherentes.*

Esta orden de evacuación abarcó los municipios de: *Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí, como medidas de protección a la vida, integridad personal y bienes de estas comunidades.*

Se dio un éxodo y desplazamiento masivo de estos pobladores, por la orden de evacuación para proteger sus vidas.

La magnitud de la tragedia obligó declaratoria de Calamidad Pública por decreto expedido por el Gobernador de Antioquia.

ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE VIDA.-

Todas estas adversidades del desplazamiento, desencadenaron un estado de zozobra, que afectó físicamente; fisiológicamente; psíquicamente y psicológicamente a los demandantes adherentes, quienes son familias de pescadores residentes en los Municipios de Caucaasia, Nechí, Puerto Valdivia, Tarazá, como adelante se explica.

3.3.- PERJUICIO DE ORDEN MORAL

Se condenará a la parte demandada al pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.S.M.L.M.V) para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales, por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas por orden de evacuación por parte de EPM; la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, y la Gobernación de Antioquia, como adelante se explica.

El incontrolado proyecto Hidroituango, en el periodo Mayo 16 – Junio de 2018 – Febrero 2019, por las diversas contingencias, de taponamiento y destaponamiento intempestivo de túneles y compuertas en la presa de Hidroituango, hasta el secamiento total del cauce del Río Cauca, puso en riesgo extremo a las poblaciones asentadas aguas debajo de la presa.

Se dio un éxodo y desplazamiento masivo, por la orden de evacuación para protegerles de la amenaza inminente que sobre ellos se cernía.

Se generó un estado de zozobra; afectando psíquica y psicológica a los demandantes adherentes, quienes son familias de pescadores residentes en los Municipios de Caucaasia, Nechí, Puerto Valdivia, Tarazá por temor de perder la vida e integridad personal y sus viviendas ante amenaza de nuevas avalanchas o derrumbe de la propia presa de Hidroituango.

El secamiento del río en febrero del 2019, que arrasó con el recurso pesquero, se tradujo en privación del mínimo vital que se percibía en las actividades de pesca.

Sufrieron pérdida intempestiva de su dieta alimenticia en pescado, generando un estado de zozobra, por afectación física; fisiológica; psíquica y psicológicamente a los nuevos adherentes residentes en los Municipios de Caucaasia, Nechí, Puerto Valdivia, Tarazá, que3 obliga su indemnización.

CUARTA:- Una vez cumplido el plazo fijado en el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472, y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, tal y como lo manda el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

QUINTA:- Como consecuencia de la orden anterior, **DISPONGASE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrados por el Defensor del Pueblo, a cargo del cual se paguen las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

SEXTA:- Señálense los requisitos que deben cumplir los demás accionantes del grupo que no han estado presente en esta acción para que puedan reclamar su respectiva indemnización.

SEPTIMA.- Intégrese el Comité que regula el art. 49 de la Ley 472 de 1998 y désignese como Coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité.

OCTAVA:- Dispónganse las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

NOVENA:- CONDENESE en costas a las entidades públicas que integran la parte demandada.

EXPLICACION DE DAÑOS ADICIONALES QUE TAMBIÉN FUERON CAUSADOS A LOS NUEVOS ADHERENTES

HECHOS:

I.- Como fue explicado en los hechos de la demanda inicial a la que estamos adhiriendo, EPM, perdió el control del proyecto Hidroeléctrico Ituango – Hidroituango–, en el periodo Mayo 16 – Junio de 2018 – Febrero 2019.

Diversas contingencias, como taponamiento; destaponamiento; avalanchas intempestivas en los túneles y compuertas de la presa de Hidroituango, condujeron al secamiento total del cauce del Río Cauca en febrero 6 del 2019 por temor de derrumbe de la presa.

El temor fundado de derrumbe, hizo prever sobrevendría una creciente en avalancha, con materiales; lodo; piedra y millones de metros cúbicos de agua represados que destruiría las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa.

Por el inmenso riesgo, EPM y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, *dieron orden de evacuación de estas poblaciones, como medidas de protección a la vida, integridad personal y bienes de estas comunidades.*

Por los mismos motivos fue declarada Calamidad Pública por decreto expedido por el Gobernador de Antioquia.

Se dio un éxodo y desplazamiento masivo de estos pobladores, por la orden de evacuación para proteger sus vidas. A algunos los llevaron a albergues; otros por sus propios medios subieron a lugares de altura.

Muchos se trasladaron donde familiares y amigos residentes en poblaciones distantes, donde no llegaría la creciente.

II.- Por la gravedad de la tragedia, EPM se vio obligada a emitir comunicados ordenando la evacuación de los habitantes de las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa de hidroituango.

Prohibieron igualmente desarrollar toda actividad en el río por el temor fundado de materializarse la pérdida de vida de quien estuviese en él, o su rivera.

Fueron más de una Veintena de comunicados que radiografían aquella espantosa tragedia

En todos ellos se da la orden de no acercarse al río o a sus orillas.

III.- En prueba de la admisión de responsabilidad por los perjuicios causados, EPM, recientemente le ha hecho oferta de indemnización a varios pescadores con ocasión de la orden de evacuación y prohibición de actividad en el río en el periodo que se inició en mayo 16/18.

❖ EPM le hizo oferta indemnizatoria al pescador FRANCISCO ALZATE por valor de \$14.764.500, como perjuicios causados por impedirle su actividad de pescador, al darle orden de evacuación mediante las circulares 034 de mayo 16 de 2018; 042 de junio 14/18; 032 de julio/26/18.

- La oferta indemnizatoria comprendió el periodo mayo 16, julio 26 de 2018.

De importancia, para el cálculo que estamos solicitando, es la estimación razonada del perjuicio que la misma EPM le hizo a este pescador en circunstancias similares a la de nuestros demandantes adherentes.

De otra parte, es de cardinal importancia para la Litis, la admisión o confesión de la responsabilidad por el daño causado a estos pescadores.

La oferta es elocuente con la sola nominación del objeto que se pretende:



Medellín, 04 de mayo de 2020

Señor
FRANCISCO ALZATE
 C.C. 15.307.775.
 Teléfono: 304-392.93.68 / 319-591.56.67.
 Sector: Kilometro 15
 Puerto Valdivia, Antioquia

20200130059477

Asunto: Oferta Electrónica de Contrato de Transacción Reclamación Radicado 20190120279643.

En atención a la reclamación identificada con el radicado del asunto, con la cual solicita el reconocimiento por la afectación de la actividad económica como consecuencia de la orden de evacuación permanente preventiva emitida el 16 de mayo de 2018, por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con ocasión del evento antrópico no intencional presentado durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, y luego de agotada la etapa de verificación y validación de la información, actuando en virtud de la delegación contenida en el Decreto Interno 2230 del 29 de noviembre de 2018, y como mandataria de HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., de conformidad con la Escritura Pública 512 del 26 de abril de 2018, se somete a su consideración la siguiente OFERTA ELECTRÓNICA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN -en adelante la OFERTA-, la cual tiene carácter irrevocable, y se registrará por los términos y condiciones establecidos en este escrito, de acuerdo con los siguientes ANTECEDENTES: -

-
- A) Entre la sociedad HIDROITUANGO S.A. E.S.P. (en lo sucesivo HIDROITUANGO) y la sociedad EPM ITUANGO S.A. E.S.P., se celebró un contrato del tipo BOOMT, (build, own, operate, maintain and transfer por sus siglas en inglés), el cual fue cedido a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELÍN E.S.P., según autorización dada por la Asamblea de Accionistas en sesión del 11 de enero de 2013 y perfeccionada el día 19 del mismo mes y año, cuyo objeto es efectuar las inversiones y actividades que sean necesarias o apropiadas para la financiación, construcción, montaje, operación, mantenimiento y transferencia del PROYECTO HIDROELÉCTRICO PESCADERO ITUANGO, declarado de utilidad pública e interés social mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
 - B) El día 28 de abril de 2018, se presentó una emergencia en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, dada la obstrucción en el Sistema Auxiliar de Desviación - SAD -. Producto de esta emergencia y en el marco de lo establecido en la Ley 1523 de 2012, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, emitieron desde el 16 de mayo de 2018 según la Circular 034 de 2018, una "orden de evacuación permanente preventiva", para los centros poblados ubicados aguas abajo del proyecto, entre los que se encuentra el corregimiento de Puerto Valdivia. –
 - C) Posteriormente, mediante Circular 042 del 14 de junio de 2018, el SNGRD modificó el escenario de riesgo, manteniendo la orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia teniendo en cuenta un caudal pico estimado de 8.100 m³/s, la cual se levantó mediante Circular 032 del 26 de julio de 2019, dado el cambio en el nivel de alerta en atención a la superación de los hitos técnicos presentados en el proyecto. Con la implementación de ambas circulares se adelantó en forma paulatina el proceso de retorno para los sectores indicados en cada una de ellas.

- D) Como consecuencia de la orden de evacuación, las personas que desarrollaban de forma directa actividades económicas formales e informales en el Corregimiento de Puerto Valdivia (Antioquia), vieron afectado el ejercicio de las mismas, y en virtud de ello presentaron reclamaciones ante **EPM**, pretendiendo el reconocimiento de los perjuicios ocasionados durante el periodo de tiempo en el que no pudieron realizar su actividad. -----
- E) El señor Francisco Alzate, en adelante **EL RECLAMANTE**, quien ejercía la actividad económica de pescador artesanal, presentó reclamación con radicado interno 20190120279643, solicitando el reconocimiento de la afectación causada al ejercicio de su actividad económica con ocasión de la orden de evacuación permanente preventiva. -----
- F) Para efectos de la presente **OFERTA**, **EPM** realizó la verificación y validación de la información que hace parte del expediente de la reclamación, encontrando debidamente acreditada la afectación en el ejercicio de la actividad económica informal y que el retorno a la zona donde ejercía la misma, se llevó a cabo en el 26 de julio de 2019, conforme a la Circular 032 del 2 de julio de 2019.
- G) De acuerdo con lo anterior, **EPM** realizó el avalúo de las afectaciones ocasionadas a **EL RECLAMANTE**, estimando la totalidad de los perjuicios sufridos por este en la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$14. 764.500,00)**.
- H) Obran en el expediente de la reclamación los siguientes documentos (I) Carné de AUNAP No. 093727, (II) Certificado de la Junta de Acción Comunal, (III) Certificado de ejercicio de actividad comercial informal emitido por la Secretaría de Hacienda y Recursos Financieros de la Alcaldía Municipal de Valdivia (Antioquia), (IV) Certificado de COOMULCOPECA, (V) Validación con el líder social, con el presidente de la asociación de pescadores ASOPESVAL y vecinos del sector, los cuales dan cuenta del ejercicio de la actividad económica por parte de **EL RECLAMANTE** Y su afectación con ocasión de la orden de evacuación.
- I) Dada la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, establecida en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, ampliada mediante los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, se hace necesario el uso de las tecnologías de la información con el objetivo de continuar con el trámite de la reclamación relacionada anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 527 de 1999, que señala que *"en la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos { . . }"*.

De acuerdo con los antecedentes descritos, la **OFERTA** remitida a **EL RECLAMANTE** mediante mensaje de datos, a través del mecanismo autorizado por este último, se rige por las siguientes **CLÁUSULAS**:

PRIMERA. OBJETO: la presente **OFERTA**, regula en su integridad la relación jurídica que, en caso de aceptación, surja entre las partes y, en consecuencia, la **OFERTA** y su **ACEPTACIÓN** por medio de mensaje de datos forman e instrumentalizan el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con plena validez y fuerza obligatoria, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 527 de 1999, cuyo objeto es poner fin a cualquier litigio pendiente y/o precaver la existencia de controversias futuras relacionadas con los hechos antes relatados, sin que el mismo, implique reconocimiento alguno de responsabilidad frente a la ocurrencia de los hechos por parte de **EPM**.

SEGUNDA. En el evento en que **EL RECLAMANTE** acepte la **OFERTA** en los términos establecidos en la cláusula **NOVENA**, **EPM** se obliga a pagar a **EL RECLAMANTE**, en virtud de la presente **OFERTA**, la suma total, única y definitiva equivalente a **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$14.764.500,00)**, la cual cubre la totalidad de los daños causados a **EL (LA) RECLAMANTE** en el ejercicio de su actividad económica informal con ocasión del evento descrito en los antecedentes señalados anteriormente. ----

TERCERA: FORMA DE PAGO. Las sumas objeto de la presente **OFERTA** se pagarán a **EL RECLAMANTE** previas las retenciones de ley que apliquen, las

cuales se entienden autorizadas con la **ACEPTACIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, mediante transferencia electrónica certificada o mediante pago por taquilla en el Banco Agrario para los municipios de Valdivia y Tarazá, o en Bancolombia para municipios distintos a estos, a elección de **EL RECLAMANTE**.

CUARTA: INDEMNIDAD. EL RECLAMANTE manifiesta de manera expresa que, en el evento de presentarse cualquier persona que reclame el reconocimiento de los conceptos que son objeto de la presente **OFERTA**, se obliga a asumir la reparación o cobertura de todos los derechos a los que hubiere lugar, de forma integral, dejando en todo caso indemnes a **EPM, HIDROITUANGO** y cualquier otro tercero civilmente responsable, por los daños derivados de los hechos descritos en los antecedentes de la presente **OFERTA**.-

QUINTA: EL RECLAMANTE manifiesta que actúa en nombre propio y no ha conferido poder a un abogado para representarlo en cualquier reclamación judicial o extrajudicial en relación con los hechos que dieron lugar a esta **OFERTA**, o que, de haberlo conferido, el mismo fue revocado o el apoderado renunció a este.-

SEXTA: COSA JUZGADA: Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la presente **OFERTA** junto con su **ACEPTACIÓN** producen efectos de cosa juzgada. En consecuencia, **EL RECLAMANTE** al aceptar la **OFERTA** declara que con ella se satisface el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos con ocasión de los daños indicados en la cláusula segunda del presente documento, y en virtud de ello, renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiere iniciarse, relacionada con los hechos descritos en los antecedentes, en contra de **EPM, e HIDROITUANGO** y cualquier otro tercero civilmente responsable.”

IV.- Las directivas de EPM, consientes de los daños causados, a los pescadores del bajo Cauca, también le hicieron oferta de contrato de transacción por los perjuicios cometidos por los hechos y motivos narrados anteriormente a los siguientes pescadores

- OSCAR ALVEIRO LONDOÑO SEPULVEDA, en Abril 21 de 2020, por valor de \$12.100.000.-
- JENRY ANTONIO MORA VALENCIA, en Abril 29 de 2020, por valor de \$8.685.000
- JAIR ALBERTO MUÑOZ PEREZ, en Mayo 01 de 2020, por valor de \$2.527.500
- FRANCISCO ALZATE, en Mayo 4 de 2020, por valor de \$14.764.500
- NORBEY ALONSO YOTAGRI HENAO, en Junio 11 de 2020, por valor de \$6.560.000

❖ Se destaca en cada una de las ofertas, que se admite la Responsabilidad evidente, en el perjuicio causado. Confiesan riesgos y perjuicios causados por la amenaza del suceso antrópico que obligó dar orden de evacuación y prohibición de desarrollar toda actividad en el río Cauca.

❖ También se evidencia, por las ofertas formuladas, que muy a pesar de admitir la responsabilidad en la causación del perjuicio, están buscando liberarse, aprovechando el estado de necesidad en que dejaron a estos pescadores afectados por las contingencias de Hidroituango.

De una parte encontramos valores sumamente disímiles entre las ofertas, siendo todos pescadores que devengaban sus ingreso de la misma actividad.

Pareciendo ser el parámetro de sus ofertas, el estado calamitoso que evidencie el pescador.

Entre mayor muestre su necesidad, posiblemente por su ropa, o esté mayormente deteriorada su residencia, se le oferta menos.

❖ La inferencia más concluyente a que se llega por las bajísimas y disimiles ofertas, es que EPM, adoptó la estrategia acelerada de liberarse vía contrato de transacción, de una condena integral, que verdaderamente cuantifique los perjuicios cometidos a las familias de pescadores afectadas, que están demandando y están por demandar.

De aceptar el pescador la vil oferta, de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) que está ofreciendo EPM, ésta se libera de toda reclamación a futuro.

Los documentos traen de manera expresa el efecto de **COSA JUZGADA**, imponiéndole al reclamante:

*“Al Aceptar la OFERTA, declara que con ella se satisface el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos con ocasión de los daños indicados en la cláusula segunda del presente documento, y en virtud de ello, renuncia a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiere iniciarse, relacionada con los hechos descritos en los antecedentes, en contra de **EPM, HIDROITUANGO** y cualquier otro tercero civilmente responsable”*

V.- La responsabilidad de los perjuicios causados a los demandantes adherentes, es incontrovertible y categórica por parte de EPM.

Además de los documentos de oferta indemnizatoria que confiesa su responsabilidad.

Son categóricos también las siguientes pruebas documentales:

- Comunicado de Mayo 14 y Mayo 17 de 2018 suscrito por el entonces Gerente de EPM Jorge Londoño describiendo la gravedad de la tragedia que se había causado en la presa de HIDROITUANGO y la amenaza que se cernía sobre las poblaciones ubicadas aguas abajo de la presa.

“Este lunes 14 de mayo el caudal del río Cauca se mantiene estable. Sin embargo, el taponamiento y destaponamiento, de manera natural, de alguno de los túneles del proyecto hidroeléctrico Ituango, eventualmente podría volver a ocurrir. Por ello, es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo de la presa, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí permanezcan alertas y sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que el Puesto de Mando Unificado trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de la zona y EPM (@EPMestamosahi), así:

- No estar cerca de las orillas del río Cauca o ingresar a su cauce.
- Informarse permanentemente a través de las emisoras locales y los mensajes oficiales emitidos por la alcaldía de su municipio, el DAPARD, la Cruz Roja, los bomberos

de la zona y EPM (@epmestamosahi).

- *Dirigirse al punto de encuentro de su comunidad en caso de que las autoridades y organismos de control se lo indiquen. Este punto de encuentro lo debe consultar con anticipación a través del presidente de su Junta de Acción Comunal.*
- *Estar atentos a la activación de su cadena de llamadas.*
- *Mantener sus teléfonos encendidos y cargados, durante el tiempo que dure esta contingencia.*
- *Ser responsables con la información que compartan con sus amigos y familiares. Divulgar solo contenidos que procedan de fuentes oficiales, para no causar confusión.*
- *Consultar información actualizada sobre la contingencia y las medidas de prevención en la línea de atención gratuita 018000 413825.*

6. *EPM lamenta profundamente lo ocurrido con las comunidades, coordina con el Puesto de Mando Unificado las ayudas humanitarias y está con la gente: #ContigoValdivia, #ContigoPuertoValdivia, #ContigoItuango, #ContigoBriceño, #ContigoCáceres, #ContigoTarazá, #ContigoCaucasia y #ContigoNechí.*

Medellín, 14 de mayo de 2018 | Avance informativo No.19”

- **Mediante comunicado de Mayo 17 nuevamente el Gerente de EPM, informa la grave contingencia que acaecía en la presa de Hidroitungo y la amenaza que se cernía sobre las comunidades aguas abajo de la presa:**

“EPM informa la evolución de la situación en el proyecto hidroeléctrico Ituango:

En la atención de la contingencia del proyecto hidroeléctrico Ituango la comunidad siempre ha sido una prioridad para EPM y así lo ha demostrado en las decisiones que ha tomado para protegerla y acompañarla. Como lo ha advertido EPM, la situación actual es de alerta máxima.

A través de los Puestos de Mando Unificados (PMU) de Bogotá, Medellín, Ituango y Valdivia, instalados de manera permanente, trabajan articuladamente la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Ministerio de Minas, Dapard, Cruz Roja, Ejército Nacional, Policía Nacional, los bomberos y EPM, en los planes de evacuación y atención.

El miércoles 16 de mayo fueron evacuadas 4.985 personas que habitan en el corregimiento de Puerto Valdivia y los municipios de Tarazá, Cáceres, y Cauca.

La alerta máxima sigue en las localidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en las riberas del río Cauca: Ituango, Briceño, Valdivia (corregimiento de Puerto Valdivia), Cáceres, Tarazá, Cauca y Nechí.

Entre las medidas se encuentran:

No estar cerca de las orillas del río Cauca o ingresar a su cauce.

Informarse permanentemente a través de las emisoras locales y los mensajes oficiales emitidos por la alcaldía de su municipio, el DAPARD, la Cruz Roja, los bomberos de la zona y EPM (@epmestamosahi).

- *Dirigirse al punto de encuentro de su comunidad en caso de que las autoridades y organismos de control se lo indiquen.*
- *Estar atentos a la activación de su cadena de llamadas.*
- *Mantener sus teléfonos móviles encendidos y cargados, durante el tiempo que dure esta contingencia.*
- *Ser responsables con la información que compartan con sus amigos y familiares. Divulgar solo contenidos que procedan de fuentes oficiales, para no causar confusión.*
- *Consultar información actualizada sobre la contingencia y las medidas de prevención en la línea de atención gratuita 018000 413825. Pese al conjunto de adversidades naturales que en los últimos días han afectado al proyecto, EPM avanza en alternativas técnicas que le permitan recuperar su control. La empresa expresa su solidaridad con los cuatro trabajadores lesionados durante el incidente registrado al mediodía del miércoles 16 de mayo y sus familias, así como con el ingeniero que tuvo heridas en horas de la noche y que permanece hospitalizado con condición estable. EPM lamenta profundamente lo ocurrido con las comunidades vecinas del proyecto y coordina con el Puesto de Mando Unificado las ayudas humanitarias.”*

Medellín, 17 de mayo de 2018

VI.- La alerta máxima y orden de evacuación para las localidades ubicadas aguas abajo del proyecto, municipios de: Ituango, Briceño, Valdivia (corregimiento de Puerto Valdivia), Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí ocasionó un desplazamiento forzado y pánico colectivo que alteró las condiciones de vida de los nuevos adherentes.

A partir de ahí se trastocó sus vidas, vivenciando terror y pánico por la grave amenaza que sobre ellos se cernía.

Les fue prohibido desarrollar toda actividad en el río.

La prohibición, de golpe, les cercenó los ingresos que obtenían en su actividad pesquera.

Este estado de zozobra, de alerta ante la amenaza de prohibición de realizar toda actividad, se extendió por los siguientes meses de Mayo 14 - Junio de 2018 a Febrero de 2019 cuando ya ocurrió otro fenómeno igualmente catastrófico, cual fue el secamiento del río Cauca.

EPM perdió el control del manejo del embalse de Hidroituango y con esto se alteró las condiciones de vida de los actores adherentes que solicitan ser reparados, se reitera.

VII.- DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA:

En este escenario de desbocada contingencia, siempre amenazando a los pobladores aguas abajo del embalse. Fue declarado el estado de Calamidad Pública el día 14 de Mayo por parte del Gobernador de Antioquia.

Los considerandos de la declaratoria de calamidad, muestran el pavoroso escenario de riesgo a las vidas y a los bienes de los pobladores asentados aguas debajo de la presa

de Hidroituango como es el caso de los nuevos actores adherentes.

Los considerandos del Decreto de Fecha Mayo 14/2018 de la Gobernación de Antioquia, radiografían la tragedia y peligro de aquél momento y la responsabilidad de EPM en todos los perjuicios que aquí se reclaman.

- *“Que en la actualidad el Departamento de Antioquia viene afrontando una emergencia, crisis, riesgo, causado por una eventualidad natural y/o antropogénica en la construcción del proyecto hidroeléctrico Ituango; **ocasionando un grave riesgo para las comunidades de los municipios de Santa Fé de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño, Tarazá, Nechí, Cáceres y Cauca.** En la actualidad se presentan insucesos, pero existen riesgos de eventos más graves que pueden afectar significativamente los bienes jurídicos de las personas y las instituciones de estos municipios.*
- *Que Empresas Públicas de Medellín, ha manifestado en diferentes comunicados oficiales que no existen riesgos para la comunidad y el medio ambiente, pero a pesar de esa manifestación, horas después ocurre una tragedia, que deja un alto número de damnificados.*

[https://www.epm.com.co/site/home/sala-de-prensa/noticias-y-novedades/comunicado-proyecto-hidroelectrico-ituango/preguntas-y-repuestas-ituango,](https://www.epm.com.co/site/home/sala-de-prensa/noticias-y-novedades/comunicado-proyecto-hidroelectrico-ituango/preguntas-y-repuestas-ituango)

Igual como lo ha expresado el vicepresidente de negocios de Empresas Públicas de Medellín:

“El vicepresidente de Gestión de Negocios de EPM, John Albeño Maya Salazar, confirmó ayer, en diálogo con EL COLOMBIANO, que la presión que está ejerciendo el agua al interior de la montaña en Hidroituango es difícil de controlar. También indicó que se puede volver a repetir una creciente similar a la del sábado

<http://www.elcolombiano.com/antioquia/sin-control-del-tunel-que-se-destapo-se-puede-repetir-A18695435>”

- *Que Empresas Públicas de Medellín, por diferentes medios de comunicación se ha pronunciado acerca de no tener el control de movimientos de masa y destaponamiento de túneles, lo que genera, un riesgo inminente para comunidad.*
- *Que el agua represada ha venido penetrando por túneles que aparentemente están cerrados, pero se han dado 3 casos de vertimientos destructivos por los mismos, y no existe según Empresas Públicas de Medellín, un diagnóstica cierto de la evolución de dichas aguas perdidas.*
- *Que el embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, viene aumentando su altura y la presa aún está en proceso de construcción, sin terminar, constituyéndose en un riesgo para la comunidad.*
- *Que un número importante de puentes han sido destruidos por una creciente súbita del río Cauca, generada por el taponamiento de uno de los túneles de agua en las últimas horas.*
- *Que el puesto de mando unificado nacional ha informado su preocupación*

por la actual situación de riesgo ambiental y geológico en que se encuentran las comunidades, en particular el día 14 de Mayo del presente año con la presencia del Ministro de Defensa, quien manifestó su inquietud por los riesgos que pueden sobrevenir, ante lo cual el señor Gobernador manifestó su decisión de declarar la situación de CALAMIDAD PÚBLICA, sin encontrar objeción alguna.”

VIII.- INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO MEDIANTE CIRCULARES A AUTORIDADES Y POBLADORES:

En corroboración de la responsabilidad de EPM en la causa de los daños reclamados fue necesario la intervención de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.

Esta Intervino Mediante las circulares : 034/19 Mayo 2018; 035/24 de Mayo de 2018; 042/12 de Junio de 2018 dirigidas a Gobernadores y Coordinadores Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres de los Departamentos de Antioquia, Sucre, Bolívar y Córdoba, Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué. A quienes les dio órdenes y sugerencias para proteger a las poblaciones en alto riesgo inminente por las contingencias incontroladas de Hidroituango.

Hizo la clasificación de las zonas de desastre; sus niveles de riesgo y acciones a realizar.

Definió un modelo de alerta para evacuación, en el cual se identificaron los municipios en riesgo, conforme las distancias; los tiempos de arribo de la inundación y las acciones primarias a ejecutar.

Clasificó las zonas de desastre mediante modelo simulatorio, en que dio las alertas correspondientes mediante colores conforme se iban desarrollando las contingencias.

- En las zonas pertenecientes a los Municipios identificados en Alerta color **ROJO**, deberían permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta cuando lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente (Hidroituango, puerto Valdivia, Puerto Antioquia, Cáceres y Tarazá).
- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en alerta color **NARANJA**, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades. (Caucasia, Nechí).

IX.- Mis poderdantes estuvieron siempre en las zonas de mayores riesgos a sus vidas y bienes, conforme al modelo de riesgo establecido por expertos.

Esta situación se mantuvo latente, como consignan los considerandos de las circulares 035/24 de Mayo de 2018; 042 de Junio 12 de 2018; 002 de Enero 13 de 2019.

Por ellas se reiteró el eminente peligro, que obligó evacuación y prohibición de desarrollar actividades en el río Cauca:

- Las zonas pertenecientes a los Municipios identificados en Alerta color **ROJO**, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta cuando lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente (Hidroituango, puerto Valdivia, Puerto Antioquia, Cáceres y Tarazá).
- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en alerta color **NARANJA**, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades. (Caucasia, Nechí).

X.- Mediante Circular 042/12 de Junio de 2018, de la Unidad Nacional de Riesgo, ante el hecho de no haber desaparecido el peligro sobre las comunidades asentadas aguas abajo de la presa; mantuvo la medida, de estarse alejado de las riveras del río.

Llegada la temporada de lluvias del segundo semestre del año, en que imperan altas precipitaciones en esta zona, se mantuvo el riesgo de alerta preventiva de evacuación en estas poblaciones conforme a las clasificaciones de los niveles de riesgo, extendiéndose el peligro y zozobra a enero y febrero de 2019 como lo recoge los considerandos de la circular 002 de enero 13 de 2019 de la UNGRD.

XI.- SECAMIENTO DE RIO CAUCA POR CIERRE DE LAS COMPUERTAS DE HIDROITUANGO:

Esta zozobra de los pobladores por el riesgo a sus vidas continuó hasta llegados los meses de Enero y Febrero de 2019, en que se les incrementó la nueva y espeluznante contingencia que se narran pormenorizadamente en los hechos 23, 24 y 25 de la Demanda de Acción de Grupo aquí referenciada y a la que se integran los nuevos adherentes.

Se dijo en esos hechos:

“23.- NUEVA ESPELUZNANTE CONTINGENCIA (ENERO DE 2019)

- *El 10 de enero de 2019, fue descubierto una novedad, que obligó de nuevo la activación de las alertas máximas para las poblaciones situadas aguas abajo de la presa.*

Se encontró un SOCAVÓN DESCONOCIDO estimado en principio en más de 32 metros de radio en la galería de casa de máquinas.

La Galería del Cuarto de máquinas como ya es conocido, fue inundada en mayo del año pasado como túnel de evacuación para evitar que las aguas del río cauca sobreasaran la presa inconclusa. El desbordamiento podía causar el derrumbe de la propia presa y una tragedia incalculable para todas las poblaciones asentadas aguas abajo.

El socavón descubierto, produjo un vacío del metro 18 de profundidad al metro 50 de excavación aproximadamente, ignorándose si conectaba con otras partes de la central de máquinas.

Se desconoce la causa. Si fue causado por el flujo de agua que circula por la galería del cuarto de máquinas, o por el taponamiento del túnel último de desvío ocurrido el 12 de mayo de 2018. En todo caso la dimensión del socavón amenazó de nuevo la estabilidad de la presa, y con ello sobrevino el contingente riesgo y zozobra para todas las poblaciones ubicadas aguas debajo de la presa, situación que obligó reiterar todas las alertas máximas que se habían ordenado desde Mayo del 2018, entre ellas, la reiteración de prohibición de toda actividad en el cauce o lecho del río y sus orillas.

Se anexa noticia del 10 de enero de 2019 presentada en la Edición del Diario El Tiempo.

- *Se anexa medio magnético (CD- Video 3) que contiene video presentado por el Gerente General de EPM, explicando el terrible hallazgo, que provocó la nueva contingencia.*

24.- SECAMIENTO DEL CAUCE DEL RIO CAUCA POR CIERRE DE COMPUERTAS EN EL TUNEL DE CASA DE MAQUINA, ANTE LA CONTINGENCIA DEL SOCAVON.

Ante la gravedad de la nueva contingencia, EPM se vio obligada a tomar la presurosa decisión de cerrar las compuertas dos y uno del túnel de Casa de Máquina que venían funcionando como vertederos o túneles de desagüe.

Se programó el primer cierre de la compuerta 2, dos el día 16 de enero del año que discurre.

El efecto inmediato del cierre de la compuerta fue la baja en el caudal del cauce del río. Esto aparejó daño inevitable al recurso pesquero e ictico, y afectó también los acueductos de las poblaciones que se surten de las aguas del río Cauca abajo de la presa.

El día 5 de febrero, se presentó otra contingencia que amenazó la estructura del proyecto de HIDROITUANGO por el crecimiento del socavón descubierto en el interior de los túneles de captación.

Se tomó la decisión de cerrar la compuerta N° 1 de casa de máquina, acaeciendo la mayor tragedia ambiental que se tenga noticia en Colombia causada a un gran río.

El secamiento del cauce del Río Cauca produjo el impacto mortal al recurso pesquero, por la falta de agua y de oxígeno. Los peces murieron en cifras incalculables. El recurso pesquero, y con el los ingresos del grupo que demanda desapareció por completo.

La nación y el mundo entero mostraron las imágenes aterradoras de esta tragedia

De nuevo fue vivenciado un escenario de terror colectivo para todas las poblaciones situadas después de la presa. Fue activado de nuevo el Puesto de Mando Unificado, operando las máximas alertas para todas esas poblaciones durante las 48 horas subsiguientes al cierre de la compuerta N° 2.

❖ *La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, expidió la circular N° 002 de enero 13 de 2019 dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de*

evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Las imágenes mostradas por todos los telenoticieros; redes sociales, a parte de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría, anunciando las aperturas de investigaciones por el terrible daño ambiental que afectó a más de doscientos mil habitantes residentes aguas abajo de la presa en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Bolívar y Sucre.

El día 18 de febrero de la presente anualidad, los Gobernadores de Sucre, Bolívar y Córdoba, reunidos en la ciudad de Magangué anunciaron demanda contra EPM por este daño causado a la población pesquera y a los habitantes residentes en los distintos municipios ubicados a orillas de la parte baja del río Cauca.

25.- Daño ambiental: Surgimiento invasivo de planta macrófita

Encima de la presa construida de Hidroituango surgió una planta acuática invasora conocida popularmente como “buchón”.

Esta planta por su vertiginosa capacidad invasiva ha colonizado el cauce del río Cauca a lo largo y ancho encima de la presa, en un inmenso tapete que obstaculiza la navegación. Hace perder oxígeno afectando a los peces que han quedado; actúa como filtro del agua que baja por el río, apropiándose de los nutrientes de los que obtenían alimento los peces asentados en la cuenca media, baja y planicie inundable.

Los pocos peces que pudieron quedar, se han quedado sin alimento por la aparición de esta planta filtradora.

El recurso pesquero extinguido con toda esta seguidilla de daños causados por la construcción de la presa no tiene vocación de recuperarse.”

XII.- Las pruebas de responsabilidad de los demandados, están debidamente explicadas en los hechos 26 a 30 de la Demanda inicial, a la que estamos adhiriendo como lo pusieron en evidencia todos los organismos de control de Colombia por el daño ambiental causado a las comunidades asentadas en el bajo Cauca con ocasión de la emergencia de Hidroituango que afectó al recurso pesquero.

- Esta responsabilidad hoy es admitida por EPM de manera categórica como lo recogen los considerandos de los contratos de transacción de oferta indemnizatoria de perjuicios hechos a los pescadores OSCAR ALVEIRO LONDOÑO SEPULVEDA; JENRY ANTONIO MORA VALENCIA; JAIR ALBERTO MUÑOZ PEREZ; FRANCISCO ALZATE y NORBEY ALONSO YOTAGRI HENAO, que con el presente escrito estamos aportando como prueba documental.

- En este grupo de demandantes adherentes, se dio la connotación adicional, que a partir de la declaratoria de la calamidad pública y hasta el secamiento del río Cauca no le fue permitido desarrollar ninguna actividad en el río; por expresa disposición, tanto de Empresas Públicas de Medellín a través de sus comunicados; la Gobernación de

Antioquia a través del Decreto de 14 de Mayo de 2018 y de las Circulares de la Unidad de Gestión de Riesgos y Desastres, relacionadas en el presente escrito”.

La desaparición del recurso pesquero después del cierre de compuertas, aparejó así mismo la pérdida del ingreso que obtenían por venta de excedentes de los peces que capturaban.

Su dieta alimenticia también se afectó, por ausencia de la principal proteína animal que consumían, como son los peces.

Se produjo una alteración de las condiciones de existencia por el desplazamiento sufrido por la orden de evacuación, causando afecciones físicas; fisiológicas; psicológicas, desestabilización emocional; pérdida de sueño; estrés y traumas por indignancia a todo el grupo que demanda, que obliga indemnización.

Estos perjuicios de orden individual deben ser declarados y ordenados pagar en la presente acción de grupo conforme al petitum, en favor de los nuevos actores adherentes.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS NUEVOS ACTORES ADHERENTES PARA SER INTEGRADOS AL CONJUNTO DE ACTORES QUE INTERPUSO LA DEMANDA COMO UN MISMO GRUPO:

Los actores adherentes cuyos nombres y direcciones adelante se identifican como integrantes de la parte demandante de la acción de grupo de la referencia, reúnen a plenitud las condiciones de uniformidad del grupo que demanda, conforme al mandato del artículo 55 de la ley 472 de 1998.

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, “quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo....

❖ En el presente caso, los nuevos adherentes están concurriendo a la presente litis **ANTES DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS**, cumpliendo el límite temporal que la norma fija para concurrir oportunamente.

❖ Es su voluntad expresa, conforme al poder otorgado, de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, pidiendo se les reconozca como víctima y beneficiarios de la indemnización solicitada.

- ❖ Se han determinado los daños o perjuicios sufridos.
- ❖ Los perjuicios sufridos tienen idéntico origen al de la demanda inicial.
- ❖ Se reitera, estos actores adherentes, sufrieron las mismas contingencias que generaron los mismos perjuicios de orden material; moral; alteración de las condiciones de vida narrados en los hechos numeros:10;11;12;13,14,15; 16; 18;19;20;21;23;24;25 de la demanda inicial, imputable a los mismos demandados.
- ❖ Los nuevos adherentes también son familias de pescadores damnificados por la afectación del ecosistema del río y de todos los complejos de ciénagas ubicados aguas abajo de la presa de HIDROITUANGO. Causada por la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto hidroeléctrico pescadero ITUANGO.
- ❖ Por los mismos hechos explicados en la demanda inicial, perdieron sus ingresos, al desaparecer el recurso pesquero.
- ❖ La falta del recurso pesquero, afectó así mismo a estos adherentes, en su dieta alimenticia esencial del grupo que demanda.
- ❖ Sufrieron los nuevos adherentes, alteración en las condiciones de existencia; causándoles afecciones psicológicas, desestabilización emocional y traumas por indigencia a todo el grupo que demanda, que obliga indemnización.
- ❖ Las diversas contingencias, de taponamiento y destaponamiento intempestivo de túneles y compuertas en la presa de Hidroituango, hasta el secamiento total del cauce del Río Cauca. Creó un estado de zozobra afectando psíquica y psicológicamente a los demandantes adherentes, quienes son familias de pescadores residentes en los Municipios de Caucasia, Nechí, Puerto Valdivia, Tarazá por temor de perder la vida e integridad personal, ante amenaza de nuevas avalanchas o derrumbe de la propia presa de Hidroituango.
- ❖ Los nuevos actores adherentes demuestran su condición de familia de pescadores, aportando copia del carnet respectivo, del jefe del núcleo familiar expedido por la Autoridad Nacional Pesquera, para pescar en la cuenca baja del río cauca.

Por todo lo anterior, los nuevos actores adherentes reúnen exactamente los mismos criterios señalados en la demanda de acción de grupo instaurada, cuando se identificó y definió el grupo de personas beneficiarias de la indemnización pedida por la afectación de la construcción de la mega obra hidroeléctrica ituango.

En el capítulo titulado “CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA

AFECTACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEGA OBRA HIDROELÉCTRICA ITUANGO” así se definió.

De acuerdo a los hechos narrados, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales y jurídicas que harán parte del grupo de personas afectadas con la construcción de la mega obra de la Hidroeléctrica Ituango se identifica por tener una unidad de causa común.

❖ Son familias que han derivado su sustento de las actividades de pescas realizadas en la cuenca baja del río Cauca. Por su actividad, han sido carnetizados los jefes cabeza de familia, por la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP; INCODER e ICA.

Se anexan los respectivos carnets de pescadores expedidos por la Autoridad Nacional Pesquera a los padres cabeza de familia de los núcleos familiares.

❖ Han sido impactados negativamente por la construcción de la presa de Hidroituango; perdido el control del proyecto, condujo al secamiento del cauce del Río Cauca, que aparejó la pérdida del recurso ictico, todos estos impactos causados con el llenado del embalse con fines de operación de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO–ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía, a quienes el mal manejo del proyecto hidroeléctrico HIDROITUANGO, les aparejó la pérdida del ingreso mínimo vital; seguridad alimentaria y demás, por la afectación al recurso pesquero del que han derivado su sustento.

❖ Tienen también una unidad de causa en el daño recibido, causante de alteración de las condiciones de vida, por temor a perderla; zozobra, afectaciones psicológicas y demás por los derrumbes en los túneles de evacuación de la presa, que aparejaron avalanchas y crecientes súbitas desde Mayo – Junio – Julio de 2018 - Enero-Febrero de 2019, en que se obstruyó por completo el desagüe del embalse, provocando pérdida intempestiva del caudal del Río.

Las avalanchas y crecientes súbitas ocurridas a partir del 12 de Mayo – Junio – Julio de 2018 - Enero – Febrero de 2019, y el riesgo de repeticiones, les causó zozobra y terror colectivo que aún mantienen, por el temor fundado de desaparecer con las poblaciones en donde residen.

Se une a este terror el daño causado con el secamiento del Cauce del Río Cauca que como ya se ha advertido, extinguió el recurso pesquero del que subsistían.

❖ Tienen unidad de causa en el daño. En ellos reúnen a plenitud las condiciones para ser considerados integrantes del grupo que demanda.

❖ La demanda inicial claramente estableció inclusive, para aquellos nuevos actores que quisiesen integrar al grupo, cuáles eran las condiciones de unidad de

causa y de perjuicios individuales, para hacerlo de condiciones uniformes para demandar, así:

INTEGRACIÓN DEL GRUPO:

❖ Se integra el grupo entonces, por la unidad de causa que originó los perjuicios individuales de mis patrocinados, siendo familias de pescadores que terminaron afectados con la construcción de las obras de la Hidroeléctrica; el secamiento del cauce del río y la colonización del buchón de agua que absorbe los nutrientes; fuente de alimento de los peces.

❖ Se conforma con los que integran este Grupo de personas, bien antes de la apertura a prueba o dentro de los 20 días siguientes a la publicación del acto administrativo que reconozca la indemnización de la afectación, indicando su nombre, identificación, determinación del daño sufrido y su origen, como su deseo de acogerse a la decisión y de integrarse al grupo que interpuso la demanda.

Se reitera, se cumplen a plenitud todos los requisitos que establece el art. 55 de la Ley 472 de 1998

NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS ADHERENTES SOLICITANTES QUE PIDEN SE LES ADMITA COMO DEMANDANTES INTEGRANTES DEL GRUPO DE CONDICIONES UNIFORMES QUE DEMANDÓ (FALTAN)

Para facilitar la ubicación y dirección de estos actores, ponemos de presente que:

- Residen en Zonas Rurales que carecen de nomenclatura
- Todos están afiliados a distintas asociaciones que enseguida se les relacionan, las cuales tienen su sede en la respectivas cabeceras municipales, en donde si se cuenta con dirección con nomenclatura.
- Se les puede notificar en las direcciones de las respectivas sedes de las asociaciones, conforme enseguida se relacionan:

(CUADRO)

N° 1	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
1,1	ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO	15.035.600	Ana Celmira Ramos Murillo	39.278.856			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,2	JOSE LIBARDO ARIAS VILLEROS	8.045.537	Luz Nely Velásquez Ibáñez	39.285.493	Menor: Yoneida Velásquez Ibáñez Menor: David Stiven Arias Sierra Menor: Leidi Tatiana Arias Bolívar	RC 1.038.092.702 RC 1.038.110.988 RC A7M-0259785	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,3	ALVARO ANTONIO GARCIA VANEGAS	1.038.094.021	Sandra Yulieth Meneces Caballero	1.038.103.134	Menor Juan Pablo Garcia Meneces Menor Maicol Garcia Meneces	RC 1.038.113.824 RC 1.038.120.273	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,4	ALVARO DE JESUS GARAY CORONADO	1.038.098.024	Miriam Del Carmen Garay Coronado	23.068.934			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,5	ALVARO DE JESUS POMARES HERNANDEZ	8.045.508	Damaris Vargas Velasco	41.108.916			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,6	ANGEL CUSTODIO POMARES	15.305.759	Gladys Patricia Tabares Soto	39.270.929	Keiner Andres Tabares Soto	C.C. 1.038.138.677	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,7	ARGEMIRO DOMINGO MONTOYA TERAN	98.614.519	Gloria Del Carmen Atencia Rodelo	39.273.133	Menor Argemiro Montoya Atencia Menor Alexander Manuel Montoya Atencia	RC 1.038.107.214 RC 1.038.092.225	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,8	ARNOBI DE JESUS HERRERA ACEVEDO	1.038.109.571	Enelci Patricia Carmona Suarez	1.038.098.560	Menor Jhoan Andres Herrera Carmona Valeria Lucia Palencia Carmona	RC 1.038.119.520 RC 1.038.102.999	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,9	BLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ OLIVERO	98.656.557	Esperanza Emilia Alvarez Carmona	39.273.239			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,10	BLANCA MARIA TORRES ARIAS	39.287.695			Menor: Yiseth Carolina Torres Arias Menor: Arnovis De Jesús Escorcía Torres	RC 010325 RC 1.038.116.739	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)

1,11	CARLOS AUGUSTO VASQUEZ SEPULVEDA	8.046.741					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,12	CARMELO SAEZ	10.991.787					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,13	DAGOBERTO DE LOS REYES JARAMILLO CHAVEZ	78.108.630					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,14	DAIRO ALBEIRO ARIAS VILLERO	98.704.973			Menor:Rafael Estiven Arias Arcos	RC 1.038.647.645	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Santiago Arias Arcos	RC 1.192.466.148		
1,15	DAVID ALEXANDER CAMPO CALDERIN	1.032.253.713	Yerlis Johanna Grandeth Marzola	1.032.255.961	Menor Alexander Campo Grandeth	RC 1.032.256.295	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,16	DEMETRIO MIGUEL VILORIA RADA	10.805.921	Rebeca Del Socorro Oviedo Mora .	50.872.207			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,17	EDILBERTO DE JESUS POMARES CONDE	1.038.104.956	Marlis Johana Cortes Montes	1.038.097.740	Menor: Lizeth Vanessa Pomares Suarez	RC 1.038.112.174	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor Emanuel Pomares Suarez	RC 1.038.135.749		
1,18	EDILBERTO POMARES HERNANDEZ	15.309.052	Damaris Conde Tarra	39.271.442			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,19	EDUARDO SILGADO CASTILLO	8.204.296	Piedad Josefa Cuadrado Quintana	21.640.929			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,20	ELIECER MANUEL CABARCA BEDOYA	8.048.320	Edith Johana Alvarado Fernández	52.772.093	Menor: Johelis Cabarca Alvarado	RC 1.001.532.769	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor Emanuel Cabarca Alvarado	RC 1.040.491.215		
					Jhon Alejandro Cabarca Alvarado	CC 1.038.141.765		
1,21	ELVIS ENRIQUE DIAZ CAMPO	98.614.960	Yolanda Cecilia Suarez Ricardo	39.278.344	Menor: Jorge Ivan Coronado Suarez	RC B7B0250314	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,22	EDGAR RAFAEL CAMPO CALDERIN	1.032.259.065			Menor: Bleidis Johana Campo Lorente	RC 1.032.256.404	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Belinda Isabel Campo Lorente	RC 1.032.259.066		

1,23	EUGENIO MACEA LOPEZ	604.731					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,24	EVER ANTONIO RICARDO GONZALEZ	8.055.696	Liliana Patricia Atencio Ruiz	1.038.112.777	Menor: Ever Antonio Ricardo Atencio	RC 1.038.099.864	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Mayerly Ricardo Atencio	RC 1.038.109.440		
1,25	EVELIO DE JESUS ARIAS POMARES	3.443.834	Sandra Patricia Domínguez Polo	1.038.105.256	Menor: Yorledis Ester Arias Domínguez	RC 1.038.102.372	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,26	EBER JULIO MONTOYA TERAN	98.615.949	Ana Margarita Pineda Mercado	39.283.657	Menor Elvis Julian Montoya Pineda	RC B6B0259984	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Julio Cesar Montoya Pineda	RC B6B02604847		
					Menor José Luis Montoya Pineda	RC 1.038.117.071		
1,27	FELIX ANTONIO ARIAS MARTINEZ	19.773.135	Ana Matilde Ortega Ramos	23.008.975			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,28	FELIX RAFAEL COGOLLO ORTIZ	78.707.300					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,29	FILADELFO ANTONIO MORA ZABALETA	15.304.239	Carmen Mercedes Herrera	39.265.396			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,30	FREDY ANTONIO HERRERA HERRERA	98.651.346	Asned Paola Hoyos Agua	1.007.901.452	Menor: Kelvin Manuel Herrera Hoyos	RC 1.038.135.981;	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Deivis Antonio Herrera Hoyos	RC 1.038.127.724.		
1,31	GABRIEL ANTONIO CALI GUZMAN	98.654.065			Menor: Juan Diego Cali Domínguez	RC 1.038.118.839	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Maria Camila Cali Domínguez	RC 1.038.128.028		
1,32	GABRIEL ENRIQUE CAMPO CALDERIN	1.032.253.364.					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,33	GABRIEL ENRIQUE CAMPO CASTRO	1.032.248.036.	Belinda Isabel Calderín Vega	26.013.482			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,34		15.302.363	Maria Isabel Santos	39.268.886.			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)

1,35	GUILDO MANUEL SUAREZ RICARDO	1.038.108.018			Menor: Nataly Suarez Campo	RC 1.032.257.034	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Dulfay Suarez Campo	RC 1.032.259.035		
					Emanuel Suarez Campo	RC 1.032.259.342		
1,36	GILDARDO DE JESUS POSSO	15.304.249					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,37	GUSTAVO ADOLFO OSPINA	1.038.092.891	Mirla Tapia Alian	1.038.097.237	Paula Andrea Ospina Tapia	RC 1.038.104.545	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,38	GUSTAVO DE JESUS ALVAREZ CESPEDES	6.630.316.					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,39	HERNAN MANUEL MARZOLA FLOREZ	15.307.832					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,40	HOVER URIA HERNANDEZ RIVERA	15.308.271	Marta Nubia Garces Valencia	39.277.318			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,41	HUMBERTO MONTOYA TERAN	15.308.285.					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,42	IMER JOSE CALI GUZMAN	1.038.092.957	Luz Estela Navarro Munive	43.890.417	Elsy Luz Guzmán Romero	CC. 21640868	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Gabriel Antonio Cali Barbosa	CC. 8050073		
					Menor: Luna Cali Navarro	RC 1.038.484.554		
					Menor: Sebastián Cali Navarro	RC 1.038.436.919		
1,43	JAIDER DAVID MADERA JIMENEZ	1.148.435.062	LUISA FERNANDA BARRERA NORIEGA	1.066.740.569	Menor: Lauren Carolina Madera Barrera	RC 1.038.122.344	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,44	JAIME ALBERTO GARCIA ALZATE	8.048.435	Alba Nidia Hernández Alian	26.229.563	Verónica Garcia Hernández	CC 1.038.455	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Gabriela Garcia Hernández	RC 31.678.283		
1,45	JESUS MANUEL SEVERICH HIGUITA	1.038.120.257	Aura Cristina Almanza	1.007.594.529	Menor: Blanca Liliana Severich Almanza	RC 1.038.133.203	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Manuel De Jesús Severich Almanza	RC 1.038.128.465		
					Dunia Maria Severich Almanza	RC 1.038.649.606		

1,46	JHON JAIRO TORRES LAFOURIE	15.308.448	Marta Luz Polo Sotelo	39.271.153			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,47	JHONIS ANTONIO MORA HERRERA	8.058.463	Maria Berlides Bustamante Muriel	1.193.584.159	Menor: Maria Mercedes Mora Bustamante	RC 1.038.649.604	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Jhonis Duvan Mora Bustamante	RC 1.038.111.640		
					Julian Andres Mora Bustamante	RC 1.038.128.981		
1,48	JOHAN ANDRES CABARCA PADILLA	1.038.117.223	Yudis Yaneth Martínez	1.038.104.780	Menor: Didier Silva Martínez	RC 1.038.104.946	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Kener Arbey Martínez Gonzalez	RC 1.038.118.773		
					Ana Maria Cabarca Torres	RC 1.038.130.599		
1,49	JOHN JAMER VELASQUEZ MARTINEZ	1.038.113.992	Arly Dayana Perez Ruiz	1.038.133.952	Menor: Stefanny Velásquez Perez	RC 1.038.131.507	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,50	JORGE ALBERTO ZAPATA MESA	15.309.304	Maribel Pelayo Gómez	39.273.881	Menor: Luisa Fernanda Zapata Calle	RC 1.038.111.184	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Yampier Zapata Calle	RC 1.038.648.451		
1,51	JORGE ELIECER PEREZ OBREGON	98.652.457	Sintia Daillet Bravo Gómez	39.287.090	Menor: Brayan Guillermo Bravo Gómez	RC 1.005.674.729	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,52	JORGE ELIECER POSSO	8.048.066	Adriana Luz Gómez Berrio	CC 39.284.959			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,53	JORGE IVAN GARCIA ALZATE	98.655.963	Lidis Yaneth Herrera Achure	22.242.990	Menor: Jorge Luis Garcia Herrera	RC 1.038.120.623	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Maria José Avila Herrera	RC 1.032.249.541		
					Menor: Maria Andrea Avila Herrera	RC 1.042.152.885.		
1,54	JORGE LUIS CABARCA PADILLA	1.038.115.189	Kelly Johana Hernández Lazaro	1.038.135.206	Menor: Luis Angel Cabarca Hernandez	RC 1.038.134.069	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,55	JORGE MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ	3.443.552	Bisneda Atencio Ruiz	39.280.426			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,56	JOSE ANTONIO TORRES LAFAURIE	8.046.137	Carolina Andrea Echavarría Paternina	1.038.097.557	Arley David Herazo Echavarría	RC 1.038.100.066	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Daniel Torres Basilio	RC B6B0261014		

					Ana María Herazo Echavarría	RC 1.001.534.262		
					Maria José Torres Basilio	RC 1.038.098.554		
1,57	JOSE DANIEL PINEDA SANEZ	92.187.750	Silvia Rosa Hernández Correa	39.277.144	Menor: Silva Sulay Pineda Hernández	RC 1.038.108.815	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Richard De Jesús Pineda Hernández	CC1.007.743.320		
1,58	JOSE DE JESUS HERRERA MORALES	15.307.309					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,59	JOSE DE LOS SANTOS MOYA GUTIERREZ	98.650.932	Irlet María Mejía Guerrero	39.280.911	Menor: Roxana Moya Mejía	RC 1.007.112.113	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,60	JOSE DOMINGO ARIAS POMARES	6.630.831	Enalba Rosa Padilla	21.646.629			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,61	ABEL FRANCISCO MONTIEL POMARES	15.308.407	Tibisay Del Carmen Morales Navarro	39.276.945			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,62	JOSE MANUEL BOHORQUEZ MARTINEZ	3.442.122	Maria Virginia Rodríguez	43.699.227			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,63	JUAN BAUTISTA MAZO OSPINO	8.048.562	Yoanis Del Carmen Perez Florez	39.285.965	Menor: Nicol Yiret Mazo Perez	RC 1.038.110.341	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Dailis Patricia Mazo Perez	RC 1.038.095.846.		
1,64	JUAN CARLOS ESPITIA PETRO	98.651.067	Henit De Jesús Mendoza Martínez	39.273.172	Menor: Emel Espitia Mendoza	RC 1.038.134.653	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Emanuel Espitia Mendoza	RC 1.038.115.210		
1,65	JUAN CARLOS VELASQUEZ IBANEZ	1.007.743.102	Marisol Leon Zabaleta	1.007.318.613			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,66	JUAN PABLO POMARES HERNANDEZ	98.652.321	Raquel Edith Díaz Florez	39.284.457			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,67	JUAN SEBASTIAN PONTON MENDEZ	1.067.091.301	Verónica Lucia Barreto Contreras	1.067.092.525	Menor: Maria Angel Pontón Barreto	RC 1.066.568.257	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Valerin Isabel Pontón Barreto	RC 1.129.804.550		
					Menor: Juan Esteban Pontón Barreto	RC 1.129.807.484		

1,68	JULIO CESAR TIRADO SAEZ	98.599.374			Menor: Maria Alejandra Tirado Castrillo	RC 1.038.096.310	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Leider Tirado Castrillo	RC 1.038.096.311		
					Neider Tirado Castrillo	RC 1.032.253.683		
1,69	JULIO CESAR TORRES MARTINEZ	15.301.680	Yadira Isabel Perez Hernández	CC 39.268.520.			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,70	JULIO EMIRO MARTINEZ GOMEZ	8.046.808			Menor Aldair Martínez Gaspar	RC 1.038.119.217	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Angel Emiro Martínez Gaspar	RC 1.038.097.636		
					Arley Martínez Gaspar	RC 1.038.115.714		
					Adrian Martínez Gaspar	RC 1.038.115.715		
1,71	LACIDES ANTONIO GARCIA FIGUEROA	8.055.162	Miriam Rocio Vanegas Vanegas	32.135.085			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,72	LEONARDO POSSO GONZALEZ	15.301.103					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,73	LEVIS LEONARDO OSPINO BELEÑO	98.655.613	Nancy Isabel Silgado Lopera	39.286.996	Menor: Jhon Levis Ospino Silgado	RC 1.001.533.448	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Luis Mario Ospino Silgado	RC 1.038.095.426		
					Menor: Moises David Ospino Silgado	RC 1.038.123.644		
1,74	LUIS ALBERTO LAGUNA OBREGON	8.046.591	Edna Rocio Bedoya Arroyo	1.104.418.384	Menor; Elizabeth Paola Laguna Mejia	RC 1.038.105.641	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,75	LUIS AMAURIS MELENDEZ HERRERA	98.650.621	Yorladis Ciro Agudelo	1.038.098.218	Menor: Ana Karina Meléndez Ciro	RC 1.038.118.914	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Paula Andrea Meléndez Ciro	RC 1.038.103.892		
1,76	LUIS ANTONIO POLO SOTELO	8.049.041	Ana Matilde Martínez Gómez	39.283.472	Menor: Luis Miguel Polo Martínez	RC 1.007.350.750	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,77	LUIS ALBERTO ROMERO PEREZ	98.652.906			Juliana Andrea Romero Acuña	CC 14.001.161.643	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Luis Alejandro Romero Acuña	RC 1.032.248.824		
					Menor: José Fernando Romero Acuña	RC 1.032.252.787		

1,78	LUIS CARLOS RODRIGUEZ OQUENDO	15.307.956	Mildreys Del Socorro Ricardo Romero	39.274.640	Menor: Carlos David Rodríguez Ricardo	RC 1.038.122.031	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,79	LUIS EDUARDO ORTIZ MONTOYA	98.650.219	Aracely Ester Bustamante Vides	39.284.129	Menor; Valentina Ortiz Bustamante	RC 1.038.101.374	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,80	LUIS ENRIQUE PAYARES CARE	98.651.248	Alba Luisa Garay Coronado	39.276.889			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,81		1.036.134.739	Madre: Enilda Rosa Martínez Lopez	39.275.111			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,82	LUIS MARINO SUAZA	15.308.611	Alba Nelly Giraldo Hoyos	39.308.869	Menor: Isabel Cristina Suaza Giraldo	RC 1.038.116.505	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,83	LUIS MIGUEL RUIZ FRANCO	15.307.852	Arely Garcia Aviles	32.135.093			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,84	LUIS MIGUEL TORRES PEREZ	1.038.116.521					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,85	LUIS RAFAEL CAMPO CALDERIN	1.032.248.398	Linda Patricia Díaz Romero	39.288.015	Menor: Tatiana Campo Díaz	RC 1.032.249.021	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Alberto Andres Campo Díaz	RC 1.032.248.399		
					Menor: Luis David Díaz Romero	RC AX0253153		
1,86	MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ	3.443.509	Denis De Jesús Ricardo	39.271.411			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,87	MAURICIO DE JESUS GARCIA ALZATE	1.038.097.526	Orledys Arias Villero	43.202.787	Menor: Manuela Garcia Arias	RC 1.038.129.886	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Julieth Sandri Garcia Arias	RC 1.038.124.177		
1,88	MELANIO ANTONIO CHAVEZ	15.308.400	Denis Rodríguez Pozo	CC 39.267.830			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,89	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ	98.654.038					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,90	MIGUEL ANTONIO TORRES DE LA HOZ	6.630.996					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)

1,91	MIGUEL ENRIQUE PASTRANA	15.308.025	Duber Maris Montoya Leon	39.272.894			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,92	MILCIADES JOSE RAMOS ACEVEDO	71.993.905					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,93	NEVER MANUEL CONDE TORRES	98.615.445	Eunice Isabel Cali Guzmán	39.284.831	Karo Liccet Estrada Cali	CC 1.007.845.123	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Andres Felipe Florez Cali	RC 1.001.532.599		
					Menor: Sebastián Conde Jimenez	RC B6B0300367		
1,94	NURY ISABEL MENDEZ PEREZ	50.885.927			Hija mayor:Lina Marcela Pontón Mendez	CC 1.148.434.873	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Indris Isabel Pontón Mendez	RC 1.066.568.248		
					Leonel Pontón Mendez	RC 1.066.568.247		
1,95	OMAR DE JESÚS MONTOYA CHAVEZ	98.656.545	Edilsa del Socorro González Polanco	39.281.220	Menor: Karoliceth Montoya Gonzalez	RC 1.038.124.532	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor Camilo Andres Montoya Gonzalez	RC 1.038.114.079		
					Menor: Omar Andres Montoya Gonzalez	RC 1.038.099.914		
1,96	ORLANDO ANTONIO CABARCA ARIAS	98.614.801	Maria Eugenia Valencia Ruiz	39.280.476	Andris Andrea Cabarca Florez	CC 1.031.144.805	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Carlos Daniel Ortiz Valencia	CC 1.036.681.805		
					Menor: Daniel Antonio Cabarca Florez	RC 1.038.092.126		
1,97	OSCAR ANTONIO CAMPO CALDERIN	1.032.259.064	Lucelys Maria Grandeth Marzola	1.032.256.440	Menor: Maribel Campo Grandeth	RC 1.038.130.244	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,98	OSCAR DARIO MARTINEZ DICKSON	98.674.512					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,99	OSCAR DARIO SILGADO LOPERA	98.652.923	Angie Dayana Correa Martínez	1.001.549.984	Menor: Salome Silgado Correa	RC 1.225.338.001	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,100	OSVALDO MANUEL SAEZ FERRER	98.653.516	Nancy Edith Florez Acuña	23.180.556	Menor: Juan David Sáez Florez	RC 1.007.901.101	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Tania Sáez Florez	RC 1.038.118.447		

1,101	PEDRO PABLO CORONADO	6.628.398	Elida Esther Ospino Araujo	21.637.760			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,102	RAFAEL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ	1.038.646.495	Yudy Ester Torres Arias	39.286.370	Menor: Rafael Enrique Avila Torres	RC 1.038.648.359	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Alejandra Torres Arias	RC 1.038.100.936		
					Menor: Yuleimy Avila Torres	RC 1.308.107.540		
1,103	RAFAEL ANGEL CEBALLOS GARCES	15.537.984	Mary Luz Gil	39.281.721	Yureisy Ceballos Gil	CC 1.007.259.397	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Yonier Yesid Ceballos Gil	RC 1.001.534.201		
					Menor: Yuldrey Andrea Ceballos Gil	RC 1.038.122.783		
1,104	RAMIRO DE JESUS GARAY CORONADO	1.148.191.343	Kelly Johana Guerra Fernández	1.038.139.144	Menor; Emely Garay Guerra	RC 1.038.137.375	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,105	RAMON DE JESUS MONTIEL POMARES	15.306.225	Maria Yolanda Posso	39.268.838			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,106	RODOLFO DE JESUS TORRES ARIAS	8.049.031	Myria Del Carmen Silgado Lopera	39.282.915	Rodolfo De Jesús Torres Silgado	RC 1.001.532.751	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Carolina Torres Silgado	RC 1.038.101.411		
1,107	ROSALBINA DICKSON GONZALEZ	39.270.298	Cristóbal Tapia Primera	6.813.966	Juan Sebastián Castillo Dickson	RC B6B0253724	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,108	RUBEN DARIO ARIAS VILLERO	98.651.128			Isabella Nicol Arias Arcia	RC 1.038.109.886	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Simón Andres Arias Mestra	RC 1.063.791.115		
1,109	RUBEN DARIO SAENZ	71.994.837	Madre: Calixta Rosa Saenz	39.271.195	Menor; Valentina Saenz Lopez	RC 1.032.253.760	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Ruben Darío Saenz Lopez	RC 1.001.157.998		
1,110	SAMUEL ENRIQUE HERRERA	15.300.756	Griseldina Castillo Gonzalez	39.274.499			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,111	SANIN DE JESUS POMARES HERNANDEZ	8.046.271	Alba Teresa Baldovino	39.268.715			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,112	SANIN ALEXANDER POMARES BALDOVINO	1.038.114.058	Yarleth Del Carmen Maures Ramírez	1.001.682.673	Julian Sanin Pomares Maures	RC 1.036.135.450	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)

1,113	SAUL ALVAREZ HOYOS	3.441.025					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,114	SAUL ALVAREZ MONTOYA	15.308.236	DEYANIRA YANETH CONDE TORRES	39.275.277			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,115	SAUL MAURICIO CANOLE VERGARA	8.057.615	Caterine Del Carmen Pomares Baldovino	1.038.102.122			Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,116	VICTOR JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ	98.649.853			Menor: Harol José Rodríguez Restrepo	RC B6B0260762	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Jesús Daniel Rodríguez Restrepo	RC 1.038.648.212		
1,117	VICTOR MANUEL VILLADIEGO CASTRO	8.049.205					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,118	WILLIAM ALBERTO VERA VELASQUEZ	3.443.537					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,119	YORIS DE JESUS CABARCA BEDOYA	8.048.440	Diana Maria Macea Coronado	1.038.094.055	Yulisa Andrea Cabarca Macea	RC 1.007.470.670	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Dayana Cabarca Macea	RC 1.038.110.539		
					Danilo José Cabarca Macea	RC B6B0301060		
1,120	JOSE DONALDO HERRERA	15.305.425					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,121	DAMID ALVAREZ MENDOZA	8.055.234					Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
1,122	ADALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ	8.046.017	Laidys Elena Martínez Parra	39.279.800	Verónica Del Carmen Rodríguez Martínez	RC B6B0259903	Cra. 3A #3-61 B. Caracoli, E-mail:: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE CARACOLI "COPEARCA" NIT: 8110214458-6, CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN CON NUMERO DE RADICADO: 0014637055, REPRESENTANTE COPEARCA: JOSE LIBARDO ARIAS VILLEROS CC 8.045.537. VECINO DE CAUCASIA (ANT.) E-mail:: jolivipescador@hotmail.com

N° 2	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
------	-------	-------------------	-----------------------------	-------------------	---	--------------------	------------------------	----------

2,1	WILMER MANUEL BENITEZ VILLAREAL	98.650.347	Yacira Maria Sosa Alvarez	39.271.687			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,2	FABIO HERNAN COBOS BALDOVINO	15.304.247	Norbelis Carmela Vergara Díaz	34.941.644			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,3	JAIRO ANTONIO MERCADO VALDES	15.308.211			Menor: Tatiana Del Carmen Mercado Beltran	RC 1.001.533.693	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Carolina Esther Mercado Beltran	RC 1.007.444.821		
2,4	NARCIZO SANCHEZ GUZMAN	98.614.655	Ingris Yaneth Vega Rivera	CC 39.287.478;	Juan Esteban Sanchez Vega	RC 1.038.093.568	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Yojan David Sanchez Vega	RC 1.038.124.388		
					Ana Belén Sanchez Vega	RC 1.038.132.075		
2,5	MARCIAL ANTONIO VERGARA BENITEZ	18.785.276					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,6	ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ AMOR	15.303.350	Carmen Alicia Perez Cochero	39.271.369			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,7	OSCAR DARIO BRAVO ARCIA	1.007.332.103	Madre: Candelaria Isabel Arcia Mendez	39.285.854			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,8	PEDRO ANTONIO BRAVO MERCADO	15.302.628					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,9	CALIXTO MANUEL BENITEZ CASTILLO	3.943.764	Berta Maria Moreno Garcia	25.805.341			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,10		15.304.394	Nasly Del Carmen Cabrera Lopez	39.276.805	Menor: Luis Alfredo Rodríguez Cabrera	RC 1.007.528.808	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Emanuel Elías Rodríguez Cabrera	RC 1.038.092.507		
					Mayor: Clara Luz Rodríguez Cabrera	CC 1.007-667-033		

2,11	MARTIN AQUILINO CHAVEZ MENCO	3.895.825	Edelfa Eufemia Alemán Rondón	21.643.193			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,12	EDUARDO MANUEL PUCHE RUIZ	15.660.588	Martha Cecilia Florez Cuadrado	1.001.534.840	Menor: Luis Eduardo Puche Florez	RC 1.038.646.150	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Luis Alejandro Puche Florez	RC 1.038.102.787		
2,13	LUIS MANUEL CALI HERNANDEZ	78.291.265	Ester Landy Trejo	39.284.055	Menor: Cesar Augusto Cali Trejo	RC B6B0302688	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Maria Alejandra Cali Trejo	RC 1.038.116.618		
					Ines Maria Cali Trejo	RC 1.038.108.346		
2,14	ALBERTO ALEMAN RONDON	6.796.015	Ana Tolia Beltran Rodríguez	22.795.501			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,15	JULIO CESAR NIEBLES TREJOS	15.308.512	Madre: Hersilia Trejo	21.643.048	Hermano: Carlos Amín Agustín Trejo	CC 15.309.320	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,16	JANET DE JESUS SOLIPAS LOBO	15.305.563			Nadua Del Carmen Solipas Luna	CC. 1038136187	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,17	JAIME ENRIQUE RIVERA GARCIA	8.046.728	Gladys Del Carmen Sanchez Guzmán	39.271.216			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,18	ANDRES DAVID BATALLER SOLIPAS	98.656.362	Ruth Elena Osorio Vallejo	43.996.675	Menor: Isabela Bataller Osorio	RC 1.038.648.170	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,19	JULIO ANTONIO MARTINEZ MIELES	10.879.166			Menor; Chaira Martínez Solar	RC B6B0303231	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Yarly Yulieth Martínez Solar	RC 1.038.092.033		
					Yumaila Estela Martínez Solar	RC 1.038.098.624		
2,20	EDISON ENRIQUE DIAZ TREJO	98.614.650			Menor: Maria Jimena Díaz Gonzalez	RC 1.038.093.637	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Isaac Daniel Díaz Gonzalez	RC 1.038.646.757		

					Valerin Díaz Gonzalez	RC 1.042.582.728		
2,21	EFRAIN MANUEL MORELO RUIZ	18.755.143					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,22	OVINSON JOSE MORELO SANCHEZ	8.056.123			Menor; Jean Carlos Morelo Aviles	RC 1.038.112.678	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,23	ALCIDES ANTONIO ACOSTA CUESTA	15.305.512					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,24	BERTONI VELASQUEZ SOSSA	98.656.361			Menor: José Manuel Velásquez Villegas	RC 1.038.093.978	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Melisa Andrea Velásquez Villegas	RC 1.038.103.867		
2,25	WILSON JOSE CHAVEZ QUINTANA	8.049.936					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,26	YEINER ALEXANDER SOLIPAZ LOBO	1.038.103.530			Menor: Elianys Solapas Martínez	RC 1.038.131.372	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,27	ALEXANDER ENRIQUE BENITEZ PEREZ	8.048.844					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,28	ELKIN JAFETH ARRIOLA BATALLER	3.443.184	Flor Maria Ricardo Vergara	39.284.046	Menor; María José Arriola Ricardo	RC 1,038,093,430	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor; Juan Pablo Arriola Ricardo	RC 1.038.121.545		
2,29	FILOMENA MARIA VERGARA PEÑATE	23.099.793					Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,30	RODRIGO MANUEL ANGULO MARTINEZ	15.308.972	Emilse Aurora Corrales Palacín	39.285.010			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)

2,31	JAIME ANDRES RIVERA SANCHEZ	1.193.503.656	Yina Marcela Hernandez Martinez	1.038.119.773			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,32	ALDER ADRIAN ALEMAN BARRIOS	1.007.259.696			Menor; Michell Alemán Solipas	RC 1.038.129.922	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Nataly Alemán Solipas	RC 1.038.129.921		
					Vanessa Alemán Delgado	RC 1.147.934.931		
2,33	LIBARDO ENRIQUE COBOS MUÑOZ	98.651.527	Angela Susana Valdovino Arriola	39.285.787	Jean Pierre Cobos Valdovino	RC 1.038.103.517	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Lina Marcela Cobos Valdovino	RC B6B0259662		
2,34	ROSARIO MANUEL ALEMAN RONDON	15.302.286	Yusmila Ester Barrio Romero	39.284.053			Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,35	ELIECER HUMBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ	98.657.372	Yaderlis Patricia Rivera Sanchez	39.286.796	Menor: María José Martínez Rivera	RC 1.038.103.525	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Juan Alejandro Martínez Rivera	RC 1.038.100.889		
2,36	NOLVIS MADEXI BATALLER SOLIPAS	39.278.819			Menor; Santiago Gonzalez Bataller	RC 1.038.111.396	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,37	OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS	6.812.911	Maria Patricia Arriola Castañeda	39.285.267	Menor Hija: Vielca Cruz Cardozo Arriola	RC 1.038.103.348	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
2,38	EDGAR ENRIQUE RICO ORTEGA	98.649.639	Silsa Arleth Acosta Pacheco	1.038.438.625	Menor; Arleyson Rico Acosta	RC 1.038.483.817	Crrto Margento.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Anderson David Rico Acosta	RC 1.038.096.576		
					Menor: Andres Felipe Rico Acosta	RC 1.038.479.134		

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES INDUSTRIALES DE MARGENTO "ASOPIM" NIT: 901026015-1, Representada legalmente por el señor Wilmer Manuel Benítez Villareal, identificado con C.C. N° 39.271.687 E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com

N° 3	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
3,1		1.007.444.859	Padre: José Robinson Betancur Martínez Madre: Malviris Isabel Payares Marsiglia	CC 3.673.689 CC 44120433			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,2	DAIRO ALBERTO CAÑAS MARSIGLIA	98.649.537	Forleni Murillo Roa	1040499564	Menor; Dayana Cañas Murillo Dairo Alberto Cañas Murillo	RC 1.128.845.433 RC 1.128.846.316	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,3	EDINSON CAÑAS BALLESTEROS	8.047.751					Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,4	LEOBALDO CHAVEZ PEREZ	3.442.700	Emilse Elena Valencia	39.285.471			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,5	MIGUEL ENRIQUE DURANGO VIDES	15.307.442	Elvia Rosa Gonzalez Arrieta	21.640.952			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,6	EDUARDO REY GALVIS JORGE	98.476.439	Aracelly Cañas	43.693.964			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,7	EFRAIN GIL SILGADO	3.442.855	Mabel Sofía Tejada Florez	39.281.115			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,8	JUAN CARLOS NAVARRO JORGE	1.007.824.307			Menor; Yineth Sofía Navarro Torres	RC 1.040.517.845	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,9	RAFAEL ENRIQUE NAVARRO VILLALOBOS	9.267.491	Adalgisa Jorge	43.895.938	Menor: Eduin Manuel Navarro Jorge Rafael Enrique Navarro Jorge	RC BYE0301836 CC 1.038.143.248	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,10	NATANAEL OVIEDO GUZMAN	8.046.696			Yini Alejandra Oviedo Guerra	CC 1.040.513.263	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,11	FREDIS DE JESUS OVIEDO	76.700.199	Ana Maria Cochero Martínez	39.287.160	Menor; Lorena Isabel Oviedo Cochero	RC 1.038.097.639	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,12	ANDRES PEREZ QUINTANA	98.615.725	Arinda Del Carmen Cervantes	43.000.753			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,13	JOSE DOMINGO RODRIGUEZ VILLADIEGO	7.987.016	Julia Caro Mendez	22.801.068			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,14	FREDIS MANUEL RODRIGUEZ BALLESTEROS	3.442.829	Luz Elena Gutiérrez Villadiego	21.640.976			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)

3,15	ELIECER RAFAEL ARRIETA PEÑA	15.306.650	Maria Benilda Martínez Tarrifa	25.806.663			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,16	JOSE DE LA CRUZ ARRIETA HERNANDEZ	8.050.650	Ana Felicita Mendoza Ramírez	43.896.567			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,17	JORGE LUIS BERRUECO MEJIA	8.057.335	Elis Marianis Gómez Rodríguez	1.007.318.605	Menor; Maria Paula Berrueco Gómez	RC 1.038.101.635	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Jorge Adrian Berrueco Gómez	RC 1.041.087.876	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Juan Pablo Berrueco	RC 1.038.128.784	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,18	BETTY ISABEL BETIN MONTES	43.897.883			Menor; Anderson Montes Betin	RC 1.040.490.447	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Dayana Montes Betin	RC BYE0250804.		
3,19	NORELIS MARIA BETIN MONTES	43.897.817			Menor; Yasiris Díaz Betin	RC BYE0255814	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,20	LUIS RAFAEL CALLE PEÑA	15.745.219			Menor; Luis Rafael Calle Alvarez	RC 1.066.569.849	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,21	RAFAEL MANUEL DIAZ DIAZ	10.875.859			Mayor; Adriana Lucía Díaz Betin	CC 1.007.380.603	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,22	VICENTE GALVIS NAVARRO	12.603.567	Aida Luz Herrera Mendoza	1.007.318.701	Menor; Yulian Andres Galvis Herrera	RC 1.147.934.743	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Yorelys Margoth Galvis Herrera	RC 1.041.088.431		
3,23	OSWALDO MANUEL HERNANDEZ VENTURA	78.110.838			Menor; Luis Eduardo Hernández Herrera	RC 1.040.497.823	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Jesús David Hernández Herrera	RC 1.040.497.821		
					Edier Manuel Hernández Herrera	RC 1.040.497.824		
3,24	OLEIDIS HERRERA MENDOZA	1.040.496.486					Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,25	WILMAN ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ	3.442.806	Maria Morales Giraldo	1,040,498,030			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)

3,26	LUIS EDUARDO LAZARO POLO	8.203.158	Oleida Del Transito Saya Hernández	43.894.592	Menor: Moises David Lazaro Saya	RC 1.038.096.707	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Menor: Nayerlis Lazaro Saya	RC B6B028529		
					Menor: Luisa Fernanda Lazaro Saya	RC 1.038.647.449		
3,27	DEVINSON ANTONIO LOBO NORIEGA	1.038.109.586	Beatriz Elena Herrera Villamizar	1.038.127.695	Menor; Jhon Stiven Lobo Herrera	RC 1.038.130.072	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Angela Isabel Lobo Herrera	RC 1.038.123.475		
3,28	NEIVER LUIS MARTINEZ RODELO	8.055.318	Merlis Mabel Castro Carmona	1.007.259.996	Menor: Lizeth Martínez Castro	RC 1.038.133.912	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,29	EDINSON NAVARRO MOLINA	12.603.032	Yadys Yadith Mora Cantello	1.067.285.071	Menor, Nataly Navarro Mora	RC 1.064.189.503	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Emerson Navarro Mora	RC 1.067.289.177		
					Sneider Navarro Mora	RC 1.064.186.928		
3,30	PEDRO JUAN OVIEDO GUZMAN	8.046.697	Rosamelia Rodríguez Aguirre	43.895.362			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,31	ANDRES FELIPE PUELLO ROMERO	1.001.533.796	Madre: Raquel Maria Romero Naranjo	22.807.277			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,32	RODRIGO RODELO VARELA	8.364.085			Menor: Roxana Rodelo Alvarez	RC 1.038.646.014	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,33	FREDIS DE JESUS VILLAMIZAR MESA	98.611.347	Yamile Isabel Cañas Arroyo	10.079.422.008	Menor: Maria Camila Cañas Arroyo	RC 1.148.205.887	Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Nikol Cañas Arroyo	RC 1.148.205.886		
3,34	MAIGER LUIS RODELO VARELA	8.201.929					Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)
3,35	VICTOR SAMUEL MERCADO VERGARA	620.976	Maria Elcy Rico Corpas	39.276.334			Crrto Cuturu.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com	Caucasia (Ant)

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PESCADORES CUTURÚ "ASOGRIPESCU" NIT: 900962344-0, Representado legalmente por el señor EDUARDO NERIS ZORRILLA, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.) , identificado con C.C. N° 3,442,808.- E-mail: Zorrilladuardo66@hotmail.com

N° 4	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
4,1	NESTOR JULIO ARIAS MENDOZA	8.371.160	Ana Isabel Guerrero Suarez	39.269.115	Naifer Manuel Arias Guerrero	CC 1.038.121.340	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Daniel Santos Arias Guerrero	CC 1007942411		
					Breyner Yorleys Arias Guerrera	CC 1.038136913		
4,2	HONORIO AREIZA PRISCO	8.370.711			Ana Isabel Areiza Acosta	CC 1.007.768.567	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,3	JUAN ELIMELET GUERRERO MEDINA	10.991.567	Ana Felicia Escaño Campo	50670019			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,4	ALEXANDER SEVERICHE SUAREZ	73.241.045	Arledis Luz Areiza Acosta	39.288.915	Menor; Deisy Julieth Severiche Areiza	RC 1.001.534.295	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Keiner David Severiche Areiza	RC 39.284.310		
					Emanuel Severiche Areiza	RC 1.038.135.756		
4,5	SILVIO RAFAEL ALVAREZ ORTIZ	8.045.657	Marisela Del Socorro Basilio Quiñones	39.281.070	Menor; Yolaine Alvarez Basilio	RC BB0256085	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Maria Isabel Alvarez Basilio	RC 1.038.096.622		
					Angel Samuel Alvarez Basilio	RC 1.038.128.814		
4,6	JUAN ELIMELETH GUERRERO ESCAÑO	8.048.335	Yovanis Patria Perez Salazar	39.275.673			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasmandoza@gmail.com	Caucasia (Ant)

5	ISAIAS DANIEL ZABALA MORFY	15.304.879	Nancy Elvira Fuertes Cordero	39.270.819	Menor; Juan Daniel Zabala Fuertes	RC 1.007.536.069	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,8		15.660.785	Denia Antonia Fernández Arcia	50.884.301			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,9	ARTURO RAFAEL MOYA SALAS	4.992.833	Luz Ester Perez Guerrero	39.269.735			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,10	JUAN DE DIOS PADILLA MARIN	98.649.631					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,11	MIGUEL JOSE NAVARRO ANGULO	8.048.668	Luz Marina Sierra Torreglosa	43.889.542			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,12	ELKIN MANUEL PEREZ GONZALEZ	98.656.093	Sixta Pastora Pabuena Giraldo	39.275.884	Menor; Ana Maria Perez Pabuena	RC 1.038.092.782	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Cristian David Perez Pabuena	RC 1.038.100.022		
4,13	JOSE HUMBERTO JIMENEZ GUERRERO	78.321.926	Esther Judith Patiño	39.276.847	José Humberto Jimenez Basilio	CC 1.007.388.415	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Valeria Patiño	RC B6B0301958		
4,14	JOSE DE JESUS GUERRA HERRERA	15.306.631	Carmen Carolina Romero Barreto	1.038.097.181	Menor; Manuela Guerra Romero	RC 1.038.648.482	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Juan David Florez Romero	RC B6B0259172		
					José Daniel Florez Romero	RC 1.001.533.729		
4,15	DANILO GUERRERO ESCAÑO	78.321.143	Luz Amanda Nieto Requena	32.140.179	Sandy Milena Alvarez Nieto	CC 1.076.820.887	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)

4,16	DELFIN ANTONIO ESTRADA	15.303.491	Yolanda Isabel Mendiz Martínez	39.266.320			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,17	JULIO ENRIQUE SEVERICHE POLANCO	9.131.963					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,18	BIAVER DE JESUS GUERRERO BUELVAS	78.320.927	Denis Maria Cortes Moreno	50.670.044			Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,19	RAFAEL GUERRA HERRERA	15.304.328					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,20	JOSE MARIANO ARCIA DE HOYOS	8.060.262					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,21	JUAN LEONARDO ESPEJO	8.045.302					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,22	CARMELO PINTO ROYERO	896.937					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,23	ANDRES ANTONIO VEGA SILVA	15.301.296					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjuliooariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)

4,24	ARGELIO DE JESUS ZURITA GARCÍA	15.306.243	Marina Isabel Pineda Méndez	39.267.988	Menores: Abelardo Zurita Pineda	RC 1.007.444.844	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,25	IDALSO MANUEL ZURITA GARCÍA	15.309.736					Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)
4,26	FREDIS RAFAEL COGOLLO PERALTA	15.308.085	JULIA EDITH POSADA MONTERROSA	39.268.118	Menores: Fabián Andrés Cogollo Posada	RC 1038646673	Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca.- E-mail: nestorjulioariasendoza@gmail.com	Caucasia (Ant)

**LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES BRISAS DEL CAUCA "ASOPEBRICA" NIT: 900202233-1,
Representado legalmente por el señor Néstor Julio Arias Mendoza, mayor de edad, identificado con C.C. N° 8,371,160.- E-mail:
nestorjulioariasendoza@gmail.com**

N° 5	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
5,1	CANDELARIO MANUEL ANGULO PASTRANA	3.671.716	Edith Del Carmen Viloría Viloría	22.239.018			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,2	ASCANIO MANUEL ARDILA	8.201.585	Myriam Isabel Perez Mieleles	43.895.341			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,3	JOSE RAMON ANAYA MONROY	92.126.625	Lili Osorio Díaz	43.693.873	Eider Emir Zabaleta Osorio	cc 1040506327	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,4	ARGELIASO ENRIQUE ANGULO BASTIDAS	98.476.273	Nancy Del Carmen Ramos	43.897.142	Menor; Yirleydis Angulo Ramos	RC 1.040.495.330	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Mayor: Camilo Angulo Ramos	CC1.040.492.357		
					Menores: Sebastián Angulo Ramos	RC 1.040.502.206		
					Andrith Yulieth Angulo Ramos	RC 1.040.501.238		
					José Daniel Angulo Ramos	RC 1.040.507.793		
					Elías David Angulo Ramos	RC 1.040.508.723		
					Eliseo Angulo Ramos	RC 1.040.511.864		

5,5	DAYRO RAMON ANGULO BASTIDAS	8.203.042	Mónica Del Carmen Salcedo Lambraño	1.007.797.648	Menor; Isabel Cristina Angulo Salcedo	RC 1.041.088.490	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Daviluis Angulo Salcedo	RC 1.040.516.129		
					Darwin David Angulo Salcedo	RC 1.040.507.383		
5,6	EMERSON DAVID ANGULO FERNANDEZ	3.663.674	Mirney Romero Camaño	1.040.496.846	Menor; Emerson Angulo Romero	RC 1.042.825.663	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Emilyn Angulo Romero	RC 1.041.087.899		
5,7	OSWALDO ALBERTO ANGULO FERNANDEZ	8.362.527			Menor; Juan Sebastián Angulo Martínez	RC 1.040.496.423	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Andres Julian Angulo Martínez	RC 1.041.088.367		
5,8	MIRELIS ENITH ANGULO FERNANDEZ	43.896.415					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,9	ARISTIDES ARRIETA GAIBAO	8.371.123					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,10	JOSE MANUEL ARRIETA MADERA	8.362.453	Oslyda Maria Angulo Bastidas	64.869.382	Menor; Merlys Maria Arrieta Angulo	RC 1.040.498.602	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					José Daniel Arrieta Angulo	RC 1.040.511.501		
					Yajaira Patricia Arrieta Angulo	RC 1.040.505.999		
					Eva Sandrith Arrieta Angulo	RC 1.040.492.057		
5,11	ADID BAENA	8.203.418			Hijo: Adid Miguel Baena Simanca	CC 1.040.519.622	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,12	MANUEL SALVADOR VARBA JEREZ	3.810.905					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,13	FEIBER BAENA SIMANCA	8.364.814	Rosa Elena Viloria Lozano	32.906.473	Menor; Feyber José Baena Herrera	RC 1.040.505.398	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Juliana Baena Herrera	RC 1.040.499.519		
5,14	YORLEIDYS BAENA SIMANCA	1.040.515.542					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,15	JOEL DE JESUS VARBA VILLADIEGO	1.007.350.901	Riselina Maria Mesa Pastrana	1.040.502.567	Menor; Maria Camila Varba Mesa	RC 1.041.088.268	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Joel De Jesús Varba Mesa	RC 1.040.515.752		
5,16	MANUEL SALVADOR BARBA VILLADIEGO	8.203.996	Manuela Rosa Pérez Alvarez	39.282.171	Menor; Paola Barba Perez	RC C8L0250932	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)

					Deivis Barba Perez	RC 1.007.467.315		
					Andres Felipe Barba Perez	RC 1.038.648.197		
					Mateo Barba Perez	RC 1.040.508.995		
5,17	EDINSON MANUEL CAPUANO MIRANDA	8.048.033	Maria Ismelda Botero Alzate	22.237.770			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,18	LUIS RAFAEL CERMEÑO PEREZ	3.671.845					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,19	JHON ERIC CORDOBA BEJARANO	8.363.381	Luz Del Carmen Bejarano Mosquera	43.692.402	Menor Eric David Córdoba Ramírez	RC 1.040.510.691	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,20	YEFER ARLEY CORDOBA BEJARANO	1.040.505.616			Menor; Yerina Del Carmen Córdoba Zarza	RC 1.040.506.620	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,21	INELDÁ DE JESUS CORTEZ ZABALETA	21.640.954					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,22	JESUS MANUEL CHAVEZ DIAZ	3.673.445	Yolanda De Jesús Agamez Díaz	22.239.282	Yaniith Del Carmen Cerpas Agamez	CC 1.045.136.507	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Sandy Yuliet Zapata Agamez	CC 1.045.145.633		
5,23	JOSE DOMINGO DIAZ ARRIETA	3.671.445	Blanca Luz Alvarez Bermúdez	35.163.289	José Fernando Díaz Alvarez	RC 1.040.510.324	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,24	RAFAEL ENRIQUE DIAZ CERPA	8.201.994	Lucy Ester Angulo Bastidas	22.242.847	Jaiber David Díaz Anguelo	CC 1.007.394.289	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Cristian David Díaz Angulo	RC 1.041.086.558		
					Taliana Díaz Angulo	RC 1.040.502.688		
					Daisis Adriana Díaz Angulo	RC BZE0251154		
5,25	JESUS SEBASTIAN EYES GARCIA	98.476.017	Rosa Elfiria Hernández Romero	43.894.029			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,26	MARCO FIDEL FAJARDO	98.475.353	Judith Esther Mármol Caro	32.633.384			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,27	ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ ASCENSION	8.201.964					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,28	YEISON DE JESUS FERNANDEZ GONZALEZ	1.040.490.606			Menor; Emmanuel Fernández Arrieta	RC 1.040.514.994	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,29	NORELLYS ISABEL GARCIA MENDEZ	1.085.034.341					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,30	LUIS ANTONIO GUERRERO BALMACEDA	6.797.897	Sara Isabel Suarez Chávez	42.365.941	Menor; Jafet Guerrero Suarez	RC 1.040.517.972	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Luisa Isabel Guerrero Suarez	RC 1.040.494.840		
					Luis Angel Guerrero Suarez	RC 1.007.634.812		

5,31	EDINSON DAVID MARMOL AMAYA	1.001.741.336					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,32	PABLO ENRIQUE MARMOL CARO	3.671.647					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,33	LUIS ALFREDO MARMOL NIETO	8.201.533					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,34	WILTON ANTONIO MARMOL NIETO	8.200.488	Madre: Cruz Maria Nieto	22.239.838			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,35	LILIANA MARLEY MARTINEZ ACEVEDO	1.040.496.007			Menor; Janer David Angulo Martínez	RC BYE 0253754;	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Adrian Camilo Angulo Martínez	RC 1.041.088.144.		
5,36	GILBERTO ANDRES MARMOL URIETA	3.671.594	Mercedes Del Carmen Sierra	22.247.479			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,37	LUIS EDUARDO MARMOL URIETA	797.571	Ana Gregoria Díaz Arrieta	43.895.180			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	
5,38	YOANI ALBEIRO MENDEZ ARANGO	8.364.101	Carolina Guerra Hernández	1.040.511.793	Menor; Yoani Andres Mendez Guerra	RC 1.040.513.580	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,39	PEDRO PABLO MESA ALDANA	98.475.272	Elena Patricia Díaz	43.897.909	Yarleidis Patricia Mesa Díaz	RC 1.040.493.312.	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,40	DAVID DANIEL NAVARRO FUERTE	8.202.238	Darly Rosa Hernández Espinosa	43.895.106	Leider Estiven Navarro Hernández	CC 1.001.683.969	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Esneider Estiven Navarro Hernández	RC 1.001.683.970		
5,41	JORGE LUIS ORTEGA FLOREZ	92.028.136	Mirta Elena Moreno Florez	64.726.378			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,42	JUAN LUIS ORTEGA MORENO	1.040.503.410			Menor; Julieta Ortega Mestra	RC 1.041.088.920	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,43	MANUEL CLEMENTE PRASCA HERNANDEZ	3.670.832	Yoleida Baena Simanca	22.246.699	Darlis Prasca Baena	RC 1.041.087.374	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Maydis Prasca Baena	RC 1.040.504.563		
					Sadith Prasca Baena	RC 1.041.086.280		
5,44	RAMON NONATO RODRIGUEZ	70.523.675	Maria De los Santos Martínez	22.144.047	Menor; Daniel Rodríguez Martínez	RC 1.040.499.040	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Eidy Viviana Rodríguez Martínez	RC 1.040.507.803		
					Esteban Rodríguez Martínez	RC 1.040.508.409		
					Elías Rodríguez Martínez	RC 1.040.513.618		
5,45	MARCIAL FRANCISCO SERPA LOBO	6.675.029	Blanca Rosa Castro	39.265.259			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)

5,46	ESPERANZA MARIA SIMANCA GARCIA	32.006.383					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,47	ELVER ENRIQUE TEJADA ROMERO	3.442.787					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,48	RAMIRO TORRES GALVAN	9.141.856	Maria Victoriana Hernández Romero	22.238.073			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,49	RAMIRO DUBAN TORRES HERNANDEZ	1.001.683.757	Yessica Maria Vásquez Morales	1.040.501.090	Menor; José Duban Torres Vásquez	RC 1.040.517.912	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,50	OLFA DEL CARMEN VILLADIEGO	22.809.406					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,51	NELSON JAVIER MARMOL DIAZ	8.363.499					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,52	EDINSON MERCADO CARDENAS	8.202.128	Rosa Isabel Payares Cárcamo	43.693.004	Inalva Luz Mercado Payares	CC. 1040518965	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Menor: Adán Manuel Mercado Payares	RC BYE0300117		
5,53	PEDRO JULIO BELEÑO BASTIDAS	3.910.850			Albani Maria Beleño Anaya	RC 1.040.511.067	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,54	NEVER FRANCISCO MADERA	8.203.465	Ysel Barriosnuevos Oliveros	42.366.549	Menor; Maria Isabel Madera Barriosnuevos	RC 1.007.453.371	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,55	DAVID ENRIQUE GUZMAN GIL	8.364.500	Nubis Paola Muñoz Palencia	64.872.088			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,56	JHONY MANUEL GUZMAN GIL	8.364.610					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,57	NEY LUZ SALCEDO CONTRERAS	22.808.645	Luis Del Cristo Perez Marin	8.203.545	Menor; Emily Andrea Ortega Salcedo	RC 1.063.276.089	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Duvan Emiro Ortega Salcedo	RC 1.063.276.088		
					Luisa Fernanda Ortega Salcedo	RC 1.063.280.161		
5,58	GILBERTO ANTONIO GALLEGO HENAO	8.200.584	Iris Del Carmen Salgado Arroyo	25.991.787	Lina Paola Gallego Salgado	CC 1.045.141.754	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Edwin Andres Gallegos Salgado	CC 1.045.144.587		
5,59	EDISON ANTONIO MARMOL NIETO	98.475.765					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,60	MIGUEL ESTEBAN BUELVAS BLANCO	98.476.186					Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,61	USINO SILGADO CASTILLO	98.649.788			Joaquín Antonio Silgado Castillo	8.363.280	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,62	FRANCISCO MANUEL GUZMAN PORTACIO	6.620.953	Eva de Jesús Gil Silgado	43.692.914			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)

5,63	CESAR TULIO PARRA ACUÑA	3.671.840	Rosa Enith Pacheco Ortiz	25.833.535	Menor; Dider José Parra Pacheco	RC 1.040.493.138	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,64	JOSE AGUSTIN MORENO PALACIO	15.302.261	Ana Maria Zurita	21.638.584			Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
5,65	WILSON DE JESUS SAJONERO MARMOL	3.671.569	Irina Ester Londoño Guerrero	43.896.880	Maira Alejandra Sajonero Londoño	CC 1.040.519.711	Crrto. Buenos Aires.- asmupeba@hotmail.com	Zaragoza (Ant)
					Santiago Sajonero Londoño	RC 1.040.503.357		
					Luisa Fernanda Sajonero Londoño	RC 1.040.509.138.		
					Jhonatan Sajonero Londoño	RC BYE0255387		
LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION MULTIACTIVA DE PESCADORES BUENOS AIRES "ASMUPEBA" NIT: 900417886-4, Representado legalmente por el señor MARCO FIDEL FAJARDO, mayor de edad, vecino de Zaragoza (Ant.). identificado con C.C. N° 98,475,353.-Email: asmupeba@hotmail.com								
N° 6	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
6,1	ANUAR DE JESUS CASTELLAR GARCIA	98.614.705			Menor; Elías José Castellar Padilla	RC B6B0257357	Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
6,2	ADALBERTO MANUEL RIVERA NAVARRO	3.442.098	Evangelina Garcia Serrano	43.804.447			Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
6,3	JOSE MANUEL GUERRERO VEGA	15.304.594	Maria De Los Reyes Negrete Osorio	39.271.903			Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
6,4	FAVIO AUGUSTO OROSCO NAVARRO	8.046.164					Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
6,5	DONALDO DE JESUS CASTRO NEGRETE	98.655.579	Arlis Angelica Alvarez Baldovino	1.038.099.732	Menor; Keiner De Jesús Castro Alvarez	RC 1.038.131.662	Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Arlis Sariana Castro Alvarez	RC 1.038.128.264		
6,6	DEMETRIO MARCELO GARCIA SERRANO	98.654.971	Juanita Isabel Vega Gómez	1.032.253.590	Menor; Mateo García Vega	RC 1.023.650.266	Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)

6,7	ANGELMIRO ANTONIO GARCIA VANEGAS	1.007.901.193	Leidis Del Carmen Montalvo Martínez	1.007.546.002	Menor: Karol García Montalvo	RC 1.038.135.616	Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
					Argemiro García Montalvo	RC 1.038.128.574	Crrto. De Palanca.- palancacaucasia@gmail.com	Caucasia (Ant)
LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES DE PALANCA, NIT: 900202233-1; Representado legalmente por el señor Anuar de Jesús Castellar García, mayor de edad, vecino de Caucaasia (Ant.). Corregimiento de Palanca identificado con la C.C. N° 98,614,705.- E-mail: palancacaucasia@gmail.com								
N° 7	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
7,1	JHON FREDY MURIEL ESPINOSA	8.039.331	Yofaida Mireth Márquez Castañeda	21.592.137	Menor; David Muriel Márquez	RC 1.045.422.730	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Deifer Andres Muriel Márquez	RC 1.007.835.441		
7,2	CARLOS CAMILO SALAS	3.423.448					Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,3	DIDIER ALEXANDER GONZALEZ LONDOÑO	1.045.429.635	Mary Luz Mazo Arroyave	1.045.426.516	Menor: Laura Sofía Gonzalez Mazo	RC 1.045.435.091	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,4	EUCARIS DE JESUS LOPERA	78.293.235	Maria Hensmedy Zapata Villegas	21.588.174			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,5	FRANCISCO SAUL VELEZ VELEZ	8.037.234	Marta Nelly Lopez Gómez	32.118.220	Menor, Matías Vélez Lopez	RC 42553582	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,6	HERNANDO DE JESUS MAZO BETANCUR	8.036.749			Menor; Angela Maria Mazo Martínez	RC 1.045.422.468;	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Hernando José Mazo Martínez	RC 1.045.416.768		
7,7	JAVIER ALONSO PAYARES GONZALEZ	11.003.859	Karen Lorena Cuello Sandon	1.064.982.572	Menor; Javier Alonso Payares Cuello	RC H1V0245601	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email:	Tarazá (Ant.)

					Maira Alejandra Payares Cuello	RC 1.045.420.695	marcocardonaguzman@hotmail.com	
					Yakelin Daniela Payares	RC 1.045.425.018		
7,8	JUAN JAVIER POSADA SERPA	8.037.789	Gloria Nelcy Gómez Molina	32.117.996			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,9	MARCO TULIO AREIZA CHAVARRIA	71.634.391	Aracelly Del Socorro Vidal Arroyave	32.557.587			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,10		70.540.501	RAQUEL GOMEZ SALAS	40.612.651	Menor; Erica Viviana Alvarez Gómez	RC 1.045.428.561	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Sergio Alejandro Carvajal Gómez	RC 1.117.232.071		
7,11	JHON JAIRO RODRIGUEZ LOPERA	3.424.223	Ledys Amparo Santamaría	1.045.424.816	Menor, Jhon Andres Rodríguez Santamaría	RC 1.045.416.116	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Julian Esteban Rodríguez Santamaría	RC 1.045.420.628		
					Jhon Estiven Rodríguez Santamaría	RC 1.045.428.651		
7,12	JORGE HUMBERTO GRACIANO TEJADA	3.424.316			Maria Isabel Graciano Echavarría	RC 1.007.746.936	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Luis Alberto Graciano Hernández	RC 1.007.963.431		
					Jorge Eliecer Graciano Hernández	RC 1.045.418.376		
					Yeimy Yiseth Correa Paternina	RC 1.002.085.980		
					Keidy Lorena Builes Paternina	RC 1.045.430.717		
7,13	Fabian Humberto Graciano Hernández	1.007.746.772					Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,14	JOSE RODRIGO MURIEL ESPINOSA	8.038.382	Doris Elena Hincapié Penagos	22.188.470	Menor; Yair Stevan Arango Hincapié	RC C8H0250516	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)

7,15	JUVENAL ROJAS	94.020.008			Menor; Yeneisy Rojas Reyes	RC 38432600	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,16	LUIS ANGEL ACEVEDO MEJIA	8.038.961	Maria Virginia Cardona Muñoz	43.036.929	Rafael Angel Acevedo Jaramillo	CC 8035721	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Menores: Luis Alejandro Acevedo Rendón	RC 1.002.085.289		
					Maria Yicela Acevedo Rendón	RC 1.045.425.967		
7,17	MANUEL SALVADOR MURIEL GALLEGO	1.045.427.504	Johana Patricia Nisperuza Vásquez	1.045.431.228	Menor; Cristyn Muriel Nisperuza	RC 1.045.435.452	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,18			Luz Elena Barrera	32.116.143			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,19	MARCO ANTONIO CARDONA GUZMAN	3.424.144	Luz Elma Mesa Ruiz	21.588.055	Menor: Wilson Antonio Cardona Mesa	RC 1.045.420.378	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Adrian Esteban Cardona Mesa	RC 1.045.425.647		
7,20	RAFAEL ANTONIO MURIEL ESPINOSA	70.540.810			Madre: Ligia Rosa Espinosa De Muriel	39.266.730	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,21			Everlides Del Carmen Palacio Zapata	32.375.307	Daniela Mira Palacio	RC 1.045.429.803	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,22	VICTOR GUERRA HERRERA	1.045.432.242	Magaly Del Socorro Restrepo Osorio	42.204.856			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,23	YEIMER ADRIAN LOPERA SERNA	1.045.426.319					Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,24	GUSTAVO ZABALETA AVILA	3.443.924			Menor; Juan José Zabaleta Vega	RC 1.045.428.171	Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
					Maria Alejandra Zabaleta Vega	RC 1.045.430.643		

7,25	EDGAR ANTONIO GOMEZ RODAS	8.037.040					Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)
7,26	LUIS HERNANDO GARCIA SOSA	8.037.101	Neila Rosa Seña Moreno	CC 32.117.016			Barrio La Balastrea, Municipio de Tarazá Email: marcocardonaguzman@hotmail.com	Tarazá (Ant.)

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES DE TARAZÁ "ASOPEST" NIT: 900210962-6, Representado legalmente por el señor MARCO ANTONIO CARDONA GUZMAN, mayor de edad, vecino de Tarazá (Ant.). identificado con la C.C. N° 3,424,144.- Email: marcocardonaguzman@hotmail.com

N° 8	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
8,1	JOSE GLISERIO TREJOS BOHORQUEZ	15.302.139					Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,2	DOMINGO DE JESUS DIAZ NAVARRO	3.958.350					Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,3	LIBARDO ENRIQUE TREJOS GAVIRIA	8.372.286	Rosa Elena Aguas Jaraba	43.890.098			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,4	IDANIO MANUEL SANCHEZ MONROY	3.874.203					Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,5	JOSE MANUEL CORPOS	15.306.989			Madre: Cándida Rosa Márquez Márquez	CC 32.130.171	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,6	MANUEL VELASQUEZ BARRIOS	7.411.290	Maria Del Carmen Sosa Alvarez	21.643.212			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,7	SIMON NICOLAS AGUSTIN GOMEZ	.3.443.147	Gabriela Del Socorro Rodríguez	39.277.492			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,8	MARCELINO MARTINEZ	3.443.082	Elvia Rosa Cardona Vélez	39.286.395			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,9	UBADEL ENRIQUE GAMARRA MARTINEZ	3.443.165	Claudia Regina Bataller	39.286.565	Menores: Dariana Gamarra Bataller	RC 1.038.095.610	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
					Luciana Gamarra Bataller	RC 1.022.157.082		

8,10	JOSE DE JESUS LUNA LOBO	15.305.004	Elvira Maria Lopez Montes	39.284.595			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,11	MANUEL ANTONIO URBINO GARCIA	3.443.187	Ana Lorenza Miranda Rodríguez	39.274.599	Menor; Doris Maria Urbino Miranda	RC 1.147.934.924	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
					Samuel David Urbino Miranda	RC 1.038.124.372		
8,12	ANA FERMINA PERALTA HERRERA	21.643.225					Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,13	MANUEL DEL CRISTO TORRES CASTAÑEDA	78.105.041	Miladis Isabel Torres Lopez	1.063.294.072	Mileidis Rivera Torres	RC 1.225.338.140	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,14	HEBER ALBERTO ALEMAN NAVARRO	8.046.668	Elizabeth Suarez Gonzalez	1.038.093.617	Menores:Jair De Jesús Alemán Suarez	RC 1.038.114.129	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
					Jarly Alberto Alemán Suarez	RC 1.038.111.011		
8,15	ARISTIDES BARRIO	621.182					Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,16	JADY MARCEL ALEMAN VILLAREAL	98.652.600	Marisol Del Carmen Vásquez Martínez	39.285.908	Menores: Mayerlis Alemán Vásquez	RC 1.007.697.342	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
					Juan Fernando Alemán Vásquez	RC B6B0300706		
					Luis Marcel Alemán Vásquez	RC 1.038.648.001		
					Sofía Patricia Alemán Vásquez	RC 1.038.113.120		
8,17	UBERTO JOSE LOPEZ TORRES	15.309.893	Rosa Matilde Alemán Molina	21.643.263			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant.)
8,18	YOVANY JAVIER ALEMAN VILLARREAL	1.007.332.096	Padre: Luis Alfredo Alemán Rendón	15.302.741			Crrto Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant)
			Madre: Ruth Del Carmen Villarreal Esper	21.643.247				
8,19	NELSON JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ	8.046.904	Katia Milena Rangel Palencia	1.063.277.759	Menor; Yoiner Andres Florez Rangel	RC 1.063.302.115	Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant)
2,20	FABIO CATALINO ALVAREZ	15.301.335	Clara Garcia Ramírez	21.643.254			Crrto. Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com	Caucasia (Ant)

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES DE MARGENTO "AGROPRESMAR" NIT: 900395798-8, Representado legalmente por el señor José Gliserio Trejos Bohórquez, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.). identificado con la C.C. N° 15,302,139.- E-mail: agropesmar@gmail.com

N° 9	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
9,1	RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ	10.901.646	Maria Del Carmen Tapia Morales	21.587.648			Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
9,2	WILSON MANUEL BLANCO TAPIA	71.906.435	Enofadi Del Carmen Ferrao	21.590.590	Menor; Wilber Hemir Blanco Ferrao	RC AX0254102	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Tania Andrea Blanco Ferrao	RC 1.032.252.942		
					Caren Lorena Blanco Ferrao	RC 1.032.248.640		
9,3	MAIRA ALEJANDRA MARIN BOLAÑOS	1.045.424.034			Los Menores; Steven Salabarría Marin	RC 1.040.875.273	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Alejandro Salabarría Marin	RC 1.032.259.202		
9,4	VICTORINA JOSEFA GONZALEZ GONZALEZ	39.268.607					Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
9,5	ANA ROSIRIS CASTRO OCHOA	21.588.872			Menor; Daniel Carvajal Castro	RC 1.038.097.906	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Sebastián Carvajal Castro	RC 1.032.257.493		
					Salome Carvajal Castro	RC 1.032.258.333		
9,6	JUAN ALBERTO ORTEGA CAMPOS	1.032.252.609	Karen Duviney Paternina Arcos	1.032.255.049			Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
9,7	ANA MARIA CASTRO OCHOA	39.279.730			Menor; Santiago Rojas Castro	RC 1.038.115.971	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Andres Felipe Rojas Castro	RC 1.038.135.424		
9,8	ARIANA PATRICIA POLO DORIA	1.032.249.283			Menor; José Carlos Gutiérrez Polo	RC 1.032.246.876	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Masiel Mejía Polo	RC 1.032.250.547		
					Mariana Gutiérrez Polo	RC 1.032.255.875		
9,9	DIDIER JOSE ECHAVARRIA GONZALEZ	98.673.770	Miryam De La Candelaria Cárcamo Oliveros	39.288.739	Menor; Steban José Echavarría Cárcamo	RC 1.032.252.363	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Smith José Echavarría Cárcamo	RC 1.032.250.556		
					Jhania Paola Peña Cárcamo	RC B6B0260798		

9,10	PLINIO JOSE CASTRO BERROCAL	15.157.030	Ana Teotista Ochoa	32.105.277			Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
9,11	YINA MARCELA GONZALEZ	1.032.249.597	Darío Fernando Peñate Valderrama	1.032.246.757	Menor; Tatiana Andrea Gonzalez	RC 1.032.250.011	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Laura Elena Peñate Gonzalez	RC 1.045.429.162		
					Sebastián Peñate Gonzalez	RC 1.032.256.199		
					Darío Fernando Peñate Gonzalez	RC 1.032.257.916		
9,12	JHON ALEXANDER OVIEDO BANQUET	8.055.943	Eliana Marcela Acosta Valdés	1.032.251.846	Menor; Jhon Alex Oviedo Acosta	RC 1.020.320.826	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
9,13	NAFER MIRANDA VANEGAS	98.672.758	Adriana Maria Londoño Franco	1.032.255.838	Menor, Adrian David Miranda Londoño	RC 1.032.260.303	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Diego Alejandro Londoño Franco	RC 1.032.253.485		
9,14	UBADEL MONTOYA CELIS	71.994.547	Emilse Isabel Martínez Peralta	39.277.786	Maria Alejandra Montoya Martínez	1.038.138.022	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Ivan Andres Montoya Martínez	RC 1.001.158.004		
9,15	EDWIN WALTER PAYARES GRANDA	98.673.401	Liliana Aydeth Algarin Sierra	39.287.218	Edwin Eneider Payares Algarin	RC 1.032.246.006	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Kenner Calet Payares Algarin	RC 1.032.249.080		
9,16	YOIBER DE JESUS MIRANDA VANEGAS	98.674.061	Ana Rosa Ríos Noriega	39.288.866	Menor; Yulisa Andrea Miranda Ríos	RC 1.067.919.384	Estadero La Hamaca - Jardín.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com	Cáceres (Ant.)
					Marlon Yair Miranda Ríos	RC 1.038.128.823		
					Leidy Vanessa Miranda Ríos	RC 1.032.250.449		

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES JARDIN TAMARA "ASOPETA" NIT: 900205662-1, Representado legalmente por la señora: ANA ROSIRIS CASTRO OCHOA, identificada con CC 21.588.872., mayor de edad, vecino de Cáceres (Ant.). E-mail: asopetajardin@hotmail.com

N° 10	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
10,1	AFRANIO MUNIVE GOMEZ	8.374.140	Ana Maria Villadiego Duran	43.890.004	Menor; Andres Felipe Munive Villadiego	RC 1.001.551.599	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)

					Afranio José Munive Villadiego	RC 1.038.438.480		
					Albeiro José Munive Villadiego	RC 1.038.482.937		
					Michel Munive Villadiego	RC 1.038.438.481		
					Juan David Munive Villadiego	URC 1.151.438.089		
10,2	ROGELIO ENRIQUE CONTRERAS BALDOVINO	8.052.585	Yarima Del Carmen Gómez Jaramillo	43.889.995	Menor; Rogelio Enrique Contreras Gómez	RC 1.049.564.561	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Yorladis Peña Gómez	RC B6R0253957		
					Katy Cecilia Contreras Gómez	RC 1.049.564.018		
10,3	HIDAIL MANUEL SILGADO YEPES	8.372.050	Ruth Del Socorro Correa Guerrero	43.699.263			Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,4	HIDAIL MANUEL SILGADO COREA	1.151.438.058	Maria Alejandra Moreno Valderrama	1.096.226.248	Menor; Sara Yurley Silgado Moreno	RC 1.038.485.020	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Moises Manuel Silgado Peña	RC 1.151.438.071		
10,5	HARLINSON ACOSTA ACEVEDO	1.038.435.664	Ledis Yaneth Silgado Correa	1.038.436.327	Menor; Geider David Acosta Silgado	RC 1.038.478.825	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,6	TOMAS PASTRANA SOTO	8.373.972	Idalides Margoth Cruz Ruiz	43.889.994			Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,7	JAIME ANTONIO CARET RIVERA	1.038.098.351	Eli Yohana Navarro Munive	1.038.439.086	Menor; Saray Caret Navarro	RC 1.038.478.811	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Fabian Caret Navarro	RC 1.038.482.928		
					Brendaly Caret Navarro	RC 1.148.206.137		
10,8	OMAR GUSTAVO CORONADO ORTEGA	8.372.284			Menor; Mayerlis Cristina Coronado Villadiego	RC B6R0254988	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Cesar Julio Coronado Villadiego	RC 1.038.438.944		
					Luis Miguel Coronado Villadiego	RC 1.038.438.945		
					Esther Isabel Coronado Villadiego	RC 1.038.477.622		
					Nohemí Coronado Villadiego	RC 1.038.480.017		
10,9	FELIX ENRIQUE NAVARRO COBOS	8.370.971	Ana Isabel Munive Gómez	43.699.246			Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,10	WILMAR ENRIQUE NAVARRO MUNIVE	1.038.436.493	Briana Lizeth Alemán Villadiego	1.192.718.452			Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)

10,11	EDER MANUEL FERIA DIAZ	3.443.774			Menores: David Manuel Feria Meza	RC 1.038.436.433	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Alexander Manuel Feria Meza	RC 1.038.436.435		
					Abis Escol Feria Meza	RC 1.038.436		
					Dany Luz Feria Meza	RC 1.038.481.185		
10,12	ANA SABINA MAURES MESA	43.889.011			Menor; Yeiner Antonio Díaz Maures	RC 1.038.439.519	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Duber Manuel Díaz Maures	RC B6R0253940		
10,13	UBALDO ANTONIO DIAZ CALLE	8.050.932					Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,14	FLORENTINO DIAZ ALVAREZ	8.050.547	Rosiris Del Socorro Pacheco Sanchez	43.694.472	Mayores: Yorbis Díaz Pacheco	CC 1.001.547.267	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Diana Patricia Díaz Pacheco	CC 1.038.485.439		
					Menor: Levinson David Díaz Pacheco	RC B6R02537997		
10,15	ROBERTO MANUEL PEREZ ARRIETA	8.371.820					Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,16	ALCIDES MANUEL PEÑA LEGUIA	5.726.546	Denis De Jesús Cardenas	43.889.612	Maria Edelmira Peña Cardenas	RC B6R0253342	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,17	FERNANDO SEPULVEDA	15.303.009					Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,18	MEIRE MIGUEL PEÑA CARDENAS	1.001.546.655					Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,19	JULIO ANTONIO GUZMAN DIAZ	92.095.690	Edelmira Rojas Hoyos	43.804.465	Menor: Catalina Guzmán Rojas	RC 1.038.479.462	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
10,20	RICARDO DE JESUS GUZMAN CONTRERAS	1.001.546.654	Yarlis Paola Navarro Munive	1.038.478.371	Menor: Talia Guzmán Navarro	RC 1.038.481.225	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Yeison Guzmán Navarro	RC 1.038.478.373		
10,21	DEYSER DARIO DIAZ PACHECO	1.038.477.782			Menor; Yuranis Díaz Díaz	RC 1.038.483.552	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Deyser Andres Díaz Díaz	RC 1.038.481.914		
10,22	MANUEL GREGORIO NAVARRO COBOS	8.373.054	Diana Patricia Arrieta Buenaño	1.049.928.823	Menor; Katiana Navarro Mesa	RC 1.038.435.370	Crrto. Puerto Astilla.- Email: asopas@hotmail.com	Nechí (Ant.)
					Estefanía Navarro Mesa	RC 1.038.477.583		

LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE PUERTO ASTILLA "ASOPAS", NIT: 90085923-2, Representado legalmente por el señor JAIME ANTONIO CARET RIVERA, mayor de edad, vecino de Nechí (Ant.), identificada con CC 1,038,098,351.- Email: asopas@hotmail.com								
N° 11	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
11,1	EDUARDO BENITO PEÑA VIDES	3.810.944	Glorys Maria Castillo Galvis	32.140.169			Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
11,2	ELIAS DE JESUS MONTERROZA ARCIA	1.038.093.983	Ledys Yohana Perez	1.038.096.585	Menor; Stefany Johana Monterroza Perez	RC 1.038.111.064	Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
					Snaider Andres Monterroza Perez	RC 1.038.124.193		
					Eliana Monterroza Perez	RC 1.038.134.056		
11,3	WALDEMIR BALDOVINO VILLEGAS	98.615.793	Ines Graciela Castillo Vergara	39.280.201	Yanedis Baldovino Castillo	CC 1.038.136.020	Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
					Menor; Yeison Baldovino Castillo	RC 1.038.120.075		
11,4	JAIME ARIEL MONTERROZA ARCIA	1.038.093.984	Katerine Bunieles Guerrero	1.007.388.230	Menor; Salome Monterroza Bunieles	RC 1.038.138.067	Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
					Yeiner Andres Monterroza Bunieles	RC 1.038.128.794		
11,5	EDISON JOSE MIRANDA MARTINEZ	98.656.900					Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
11,6	ELIECER MANUEL BUNIELES ARRIETA	78.294.246	Hida Luz Guerrero Montalvo	39.277.926			Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
11,7	JUAN GIL DIAZ MORALES	6.622.830	Leticia Viloria Castillo	39.272.749			Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
11,8	NILSON NIETO CASTILLO	15.307.754	Yoemis Del Socorro Arrieta Castillo	39.270.870	Elvia Rosa Castillo Becerra	CC 32.140.138	Crrto. De Margento.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com	Caucasia (Ant.)
LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION PALOMAR "COPESARPA" NIT 900645738-8 Representado legalmente por la señor Emilse María Guerrero, mayor de edad, vecina de Caucaasia (Ant.) residente en el corregimiento de Margento; identificada con C.C. N° 39,277,565.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com								
N° 12	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad

12,1	EVER FARID DIAZ CUELLO	78,297,001					Cll 19A #27-104, Crrto. Guarumo - E-mail: asopaguar2007@gmail.com	Cáceres (Ant)
12,2	SAUCER ANTONIO SILVA BARON	8.048.301					Cll 19A #27-104, Crrto. Guarumo - E-mail: asopaguar2007@gmail.com	Cáceres (Ant)
12,3	LUIS ENRIQUE ROMERO	15.304.765					Cll 19A #27-104, Crrto. Guarumo - E-mail: asopaguar2007@gmail.com	Cáceres (Ant)
12,4	WILFREDO DÍAZ CAMPO	98.655.819					Cll 19A #27-104, Crrto. Guarumo - E-mail: asopaguar2007@gmail.com	Cáceres (Ant)
12,5	HUGO ALBERTO PEREZ NAVARRO	71.994.769					Cll 19A #27-104, Crrto. Guarumo - E-mail: asopaguar2007@gmail.com	Cáceres (Ant)

**LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE GUARUMO "ASOPAGUAR",
REPRESENTANTE LEGAL: ANUAR JOSE SILVA BARON, CC 8.048.302, NIT: 900214539-1.- E-mail: asopaguar2007@gmail.com**

N° 13	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
13,1	Pedro Rafael Gómez Madera	3.442.108	Digna Emerita Pozo	21.647.349			Correg Colorado. Calle principal. El Palmar	Nechí (Ant)
13,2	José Inés García Nieto	3.442.147					Correg Colorado. Calle principal. B. El Centro.	Nechí (Ant)
13,3	Edith del Carmen Serpa Morales	43.804.914	Jorge Elías Calle Lambraño	78.292.993			Correg Colorado. Calle principal. B El Palmar	Nechí (Ant)
13,4	Antonio Luis Arrieta Navarro	3.442.140	Aleidi Ana Bueno Medina	22.978.988	Vianeth Arrieta Mendoza	CC 1001546619	Correg Colorado. A orilla del río. B El Plamar.	Nechí (Ant)
13,5	Santiago Flóres Benavides	8.371.066	Ana Meris Martínez Rodelo	43.699.645	Nataly Hernández Martínez	RC 1038437798	Correg Colorado. Calle principal. B Las Flores	Nechí (Ant)
					Esteban Arley Hernández Martínez	RC 1038434775		
					Luis Santiago Flórez Martínez	RC 1001549446		
13,6	Fabio Andrés Rodríguez Coronado	1.038.479.206					Correg Colorado. Calle principi . B El Centro	Nechí (Ant)
13,7	Manolfo Enrique Simanca Turizo	78.109.346	Elvira Sofía Guerra Mendoza	21.639.302			Correg Colorado. B El Cerro; Calle principal	Nechí (Ant)

13,8	Argemiro Manuel Flórez Martínez	8.051.643	Elizabeth Pino Julio	21.590.802			Correg Colorado. Orilla del Río. B El Palmar	Nechí (Ant)
13,9	Evinson Eovaldo Urbino Martínez	1.038.095.889	Nurian Elena Macea Méndez	1.038.436.414	Andrea Carolina Urbino Macea	RC 10384798801	Correg Colorado. Calle principal de B. Nuevo	Nechí (Ant)
13,10	Alfonso López Torres	8.371.510	Elsa María Paternina Mercado	43.889.976	Carlos Arturo López Paternina	CC 1001547089	Correg Colorado. Calle principal . B Las Flores.	Nechí (Ant)
13,11	Never de Jesús Vides Urieta	3.442.120	Milenys Isabel Martinez Seguhanes	43.804.484	Never de Jesus Vides Martínez	CC 1.038.482.270	Correg Colorado.Calle principal. B.El Centro	Nechí (Ant)
13,12	Pablo Heriberto Jimenez Sotelo	78.701.882	María Senith Díaz Castro	43.89.377	Luis Carlos Jimenez Díaz Yulissa Jimenez Díaz	CC 1001546933 CC 1001546934	Correg Colorado. Calle principal. B El Cerro.	Nechí (Ant)
13,13	Alfredo Manuel Gutierrez Navarro	8.047.410	Leidys Correa Angulo	1.001.548.245	Juan Jose Correa Angulo	RC 1038482944	Correg Colorado. Calle principal. B. Nuevo	Nechí (Ant)
13,14	Eider Arturo Puerta Rodelo	8.051.616			Jessica Beatriz Puerta López	RC B6R0253160	Correg Colorado. B. La Cruz	Nechí (Ant)
					Kevin Andrés Puerta López	RC 1038438681		
					Eduar David Rodelo Rivera- <u>Hermano</u>	CC 1038137709		
					Argenida María Rodelo Rivera- <u>Madre</u>	CC 21639313		
					María Rivero Nariño - <u>Abuela</u>	CC 21638208		
13,15	José Robiinson Castañeda Tapias	3.442.021	Denys María Mendoza Maure	21.639.174	Diego Armandao Castañeda Mendoza Kelly Johana Ruiz Castañeda	RC 1038437144 CC 1038485461	Correg Colorado. Calle principal. B El Cerro.	Nechí (Ant)
13,16	Maximo Manuel Trejo López	3.443.655	Lida Patricia López Castañeda	43.889.821	Yonatan Felipe Trejo López	B6RO255504	Correg Colorado. Calle principal. B. El Centro.	Nechí (Ant)
LOS ANTERIORES INTEGRANTES HACEN PARTE DE LA ASOCIACION DE AGRICULTORES DE COLORADO "ASAGRICOL", REPRESENTANTE LEGAL: FABIO ANDRES RODRIGUEZ CORONADO.- C.C. N° 1.038.479.206 E-mail: asagricol@gmail.com								
N° 14	ACTOR	N° identificación	Conyuge, compañera Y/U Otro	N° identificación	Hijos menores y mayores de edad que dependen económicamente de sus padres	Reg. Civil N° y CC	Dirección Notificación	Vecindad
14,1	Wilson de Jesús Mora Blandón	8.047.772	Gloria Cecilia Rodriguez	39.276.351			Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,2	Joaquín Guillermo Escorcía Moreno	15.302.260	Ligia de Jesús Largo Calle	39.269.264			Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)

14,3	Fidel Enrique Escorcía	15.302.920			Arnovis de Jesús Escorcía Torres	RC 1108116739	Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,4	José Alberto Moreno Escorcía	15.301.214					Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,5	Alfredo Rafael Hernández Pastor	15.305.336	Martha Elena Bertel Vega	39.270.371	Marisoel Hernández Bertel	RC 1038646293	Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
					Cristina Isabel Hernández Bertel	RC 1038646294		
14,6	Albeiro de Jesús Meneces Vallejo	15.309.596	Etilvia Rosa Caballero Vanegas	39.269.993			Cale 9 Cra 14	Caucasia (Ant)
14,7	Jorge Eliecer Hernández Pastor	8.030.545					Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,8	Saturio Rodríguez	8.045.525	Luz Margarita Valle Valle	21.812.873	Iván Camilo Rodríguez Valle	RC 1038646928	Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
					Juan David Rodríguez Valle	RC B6R0256476		
14,9	Jader Alfredo Hernández Hernández	98.657.399	Elvira Mirlenis Torres Arias	39.283.946	Mariana Hernández Torres	RC 1001534302	Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
					Jader Alfredo Hernández Torres	RC B6R0301759		
14,10	Bienvenido José Hernández Ávila	8.048.086					Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,11	Milton Javier de Arce de la Hoz	85.126.728					Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,12	Luis Hernando Sierra Angulo	15.307.454	Carmen Alicia Lambraño Arrieta	39.274.768			Vereda Rio Man.- Email: bohorquezespinosa12@hotmail.com	Caceres (Ant)
14,13	Victor Manuel Oliveros Espejos	8.371.557	María Isabel Saavedra Ramos	1.038.093.860	José Alejandro Oliveros Saavedra	RC 1038102405	Vereda La Calamdría.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Yuliana Vanesa Oliveros Saavedra	RC 1038096017		
14,14	Aurelio Saavedra Castro	15.307.795	Margarita Rosario Basilio Solano	39.281.993			Correg La Ilusión	Nechí (Ant)
14,15	José Manuel Leyva Mejía	78.322.279	Yarledis Bertel Angulo	39.281.448	Merlys Leyva Bertel	RC 1038092136	Cra 1E No 3C - 26.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					María Camila Leyva Bertel	CC 1038137065		
14,16	Emerson Gabriel Bertel Martínez	3.975.158	Dioestina Chavarría	21.643.140			Vereda Los Medios.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,17	Fadit Enrique Guerrero Vega	8.060.277	Dolis Isabel Saez Fariño	37.175.566			Vereda Margento.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,18	José Benjamín Angulo Echavarría	98.614.811			Laura Dayana Angulo Henao	RC B6R257462	Vereda Los Medios.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Luisa Fernanda Angulo Henao	RC-		

					Sara Malu Angulo Diaz	RC-		
					Liz Angulo Diaz	RC-		
14,19	Nelly del Carmen Moreno Martínez	39.265.532					Corregimiento la Ilusión Email: rosaiba1980@yahoo.com	Nechí (Ant)
14,20	Francisco Luis Ibañez Moreno	1.038.104.030					Vereda Los Medios.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,21	Felix Domingo Suárez García	92.125.196	Yolanis Esther Medina	43.897.433	Yojana Isabel Suárez Medina	RC 1040500558	Calle 9 No 8-34.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Bagre (Ant)
					María del Carmen Suárez Medina	RC 1040490596		
					Diana Lorena Suárez Medina	RC 1040494620		
14,22	Julio Manuel Salazar Tovar	8.688.609	Yenis María Angulo Benavides	43.837.520	Yorleidis Angulo Benavides	RC 1007824541	Barrio Buenos aires	Zaragoza (Ant)
14,23	Julian Antonio Romero Dorado	3.443.949	Aida Rosa Díaz Vargas	39.276.487			Calle 9 No 8-34.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,24	Lidis Onavis Acosta Vasquez	43.889.474			Adriana Luicia Ruenes Acosta	RC 1038648236	Corregimiento la Ilusión Email: rosaiba1980@yahoo.com	Nechí (Ant)
					Mariana Pacheco Acosta	RC 1001548279		
					Federico Ruenes Acosta	RC 1038646706		
					Gabriela Ruenes Acosta	RC 1038479242		
14,25	Manuel de Jesús Pérez Támara	6.797.079			Ilse Manuela Pérez Jaramillo	RC 1044150295	Correg Puerto Valdivia	Valdivia (Ant)
					Juliana Pérez Jaramillo	RC 1038109357		
14,26	Santiago Cristino Sánchez Rodríguez	18.938.038	Nilfa del Carmen Rivera Castañeda	39.276.635		RC 1129805631	Calle 5 No 1E- 26.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Achí (Bol)
14,27	Juan José Ibañez Moreno	8.055.550	Itala María Sierra Ceballos	39.288.943	Juan Miguel Ibañez Sierra	RC 1038104975	Corregimiento la Ilusión Email: rosaiba1980@yahoo.com	Caucasia (Ant)
14,28	Diofanis Angulo Zabaleta	8.662.191	Dilia Rosa Suárez	43.692.724			Calle 6 No 1-25.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,29	Gustavo Santander Anaya Arrieta	6.813.072	Sonia Luz Hernández Baquero	43.893.990			Calle 5 No 1E- 26.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,30	Martín Emilio Zabaleta	8.045.930					Barrio La Playa.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
14,31	Edilberto García Nieto	3.442.119	Mercedes Lastenia Martínez Mejía	39.265.993			Correg Colorado. Calle principal. B. El Centro.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,32	Cruz José Fuentes Mejía	8.371.484	María Asención Díaz Morales	50.860.367			Correg Colorado. Calle principal. B Nuevo.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,33	Saudith Antonio Flórez Martínez	8.052.324	Lina Marcela Calle Serpa	1.038.438.591	Devis Mileth Flórez Calle	RC 1038437517	Correg Colorado. Calle principal. B Las Flores.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
					Yiseth Marcela Flórez Calle	RC 1038436162		

14,34	Aldemar Manuel Castillo Fabra	8.372.378					Correg Colorado. Calle principal. B. El Palmar.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,35	ISAIAS DE JESUS SIERRA CABRALES	8.051.804	EDITH MARIA POLO	32.273.663	Esmeralda Oviedo Polo	RC 1068807652	Correg Colorado. Calle principal. B. El Palmar.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
					Valentina María Oviedo Polo	RC 1068807653		
14,36	Daniel David Montalvo Julio	8.049.989	Yulieth Paola Olivero García	1.067.092.739	Carlos Andrés Olivero García	RC 1129807633	Barrio La Esperanza.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia (Ant)
					Paula Andrea Montalvo Padilla	RC 1038092482		
					Juan Andrés Trespalacio Olivero	RC 1129804645		
14,37	Edilberto Arenilla Urieta	8.373.309	Aura de Jesús Barreto Rivera	43.889.872	Irlenis Arenilla Barreto	CC 1019116755	Correg Colorado Calle principal . B El Palmar:_ agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
					Edilberto Arenilla Barreto	CC 1.001.547.121		
					Nicole Sorany Arenilla Barreto	RC 1038437968		
					Suegra:Antonia María Rivera de Barreto	CC 23065145		
14,38	Juan Liberato Puerta Campo	3.442.149					Correg Colorado. B. El Campo a orilla del río.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,39	Jaime Arturo Espejo Urieta	3.442.168	Lola Sandoval Seña	43.699.005			Correg Colorado Calle principal. B El Centro .- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,40	Omar José Romero Sierra	8.371.400	Liliana Patricia Ruiz Londoño	43.804.491	Jose Antonio Londoño Matos	CC 1693312	Correg Colorado. Calle principal. B. El Centro. agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
					Miguel Angel Romero Ruíz	CC 1148206115		
14,41	Sixto Emilio Medrano Tafur	15.304.860	Arminda Coronado Mendoza	39.265.608			Correg Colorado. Calle principal. B El Palmar.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,42	Carlos Andrés Angulo Mesa	8.051.127			Juan David Angulo Velásquez	RC 1038435433	Correg Colorado. B La Cruz.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,43	Luis David Gutierrez Alean	1.038.482.833	Madre: Gladis Inés Alean Lambráño	43.804.525			Correg Colorado. Calle principal. B El Palmar.- agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,44	José Ever Angulo Mesa	8.374.998	Marta Inés Díaz Castro	1.038.434.170	Griselda María Mesa Caballero	CC 21639270	Correg Colorado. Calle principal . B Las Flores. agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
					Wilson Darío Angulo Mesa	CC 8051659		
					José Fernando Angulo Díaz	CC 1001550604		
					Luis Felipe Angulo Díaz	RC 1038438666		

14,45	Nancy del Rosario Martínez Mejía	39.269.495					Correg Colorado. Calle principal. B. El Centro. agropescolorado@gmail.com	Nechí (Ant)
14,46	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ POSSO	15.308.934	Luz Daris De Arce Atehortua	39.272.312	Menor; Cony Yajaira Martínez De Arce	RC 1.038.115.456	Crrto Margento.- E-mail: agropesmar@gmail.com.- agropescolorado@gmail.com	Caucasia (Ant)
14,47	EDILBERTO PEREZ RODRIGUEZ	18.760.212	Carmen Cecilia Flórez Galeano	39.267.615			Cra 15 No 10-11 Barrio Pueblo Nuevo.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia -Ant
14,48	SANTIAGO MANUEL AGUAS	8.200.605					Cra 15 No 10-11 Barrio Pueblo Nuevo.- Email: jolivipescador@hotmail.com	Caucasia -Ant
14,49	KATTY YULIETH IBAÑEZ MORENO	1.007.350.823					Corregimiento la Ilusión Email: rosaiba1980@yahoo.com	Caucasia (Ant)
14,50	ROSA DELIA IBAÑEZ MORENO	39.283.742			Menor: MOISES QUINTERO IBAÑEZ	RC- B6B0260948	Corregimiento la Ilusión Email: rosaiba1980@yahoo.com	Caucasia (Ant)
					Menor: MARY LUZ IBAÑEZ MORENO	RC- 1038106805		
					Menor: VICTORIA QUINTERO IBAÑEZ	RC- 1038116307		
					Menor: LISS VERONICA GONZALEZ IBAÑEZ	RC- 1038649541		

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Coadyuvamos todas las pruebas aportadas y solicitadas por los actores de La Demanda Inicial.

De conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Título único pruebas, capítulo 1, artículo 164y s,s, del CGP y a lo establecido en el capítulo IX, artículo 211 s,s, de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, se incorporan las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta y sean valoradas al momento de sentenciar.

1.- Copia de la oferta económica indemnizatoria hecha por EPM, al pescador OSCAR ALVEIRO LONDOÑO SEPULVEDA de fecha 21 de Abril de 2020, suscrita por la doctora MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA, Abogada Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

2.- Copia del pantallazo de la hoja de vida de la doctora ANA MILENA JOYA CAMACHO, subida en la página del SIGEP, cuyo link es: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2604692-4256-4/view>

3.- Copia de la oferta económica indemnizatoria hecha por EPM, al pescador JENRY ANTONIO MORA VALENCIA de fecha 29 de Abril de 2020, suscrita por el doctor ROBISON ARTURO MIRANDA GOMEZ, Director Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

4.- Copia del pantallazo de la hoja de vida del doctor ROBISON ARTURO MIRANDA GOMEZ, subida en la página del SIGEP, cuyo link es: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2604925-4256-4/view>

5.- Copia de la oferta económica indemnizatoria hecha por EPM, al pescador JAIR ALBERTO MUÑOZ PEREZ de fecha 01 de mayo de 2020, suscrita por la doctora ANA MILENA JOYA CAMACHO, Gerente Ambiental Y Social Proyectos e Ingeniería de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

6.- Copia del pantallazo de la hoja de vida de la doctora ANA MILENA JOYA CAMACHO, subida en la página del SIGEP, cuyo link es: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M1114811-0426-4/view>

7.- Copia de la oferta económica indemnizatoria hecha por EPM, al pescador FRANCISCO ALZATE de fecha 4 de Mayo de 2020, suscrita por el doctor ROBISON ARTURO MIRANDA GOMEZ, Director Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

8.- Copia de la oferta económica indemnizatoria hecha por EPM, al pescador NORBEY ALONSO YOTAGRI HENAO, de fecha 11 de mayo de 2020, suscrita por la doctora ANA MILENA JOYA CAMACHO, Gerente Ambiental Y Social Proyectos e Ingeniería de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN.

9.- Copia de Acta de concertación mediante la cual EPM, representada por los funcionarios: JORGE ALBERTO RAMIREZ; ANA MARIA TABARES ECHEVERRY; CARLOS ARTURO BALLESTEROS y ADRIANA ZULETA MUÑOZ, el día 17 de junio se reúnen en el municipio de Tarazá (Ant.), se reúnen con el pescador NORBEY ALONSO YOTAGRI HENAO a fin de formalizarle la oferta de transacción de indemnización de perjuicios. Autoriza el pescador a EPM para el tratamiento de datos personales y **le sugiere mantener en reserva la oferta.**- Veladamente, también se sugiere no otorgue poder a abogado para que lo represente.-

10.- Decreto de Declaratoria de Calamidad pública expedido por el Gobernador de Antioquia de Fecha Mayo 14/2018.

11.- Circulares de la Unidad para la atención de riesgos y desastres N°

11.1 N° 034/19 Mayo 2018;

11.2 N° 035/24 de Mayo de 2018;

11.3 N° 042/12 de Junio de 2018 dirigidas a Gobernadores y Coordinadores Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres de los Departamentos de Antioquia, Sucre, Bolívar y Córdoba, Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué.

11.4 *Circular N° 002 de enero 13 de 2019 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, dirigida a Gobernadores; Coordinadores Departamentales de Gestión de Riesgo de Desastre de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre; Alcaldes y Coordinadores Municipales de Gestión del Riesgo de desastres de los Municipios de Valdivia, Tarazá, Cáceres, Caucasia, Nechí, Ayapel, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito Abad, Majagual, San Jacinto del Cauca, Achí y Magangué, poniéndolos en alerta de evacuación ante el cierre de las compuertas de las aducciones 1 y 2 del sistema de casa de máquina del proyecto Hidroeléctrico Ituango.*

12. Boletín informativo N° 161 de julio 26 de 2019, expedido por EPM, en que se hace constar que solo a partir de esta fecha bajaron los niveles de riesgo inminente a la vida de los habitantes residentes aguas abajo de la presa de Hidroituango, pudiendo regresar a los hogares de los que habían sido desplazados desde Mayo de 2018 por las contingencias de ese entonces.-

13.- Copia de Carnet de cada uno de los pescadores demandantes; expedidos por la Autoridad Nacional Pesquera autorizada al momento de la expedición;

- Copia de cédulas de ciudadanía de los pescadores cabeza adherentes a esta demanda;
- Copia de Registros civiles de cada hijo menor de edad de los demandantes adherentes;
- Copia de declaración extrajuicio de convivencia o partida de matrimonio; o registro de matrimonio, según el vínculo entre cada pescador y su pareja.

14.- Copia de la solicitud de dictamen pericial solicitado a la Psicóloga MILDRETH LUCIA FERIA FLOREZ y a la trabajadora Social JACKELINE MARTINEZ.

15.- PRUEBA PERICIAL

A.- Con el presente escrito apporto dictamen pericial rendido por las doctoras MILDRETH LUCIA FERIA FLOREZ, Psicóloga y JACKELINE MARTINEZ, Trabajadora Social; Profesionales idóneas, que acreditan el perjuicio moral; daño a la vida de relación por las afecciones psicológicas, desestabilización emocional, por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas por orden de evacuación por parte de EPM; la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, y la Gobernación de Antioquia, por lo que se solicita indemnización conforme al petitum de la demanda de adhesión.-

b.- Conforme al mandato del artículo 234 del CGP, solicito peritación de entidad oficial, que practicará en este caso la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, entidad oficial encargada por su especialidad, a que nos realice esta prueba técnica, designando funcionario con profesión y conocimientos especializados, de Biólogo o Ingeniero Pesquero. Acompañará las pruebas pertinentes que acrediten su idoneidad. Verb y Gracia, Tarjeta profesional; estudios posteriores superiores al grado profesional; publicaciones, experiencia profesional.

12 En el peritazgo, mediante pruebas de campo, se comprobará la existencia o no; abundante; o escasas de peces adultos; alevinos y larvas de especies nativas reofílicas, típicas endémicas en el cauce del Río Cauca; que ingresen o que hayan ingresado por crecientes en los complejos de ciénagas; caños de la cuenca baja del río Cauca, aguas abajo de la Presa de Hidroituango.

13 Se usarán mallas plantónicas; redes tipo cono para arrastre y captura de alevinos; atarrayas para las capturas de juveniles y adultos. Las demás artes de pesca indicadas para la comprobación pedida

- **Entrevistas a pescadores nativos de la zona**, mediante entrevista se solicitará a los pescadores nativos, registro de captura. Se harán preguntas básicas como tiempo transcurridos de faenas; arte de pesca utilizado, captura obtenida y sus tallas.
- **Entrevistas a comercializadores.** Se realizará entrevistas a los comercializadores de pescado de la región. Se obtendrá información documental si existe, que acredite los volúmenes comercializados; las especies comercializadas y las tallas de las mismas.
- El peritazgo concluirá si ha habido afectación al recurso pesquero, con ocasión de las contingencias acaecidas a partir de Mayo de 2018 y secamiento del río Cauca en febrero 1° de 20149. (Se enviará copia de la demanda a los peritos)

COMPROBACIÓN DE OBTENCIÓN DE INGRESO MÍNIMO LEGAL QUE GARANTICE MÍNIMO VITAL Y DIETA ALIMENTICIA.

Por tener la AUNAP el registro de pescadores carnetizados a quienes se les ha otorgado permiso de pesca. Se concluirá por el peritazgo si los pescadores autorizados para faenar en la cuenca baja del río Cauca afectada por las contingencias de Hidroituango, obtienen ingreso por sus faenas de pesca, que les permita ingresos por venta,

equivalentes al salario mínimo legal, o mínimo vital de subsistencia de sus núcleos familiares.

Así mismo si sus núcleos familiares por las capturas, además del mínimo vital, se les garantiza ingesta para su dieta alimenticia con peces.

Se utilizará metodología de comparación por estadísticas de capturas, antes y después del secamiento del río Cauca en febrero 1° de 2019.

COMPROBACIÓN DE INGRESOS

- Igualmente por las estadísticas pesqueras se comprobará que tipo de ingresos obtenían las poblaciones de pescadores autorizados. Es decir, si obtenían ingresos menores; iguales; o superiores al salario mínimo legal vigente antes de las contingencias acaecidas en la presa de HIDROITUANGO Mayo de 2018 – Febrero 1° de 2019.
- Se concluirá, el tipo de ingresos que están obteniendo con posterioridad a las contingencias acaecidas en la presa de HIDROITUANGO, especialmente posterior al secamiento del río Cauca en febrero 1° de 2019, si obtienen ingresos menores; iguales; o superiores al salario mínimo legal vigente.

OFICIOS

Solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cauca, para que envíe con destino a este proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento de los siguientes menores de edad que se señalan a continuación:

- Luisa Fernanda Angulo Henao
- Sara Malú Angulo Díaz
- Liz Angulo Díaz

PRUEBAS TESTIMONIALES

A.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Cítese a los señores: **JAIR ALBERTO MUÑOZ PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Tarazá (Ant.), a quien se le puede citar en el kilómetro 8 del municipio de Tarazá, ampliamente conocido, Tel. celular N° 3218950593 y 3207441108;

OSCAR ALVEIRO LONDOÑO SEPULVEDA, mayor de edad, vecino del municipio de Valdivia (Ant.) a quien se le puede citar en su residencia ampliamente conocida en el corregimiento de Puerto Valdivia, Tel. 3043586448; o por intermedio del Presidente de la Asociación de Pescadores del Kilómetro 15, Municipio de Valdivia. Email: asociaciondepescadoresk15@gmail.com;

JENRY ANTONIO MORA VALENCIA mayor de edad, vecino del municipio de Valdivia (Ant.) a quien se le puede citar en su residencia ampliamente conocida en el corregimiento de Puerto Valdivia, Sector Kilómetro 12 Tel. 3107078054;

FRANCISCO ALZATE, mayor de edad, vecino del municipio de Valdivia (Ant.) a quien se le puede citar en su residencia ampliamente conocida en el corregimiento de Puerto Valdivia, kilómetro 15 Tel. 3043929368 Y 3195915667; o por intermedio del Presidente de la Asociación de Pescadores del Kilómetro 15, Municipio de Valdivia. Email: asociaciondepescadoresk15@gmail.com;

NORBAY ALONSO YOTAGRI HENAO, mayor de edad, vecino de Taraza (Ant), a quien se le puede citar en su residencia ampliamente conocida en el corregimiento El Doce de Tarazá, Tel. 3506992787.

Para que nos declaren sobre los antecedentes y pormenores que dieron lugar a la oferta económica e indemnizatoria que les hizo EPM, por intermedio de los doctores **ANA MILENA JOYA CAMACHO**, Gerente Ambiental Y Social Proyectos e Ingeniería de las Empresas Públicas De Medellín; **MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA**, Abogada Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones de las Empresas Públicas De Medellín y **ROBISON ARTURO MIRANDA GOMEZ**, Director Ambiental, Social y Sostenibilidad Proyecto Ituango de las Empresas Públicas De Medellín.

Se les interrogará también del conocimiento que tengan de ofertas hechas con el mismo propósito a otros pescadores por ellos conocidos. Las demás que se desprendan de la diligencia de testimonio

2.- Se citará a los representantes legales de las Asociaciones de Pescadores que enseguida se identifican, siendo el objeto que se ratifiquen del contenido de las certificaciones que cada uno de ellos expidió haciendo constar, los asociados como pescadores que cada uno expidió, en listado que se anexa.

Se interrogará, si se ratifican del contenido de cada uno de los documentos por ellos expedidos especialmente si esa es su firma y si esa es el listado de asociados de la respectiva Asociación de Pescadores:

- Se interrogará sobre las faenas de pesca desarrolladas por los asociados y sobre el monto de los ingresos que ellos obtenían pescando, antes y después del secamiento del río cauca en febrero de 2019.
- Se interrogará para que depongan lo que les conste sobre las afectaciones sufridas a todos los demandantes, con ocasión de las diversas contingencias, de taponamiento y destaponamiento intempestivo de túneles y compuertas en la presa de Hidroituango, hasta el secamiento total del cauce del Río Cauca.
- Si se Creó o no, estado de zozobra; afectación psíquica ó psicológica a los demandantes adherentes, por el desplazamiento sufrido con la orden de evacuación; por temor de perder la vida e integridad personal, por la amenaza de nuevas avalanchas o derrumbe de la propia presa de Hidroituango.
- Se interrogarán a cerca de las secuelas psicológicas con que quedaron los demandantes, tales como:

Problemas para dormir, estrés, falta de interés, pérdida de confianza, ataques de ansiedad, depresión, trastornos alimenticios, preocupación excesivas y demás.

- Se les interrogará sobre el conocimiento que tengan de ofertas económicas indemnizatoria hecha a pescadores damnificados por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN. –EPM- con ocasión de las contingencias sufridas por el descontrol de la presa de Hidroituango en el periodo mayo – junio de 2018 – febrero 2019, que terminaron en orden de evacuación; prohibiciones de actividades de pesca en el Río Cauca.-

Las demás que se desprendan de la diligencia del interrogatorio.

Estos actores adherentes, sufrieron igualmente las mismas contingencias y perjuicios narrados en los hechos números: 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 20; 21; 23; 24; 25 de la demanda inicial; y los hechos I- al XII del escrito de demanda de adhesión, que causó la afectación del ecosistema del río y de todos los complejos de ciénagas ubicados aguas abajo de la presa de HIDROITUANGO.

2.1.- **JOSÉ LIBARDO ARIAS VILLEROS**, mayor de edad, vecino de Cauca (Ant.), Representante legal de la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE CARACOLI “COPEARCA”, a quien se le puede citar en la Cra. 3A #3-61 B. Caracolí de Cauca (Ant.). Email: jolvipescador@hotmail.com

2.2.- **WILMER MANUEL BENÍTEZ VILLAREAL**, mayor de edad, vecino de Cauca (Ant.), Representante legal de la ASOCIACION DE PESCADORES INDUSTRIALES DE MARGENTO “ASOPIM” NIT: 901026015-1, a quien se le puede citar en el corregimiento de Margento, municipio de Cauca (Ant.), ampliamente conocidos en esa localidad. E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com.

2.3.- **EDUARDO NERIS ZORRILLA**, mayor de edad, vecino de Cauca (Ant.) Representante legal de la **ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PESCADORES CUTURÚ “ASOGRIPECU”** NIT: **900962344-0**, a quien se le puede citar en el corregimiento de Cuturu, municipio de Cauca (Ant.), ampliamente conocidos en esa localidad. E-mail- Zorrilladuardo66@hotmail.com

2.4.- **NÉSTOR JULIO ARIAS**, mayor de edad, vecino de Cauca (Ant.). Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES BRISAS DEL CAUCA “ASOPEBRICA”** NIT: **900202233-1**, a quien se le puede citar en el Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca, ampliamente conocido. E-mail: nestorjulioarias@mendoza@gmail.com

2.5.- **MARCO FIDEL FAJARDO**, mayor de edad, vecino de Zaragoza (Ant.), Representante legal de la **ASOCIACION MULTIACTIVA DE PESCADORES BUENOS AIRES “ASMUPEBA”** NIT: **900417886-4**, a quien se le puede citar en el corregimiento de Buenos Aires, Municipio de Zaragoza, ampliamente conocido. Email: asmupeba@hotmail.com

2.6.- **ANUAR DE JESÚS CASTELLAR GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Cauca (Ant.). Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES DE PALANCA**, NIT: **900202233-1**; a quien se le puede citar en el corregimiento de Palanca, Municipio de Cauca, ampliamente conocido. E-mail: palancacauca@gmail.com

2.7.- **MARCO ANTONIO CARDONA**, mayor de edad, vecino de Tarazá (Ant.). Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES DE TARAZÁ “ASOPEST”** NIT: **900210962-6**, a quien se le puede citar en el Barrio La Balustrera del municipio de

Tarazá, ampliamente conocido. marcocardonaguzman@hotmail.com

2.8.- **JOSÉ GLISERIO TREJOS BOHÓRQUEZ**, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.). Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES DE MARGENTO “AGROPRESMAR”** NIT: 900395798-8, a quien se le puede citar en el corregimiento de Margento, municipio de Caucasia, ampliamente conocido. E-mail: agropesmar@gmail.com

2.9.- **ANA ROSIRIS CASTRO OCHOA**, identificada con CC 21.588.872., mayor de edad, vecino de Cáceres (Ant.). Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES JARDIN TAMARA “ASOPETA”** NIT: 900205662-1, a quien se le puede citar en el Estadero La Hamaca- Jardín – Cáceres, ampliamente conocida de dicha localidad. E-mail: asopetajardin@hotmail.com

2.10.- **JAIME ANTONIO CARET RIVERA**, mayor de edad, vecino de Nechí (Ant.), Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE PUERTO ASTILLA “ASOPAS”**, NIT: 90085923-2, a quien se le puede citar en el corregimiento de Puerto Astilla, Municipio de Nechí–, ampliamente conocida de dicha localidad. Email: asopas@hotmail.com

2.11.- **EMILSE MARÍA GUERRERO**, mayor de edad, vecina de Caucasia (Ant.) Representante legal de la **ASOCIACION PALOMAR “COPE SARPA”** NIT 900645738-8 a quien se le puede citar en el corregimiento de Margento, ampliamente conocida de dicha localidad. E-mail: andresfelipe42@hotmail.com

2.12.- **ANUAR JOSE SILVA BARON**, mayor de edad, vecino de del Corregimiento de Guarumo – Cáceres, Representante legal de la **ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE GUARUMO "ASOPAGUAR"**, NIT: 900214539-1, a quien se le puede citar en el corregimiento de Guarumo – Cáceres, ampliamente conocida de dicha localidad. E-mail: asopaguar2007@gmail.com

2.13.- **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CORONADO**, mayor de edad, vecino del Corregimiento de Colorado de Nechí Ant. Representante legal de la **ASOCIACION DE AGRICULTORES DE COLORADO "ASAGRICOL"**, NIT: 900587917-4, a quien se le puede citar en el corregimiento de Colorado, Calle Principal de Nechí Ant., ampliamente conocida de dicha localidad. E-mail: asagricol@gmail.com

ANEXOS

- 1.- Los poderes legalmente conferidos por los nuevos demandantes adherentes a la presente Acción de Grupo
- 2.- Las documentales relacionadas en el Capítulo de Pruebas
- 3.- Medio magnético (CD) que contiene:
- 4.- Copia de la SOLICITUD DE ADHESIÓN Y/O INTEGRACIÓN DE OTRAS VICTIMAS y sus anexos para el archivo del Honorable Tribunal; Para el Señor Agente del Ministerio Público y Para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

5.- Con el presente acompaño copia del pantallazo por el cual se envía al correo electrónico institucional a cada uno de los integrantes de la parte demandada la copia del escrito de adhesión con sus respectivos anexos, como lo establece el parágrafo del art. 10° del decreto 806 del 2020

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

A LAS PARTES DEMANDADAS:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se le notificara por intermedio del señor Ministro, doctor Ricardo José Lozano Pinzón, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 3323400, correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosjudiciales@ambiente.gov.co

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se le notificara por intermedio de la señora Ministra doctora María Fernanda Suárez Londoño, mayor de edad, vecina de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 43 No 57-31 CAN, Santafé de Bogotá, correo electrónico de notificaciones judiciales: notijudiciales@minminas.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), se le notificara por intermedio de su Director General Rodrigo Suárez Castaño, mayor de edad, vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces, en la Calle 37 No 8-40 de la ciudad de Santafé de Bogotá, Teléfono (1) 25401000 correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente General Ing. Jorge Londoño de la Cuesta, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la carrera 58 No 42-125 de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 4444115, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A.ESP, se le notificara por intermedio de su Gerente William Giraldo Jiménez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 7 Sur No 42-70 Edificio Foriun Oficina 2202 de la ciudad de Medellín-Antioquia, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se le notificara por intermedio del Señor Gobernador doctor Luis Pérez Gutiérrez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Calle 42B No 52-106 Centro Adm Departamental “José María Córdova” La Alpujarra de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono 018000419000, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CORANTIOQUIA-, se le notificara por intermedio de su Director Alejandro González Valencia, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No 44ª-32 de la ciudad de Medellín-Antioquia, teléfono (4) 938888, correo electrónico de notificaciones judiciales: corant.notificaciones@corantioquia.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se le notificará en la Carrera 7 No 75-66 Piso 2 y 3 de Santafé de Bogotá, teléfono (1) 2558955, correo electrónico de notificaciones judiciales: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co o agencia@defensajuridica.gov.co

❖ **ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DEL TRASLADO DEL ESCRITO DE ADHESIÓN Y SUS ANEXOS A LOS INTEGRANTES DE LAS PARTE DEMANDADAS.**

Hemos cumplido con el envío del escrito de adhesión al Grupo de condiciones uniformes, por los demás actores víctimas que adhieren como demandantes al presente proceso pidiendo acogerse al fallo o sentencia que dirima la Litis.

Con el presente acompaño copia del pantallazo por el cual se envía al correo electrónico institucional a cada uno de los integrantes de la parte demandada la copia del escrito de adhesión con sus respectivos anexos, como lo establece el parágrafo del art. 10° del decreto 806 del 2020.

PARTE DEMANDANTE:

Mis poderdantes, por residir en zonas corregimentales rurales que carecen de dirección, se notificaran en las sedes de las Asociaciones de pescadores a que pertenecen, conforme a la integración del grupo hecho en el CAPITULO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- A los demandantes adherentes a esta Acción de Grupo, en la sede DE LA ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE CARACOLI “COPEARCA” NIT: 8110214458-6, se les puede notificar en la sede de la Asociación, ubicado en la Cra. 3A #3-61 B. Caracoli. Caucasia (Ant.) Email: jolivipescador@hotmail.com

2. **LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES INDUSTRIALES DE MARGENTO “ASOPIM”** NIT: 901026015-1, Representada legalmente por el señor Wilmer Manuel Benítez Villareal, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.).- identificado con la C.C. N° 98.650.347 a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, en el corregimiento de Margento, municipio de Caucasia ampliamente conocidos en esa localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: rsu-g.proyecto1720@hotmail.com.

3.- **LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE AGRICULTORES Y PESCADORES CUTURÚ “ASOGRIPESCU”** NIT: **900962344-0**, Representado legalmente por el señor Eduardo Neris Zorrilla, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.) identificado con la C.C. N° 3.442.808, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Cuturú, municipio de Caucasia, ampliamente conocidos en esa localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- Zorrilladuardo66@hotmail.com

4.- **LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES BRISAS DEL CAUCA “ASOPEBRICA”** NIT: **900202233-1**, Representado legalmente por el señor Néstor Julio Arias, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.), identificado con la C.C. N°

8.371.160, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el Sector Villa Arabia 2, Urbanización Brisas del Cauca, ampliamente conocido del municipio de Caucasia. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: nestorjulioariasendoza@gmail.com

5.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION MULTIACTIVA DE PESCADORES BUENOS AIRES “ASMUPEBA” NIT: 900417886-4, Representado legalmente por el señor MARCO FIDEL FAJARDO, mayor de edad, vecino de Zaragoza (Ant.). identificado con la C.C. N° 98,475,353, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de Zaragoza, ampliamente conocido en la localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- Email: asmupeba@hotmail.com

6.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES DE PALANCA, NIT: 900202233-1; Representado legalmente por el señor Anuar de Jesús Castellar García, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.), identificado con la C.C. N° 98.614.705 a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Palanca, municipio de Caucasia, ampliamente conocido de esa localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: palancacaucasia@gmail.com

7.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES DE TARAZÁ “ASOPES” NIT: 900210962-6, Representado legalmente por el señor MARCO ANTONIO CARDONA, mayor de edad, vecino de Tarazá (Ant.), identificado con la C.C. N° 3.424.144, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el Barrio La Balastrea, municipio de Tarazá, ampliamente conocido de esa localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- marcocardonaguzman@hotmail.com

8.- ASOCIACION DE PESCADORES DE MARGENTO “AGROPRESMAR” NIT: 900395798-8, Representado legalmente por el señor José Gliserio Trejos Bohórquez, mayor de edad, vecino de Caucasia (Ant.), identificado con la C.C. N° 15.302.139 a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Margento, municipio de Caucasia, ampliamente conocida de dicha localidad. E-mail: agropresmar@gmail.com

9.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES JARDIN TAMARA “ASOPETA” NIT: 900205662-1, Representado legalmente por la señora: ANA ROSIRIS CASTRO OCHOA, identificada con CC 21.588.872., mayor de edad, vecino de Cáceres (Ant.), a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el Estadero La Hamaca- Jardín – Cáceres, ampliamente conocida de dicha localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: asopetajardin@hotmail.com

10.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE PUERTO ASTILLA “ASOPAS”, Representado legalmente por el señor JAIME ANTONIO CARET RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.098.351, mayor de edad, vecino de Nechí (Ant.), a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Puerto Astilla, municipio de Nechí, ampliamente conocida de dicha localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- Email: asopas@hotmail.com

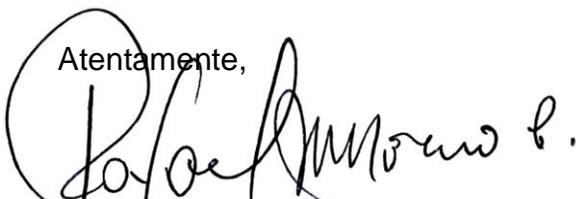
11. LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION PALOMAR "COPE SARPA" NIT 900645738-8 Representado legalmente por la señor Emilse María Guerrero, mayor de edad, vecina de Caucasia (Ant.), identificado con la C.C. N° 39.277.565, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Margento; del municipio de Caucasia, ampliamente conocida de dicha localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: andresfelipe42@hotmail.com

12.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE PESCADORES Y AGRICULTORES DE GUARUMO "ASOPAGUAR", NIT: 900214539-1, representado legalmente por el señor **ANUAR JOSE SILVA BARON**, mayor de edad, vecino de del Corregimiento de Guarumo – Cáceres, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Guarumo – Cáceres, Cll 19A #27-104, ampliamente conocida de dicha localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail: asopaguar2007@gmail.com

13.- LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACION DE AGRICULTORES DE COLORADO "ASAGRICOL", NIT: 900587917-4, representado legalmente por **FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ CORONADO**, mayor de edad, vecino del Corregimiento de Colorado, a quienes se les puede notificar la sede de la Asociación, ubicada en el corregimiento de Colorado, Calle Principal de Nechí Ant., ampliamente conocida de dicha localidad. (Véase el listado que figura en el capítulo de: INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.- E-mail- asagricol@gmail.com

Las mías, las recibiré en la secretaria general de su despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 23 N° 19-47, -211, Edificio Concasa de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico rafsmoc@yahoo.es.com

Atentamente,



RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO
C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica
T.P. N° 46.756 del C. S. de la J



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN - HIDROELÉCTRICA ITUANGO - MINISTERIO DE AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA
Tema	<i>Solicitud de integración del grupo y llamamiento en garantía</i>
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra pendiente resolver la solicitud de integración del grupo presentada el apoderado de la parte demandante y la solicitud de llamamiento en garantía elevado por Empresas Públicas de Medellín - EPM

II.- ANTECEDENTES

2.1 Solicitud de integración del grupo

A través de escrito del 24 de junio de 2020, el apoderado de la parte actora manifestó la intención de varios ciudadanos, de integrarse al grupo conformado en la acción de referencia, por haber sido afectados por los mismos hechos que aquí se reclaman. Así las cosas, solicita que se les tengan como beneficiarios de las pretensiones elevadas en la referida demanda; pero, adicionalmente, piden que se le reconozcan las siguientes:

- Petición especial adicional al lucro cesante: A título de perjuicio material adicional consolidado, que se reconozca y ordene el pago de \$56.737.864.29 para cada uno de los pescadores, en virtud al daño causado por las ordenes de EPM y UNGRD que prohibieron toda actividad en el Rio Cauca, mediante Circulares: 032, 034, 042 de 2018 y 002 de 2019.
- Perjuicios por desplazamiento forzado generada por la orden de evacuación: Que se condene al pago de 100 SMLMV.



13001-33-33-011-2019-00015-01

- Alteración a las condiciones de existencia - Perjuicio moral: Que se condene al pago de 100 SMLMV debido a la zozobra, afectación psicológica y desestabilización emocional derivada del desplazamiento forzado del que fueron víctimas por las órdenes de evacuación.

2.2 Solicitud llamamiento en garantía

La empresa Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, presentó a esta Corporación una solicitud de llamamiento en garantía, en contra de EPM solicitando que esta entidad sea vinculada al proceso para que responda por los hechos imputados y asuma la defensa de la Hidroeléctrica.

Como hechos que sustentan su petición, expuso que entre las dos empresas se suscribió un contrato tipo BOOMT por medio del cual se entregó al contratista EPM ITUANGO, la construcción, montaje operación y mantenimiento de la hidroeléctrica, así como cualquier actividad que sea necesaria apropiada, conexas o complementaria para llevar a cabo la construcción y montaje de las obras, los componentes y la hidroeléctrica como un todo para que entre en operación comercial. Adicionalmente, el contrato consagró una cláusula de indemnidad así:

"6.08. Indemnidad. El Contratista deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a Hidroituango, a sus accionistas y al Personal de Hidroituango por cualquier Reclamo formulado por cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, los Prestamistas del Proyecto, el Personal del Contratista y los Subcontratistas) por hechos relacionados con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica ocurridos en o con posterioridad a la Fecha Efectiva y hasta la Fecha de Restitución, a menos que dicho Reclamo sea ocasionado por el dolo o la culpa grave de Hidroituango. La obligación de indemnizar en los términos anteriores se extenderá, aunque sin limitación, a los siguientes eventos: "{...}"

(iii) Cualquier Reclamo derivado de acciones de responsabilidad civil extracontractual instauradas por cualquier persona con ocasión de hechos, acciones u omisiones del Contratista relacionadas con la construcción, operación y/o mantenimiento de la Hidroeléctrica;

2. El 19 de enero de 2013, EPM ITUANGO S.A. E.S.P. cedió el contrato BOOMT a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, asumiendo así EPM su posición contractual y además se aceptó expresamente en el texto del documento de cesión lo siguiente:

D. Todos los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales, amparos policivos y administrativos, reclamaciones por Responsabilidad Civil Extracontractual, en los que esté actuando EPM Ituango como parte demandada, demandante, convocado o

13001-33-33-011-2019-00015-01

convocante a conciliación, y destinatario de reclamaciones, que estén relacionados con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Ituango, que en la actualidad se estén tramitando, serán asumidos, procesal, sustancialmente y patrimonialmente, por EPM, sin perjuicio de que esta entidad ejerza el derecho de defensa y contradicción aún por la vía judicial. Los procesos, conciliaciones, amparos y reclamaciones mencionados en esta cláusula se listarán en un inventario que hará parte de este contrato como Anexo 03, sin perjuicio que sea actualizado por las partes con la firma de un otrosí"

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Integración del grupo

La Ley 472 de 1998, al desarrollar el trámite de las acciones de grupo estableció reglas y principios claramente encaminados a facilitar su ejercicio, entre los cuales pueden destacarse: i) la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o los personeros para dar inicio al trámite de la acción; ii) la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; iii) la procedencia de medidas cautelares en los mismos casos que en los procesos civiles ordinarios; iv) la posibilidad de interponer, contra la decisión final, los recursos de apelación, casación y/o revisión; v) la celeridad que caracteriza este tipo de procesos; **vi) la posibilidad de acudir al proceso una vez que éste se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona;** vii) la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona.

Sobre este aspecto, la Ley 472 de 1998 sobre este tema expone lo siguiente:

*"ARTICULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, **quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.** Quien no concorra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas (...)"*





13001-33-33-011-2019-00015-01

En sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional estudió el artículo 55 citado, observando que, en el mismo se consagran "*dos modalidades para que las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pudieran hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo*". La primera modalidad se debe llevar a cabo antes de la apertura a pruebas y se realiza a través de la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo. La segunda modalidad puede tener lugar dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, para lo cual el interesado debe suministrar la misma información requerida.

Conforme con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, se tiene que, las personas que hayan sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

En este evento, tenemos que los señores que se relacionan en el documento anexo de esta providencia, han conferido poder al Dr. RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, y manifestado su voluntad de adherirse a las results de este proceso indicando que se encuentran en las mismas condiciones que los demandantes principales. Así las cosas, expusieron que son familias que derivan su sustento de la actividad de la pesca en la cuenca baja del Rio Cauca y que fueron impactadas negativamente por la construcción de la Hidroeléctrica, la desviación del río y el secamiento que sufrió el mismo lo cual aparejó la pérdida del recurso íctico; de igual forma, sufrieron la zozobra generada ante los derrumbes de los túneles y la amenaza de avalancha.

Adicional a lo anterior, los nuevos demandantes manifiestan que sufrieron otros perjuicios que no reclaman los accionantes principales, como es el tema del desplazamiento forzado por la orden de evacuación emitida por la Unidad Nacional de Riesgos ante el peligro de la avalancha, y la prohibición total de realizar la actividad de pesca en el Rio Cauca, durante el tiempo de la emergencia.

Ahora bien, considera esta Corporación que la figura de la integración del grupo no puede ser utilizada para agregar nuevas pruebas o pretensiones a la demanda, puesto que, la finalidad de la misma consiste en que otras personas, que se consideren afectadas por los mismos hechos que se



13001-33-33-011-2019-00015-01

demandan, se acojan a la decisión que se profiera en la sentencia de la acción de grupo. En ese orden de ideas, si lo que se quería era adicionar pretensiones y pruebas, lo procedente en este caso era la presentación de una reforma de la demanda, dentro de los términos y condiciones contempladas en el artículo 93 del CGP., cosa que no ocurrió; así las cosas, se procederá únicamente a dar trámite a la solicitud de integración del grupo, encontrándose que la misma fue presentada en tiempo, es decir, antes de la apertura del proceso a pruebas.

Por otra parte, también se advierte que las personas que pretenden integrarse a esta demanda pertenecen a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia y Achí; sin embargo, los hechos por los cuales se demanda, no tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, sino en el Departamento de Antioquia, con excepción del caso de la familia que expone ser oriunda de Achí Bolívar.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones de grupo, es del juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

En el caso de marras, se tiene que, como ya se mencionó, los daños alegados por las familias de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia tuvieron ocurrencia en el Departamento de Antioquia, por lo tanto la competencia para conocer de los mismos es del Tribunal Administrativo de Antioquia; adicionalmente, este órgano judicial, en la actualidad, conoce de una acción de grupo por los mismo hechos que se demandan en esta oportunidad, como son los perjuicios sufridos por la sequía del Río Cauca y la emergencia generada en el año 2018 por el peligro de inundaciones por el cerramiento, dicha acción se encuentra identificada con el radicado 05001233300020190033001, por lo cual, los interesados en la misma podrán vincularse en esa acción.

De lo anterior se concluye que es en la Acción de Grupo No. 05001233300020190033001, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que los interesados deben solicitar la integración al grupo; pues este Tribunal solo conoce de los daños sufridos por las personas pertenecientes al Departamento de Bolívar.



13001-33-33-011-2019-00015-01

En ese orden de ideas, se admitirá la citada integración (solamente en cuanto lo que se refiere a la adhesión a las pretensiones que inicialmente fueron planteadas en la demanda), únicamente de los señores SANTIAGO CRISTINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y NILFA DEL CARMEN RIVERA CASTAÑEDA, quienes demandan por hecho ocurridos en Ahí – Bolívar.

3.2 Llamamiento en garantía

La Ley 472 de 1998 no regula de manera especial el tema referente al llamamiento en garantía, razón por la cual, deben seguirse los lineamientos establecidos en el artículo 68 ibidém, el cual establece que, en los aspectos no regulados, se aplicaran las reglas del Código de Procedimiento Civil "en lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título". Ahora bien, como quiera que el CPC se encuentra derogado desde el año 2014, la norma que deberá ser aplicada es la Ley 1564 de 2012, que en su texto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



13001-33-33-011-2019-00015-01

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

Frente a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T-516-05 expuso:

"Pues bien, dado que la finalidad de las acciones de grupo consiste en el resarcimiento de un daño consumado o que se le está produciendo^[15] a un grupo plural de personas, debido a la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, resulta del todo viable que el demandado cuente con la facultad procesal de llamar en garantía a aquella persona, natural o jurídica, frente a quien tenga un derecho legal o contractual que le permita exigirle a ésta la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia de acción de grupo. Así, el llamamiento en garantía, en palabras de Guasp tiene lugar "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos".

Ahora bien, expresamente la Ley 472 de 1998 no regula la institución procesal del llamamiento en garantía. Con todo, el artículo 5º de la misma normatividad dispone lo siguiente:

"El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los **principios constitucionales** y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los **principios generales del Código de Procedimiento Civil**, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. (negritas agregadas).

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Así pues, el adelantamiento de un llamamiento en garantía en el curso de una acción de grupo debe ceñirse al artículo 29 constitucional y, en especial, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, disposición que regula este instituto procesal.

En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a **impugnar la sentencia** que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.

En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas;



13001-33-33-011-2019-00015-01

la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de vieja data "La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta". De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél".

Por su parte, el consejo de Estado ha establecido que "El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento"¹.

De acuerdo con lo estudiado en el marco normativo de esta providencia, se tiene que, el llamamiento en garantía se hace con la finalidad de que un tercero sea vinculado al proceso, para que asuma la responsabilidad de la condena que llegare a ser impuesta al demandado o demandante. Conforme con el artículo 64 y ss del CGP, los requisitos para la procedencia de dicha figura son los siguientes: 1) que el interesado afirme tener derecho legal o contractual para exigir del otro la indemnización del perjuicio; 2) que la solicitud se presente con la demanda o dentro del plazo dispuesto para contestarla.

En el caso de marras se tiene que, en efecto, la empresa Hidruitango presentó escrito de llamamiento en garantía, asegurando que, quien debía responder por la indemnización que se llegare a imponer en favor de los demandantes de esta acción de grupo, era la empresa EPM ESP., en virtud del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).



13001-33-33-011-2019-00015-01

contrato surgido entre Hidroituango y EPM Ituango que luego fue cedido a EPM ESP, en el año 2013.

Para validar la afirmación anterior, se aportó, con la contestación de la demanda el contrato tipo BOOMT² en el que las entidades pactan cláusulas referentes a lo siguiente:

"CAPITULO VIII INDEMNIDAD

8.01. Indemnización a cargo de EPM.

Después del otorgamiento de esta Garantía, y sin limitación o reserva alguna distinta del Tope de la Garantía, EPM deberá indemnizar y mantener libre de daños a Hidroituango de y contra cualesquiera y la totalidad de las Pérdidas sufridas o incurridas por Hidroituango, sus sucesores o cesionarios cuando dichas Pérdidas surjan de, o sean incidentales al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Garantía y objeto de un Reclamo.

La obligación de indemnizar contenida en esta cláusula existirá y permanecerá plenamente vigente hasta la Fecha de Restitución y se extenderá más allá de dicha Fecha de Restitución mientras no se haya vencido el término de prescripción de la obligación o Reclamo que dé origen a la obligación de indemnización correspondiente.

No habrá lugar a indemnización cuando el Reclamo surja por culpa grave o dolo de Hidroituango".

De igual forma en el ACTA DE MODIFICACIÓN BILATERAL No 4 AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y EPM ITUANGO S.A E.S.P, se estableció lo siguiente³:

"2. EPM Ituango E.S.P.-EPM ITUANGO-, empresa de servicios públicos mixta, con la que Hidroituango celebró el Contrato, puso a consideración de Hidroituango el 11 de diciembre de 2012 mediante comunicación con radicado 2012003486, el interés de su matriz Empresas Públicas de Medellín E.S.P -EPM- de ejecutar directamente el Contrato y que todos los derechos y obligaciones del mismo le sean cedidos, motivado en la conveniencia de que EPM ejecute directamente el Contrato, ante la negativa de la solicitud de Zona Franca que había sido gestionada para el Proyecto (Anexo 1) y con el fin de reflejar los beneficios netos obtenidos del contrato de Estabilidad Jurídica que EPM celebró con la Nación - Ministerio de Minas y Energía en junio 11 de 2008 (...)

² Pagina 129 contrato boomt CD folio 1112

³ CD visible a folio 1111 cdno 6 carpeta de pruebas – contrato tipo BOOMT – documentos 1.5 y 1.6



13001-33-33-011-2019-00015-01

4. En Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Hidroituango celebrada el 11 de enero de 2013, este organismo impartió la autorización para: "1. Ceder a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. la posición contractual que tiene EPM ITUANGO SA E.S.P. en el contrato BOOMT, así como demás derechos, obligaciones, contratos y activos derivados de la ejecución del BOOMT. (...)

8. Como consecuencia de la Cesión, EPM, en adelante "El Contratista" asume la totalidad de los derechos y obligaciones que estaban radicados en EPM Ituanqo S.A E.S.P, incluida la de mantener vigente un documento, anexo del contrato que refleje las condiciones pactadas en la Garantía de Casa Matriz, que en este documento se denominará "Título EPM", **Anexo 1.02 del contrato BOOMT**, y la de mantener vigente la Garantía XM.

A su turno, el **Anexo 1.02 del contrato BOOMT**, establece lo siguiente:

"8.01. Indemnización a cargo de EPM.

Después del otorgamiento de este Título, y sin limitación o reserva alguna, EPM deberá indemnizar y mantener libre de daños a Hidroituango de y contra cualesquiera y la totalidad de las Pérdidas sufridas o incurridas por Hidroituango, sus sucesores o cesionarios cuando dichas Pérdidas surjan de o sean incidentales al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Título y objeto de un Reclamo.

La obligación de indemnizar contenida en esta cláusula existirá y permanecerá plenamente vigente hasta la Fecha de Restitución y se extenderá más allá de dicha Fecha de Restitución mientras no se haya vencido el término de prescripción de la obligación o Reclamo que dé origen a la obligación de indemnización correspondiente.

No habrá lugar a indemnización cuando el Reclamo surja por culpa grave o dolo de Hidroituango.

Es de anotar que, si bien en el presente asunto se aportaron las documentales anteriormente relacionadas, para acceder al llamamiento en garantía solo basta con la afirmación del interesado, toda vez que la relación de las dos entidades debe ser analizada en otro momento procesal diferente (la sentencia).

En cuanto a la temporalidad de la petición, encuentra esta judicatura que, el auto admisorio de la demanda fue proferido el 19 de septiembre de 2019⁴, siendo notificado a todas las entidades accionadas el 18 de octubre de esa anualidad⁵, pero contra el mismo se presentaron varios recursos de reposición

⁴ Folio 656-657 c. 4

⁵ Folio 668-691 c. 4



13001-33-33-011-2019-00015-01

y una nulidad, por lo que la decisión anterior no quedó ejecutoriada y el término dispuesto para contestar no comenzó a correr. La nulidad fue resuelta el 11 de diciembre de 2019⁶ y los recursos de reposición se decidieron el 2 de octubre de 2020⁷, siendo notificado a las partes por estado del 5 de octubre de 2020⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe deducirse que el 6 de octubre de 2020 comenzó a contabilizarse el plazo para contestar la demanda, iniciando con el término de los 25 días establecidos en el artículo 199 del CPACA, los cuales vencieron el 11 de noviembre de 2020; y, el traslado de 10 días que inició el 12 de noviembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020.

Advierte esta judicatura que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada por Hidroitungo S.A., el 26 de noviembre de 2020, es decir, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo cual se accederá a la misma, como quiera que esta es procedente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir nuevas pretensiones y pruebas presentadas por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la integración al grupo demandante del señor SANTIAGO CRISTINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y NILFA DEL CARMEN RIVERA CASTAÑEDA, quienes demandan por hecho ocurridos en Ahí – Bolívar, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: INADMITIR la integración de las personas demás personas relacionadas en el listado anexo, conforme se expuso en esta providencia.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., a la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP - EPM., por las razones expuestas.

⁶ Folio 905-909 c. 5

⁷ Folio 955-963 c. 5

⁸ Estado electrónico del 5 de octubre de 2020, ver página web.



13001-33-33-011-2019-00015-01

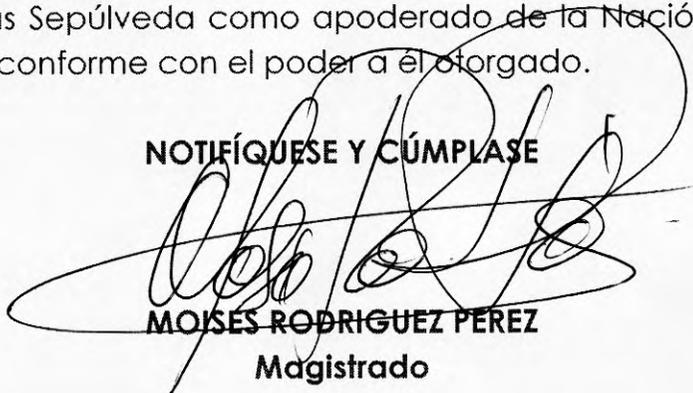
QUINTO: Como quiera que la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN ESP - EPM., actúa en el proceso como demandada, no es necesaria la notificación personal de esta decisión, por lo que la misma se realizará por estado (parágrafo del artículo 66 del CGP). Al llamado en garantía se le correrá traslado conforme lo establece el artículo 66 ibidem.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto a la Dra. Mary Luz Quintero Arias como apoderado de la Gobernación de Antioquia, conforme con el poder a él otorgado.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto a la Dra. Laura Trujillo Velázquez como apoderado de la Hidroituango SA., conforme con el poder a él otorgado.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en este asunto al Dr. Luis Alfonso Cárdenas Sepúlveda como apoderado de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, conforme con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGUEZ PEREZ
Magistrado

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D

Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

Radicado N°: 13-001-23-33-000-2019-00352-00

Demandantes: MAIKOL ARENALES CHAVEZ y Otros.

Demandados: NACION - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP. – HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP. – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL CORANTIOQUIA – INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo Sucre, identificado con la CC N° 15.663.352 de Planeta Rica, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 46.756 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del grupo de familias de pescadores demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales Primero y Tercero del auto de agosto 12 de 2021, en que el Honorable Magistrado conductor resolvió:

Primero. *Abstenerse de admitir nuevas pretensiones y pruebas presentadas por los actores adherentes* cuyos nombres y direcciones fueron identificados como integrantes de la parte demandante de la acción de grupo de la referencia, mediante escrito de julio 24 de 2020.

Tiene como objeto el recurso, se revoquen las decisiones recurridas, por las razones que enseguida se explican.

- Concerniente a la decisión de negar la admisión de pretensiones adicionales, no es esta la etapa procesal para resolverlas.
- La misma será materia de decisión, de la sentencia que dirima la Litis, conforme al recaudo de pruebas practicadas, que demuestre el daño irrogado por el que se está solicitando las respectivas indemnizaciones.

Adicionalmente, razones legales que adelante se explican, habilita, de que si procedente, formular nuevas pretensiones, por los nuevos adherentes al grupo, como lo ha definido el Honorable Consejo de Estado en providencia que adelante se relaciona.

- Así mismo, la decisión negativa, de no admitir nuevas pruebas aportadas y pedidas por los actores adherentes, es errada también, haberla decidido en esta ocasión, porque corresponde hacerlo, en la etapa procesal respectiva, **de pruebas**. En desarrollo del principio de preclusión que gobierna el proceso.

❖ Tienen también como objeto los recursos interpuestos, se revoque el numeral **Tercero** de la misma providencia que se recurre, por la que se resolvió:

➤ **“INADMITIR** la integración de las demás personas relacionadas en el listado anexo, presentado con nuestro escrito de julio 24 de 2020, en que se reclaman los perjuicios sufridos por núcleos familiares adherentes demandantes, de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia Antioquia”,

Se aduce en los considerandos de la providencia, que habiendo tenido ocurrencia los daños irrogados en el Departamento de Antioquia. La competencia para conocer de los mismos corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia.

- Se revocará el numeral **tercero**, y en su lugar se ordenará **ADMITIR** a los actores adherentes anteriormente relacionados, porque como adelante se explica, están legítimamente facultados, para concurrir en esta acción de grupo, independiente que el daño que les fue causado, tuviese ocurrencia en el Departamento de Antioquia. Por expreso mandato del artículo 55 de la ley 472 de 1998

RAZONES LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, PARA QUE SEA REVOCADA LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Acción de Grupo, es una acción autónoma, de raigambre constitucional instituida en los art. 88 y 89 de nuestra Carta Política, con desarrollo legal en la Ley 472 de 1998.

El procedimiento para hacer efectivo los derechos e intereses individuales y de grupo, tienen un desarrollo autónomo se repite, en este caso, la ley 472 de 1998.

Por el principio de autonomía y especificidad de esta acción, es la ley 472 de 1998, que desarrolla el mandato constitucional, la que estructura el procedimiento para hacer efectivo los derechos indemnizatorios del grupo.

De ahí que en lo que atañe a las reglas para concurrencia oportuna de los adherentes al grupo y sus facultades, lo es, el mandato del art. 55 de la Ley 472 de 1998 que prevé.

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, **pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.**”

Una interpretación sistemática de la norma nos indica, “que antes de la apertura a pruebas”. Quienes hubieren sufrido un perjuicio originado en daños ocasionados por una misma acción u omisión o por varias acciones derivadas de la vulneración de derechos e intereses colectivos, **podrán invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor**, mediante la presentación de escrito, en que se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

¿Para quienes existe la prohibición de invocar daños extraordinarios o excepcionales, pidiendo indemnización mayor?

Serán aquellas personas, que posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia que acogió las pretensiones del grupo, se acojan a la misma, suministrando y acreditando todos los requisitos que demuestren pertenecer al grupo de condiciones uniforme, que sufrió daños ocasionados a un número plural de personas por aquella misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos.

❖ Con mucho respeto expresamos, se yerra en los considerandos de la providencia recurrida, para abstenerse de admitir las nuevas pretensiones y nuevas pruebas solicitadas por los actores adherentes, cuando se afirma:

“...los nuevos demandantes manifiestan que sufrieron otros perjuicios que no reclaman los accionantes principales, como es el tema del desplazamiento forzado por la orden de evacuación emitida por la Unidad Nacional de Riesgos ante el peligro de la avalancha y la prohibición total de realizar la actividad de pesca en el Río Cauca, durante el tiempo de la emergencia.

Ahora bien, considera esta Corporación que la figura de la integración del grupo no puede ser utilizada para agregar **nuevas pruebas o pretensiones** a la demanda, puesto que, la finalidad de la misma consiste en que otras personas, que se consideren afectadas por los mismos hechos que se demandan, se acojan a la decisión que se profiera en la sentencia de la acción de grupo. En ese orden de ideas, si lo que se quería era adicionar pretensiones y pruebas, lo procedente en este caso era la presentación de una reforma de la demanda, dentro de los términos y condiciones contempladas en el artículo 93 del CGP., cosa que no ocurrió; así las cosas, se procederá únicamente a dar trámite a la solicitud de integración del grupo, encontrándose que la misma fue presentada en tiempo, es decir, antes de la apertura del proceso o pruebas”

El Honorable Consejo de Estado en providencia de septiembre 8 de 2000, Radicado AG-002, Actor María Eugenia Jaramillo Escalante y Otros. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, Acción de Grupo en contra del Banco de la República, aclaró estos puntos, definiendo **que los solicitantes en adhesión al grupo, que concurren al proceso antes de la apertura a prueba pueden agregar nuevas condiciones, pedir perjuicios distintos y pedir nuevas pruebas.**

En aquella Litis, fue admitido inicialmente la demanda de acción de grupo en contra del Banco de la república, por actores que adujeron haber sufrido grandes perjuicios económicos, con ocasión de la expedición de resolución de la Junta Directiva del Banco de la República, que equivocadamente fijó parámetros, para calcular el valor de las cuotas de la liquidación del UPAC, encareciendo el valor de los créditos de vivienda contratados por esos actores. Dicha resolución fue declarada nula por el yerro de cálculo.

La Acción de Grupo aduciendo perjuicios por el valor excesivo de los créditos, fue admitida por actores iniciales por el Honorable Tribunal de Cundinamarca.

Posteriormente, antes de aperturarse el proceso a pruebas, concurren nuevos actores adherentes que fueron admitidos al grupo inicial, quienes solicitaron perjuicios adicionales y pruebas que lo demostraban.

Esta providencia fue recurrida por la apoderada del Banco de la República, quien argumentó ilegalidad del auto, y expresó que dicho grupo tenía que circunscribirse a las

pretensiones y pruebas inicialmente aportadas por el grupo original. So pena de quebrantar el derecho de defensa de la contraparte.

❖ Al desatar la alzada, el Honorable Consejo de Estado en la providencia antes relacionada, meridianamente concluyó, que si es válido adicionar nuevas pretensiones y nuevas pruebas en esta etapa procesal:

“Al apelar la decisión de aceptar los nuevos integrantes del grupo, la apoderada del Banco de la República sostiene en términos generales que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, el escrito de adhesión al grupo debe acogerse en todo a la demanda inicial, pues además de que los nuevos integrantes del grupo conforman jurídicamente la parte actora, que es el grupo, la inclusión de nuevos aspectos en los escritos posteriores a la demanda implican la violación del derecho de defensa de la demandada, por lo que las solicitudes de adhesión al grupo en donde se solicitan nuevas pruebas, nuevas formas de liquidar perjuicios y nuevos fundamentos de derecho que alteran sustancialmente la exposición que sobre la causa común se hace en la demanda, deben ser negadas. Al efecto y a título de ejemplo, citó los folios de algunos escritos que, en su opinión, son prueba de las irregularidades en mención, y solicitó que sólo se tuvieran como miembros del grupo a quienes estrictamente cumplen con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, precisa la Sala lo siguiente:

El recurrente en apelación impugna la decisión de tener como miembros del grupo a las personas relacionadas en varios cuadernos del expediente con el principal argumento de que, en general, las solicitudes no cumplen con los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto de conformidad con dicha norma la adhesión de miembros al grupo debe sujetarse íntegramente a la demanda inicial, y por ende, no es posible la solicitud de nuevas pruebas, de perjuicios distintos y, en últimas, la modificación de las razones de la demanda, sobre lo cual se advierte que aun cuando procediera la Sala a verificar en cada caso si la solicitud incluye o no nuevos aspectos de los expuestos por el apelante, y aún más, verificara que, en efecto, algunas o todas las solicitudes de integración al grupo aceptadas por el a quo incluyen esos nuevos puntos puestos de presente por la apoderada del recurrente, la conclusión es que la decisión impugnada, de aceptar nuevos integrantes del grupo, debe ser confirmada.

Lo anterior porque si bien es cierto que los que integran el grupo conforman jurídicamente la parte actora, pues esta es precisamente el grupo, y que a términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pueden hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, “quienes hubieren sufrido un perjuicio”, “originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos”, respecto de lo cual se haya instaurado demanda, además de tales condiciones, es requisito “la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”.

De la norma entonces es dable concluir que basta que se reúnan las condiciones y requisitos allí indicados para que las personas que solicitan la integración al grupo puedan ser tenidas como miembros del mismo, por lo que agregar nuevas condiciones, pedir perjuicios distintos y pedir nuevas pruebas no desconoce el texto de la norma en comento, y por ende, no puede dar lugar a negar la solicitud de integración al grupo.

Ahora bien, revisadas las solicitudes de integración aceptadas por el a quo en su providencia del 16 de marzo de 2000, encuentra la Sala que todas cumplen los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en todas se advierte que los solicitantes alegan haber sufrido un perjuicio originado en los mismos daños que se demandan, y se da cumplimiento a los requisitos de “indicar” el nombre, el daño, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo, pues aún en solicitudes donde se manifiesta que se adhieren los interesados a los términos de la demanda principal v gr, en algunas peticiones que obran en el cuaderno V, o que se coadyuva la misma, y se allegan y piden las pruebas que se pretenden hacer valer, deben entenderse satisfechos los requisitos que da cuenta la norma en mención, pues se precisa el nombre, se entiende la indicación del daño por la remisión a la demanda y por las pruebas, y por la misma remisión y/o coadyuvancia, se acepta el origen del daño y se entiende el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

Ahora bien, aun cuando no es técnico que quien solicite ser miembro del grupo además de las razones de la demanda adicione otras, que posiblemente puedan ser sustancialmente

distintas, pues, se reitera, finalmente solicita ser tenido como miembro del grupo, y por ende, con los mismos intereses de la parte que quiere integrar, y legalmente integra, tal hecho no puede ser motivo para negar la solicitud de integración al grupo. A lo sumo, al fallar de fondo, deberá hacer el juez el pronunciamiento que tal hecho le merece, sobre lo cual la Sala no se detendrá, pero, se repite, no es razón para negar su integración al grupo.

De otra parte, la solicitud de perjuicios extraordinarios y adicionales frente a los pedidos en la demanda, tampoco es motivo para negar la adhesión del nuevo miembro del grupo, toda vez que ese es otro aspecto que sólo podrá ser resuelto al fallarse de fondo, ya que como sucede con la expresión de razones adicionales nuevas y presuntamente distintas, no invalidan los requisitos exigidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, advierte la Sala que si a términos de la disposición en comento no puede invocar daños extraordinarios quien se integre como nuevo miembro del grupo con posterioridad a la sentencia, y tal prohibición no está contenida para los que intervienen antes de la apertura a pruebas, es evidente que estos últimos sí pueden pedir daños extraordinarios; otra cosa será lo que al momento de fallar resuelva el juez acerca de la procedencia o no de los mismos.

Igualmente, es evidente que si existe el pago de indemnizaciones individuales, (artículo 65 de la Ley 472 de 1998), las mismas sólo pueden proceder en caso de que existan las respectivas pruebas, lo que quiere decir que las pruebas también pueden ser individuales, y por tanto, es lógico que cualquier integrante del grupo pueda pedir las que considere necesarias, aun cuando sean diferentes a las solicitadas en términos generales por los otros miembros del grupo. Cosa distinta, es la decisión que sobre su procedencia o improcedencia tome el juez competente al momento de abrir a pruebas, obviamente teniendo en cuenta para el efecto las normas sobre el particular previstas en el Código de Procedimiento Civil, por virtud de la remisión hecha por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, una cosa es que la prueba sea o no decretada, y otra, que la solicitud de pruebas hecha por los adherentes al grupo dé lugar a que la petición de integrar el mismo sea rechazada, lo cual, como se ha precisado, no tiene asidero en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y, a decir verdad, en ninguna norma sobre acción de grupo, pues, se reitera, la procedencia o improcedencia de las pruebas sólo se determina en el momento procesal correspondiente.

Adicionalmente, y en relación con la posibilidad de los adherentes al grupo de pedir pruebas, encuentra la Sala que la misma no puede verse cercenada, pues como miembros del grupo, o lo que es lo mismo, como miembros de la parte actora, tienen ese elemental derecho, máxime si se tiene en cuenta que una de las oportunidades que tienen de pertenecer a éste vence antes de la apertura a pruebas.

Frente a los argumentos del recurrente en el sentido de que *aceptar una solicitud de integración al grupo en donde en últimas se corrige la demanda inicial por las modificaciones que respecto de la misma se hacen, es violar el derecho de defensa de la demandada por cuanto de la misma no se le corre traslado, advierte la Sala que aun cuando puede tener razón la demandada por cuanto en aras del principio de celeridad (artículo 5 de la Ley 472 de 1998), el legislador no previó que de las solicitudes de integración al grupo posteriores a la demanda se corra traslado a la parte demandada, tal hecho no da lugar al rechazo de la solicitud de integración al grupo, pues se repite, desde que se cumplan los requisitos y las condiciones previstas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, como sucedió en el sub judice, debe aceptarse la intervención de nuevos miembros del grupo, independientemente, se reitera, del pronunciamiento que de tales hechos se haga en el fallo, aspecto, que se repite también, no estudiará la Sala en la presente oportunidad. (negrillas nuestras)*

En conclusión, el recurrente centró su inconformidad con la aceptación de nuevos miembros del grupo en aspectos que jurídicamente no dan lugar al rechazo de las solicitudes de adhesión, independientemente de que pueda o no tener razón en los planteamientos expuestos, lo que, además deberá ser resuelto en las oportunidades procesales respectivas.

De consiguiente, y por las precisiones que anteceden, el cargo no prospera, por lo que se impone la confirmación de la providencia del 16 de marzo de 2000, en cuanto decidió tener como miembros del grupo a las personas relacionadas en los cuadernos anexos V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y los peticionarios cuyos folios expresamente precisa el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia en mención, en el entendido de que respecto de los últimos solicitantes, en lugar del folio 561 debe tenerse el folio 361, pues además de que al momento de expedirse la citada providencia no existía el folio 561, hasta el folio 361 obran las solicitudes de integración al grupo del cuaderno principal aceptadas por el a quo".

Sustentación de los recursos por la que debe ser revocado el numeral TERCERO de la providencia de agosto 12 de 2021, que resolvió Inadmitir la integración de las demás personas relacionadas en el listado anexo, presentado con nuestro escrito de julio 24 de 2020, en que se reclaman los perjuicios sufridos por núcleos familiares adherentes demandantes; vecinos y residentes en los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia, Departamento de Antioquia.

Tiene como objeto el recurso que se revoque la misma, y en su lugar se admita la integración al grupo solicitado de estos actores adherentes

Los considerandos de esta providencia que se recurre, dan como razones para inadmitir la integración al grupo de los actores adherentes, las siguientes:

“Por otra parte, también se advierte que las personas que pretenden integrarse a esta demanda pertenecen a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechi, Bagre, Valdivia y Achi: sin embargo, los hechos por los cuales se demanda, no tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, sino en el Departamento de Antioquia, con excepción del caso de la familia que expone ser oriunda de Achí Bolívar.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer de las acciones de grupo, es del juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

En el caso de marras, se tiene que, como ya se mencionó, los daños alegados por las familias de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechi, Bagre, Valdivia tuvieron ocurrencia en el Departamento de Antioquia, por lo tanto la competencia para conocer de los mismos es del Tribunal Administrativo de Antioquia; adicionalmente, este órgano judicial, en la actualidad, conoce de una acción de grupo por los mismo hechos que se demandan en esta oportunidad, como son los perjuicios sufridos por la sequía del Rio Cauca y la emergencia generada en el año 2018 por el peligro de inundaciones por el cerramiento, dicha acción se encuentra identificada con el radicado 05001233300020190033001, por lo cual, los interesados en la misma podrán vincularse en esa acción.

De lo anterior se concluye que es en la Acción de Grupo No. 05001233300020190033001, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que los interesados deben solicitar la integración al grupo: pues este Tribunal solo conoce de los daños sufridos por las personas pertenecientes al Departamento de Bolívar.

En ese orden de ideas, se admitirá la citada integración (solamente en cuanto lo que se refiere a la adhesión a las pretensiones que inicialmente fueron planteadas en la demanda), únicamente de los señores SANTIAGO CRISTINO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y NILFA DEL CARMEN RIVERA CASTAÑEDA, quienes demandan por hecho ocurridos en Achí-Bolívar.”

En la demanda de Acción de Grupo que nos ocupa, dentro del capítulo:

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DE PERSONAS DE CONDICIONES UNIFORMES BENEFICIARIAS DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEGAOPRA HIDROELÉCTRICA ITUANGO.

“...Son familias que han derivado su sustento de las actividades de pescas realizadas en la cuenca baja del río Cauca. Por su actividad, han sido carnetizados los jefes cabeza de familia, por la Autoridad Nacional de Pesca AUNAP; INCODER e ICA.

Han sido impactados negativamente por la construcción, desviación del Río Cauca; secamiento de su cauce que aparejó la pérdida del recurso íctico, todos estos impactos causados con el llenado del embalse con fines de operación de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO-ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, a quienes las obras

ejecutadas les aparejaron la pérdida de ingreso mínimo vital; seguridad alimentaria y demás, por la afectación al recurso pesquero del que han derivado su sustento...”

...

Tienen también una unidad de causa en el daño recibido, causante de alteración de las condiciones de vida, por temor a perderla; zozobra, afectaciones psicológicas y demás por los derrumbes en los túneles de evacuación de la presa, que amenazan avalanchas y crecientes súbitas. Ocurridos finalizando el mes de Abril e inicio de Mayo del 2018 y Enero del 2019, que han obstruido el desagüe del embalse, provocando pérdida intempestiva del caudal del Río...”

En armonía con los criterios de identificación del grupo, se anotó en el hecho 24 de la demanda:

“SECAMIENTO DEL CAUCE DEL RIO CAUCA POR CIERRE DE COMPUERTAS EN EL TUNEL DE CASA DE MAQUINA, ANTE LA CONTINGENCIA DEL SOCAVON.

Ante la gravedad de la nueva contingencia, EPM se vio obligada a tomar la presurosa decisión de cerrar las compuertas dos y uno del túnel de Casa de Máquina que venían funcionando como vertederos o túneles de desagüe.

Se programó el primer cierre de esta compuerta dos el día 16 de enero del año que discurre.

El efecto inmediato del cierre de la compuerta fue la baja en el caudal del cauce del río. Esto aparejó daño inevitable al recurso pesquero e ictico, y afectó también los acueductos de las poblaciones que se surten de las aguas del río Cauca abajo de la presa.

El día 5 de febrero, se presentó otra contingencia que amenazó la estructura del proyecto de HIDROITUANGO por el crecimiento del socavón descubierto en el interior de los túneles de captación.

Se tomó la decisión de cerrar la compuerta N° 1 de casa de máquina, acaeciendo la mayor tragedia ambiental que se tenga noticia en Colombia causada a un gran río.

El secamiento del cauce del Río Cauca produjo el impacto mortal al recurso pesquero, por la falta de agua y de oxígeno. Los peces murieron en cifras incalculables. El recurso pesquero, y con el los ingresos del grupo que demanda desapareció por completo.

La nación y el mundo entero mostraron las imágenes aterradoras de esta tragedia...”

También en armonía en cuanto la causa común del daño recibido y su fecha de causación. Cinco (5) de febrero de 2019 cuando fue secado el río Cauca, que originó la muerte de los peces del que derivaban el sustento estos núcleos familiares de pescadores, hallamos la pretensión

“PERJUICIOS MATERIALES. 1.- LUCRO CESANTE”.

PARA CADA UNO DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES:

El reconocimiento y pago de un salario mínimo legal mensual vigente para cada núcleo familiar de pescadores que demanda, como mínimo vital de subsistencia dejado de percibir, desde cuando fue secado el cauce del río Cauca; febrero 6 de 2019, causado por el cierre de las dos compuertas de Hidroituango, hecho que produjo impacto mortal al recurso pesquero por falta de agua y oxígeno, como se explicará en los hechos de la demanda”.

El lugar del daño causado a cada núcleo familiar, se materializó en cada sitio en que los demandantes desarrollaban sus labores de pesca.

Coincidió con sus sitios de residencia, en que estaban habilitados para desarrollar su actividad de pesca, por la Autoridad Nacional de Pesca.

Estos factores fueron determinantes para que el Honorable tribunal declarara su competencia por el factor territorial.

Pues los actores iniciales, residían y desarrollaban sus labores de pesca en las ciénagas de Montecristo Bolívar.

No obstante se advierte que en la demanda claramente se especificó que el daño se causó en todo el Río Cauca, debajo de la presa de Hidroituango,

Se estableció en la pretensión primera de la demanda:

“Se declare administrativamente responsables a los accionados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP.; HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. ESP.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.-; LA NACIÓN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUÍA –CORANTIOQUIA-; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA –IDEA-, como causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, - Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquía; imputable a los demandados por censurables acciones y omisiones en los términos del art. 145 de la ley 1437 de 2011 en armonía con el art. 90 de nuestra Carta Política, que los hacen responsables administrativamente como se explicarán detalladamente en los hechos de la demanda”.

Todos estos factores fueron determinantes para que el Honorable Tribunal declarara su competencia en razón del lugar donde se origina el daño.

❖ Mediante providencia de Octubre 02 de 2020, fue resuelto el recurso de reposición que interpuso la demandada Instituto para el Desarrollo de Antioquía –IDEA-, en contra del auto que admitió la presente demanda de acción de grupo.

❖ La recurrente adujo incompetencia de este Honorable Tribunal, aduciendo, que el lugar de ocurrencia del daño por el que se demandó, era el Departamento de Antioquía, en atención a que los hechos que dieron lugar a la tragedia ambiental se suscitaron en la presa de Hidroituango. Ubicada en el Departamento de Antioquia. Por aquello que la falla en operación de la megaobra, fue en aquél lugar del departamento de Antioquia

Esta augusta corporación, no repuso el auto y claramente definió los factores por los cuales se declaró competente para conocer de la presente acción:

“3.2.3.- Factores determinantes de la competencia territorial – Competencia en razón del lugar donde se origina el daño.

El C.P.A.C.A., regla la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de acción de grupo, siempre que se instaure en contra de las autoridades administrativas del orden nacional, o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, con ocasión de la competencia por factor territorial, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998 *indica que la misma estará determinada por la voluntad de la parte demandante; así las cosas, la acción de grupo puede ser del conocimiento del juez del domicilio de cualquiera de las partes, esto es del demandante o del demandado, así como también, puede ser presentadas ante la autoridad judicial del lugar donde se constituyó la causa, hecho o el daño común a los integrantes del grupo. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

En resumen, en este tipo de medio de control, la ley permite que sea el accionante quien elija el Juez competente por factor territorial, de la siguiente forma;

- Al Juez del domicilio del demandante.
- Al Juez del domicilio del demandado, cuando hubiere varios, podrá escogerse cualquiera de los domicilios.
- *El Juez del lugar de ocurrencia de los hechos que motivan este medio de control.*

Dicho lo anterior, estamos en presencia de un criterio denominado competencia alternativa o múltiple o a prevención y la escogencia en estos casos es del demandante, quien, al elegir su domicilio, el cual está en el municipio de Montecristo, Departamento de Bolívar, le asigna la competencia a este Tribunal por factor territorial y no es necesario estudiar si se cumple los otros factores determinantes, como el planteado por los recurrentes. En consecuencia, no hay lugar a reponer el proveído objeto de este recurso, por lo aquí mencionado.”

Hecho este marco conceptual, debemos manifestar, que como quiera que por voluntad de la parte demandante fue escogido el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

La competencia a prevención, de nuevos adherentes al grupo está radicada en este Honorable Tribunal, por mandato del artículo 51 en armonía con el art. 55 de la ley 472 de 1998.

Yerra el Honorable Tribunal, cuando nos dice que los nuevos adherentes al grupo, por haber recibido el daño y residir en el Departamento de Antioquía, esa allá en ese distrito judicial administrativo en donde han de hacer valer sus derechos indemnizatorios.

Esta consideración, desnaturaliza por completo las reglas de raigambre constitucional y legal que gobierna a la acción de grupo. Desemboca en las reglas de competencia del proceso ordinario – medio de control de Acción de Reparación Directa.

Es perentorio el art. 55 de la ley 472 de 1998, en fijarnos las reglas de integración al grupo, premiando la voluntad de los actores, de concurrir a aquella causa en donde se está ventilando la Litis que le concierne a un número plural de personas por daños ocasionados por una misma acción u omisión o por varias acciones u omisiones.

Esta regla de desarrollo del mandato constitucional de los artículos 88 y 89 de nuestra carta Política, es de obligatorio acatamiento, porque mediante su ejercicio se desarrolla los principios de eficiencia, de eficacia, de seguridad jurídica, de igualdad. De tal manera que se eviten fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica por la que se demanda.

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en providencia de diciembre 6 de 2012, radicado N° 52001-23-31-000-2011-00082-01, Actor Jaime Vargas Caviedes y Otros.

Con meridiana claridad, así nos lo dijo, al desatar conflicto de competencia negativa entre los Juzgados 4° Administrativo del Circuito de Neiva y 1° Administrativo de Descongestión de Pasto, ante acciones de grupo que fueron instauradas por actores que imputaban daño patrimonial causado por La nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público, - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Superintendencia de Sociedades y Otros, por omisión y negligencia en la vigilancia y control de las actividades de captación de dinero público sin el lleno de los requisitos legales de manera abierta y con beneplácito y aceptación de las entidades demandadas adelantadas por la sociedad PROYECCIONES. D.R.F.E

Nos dijo la augusta corporación:

“2.1. De la acción de grupo

2.1.1. La especificidad de la acciones de grupo en el ordenamiento constitucional

Las acciones de grupo fueron consignadas en el inciso segundo del artículo 88 y en el artículo 89 de la Carta Política. En ese orden, la primera norma le confiere a la ley la facultad de regular *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*; la segunda, dispone que además de aquellas acciones diseñadas de modo especial por la Constitución, el legislador *“establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”*.

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 472 de 1998 definió la acción de grupo (art. 3º) como aquella que puede ser instaurada *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”*.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el sentido y alcance de las acciones de grupo. Recientemente en las sentencias C-241 de 2009¹ y C-304 de 2010² reiteró sus lineamientos jurisprudenciales en la materia³.

Recordó la Corte que el objetivo principal de la acciones de grupo consiste en *“materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma*

¹ La Corte debió pronunciarse respecto de la demanda presentada contra la norma consignada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 con arreglo a la cual *“no podrán acogerse a la sentencia proferida al término de un proceso de acción de grupo aquellas personas cuya acción individual haya prescrito o caducado para ese momento”* –se destaca–. En el escrito de demanda se manifestó que dicha regla resulta contraria *“a la intención y contenido del artículo 88 superior por el cual el Constituyente estableció las acciones de grupo o clase”*. Debió resolver el alto Tribunal si la referida norma contravenía también los derechos constitucionales fundamentales a acceder a la administración de justicia, a la igualdad de que tratan los artículos 229 y 13 superiores.

² En aquella oportunidad le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la acusación elevada contra la expresión *“antes de la apertura a pruebas”* contemplada en artículo 55 de la Ley 472 de 1998 que regula la integración del grupo. Según lo expuesto en el escrito de demanda, dicha expresión excluía la posibilidad de que los afectados o víctimas del hecho dañoso se vincularan en cualquier momento procesal y con ello desconocía sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y a la garantía del debido proceso al paso que vulneraba su derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia. Encontró la Corte, sin embargo, que en el caso bajo examen los cargos elevados no observaron las exigencias de claridad y precisión, las cuales, de conformidad con las normas que regulan la materia, hacen posible un pronunciamiento de fondo. Consideró el alto Tribunal que la demanda se construyó sobre la base de una interpretación que *“no corresponde al contenido normativo del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, toda vez que parte del supuesto errado de que si el juez vincula a un nuevo responsable con posterioridad al auto de pruebas, los afectados no podrán presentar nuevas reclamaciones, cuando la norma lo que permite es precisamente, que otros lleguen al proceso sin haber estado en su inicio y puedan participar en él haciéndose parte como los demás”*. En vista de lo anterior, estimó que ante la inexistencia de cargos de inconstitucionalidad debía inhibir un pronunciamiento de fondo.

³ Entre los principales pronunciamientos cabe destacar las sentencias C-215 de 1999; C-1062 de 2000; C-569 de 2004; C-116 de 2008; T-191 de 2009.

*causa*⁴. Este aspecto que aparece muy vinculado con el principio de economía procesal, se liga asimismo con la necesidad de simplificar la administración de justicia y de unir esfuerzos para exigir que se reparen los daños ocasionados por un evento lesivo.

Respecto de las acciones de grupo, ha precisado la Corte Constitucional que la causa del daño tanto como el interés cuya lesión tales acciones buscan resarcir representan el elemento común que une a los distintos individuos y les permite quedar vinculados por una y la misma actuación judicial⁵. Ha dicho, asimismo, que los intereses amparados por las acciones son *prima facie* privados o particulares y, por ello, su regulación obedece, en principio, a criterios de justicia ordinaria⁶. No obstante, ha recordado que la manera como se conforma el grupo, al igual que la forma de hacer efectiva la reparación de cada uno de sus integrantes, debe ser regulada de modo especial atendiendo directrices constitucionales y observando, ante todo, el principio de economía procesal⁷.

También ha señalado la jurisprudencia constitucional que las acciones de grupo se distinguen diametralmente de las acciones populares, así se asemejen en un amplio espectro. Las dos acciones tienen en común el sujeto activo que es en esencia plural, no obstante lo cual, *“se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual”*⁸.

Naturalmente, la semejanza atrás anotada no alcanza a suprimir o a nivelar las diferencias. La propia Corte Constitucional ha puntualizado cómo al igual de lo que sucede en otros países del mundo, la acción de grupo ha sido instituida en tanto mecanismo encaminado *“a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas”*⁹. Ha destacado el alto Tribunal que con el ejercicio de la acción de grupo se busca *prima facie* la protección de *“intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso”*¹⁰.

Entre las razones que legitiman la presencia de este instrumento en el ordenamiento constitucional –herramienta que, ha de resaltarse, es adicional a las acciones civiles o administrativas–, se encuentra el que su existencia facilita avanzar *“hacia la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia”*¹¹, así como permite *“modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un número considerable de personas, cuya polémica contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes”*¹². Contribuye, de igual modo, a poner en práctica el principio de economía procesal con lo cual se benefician todos los implicados –demandantes y demandados–, al prevenirse la

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 2009.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

existencia “de decisiones contradictorias como las que podrían presentarse al definirse en distintos tiempos y ante diversos jueces, cada uno de los casos individuales”¹³.

Respecto de los derechos que son objeto de protección mediante las acciones de grupo ha precisado la jurisprudencia constitucional que tales instrumentos procesales buscan amparar no sólo derechos colectivos sino que se dirigen a preservar especialmente “derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre –a diferencia de las acciones populares– la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva”¹⁴.

Dicho en pocas palabras: ha precisado la Corte Constitucional de modo reiterado que las acciones de grupo persiguen “resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo”¹⁵. El daño que buscan reparar es de orden subjetivo e individual ocasionado bien sea por la acción o por la omisión proveniente de autoridades públicas o de particulares¹⁶. De lo anterior se deriva la naturaleza eminentemente indemnizatoria de las aludidas acciones tanto como el contenido individual y subjetivo que les es propio al igual que el carácter económico en el que se sustentan¹⁷.

Entre las normas presentes en el ordenamiento jurídico encaminadas a facilitar el ejercicio de las acciones de grupo la Corte Constitucional ha distinguido: i) la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o a los personeros para dar inicio al trámite de la acción; ii) la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; iii) la posibilidad de acudir al proceso una vez que éste se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona; iv) la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona; v) la procedencia de medidas cautelares en los mismos casos que en los procesos civiles ordinarios; vi) la posibilidad de interponer, contra la decisión final, los recursos de apelación, casación y/o revisión; vii) en general, la celeridad que caracteriza este tipo de procesos.”

...

2.1.2. De la competencia para el conocimiento de las acciones de grupo

La ley 472 de 1998 al determinar el juez competente para conocer de las acciones de grupo efectuó varias distinciones. En primer lugar, atendiendo al factor subjetivo, distribuyó la competencia para conocer de las mismas entre la jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo. En tal sentido señaló que “si el daño por el cual se demanda indemnización proviene de la actividad de las entidades públicas”¹⁸ el conocimiento corresponde a esta jurisdicción. Entretanto, “si el hecho causante del daño se imputa a un particular la competencia será de la jurisdicción civil ordinaria, a menos que se trate de la actividad de personas privadas que desempeñen funciones

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 1997; C-304 de 2010.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1062 de 2000; C-304 de 2010.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, decisión de 18 de septiembre de 2007, Rad. No. AG-110010315000200700946-00, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

administrativas, evento en el cual abandonó el factor subjetivo para en cambio acoger el material como determinante de competencia, y señalar a esta jurisdicción como la competente para conocer de esos asuntos”¹⁹.

De otra parte la ley, utilizando el criterio funcional, previó que al tramitarse estas acciones en dos instancias, les correspondía a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia, mientras en segunda instancia los competentes serían los tribunales administrativos, con la salvedad de que mientras empezaban a operar los jueces, la primera instancia correspondería a aquellos mientras que la segunda sería conocida por esta Corporación.

Respecto a la competencia de conformidad con el factor territorial, vale recordar que el legislador utiliza distintos criterios para fijarla; entre ellos i) el domicilio de la parte demandada –criterio general–; ii) el domicilio de la parte demandante; iii) el lugar en el que ocurrieron los hechos y iv) el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse un contrato. En ocasiones el legislador determina la competencia por el factor territorial usando varios de los criterios antes mencionados, tal es el caso de la Ley 472 de 1998. Según lo dispuesto en el artículo 51 de la referida ley “[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”²⁰.

De esta suerte, la ley deja en manos de la parte accionante elegir en qué domicilio – el del demandante o el del demandado–, presentará el libelo y puede el actor escoger presentarlo ante el juez del lugar en el que ocurrió el hecho “*que constituye causa común del daño por el cual se demanda indemnización*”²¹; si el hecho tuvo lugar en diferentes circunscripciones territoriales, es del resorte de la parte actora elegir ante cuál autoridad judicial presentará su demanda.

En relación con la fijación de la competencia territorial, con sustento en el domicilio de la parte accionante, ha destacado la jurisprudencia contencioso administrativa las peculiaridades toda vez “*que en estas acciones la calidad de demandante no la ostenta de manera particular quien materialmente haya presentado la demanda, sino que tal calidad se predica del grupo que ha resultado afectado con un hecho que constituye la causa común del daño y al cual pertenece quien se ha encargado de formular la demanda a nombre de todo el grupo, es decir, la parte demandante está conformada por todos los integrantes del grupo del que se predica la afectación, conclusión que dificulta averiguar por el domicilio del demandante, que lo es un grupo*”²².

Entretanto, los otros criterios consignados en la norma para determinar territorialmente la competencia, a saber, i) el domicilio del demandado y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, son de mayor utilidad. En cuanto al primero, la norma se abstuvo de contemplar qué sucedía en el caso en el que los demandados fueran varios y tuvieran diferentes domicilios. De lo que sí se ocupó fue del evento en que el hecho causante del daño tiene lugar, en más de uno. Como lo ordena la propia Ley 472 de 1998 en su artículo 68, ante los vacíos, debe acudir al Código General del Proceso a cuyo tenor, siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante²³.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ **Artículo 28. Competencia territorial.** “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1.- en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”

Como ya lo ha reseñado la jurisprudencia contenciosa administrativa, a partir de lo expuesto pueden derivarse las siguientes consideraciones generales:

“(a) Que de acuerdo con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, la competencia territorial para el conocimiento de las acciones de grupo puede corresponder a diferentes jueces, así:

-Al juez del domicilio del demandante, en caso de que el grupo demandante tenga un domicilio único.

-Al juez del domicilio del demandado y siendo varios demandados con diferentes domicilios al de cualquiera de ellos.

-Al juez del lugar donde ocurrieron los hechos y habiendo sucedido en varios sitios, al de cualquiera de ellos.

(b) Que cuando en aplicación de las reglas que se acaban de enlistar aparezcan varios jueces como competentes para conocer de una acción de grupo, lo será a prevención aquel ante quien el demandante decida presentar la demanda, porque la elección del juez en esos eventos la dejó la ley al accionante”²⁴....”

...

Como ya atrás se mencionó, uno de los fines perseguidos por la Ley 472 de 1998, al reglamentar la acción de grupo consagrada en el artículo 88 constitucional²⁵, se relaciona, precisamente, con facilitar a los perjudicados por el mismo daño la indemnización de perjuicios, de tal forma que al grupo que da inicio a la demanda se integren quien o quienes sufrieron perjuicio en razón de igual situación fáctica, sin perjuicio del derecho del damnificado a instaurar una acción de reparación individual. Facultad que la Ley 472 de 1998 prevé, expresamente así:

"Art. 55.- INTEGRACIÓN AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas, por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones....quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrán invocar daños extraordinarios o excepcionales, para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

Se trata, como lo ha señalado la Sala, de una acción principal promovida en razón de que un grupo de personas, no menor de veinte, está interesado en obtener reparación,

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de septiembre de 2007, radicado número: AG-11001-03-15-000-2007-00946-00, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁵ **ARTICULO 88.** *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. // También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. // Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.*

en razón de los mismos hechos. Grupo que se entenderá representado por el demandante inicial. Señala la decisión:

"En la acción de grupo el actor o quien actué como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción ni haya otorgado poder".

A su vez, el artículo 55, ibídem, estatuye: (...)

"Del texto de las normas transcritas deduce la Sala que la voluntad del legislador es inequívoca en cuanto a que busca que exista una sola acción de grupo cuando quiera que la demanda se fundamente en daños ocasionados a un número plural de personas por unas mismas acciones u omisiones. De ahí que quienes se encuentren igualados frente a un determinado supuesto fáctico del cual pretendan deducir efectos jurídicos indemnizatorios, como sucede en este caso con los deudores del sistema UPAC, puedan integrarse al grupo aún con posterioridad a la sentencia para que los cobijen sus efectos".

Así lo entendió la Corte Constitucional en su sentencia C-215 de 1999, que declaró exequibles, entre otros, los artículos 48 y 55 de la Ley 472 de 1998, cuando al efecto expresó:

"...Las acciones de grupo o de clase se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action...." (negrilla fuera de texto).

Y del párrafo del artículo 48 se deduce que parte es toda persona que tenga vocación de vincularse al grupo por encontrarse en condiciones uniformes respecto de una misma causa, que se reflejan en los elementos que configuran la responsabilidad, sin que necesariamente haya dado poder o intervenido desde el inicio de la demanda.

(...)²⁶."

...

Debe traerse a colación una vez más que el sentido y alcance de las acciones de grupo en nuestro ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, en lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, apunta justamente a lograr que pretensiones encaminadas a que se repare un daño causado a los derechos subjetivos de un número plural de personas afectadas *"por el mismo evento lesivo común"*²⁷ que, cumplen con las exigencias contempladas por las normas encaminadas a regular la materia para ser consideradas como grupo, puedan sujetarse a un *"tratamiento procesal unitario"*²⁸, con las ventajas para la efectiva materialización del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y para la realización del principio de seguridad jurídica que de ello se deriva.

...

En relación con lo anterior ha de subrayarse que no porque se trate del mismo hecho lesivo habrá de dejarse de atender las situaciones fácticas, jurídicas y particulares. Como ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta –bajo una misma cuerda–, lo que no obsta para que *"las reparaciones concretas [sean] en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo"*²⁹, con ventajas considerables: i) permite ahorrar tiempos y evitar duplicación inoficiosa de trámites; ii) evita incurrir en

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera–, sentencia de 3 de mayo de 2002, Rad. 25000-23-26-000-2000-0005-01(AG-005), CP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Actor: Laverde Pachón y Cía. Ltda. y otros, Demandado: Banco de la República.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-304 de 2010.

²⁸ Ibíd.

²⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 569 de 2004.

reiteraciones innecesarias; iii) contribuye a que imperen los principios de eficiencia, eficacia, sencillez y economía procesal; iv) logra la plena vigencia del derecho a la igualdad; v) disminuye la arbitrariedad; vi) previene la existencia de decisiones contradictorias; iv) ofrece seguridad y estabilidad jurídicas y vi) facilita asegurar el acceso a la administración de justicia.

...

El punto central en este lugar es, por tanto, que el Acuerdo de la Sala Administrativa al que se hace mención no admite un entendimiento que desconozca los preceptos legales –lo dispuesto por la Ley 472 de 1998– ni deje de lado las disposiciones constitucionales que, como ya atrás tuvo ocasión de indicar la Sala, han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. No resulta factible pasar por alto que el sentido de las acciones de grupo consiste precisamente en obtener decisiones que armonicen con los mandatos constitucionales y legales y, a la vez, sean dictadas de manera coherente sin que –dadas las repercusiones económicas que de asuntos como estos suelen desprenderse–, se dé lugar a fallos contradictorios o dispares en contravía de lo dispuesto por los artículos 51, 55, 56 y 66 de la Ley 472 de 1998 de conformidad con los cuales debe privilegiarse, en estos casos, la integración de los distintos demandantes al grupo para efectos de impedir la proliferación de acciones indemnizatorias que amenacen con vulnerar o, en efecto, desconozcan los principios y derechos constitucionales fundamentales que gobiernan estas acciones los cuales no son otros distintos que los de economía procesal, de seguridad jurídica, de igualdad y de acceso a la administración de justicia.

(...)

En suma, de lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia resulta evidente que en razón de la especificidad propia de las acciones de grupo en nuestro ordenamiento constitucional, y de la manera particular con que el legislador mediante la Ley 472 de 1998 reguló la competencia territorial atinente a su ejercicio, acoger el entendimiento de los juzgados administrativos que en la actualidad tramitan un gran número de acciones de grupo por el mismo hecho lesivo contradice normas superiores de manera ostensible y manifiesta; es factible derivar igualmente que la meta de descongestión que inspiró al Consejo Superior de la Judicatura no puede llegar hasta el desconocimiento de las reglas constitucionales y legales de competencia. Aunado a que la anhelada descongestión tampoco se cumpliría dado que el tratamiento difuso, descoordinado y fragmentario del tema, bien puede dar lugar a interpretaciones discordantes, lo que no solo afecta el derecho a la igualdad, a la certeza jurídica y al acceso a la administración de justicia, sino que multiplica la posibilidad de que surjan nuevos litigios, incrementando la demanda de justicia de modo exponencial lo que, dicho sea de paso, implica desconocer también los principios de eficacia, celeridad, sencillez y economía procesal a la luz de los cuales lo procedente en estos casos tiene que ver con tramitar bajo una misma y única cuerda las pretensiones de restablecimiento por un mismo hecho lesivo. Por tal motivo para resolver el *sub lite* se prescindirá del Acuerdo n.º PSAA10-6431 del 25 de enero de 2010 porque este, como quedó explicado, no resulta aplicable al asunto.

Con sustento en las consideraciones hechas, pasa la Sala a resolver el conflicto negativo de competencias.

3. Caso *sub lite*

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarto y Primero Administrativos del Circuito de Neiva y de Descongestión del Circuito de Pasto, respectivamente, en razón de la acción de grupo formulada en el asunto de la referencia el 11 de noviembre de 2010, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, fundada en las pérdidas sufridas por los demandantes, en razón de la captación ilegal de dineros adelantada por la firma Proyecciones D.R.F.E.

Ahora, remitida por la Defensoría del Pueblo la información sobre los despachos judiciales en los que se tramitan acciones de grupo contra entidades nacionales a causa de la intervención de la sociedad Proyecciones D.R.F.E. se conoce que, el primero en avocar conocimiento –29 de enero de 2009– y notificar el auto admisorio –16 de febrero de 2009– fue el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, según demanda promovida por el señor Adrián Velasco Penagos y otros.

(...)

En relación con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia debe la Sala disponer que lo procedente en el asunto de la referencia, de conformidad con el sentido y alcance que el ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, la Ley 472 de 1998 le ha conferido a la acción de grupo, tiene que ver, precisamente, con la conformación del grupo y, en tal sentido, con remitir lo actuado *al Juzgado que avocó y notificó la primera acción de grupo de conformidad con el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, esto es, el Segundo Administrativo de Popayán, toda vez que, según lo previsto en el artículo 66 ibídem, todas las personas quedarán atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera.*"

El Honorable Tribunal, erradamente aduce como razón para negar la admisión al grupo de los actores adherentes, que bajo el radicado N° 05001233300020190033001, cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, Acción de Grupo por los mismos hechos que se demanda en esta oportunidad, como son los perjuicios sufridos por la sequía del Río Cauca y la emergencia generada en el año 2018.

Esta es una conclusión equivocada del Honorable Tribunal, allí no ha sido admitida demanda por los hechos que aquí se demanda.

Fue instaurada demanda que no fue admitida, al reclamarse perjuicios, que se consideraron eran daños continuos. Desde cuando fue desviado el río cauca en febrero del 2014 mediante dos túneles de desviación que fueron construidos para adelantar las obras civiles que conducirían al levantamiento de la presa de Hidroituango.

De tal manera que dicha demanda fue rechazada alegándose caducidad.

La demanda de Acción de Grupo que se ventila en este Honorable Tribunal, responde a perjuicios distintos como fueron las contingencias de avalanchas acaecidas entre Abril – Mayo de 2018 y el secamiento del Río Cauca, en febrero del 2019 que extinguió el recurso pesquero. En toda la cuenca del río Cauca, aguas abajo de la presa de Hidroituango.

Con el radicado en citas no se ventila la acción de grupo que refiere el Honorable Tribunal.

Habiéndose dictado la primera providencia de admisión y notificación de la demanda de Acción de grupo, en esta jurisdicción del Departamento de Bolívar, es acá en donde se tiene la competencia para que concurren los demás actores de condiciones uniformes que reclaman los perjuicios generados por las mismas acciones y omisiones imputadas a la parte demandada.

Atentamente,


RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO

C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica

T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.

Medellín, 30 de agosto de 2021

Doctor
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena D.T y C

REFERENCIA: Medio de control:	Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-
Demandantes:	Maikol Arenales Chaves y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros
Radicado:	130013333300020190035200
Asunto:	Pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por la parte actora

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.611.536 y con Tarjeta Profesional N° 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder especial que obra en el proceso, estando dentro del término señalado 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, procedo a pronunciarme frente al recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación promovido por la parte actora en contra del auto del 12 de agosto del presente año, específicamente en relación con la negativa a admitir nuevas pretensiones, pruebas e integrantes del grupo.

1. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE POR LA PARTE ACTORA

Mediante providencia del 12 de agosto, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió varias solicitudes formuladas por la parte actora y por mi representada, quien formuló llamamiento en garantía frente a EPM en virtud del contrato BOOMT. Sin embargo, los motivos de inconformidad del recurrente se centran en los numerales primero y tercero de la parte resolutive, que dispusieron lo siguiente:

“PRIMERO: ABSTENERSE de admitir nuevas pretensiones y pruebas presentadas por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

(...)

TERCERO: INADMITIR la integración de las demás personas relacionadas en el listado anexo, conforme se expuesto en esta providencia”

En relación con la negativa a admitir nuevas pretensiones y pruebas, indicó que la figura de la integración no podía ser utilizada para agregar nuevas pruebas o pretensiones, dado que la oportunidad procesal era con la reforma a la demanda, en atención a lo señalado en el artículo 93 del CGP, la cual no fue ejercida por el apoderado de la parte actora.

Frente a la integración de 343 personas, indicó que se evidenciaba de acuerdo con el escrito allegado por la parte actora, que se pretendía incluir personas de los municipios de Cauca, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia y Achí. No obstante indicó que los hechos que se invocan tuvieron lugar en el Departamento de Antioquia, salvo los del último municipio, esto es Achí, por lo que el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con este grupo de personas.

Adicionalmente puso de presente la existencia de otra acción de grupo identificada con el radicado 05001233300020190033001 que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual adujo se discuten los mismos hechos de la acción de grupo de la referencia, por lo que la integración de las personas que afirman haber padecido alguna afectación en el Departamento de Antioquia, podrán integrarse al citado proceso judicial.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA

Inconforme con la decisión el apoderado de lo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que la decisión debe ser revocada para permitir no solo la integración del grupo sino también la pretensiones y pruebas solicitadas. Dentro de los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentran los siguientes:

1. Una interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, permite concluir que aquellos que se integran antes de la apertura de pruebas pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor.

2. Lo anterior encuentra fundamento en la providencia citada proferida por el Consejo de Estado el 08 de septiembre de 2000 en el proceso con radicado AG-002, Actor María Eugenia Jaramillo Escalante y Otros. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva.
3. Adicionalmente sostiene que la integración debe ser permitida, toda vez que en la demanda se indicó que el daño se causó en todo el río Cauca por lo que no debe entenderse limitado únicamente al Departamento de Bolívar.
4. Finalmente precisó que se equivoca el Tribunal Administrativo de Bolívar al indicar que los solicitantes se deben integrar a la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que dicho proceso se fundamentó en otros hechos, demanda que en todo caso fue rechazada por caducidad.

3. ARGUMENTOS PARA QUE LA DECISIÓN SEA CONFIRMADA EN SU INTEGRIDAD

En relación con los argumentos planteados por la parte actora, se abordará lo relacionado con la negativa a la integración del grupo de aproximadamente 343 personas, teniendo en cuenta que, de confirmarse esta decisión, por sustracción de materia deberá concluirse que tampoco hay lugar a la formulación de nuevas pretensiones o solicitud de pruebas.

De acuerdo con ello, se advierte que el recurrente modifica sus argumentos por vía de su recurso con el propósito de sustentar la integración de un número significativo de personas a pesar de que la pretensión primera de la demanda se solicita que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas del daño antijurídico *“de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar-, del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes”* (Negrillas fuera de texto).

Este elemento pone de presente el objetivo claro del demandante de delimitar no solo su pretensión sino su grupo en este caso a pescadores que presuntamente ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo Bolívar, no de otra manera podrían analizarse pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora. Conociendo dicha situación, el demandante modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados de las órdenes de evacuación emitidas por las autoridades y no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero como se había planteado inicialmente.

En este sentido, si bien se hace referencia en la demanda a otros municipios, estos guardan relación con dos situaciones: 1) la identificación, por demás imprecisa, de los municipios en los cuales se localiza el Proyecto, y 2) municipios en los cuales se

emitió algunas órdenes por parte de las autoridades que conforman el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-.

Sin embargo, ninguna de estas dos situaciones es suficiente para afirmar que las personas que se relacionan en la solicitud de la parte actora se pueden integrar, especialmente porque los fundamentos de esta nueva solicitud no se limitan a indicar que guardan relación con la afectación presuntamente del ejercicio de la pesca artesanal, sino de efectos derivados de las órdenes que se emitieron por las autoridades competentes.

Ahora bien, en relación con los argumentos según los cuales no es posible que los solicitantes se integren a una nueva acción de grupo se debe señalar que, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente, en virtud de lo cual la demanda identificada con radicado 05001233300020190033001 fue rechazada, desconociendo mi representada los motivos o los fundamentos fácticos dado que no ha tenido conocimiento del proceso, la acción de grupo de la referencia no es único proceso que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el cual se debaten hechos relacionados con la contingencia.

Así las cosas de acogerse los argumentos según los cuales, al grupo se pueden integrar personas no solo del Departamento de Bolívar, específicamente pescadores o familias de pescadores de la ciénaga de Montecristo, deberá concluirse que el proceso en su totalidad no debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que con anterioridad a este se han formulado otras demandas, como se relaciona a continuación:

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Yeyson Acevedo Girado y otros
Demandados	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- e Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001233300020180154800
Pretensiones	Reconocimiento de los perjuicios morales en suma equivalente a 80 SMLMV y los perjuicios derivados de la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos por valor de 50 SMLMV, estas sumas para cada una de las personas que integran el grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Integrado por las <i>“personas que residían en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa”</i> , quienes fueron afectados con ocasión de las órdenes emitidas por la UNGRD. En línea con lo expuesto, se indica en la demanda que los integrantes fueron afectados por la emergencia que ocasionó la alerta de evacuación en el <i>“corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí”</i> .

Estado	La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2018. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
---------------	--

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Walter Segundo Bracamonte y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A sucursal Colombia; Constructora Conconcreto S.A; Coninsa Ramon H S.A; Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	23001333300120190001300
Pretensiones	Reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Lo conforman 131.251 personas, quienes se encuentran <i>“preparadas para una emergencia en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”, (...)</i> <i>“quienes viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla por las circulares 034. 035, 041 y 042 en los municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué y San Jacinto del Cauca”</i>
Estado	La demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2019. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver un conflicto negativo de competencias.

En este sentido, de llegar a concluirse que el proceso promovido por el señor Maikol Arenales y otros, incluyendo su solicitud de integración, incluye población distinta a pescados que ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo, implicará para el Tribunal Administrativo de Bolívar el deber de analizar si ambos procesos son excluyentes o no, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene *“efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”*.

4. ANEXOS

Se allegan con el presente escrito los siguientes documentos:

- ✓ Acción de grupo presentada por Walter Segundo Bracamonte y Otros Vs EPM y Otros.

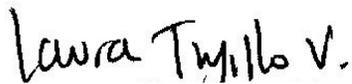
- ✓ Acción de grupo presentada por Yeyson Acevedo Giraldo y Otros Vs EPM y Otros.

5. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, se solicita confirmar en su integridad la providencia recurrida.

De manera subsidiaria y de llegar a considerar que la solicitud de integración del grupo debe ser resuelta de manera favorable, se solicita al Despacho proceder con el rechazo de la demanda, ante la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar como consecuencia **de la existencia de otras acciones de grupo promovidas con anterioridad a la demanda de la referencia. Lo anterior tiene como propósito** evitar el desgaste de la administración de justicia frente asuntos que ya han sido puestos en su conocimiento, así como evitar decisiones contradictorias frente a supuestos fácticos que pueden llegar a ser similares.

Cordialmente,



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

C.C 1.037.611.526 expedida en Medellín

T.P. 242.680 del C.S. de la Judicatura

Con copia a los sujetos procesales de conformidad con el DL806/2020

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN - HIDROELÉCTRICA ITUANGO - MINISTERIO DE AMBIENTE - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA
Tema	<i>Resuelve recurso de reposición contra auto que niega la integración del grupo</i>
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto del 12 de agosto de 2021.

II.- ANTECEDENTES

2.1 providencia impugnada¹

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, esta Corporación decidió denegar la solicitud de integración del grupo presentada por el apoderado de la parte actora, argumentando que la figura de la integración del grupo no puede ser utilizada para adicionar pretensión nuevas y pruebas al proceso.

En cuanto a las personas que se pretendían integrar al asunto, se tiene que estas pertenecían a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia y Achí; sin embargo, los hechos por los cuales se demanda, no tuvieron ocurrencia en el Departamento de Bolívar, sino en el Departamento de Antioquia, con excepción del caso de la familia que expone ser oriunda de Achí Bolívar. Así las cosas, debía tenerse en cuenta que, según el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer

¹ Folio

13001-23-33-000-2019-00352-00

de las acciones de grupo, es del juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

Adicionalmente, se tenía demostrado que en Tribunal Administrativo de Antioquia, conocía de una acción de grupo por los mismos hechos que se demandan en esta oportunidad, dicha acción se encuentra identificada con el radicado 05001233300020190033001, por lo cual, los interesados en la misma podían vincularse en esa acción.

2.2 Recurso de reposición y en subsidio apelación²

Sostiene que el auto recurrido debe ser revocado en lo que concierne al aparte citado en el acápite anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La decisión de integración del grupo no era la etapa procesal para que el Despacho se pronunciara en cuanto a la admisibilidad o no de las nuevas pretensiones que fueron planteadas en la solicitud de integración del grupo. Tampoco era el momento procesal para decidir sobre las pruebas que se habían aportado, toda vez que de ellas debía hacerse pronunciamiento en el auto que abriera a pruebas el proceso.

Alega que, sí es procedente que los adherentes a la acción de grupo exijan en su favor nuevas pretensiones, nuevas pruebas y nuevos fundamentos de derecho que aumenten sus indemnizaciones, puesto que la prohibición de invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una mayor indemnización, solo está proscrita para el evento de la integración del grupo, con posterioridad a la sentencia.

La anterior argumentación, la sustentó en una decisión del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2000, en el que se estudiaba la integración del grupo en un proceso de contra el Banco de la República por el error en el cálculo del UPAC. En esta providencia se indicaba que, el hecho de que se pidan nuevas pretensiones, se presenten nuevas pruebas y se alegaran nuevas razones de la demanda, no da lugar al rechazo de la integración al grupo, pues los requisitos de esta figura se agotan cuando se presenta el escrito de adhesión con el lleno de los requerimientos expuestos en el artículo 55 de la Ley 472/98, es decir, que se indique el nombre del interesado, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse a la sentencia. Que, sobre las pruebas que se alleguen con la solicitud de integración, la decisión sobre las

² Folio 1189-1197

13001-23-33-000-2019-00352-00

mismas debe ser tomada por el Juez al momento de abrir a pruebas; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no puede limitarse el derecho de los nuevos integrantes del grupo a pedir pruebas.

En cuanto a la falta de competencia, estimó que la misma no era procedente toda vez que no es dable determinar la competencia territorial únicamente por el lugar en el que sucedieron los hechos, pues la norma faculta a los demandantes a escoger el lugar de presentación de la acción de grupo, ya sea en el domicilio de los accionante, en el de la entidad accionada o en el lugar de ocurrencia de los hechos, según su voluntad; por lo que no puede coartarse tal libertad. Sostiene, que el grupo presenta condiciones uniformes que permiten su integración.

Afirma, que yerra el Tribunal cuando sostiene que en el Tribunal Administrativo de Antioquia cursa una acción de grupo con radicado 05001233300020190033001 por los mismos hechos que se pretenden en esta oportunidad; ello, teniendo en cuenta que la referida acción fue rechazada por aquella Corporación por existir caducidad.

Que, habiéndose dictado la primera providencia que admitía y notificaba la demanda de acción de grupo en el Departamento de Bolívar, es acá donde se tiene la competencia para que concurren los demás actores.

2.3 Oposición al recurso

2.3.1 Hidroituango

En su escrito de oposición, esta entidad expresa lo siguiente:

“En relación con los argumentos planteados por la parte actora, se abordará lo relacionado con la negativa a la integración del grupo de aproximadamente 343 personas, teniendo en cuenta que, de confirmarse esta decisión, por sustracción de materia deberá concluirse, que tampoco hay lugar a la formulación de nuevas pretensiones o solicitud de pruebas.

De acuerdo con ello, se advierte que el recurrente modifica sus argumentos por vía de su recurso con el propósito de sustentar la integración de un número significativo de personas a pesar de que la pretensión primera de la demanda se solicita que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas del daño antijurídico "de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar-, del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes" (Negritas fuera de texto).

Este elemento pone de presente el objetivo claro del demandante de delimitar no solo su pretensión sino su grupo en este caso a pescadores que presuntamente ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo Bolívar, no de otra manera



13001-23-33-000-2019-00352-00

podrían analizarse pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora. Conociendo dicha situación, el demandante modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados de las órdenes de evacuación emitidas por las autoridades y no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero como se había planteado inicialmente.

En este sentido, si bien se hace referencia en la demanda a otros municipios, estos guardan relación con dos situaciones: 1) la identificación, por demás imprecisa, de los municipios en los cuales se localiza el Proyecto, y 2) municipios en los cuales se emitió algunas órdenes por parte de las autoridades que conforman el Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-.

Sin embargo, ninguna de estas dos situaciones es suficiente para afirmar que las personas que se relacionan en la solicitud de la parte actora se pueden integrar, especialmente porque los fundamentos de esta nueva solicitud no se limitan a indicar que guardan relación con la afectación presuntamente del ejercicio de la pesca artesanal, sino de efectos derivados de las órdenes que se emitieron por las autoridades competentes.

Ahora bien, en relación con los argumentos según los cuales no es posible que los solicitantes se integren a una nueva acción de grupo se debe señalar que, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente, en virtud de lo cual la demanda identificada con radicado 05001233300020190033001 fue rechazada, desconociendo mi representada los motivos o los fundamentos fácticos dado que no ha tenido conocimiento del proceso, la acción de grupo de la referencia no es el único proceso que cursa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el cual se debaten hechos relacionados con la continencia.

Así las cosas de acogerse los argumentos según los cuales, al grupo se pueden integrar personas no solo del Departamento de Bolívar, específicamente pescadores o familias de pescadores de la ciénaga de Montecristo, deberá concluirse que el proceso en su totalidad no debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que con anterioridad a este se han formulado otras demandas."

Con relación a este último punto, la empresa Hidroituango sostiene que, de acogerse la teoría del actor, frente a que otras personas de otras regiones pueden adherirse a la acción de grupo 2019-00352-00, por ser la primera admitida, entonces este Tribunal debería remitir esta acción a otras corporaciones, dado que hay otras acciones de grupo que tienen el mismo objeto de la que hoy nos incumbe, y que fueron admitidas primero que esta.

2.3.2 Empresas Públicas de Medellín

Solicita confirmar la decisión impugnada alegando que la integración de nuevos miembros al grupo no da lugar a la formulación de pretensiones adicionales ni a la solicitud de pruebas no allegadas con la demanda, comoquiera que ello solo procede en la etapa de reforma de la demanda,

13001-23-33-000-2019-00352-00

en los términos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Expone que, el artículo 55 es diáfano en regular que la integración al grupo, antes de la apertura del proceso a pruebas, se hace respecto de lo planteado a la demanda original y no es procedente la adición de la misma a través de este mecanismo, como lo pretende la parte actora. En consecuencia, al encontrarse vencida la etapa procesal para reformar la demanda, no era procedente adicionar pretensiones y pruebas a través del mecanismo de integración del grupo y debe entonces mantenerse la decisión adoptada en la providencia de 12 de agosto de los corrientes. Adicionalmente, para este caso concreto, el término de caducidad de la acción de grupo estaría caducado, de manera que no resulta procedente la adición de pretensiones o la proposición de nuevos aspectos a debatir en el marco del proceso, habida cuenta que el referido término de caducidad ha fenecido. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Auto de 25 de mayo de 2016. Exp. 40.977. C.P. Danilo Rojas Betancourth).

Ahora bien, en cuanto a lo resuelto en el numeral tercero del auto impugnado, esto es inadmitir la integración al grupo actor de las familias vecinas y residentes de los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia, Departamento de Antioquia, debe, de igual forma, mantenerse la decisión recurrida puesto que los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales constituyen la causa común y las condiciones uniformes que da lugar a la conformación del grupo demandante, se relacionan con las presuntas afectaciones patrimoniales, supuestamente sucedidas en el "complejo de ciénagas de Montecristo - Bolívar", en razón de un presunto daño antijurídico originado en la supuesta pérdida del recurso pesquero en la zona baja del río Cauca, por la planeación, construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico Ituango.

Así las cosas, el grupo demandante debe circunscribirse - para conservar las condiciones uniformes planteadas en la demanda y que dieron lugar a su configuración -, a los pescadores del "complejo de ciénagas de Montecristo - Bolívar", por la supuesta pérdida del recurso pesquero en la zona baja del río Cauca, y, por tanto, no pueden ser parte del grupo actor, personas no pertenecientes a dicha zona con afectaciones diferentes, como las expuestas en la solicitud integración, tales como el desplazamiento generado por las órdenes de evacuación.

13001-23-33-000-2019-00352-00

Se itera, que en el caso concreto, las presuntas afectaciones sufridas en la ciénaga de Montecristo por el grupo actor, consistente en la pérdida del recurso pesquero en la zona del bajo cauca difiere de las afectaciones supuestamente padecidas por las personas pertenecientes a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia, del Departamento de Antioquia.

2.3.3 Ministerio de Energía

Sostiene que se debe confirmar la providencia impugnada, por cuanto el actor interpretó a su favor la norma par vincular al proceso como demandantes a unas familias que alegan un daño diferente al demandado, como es el desplazamiento forzado por las alertas emitidas por la unidad de riesgos que prohibieron la pesca en el rio cauca y la evacuación de algunas poblaciones, en virtud de la emergencia.

Afirma que no es procedente el recurso de apelación en este evento, toda vez que el auto que deniega la integración del grupo no se encuentra entre los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA.

2.3.4 Parte Demandante

El apoderado de los accionante presentó una "replica" a los argumentos esgrimidos por la Hidroeléctrica Ituango, en su escrito de oposición al recurso de reposición, sin embargo, el Despacho se abstendrá de referirse a ello, como quiera que esta actuación no se ajusta a las reglas procedimentales de este tipo de acciones ni de los procesos ordinarios, toda vez que ninguno contempla la figura de la "replica".

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 la Ley 472/98, regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación, en su artículo 318 el cual reza lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)." (Negritas fuera de texto)

En síntesis, se tiene que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, en un término no mayor a los 3 días, luego de notificada la providencia objeto de impugnación. En el caso bajo estudio se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el día 13 de agosto de esta anualidad, según se avizora en las constancias secretariales de notificación, visibles en el folio 1187, ahora bien, los interesados en impugnar esta decisión contaban con un término de 3 días para ello, plazo que vencía el 19 de agosto de 2021, fecha en la cual se allegó el correspondiente escrito; por lo que ha de concluirse que se presentó en tiempo y con las formalidades del caso.

3.2 Caso concreto

En auto del 12 de agosto de 2021, esta Corporación decidió denegar la solicitud de integración del grupo presentada por el apoderado de la parte actora, argumentando que esta figura no puede ser utilizada para adicionar pretensión nuevas y pruebas al proceso; además, que esta Corporación no era competente para conocer de los hechos planteados en la integración del grupo, puesto que los mismos tuvieron ocurrencia en Antioquia y, tanto los demandantes como los entes demandados, tenían domicilio o sede en Antioquia.

La parte actora, al no encontrarse de acuerdo con lo manifestado, alegó en su favor un auto del Consejo de Estado del año 2020, en la que se indicaba que no era procedente el rechazo de una solciitud de integración del grupo, bajo el argumento de que no se podían adicionar pretensiones, solicitar nuevas pruebas o aducir condiciones diferentes a las del grupo demandante, como quiera que ello no eran requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Adicionalmente expuso, que tanto los demandantes como los adherentes contaban con la característica de tener condiciones uniformes que hacían posible la adhesión de estos últimos a la demanda.

13001-23-33-000-2019-00352-00

Al analizar la postura traída al proceso, encontró esta Judicatura que, en efecto la citada providencia indicó lo siguiente³:

“La apoderada del Banco de la República impugnó el auto en mención en cuanto resolvió tener como miembros del grupo a las personas que figuran en los anexos allí indicados, por las siguientes razones:

La referencia genérica que se hace en el auto apelado cuando admite de manera general a las personas relacionadas en los cuadernos anexos que allí se mencionan, así como en unos folios del cuaderno principal es antitécnica y contraria a derecho puesto que acepta como nuevos miembros del grupo a personas que no cumplen los requisitos o cuya solicitud de incorporación introduce algunas modificaciones a la demanda inicial, con la consiguiente violación del debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada. (...)

No resulta entonces admisible que cada vez que una persona pretenda integrarse al grupo presente un escrito en donde determine la forma de liquidar los perjuicios, solicite nuevas pruebas, analice nuevos fundamentos de derecho y altere sustancialmente la exposición que sobre la causa común se reclama en la demanda, pues tales posibilidades equivalen a permitir que la demanda inicial sea corregida, aclarada y modificada hasta antes de la apertura a pruebas, sin dar la oportunidad al demandado de controvertir los nuevos argumentos. (...)

Sobre el particular, precisa la Sala lo siguiente:

(...) se advierte que aun cuando procediera la Sala a verificar en cada caso si la solicitud incluye o no nuevos aspectos de los expuestos por el apelante, y aún más, verificara que, en efecto, algunas o todas las solicitudes de integración al grupo aceptadas por el a quo incluyen esos nuevos puntos puestos de presente por la apoderada del recurrente, la conclusión es que la decisión impugnada, de aceptar nuevos integrantes del grupo, debe ser confirmada.

*Lo anterior porque si bien es cierto que los que integran el grupo conforman jurídicamente la parte actora, pues esta es precisamente el grupo, y que **a términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, pueden hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, “quienes hubieren sufrido un perjuicio”, “originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos”, respecto de lo cual se haya instaurado demanda, además de tales condiciones, es requisito “la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo”.***

*De la norma entonces es dable concluir que basta que se reúnan las condiciones y requisitos allí indicados para que las personas que solicitan la integración al grupo puedan ser tenidas como miembros del mismo, **por lo que agregar nuevas condiciones, pedir perjuicios distintos y pedir nuevas pruebas no desconoce el texto de la norma en comento, y por ende, no puede dar lugar a negar la solicitud de integración al grupo.***

*Ahora bien, revisadas las solicitudes de integración aceptadas por el a quo en su providencia del 16 de marzo de 2000, encuentra la Sala que todas cumplen los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en todas se advierte que **los solicitantes alegan haber sufrido un perjuicio originado en los mismos daños que se demandan**, y se da cumplimiento a los requisitos de “indicar” el nombre, el daño, el origen del mismo y el deseo de*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: DELIO GÓMEZ LEYVA. Bogotá. D. C ocho (8) de septiembre de dos mil (2000). Radicación número: AG-002. Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS.



13001-23-33-000-2019-00352-00

acogerse al fallo y de pertenecer al grupo, pues aún en solicitudes donde se manifiesta que se adhieren los interesados a los términos de la demanda principal v gr, en algunas peticiones que obran en el cuaderno V, o que se coadyuva la misma, y se allegan y piden las pruebas que se pretenden hacer valer, deben entenderse satisfechos los requisitos que da cuenta la norma en mención, pues se precisa el nombre, se entiende la indicación del daño por la remisión a la demanda y por las pruebas, y por la misma remisión y/o coadyuvancia, se acepta el origen del daño y se entiende el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

Ahora bien, aun cuando no es técnico que quien solicite ser miembro del grupo además de las razones de la demanda adicione otras, que posiblemente puedan ser sustancialmente distintas, pues, se reitera, finalmente solicita ser tenido como miembro del grupo, y por ende, con los mismos intereses de la parte que quiere integrar, y legalmente integra, tal hecho no puede ser motivo para negar la solicitud de integración al grupo. A lo sumo, al fallar de fondo, deberá hacer el juez el pronunciamiento que tal hecho le merece, sobre lo cual la Sala no se detendrá, pero, se repite, no es razón para negar su integración al grupo.

De otra parte, la solicitud de perjuicios extraordinarios y adicionales frente a los pedidos en la demanda, tampoco es motivo para negar la adhesión del nuevo miembro del grupo, toda vez que ese es otro aspecto que sólo podrá ser resuelto al fallarse de fondo, ya que como sucede con la expresión de razones adicionales nuevas y presuntamente distintas, no invalidan los requisitos exigidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, advierte la Sala que si a términos de la disposición en comento no puede invocar daños extraordinarios quien se integre como nuevo miembro del grupo con posterioridad a la sentencia, y tal prohibición no está contenida para los que intervienen antes de la apertura a pruebas, es evidente que estos últimos sí pueden pedir daños extraordinarios; otra cosa será lo que al momento de fallar resuelva el juez acerca de la procedencia o no de los mismos.

Igualmente, es evidente que si existe el pago de indemnizaciones individuales, (artículo 65 de la Ley 472 de 1998), las mismas sólo pueden proceder en caso de que existan las respectivas pruebas, lo que quiere decir que las pruebas también pueden ser individuales, y por tanto, es lógico que cualquier integrante del grupo pueda pedir las que considere necesarias, aun cuando sean diferentes. a las solicitadas en términos generales por los otros miembros del grupo. Cosa distinta, es la decisión que sobre su procedencia o improcedencia tome el juez competente al momento de abrir a pruebas, obviamente teniendo en cuenta para el efecto las normas sobre el particular previstas en el Código de Procedimiento Civil, por virtud de la remisión hecha por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, una cosa es que la prueba sea o no decretada, y otra, que la solicitud de pruebas hecha por los adherentes al grupo dé lugar a que la petición de integrar el mismo sea rechazada, lo cual, como se ha precisado, no tiene asidero en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, y, a decir verdad, en ninguna norma sobre acción de grupo, pues, se reitera, la procedencia o improcedencia de las pruebas sólo se determina en el momento procesal correspondiente.

Adicionalmente, y en relación con la posibilidad de los adherentes al grupo de pedir pruebas, encuentra la Sala que la misma no puede verse cercenada, pues como miembros del grupo, o lo que es lo mismo, como miembros de la parte actora, tienen ese elemental derecho, máxime si se tiene en cuenta que una de las oportunidades que tienen de pertenecer a éste vence antes de la apertura a pruebas.

Frente a los argumentos del recurrente en el sentido de que aceptar una solicitud de integración al grupo en donde en últimas se corrige la demanda inicial por las modificaciones que respecto de la misma se hacen, es violar el derecho de defensa de la demandada por cuanto de la



13001-23-33-000-2019-00352-00

misma no se le corre traslado, advierte la Sala que aun cuando puede tener razón la demandada por cuanto en aras del principio de celeridad (artículo 5 de la Ley 472 de 1998), el legislador no previó que de las solicitudes de integración al grupo posteriores a la demanda se corra traslado a la parte demandada, tal hecho no da lugar al rechazo de la solicitud de integración al grupo, pues se repite, desde que se cumplan los requisitos y las condiciones previstas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, como sucedió en el sub judice, debe aceptarse la intervención de nuevos miembros del grupo, independientemente, se reitera, del pronunciamiento que de tales hechos se haga en el fallo, aspecto, que se repite también, no estudiará la Sala en la presente oportunidad.

En conclusión, el recurrente centró su inconformidad con la aceptación de nuevos miembros del grupo en aspectos que jurídicamente no dan lugar al rechazo de las solicitudes de adhesión, independientemente de que pueda o no tener razón en los planteamientos expuestos, lo que, además deberá ser resuelto en las oportunidades procesales respectivas.

De consiguiente, y por las precisiones que anteceden, el cargo no prospera, por lo que se impone la confirmación de la providencia del 16 de marzo de 2000, en cuanto decidió tener como miembros del grupo a las personas relacionadas en los cuadernos anexos V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y los peticionarios cuyos folios expresamente precisa el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia en mención, en el entendido de que respecto de los últimos solicitantes, en lugar del folio 561 debe tenerse el folio 361, pues además de que al momento de expedirse la citada providencia no existía el folio 561, hasta el folio 361 obran las solicitudes de integración al grupo del cuaderno principal aceptadas por el a quo."

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que, en efecto, sí les es permitido a los adherentes de una acción de grupo, alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino, puesto que, el hecho de que deban existir condiciones uniformes, no implica el reconocimiento de que cada persona pueda tener un perjuicio diferente, ya sea en el monto del mismo o en su denominación. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, no es procedente limitar la posibilidad estos nuevos integrantes de la acción de grupo, de que, a través de nuevas pruebas puedan demostrar sus perjuicios, como quiera que esa es la carga que les incumbe como demandantes.

Sobre este mismo aspecto, pero mas concretamente sobre el tema de las condiciones uniformes del grupo, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de junio de 2021⁴, expuso lo siguiente:

"En otras palabras, como criterio de identificación del grupo no puede tenerse en cuenta la imputación o atribución de los hechos a los demandados, por cuanto este es un elemento propio del juicio de responsabilidad, una vez constatada la existencia y magnitud del daño acreditado por el grupo demandante.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA 1 ESPECIAL DE DECISIÓN. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicado número: 76001-23-31-000-2002-04584-02. Actor: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO ANCHICAYÁ Y OTROS. Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA Y OTROS. Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIÓN DE GRUPO



13001-23-33-000-2019-00352-00

Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad".

En ese orden de ideas, debe entenderse que, independientemente de que se soliciten pretensiones nuevas (entendidas estas como el reconocimiento de perjuicios diferentes, generados por un mismo hecho o conducta dañina) y se aporten o soliciten pruebas nuevas por parte de los adherentes al grupo, no es causal para rechazar la solicitud de integración, en la medida ello no afecta el hecho de que el grupo cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción.

Bajo ese entendido, considera esta Corporación que no es dado interpretar que tales circunstancias (la adición de pretensiones y pruebas) deba ser entendida como una reforma de la demanda.

Ahora bien, para efectos de determinar si los perjuicios reclamados por los adherentes dependen de un mismo núcleo o conducta lesiva, debe tenerse en cuenta que:

- En la demanda se refiere como **hechos**, el suceso acaecido con la construcción de la mega obra que impidió que los peces del río continuaran realizando su ciclo reproductivo normal y disminuyó la cantidad de recursos íctico en el río; se expuso también, que en mayo de 2018, se presentó la emergencia del derrumbe de la montaña, generado por la falta de planeación en la construcción de la obra, por lo que se debió evacuar las poblaciones que se encontraban continuas a la mega-obra para evitar riesgo de avalancha posterior a ello, en enero de 2019 se descubrió un socavón en la presa que, aunado a la presión que ejercía el río y el peligro de que el cauce de este aumentara

13001-23-33-000-2019-00352-00

y sobrepasara la presa, amenazando con generar una nueva avalancha a los municipios circundantes de la obra, lo que obligó al cierre de las compuertas, por lo que nuevamente se ordenaron evacuaciones, el cierre de las compuertas que deparó en la sequía del río y la prohibición en la navegación del río⁵.

- De acuerdo las **pretensiones** de la demanda, el daño que alegan los accionantes como el causante de sus perjuicios, es el secamiento del río cauca, que nutre a la ciénaga de Montecristo, el cual tuvo inicio el 16 de enero de 2019.
- Dicha sequía, se debió al cerramiento de las compuertas generada por la emergencia del 2018, que se extendió hasta el año 2019; y que, a su vez, generó la evacuación de los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación y pesca en el río.

Conforme con lo expuesto, se tiene que, los perjuicios alegados por los actores y los adherentes se encuentran unidos por un mismo núcleo, que es la situación de emergencia suscitada en la Hidroeléctrica Ituango que por un lado generó la sequía del río cauca y la evacuación de los pobladores de los municipios rivereños contiguos a la presa.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que, en el caso de marras se alegan condiciones uniformes que hacen procedente la integración de las personas que solicitaron la adhesión al grupo de la demanda que se tramita en esta oportunidad; ello, independientemente de que los hechos hayan ocurrido en otro departamento, toda vez que, fue un solo acto el que generó perjuicios a esta comunidad.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto del 12 de agosto de 2021; y en consecuencia, se admitirán los nuevos adherentes, conforme la lista anexa a esta providencia, pero se excluirán de dicha admisión, las personas que a continuación se relaciona toda vez que no aportaron poder o carnet que los acreditara como pescadores:

Enelci Patricia Carmona Suarez	1.038.098.560	Esposa/Compañera Permanente De Arnobi Herrera Acevedo	Caucasia (Ant)	NO PODER	
--------------------------------	---------------	---	----------------	-----------------	--

⁵ Debe dejarse en claro que esto es lo que exponen a los demandantes, por lo tanto, la referencias a estos hechos no atan al juez en su decisión de fondo, como quiera que los accionantes tiene la carga de demostrar que su dicho es real.



13001-23-33-000-2019-00352-00

Ana Matilde Ortega Ramos	23.008.975	Esposa/Compañera Permanente De Félix Antonio Arias Márquez	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Denis De Jesús Ricardo	39.271.411	Esposa/Compañera Permanente De Manuel De Jesús Rodríguez Fernández	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Nury Isabel Méndez Pérez	50.885.927	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Lina Marcela Pontón Méndez	CC 1.148.434.873	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Indris Isabel Pontón Méndez	RC 1.066.568.248	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Leonel Pontón Méndez	RC 1.066.568.247	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Adalberto De Jesús Rodríguez Fernández	8.046.017	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Wilson José Chávez Quintana	8.049..936	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Eliecer Humberto Martínez Domínguez	98.657.372	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Yaderlis Patricia Rivera Sánchez	39.286.796	Esposa/Compañera Permanente	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
María José Martínez Rivera	1.038.103.525	Hija	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Alejandro Martínez Rivera	1.038.100.889	Hijo	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Forteni Murillo Roa	1.040.499.564	Esposa/Compañera Permanente De Dairo Alberto Cañas	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Mabel Sofia Tejado Flórez	39.281.115	Esposa/Compañera Permanente De Efraín Gil Silgado	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Oleida Del Transito Saya Hernández	43.894.592	Esposa/Compañera Permanente de Luis Lázaro Polo	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Neiver Luis Martínez Rodelo	8.055.318	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Manuela Rosa Pérez Álvarez	39.282.171	Esposa / Compañera Permanente De Manuel Salvador Barba Villadiego	Zaragoza (Ant)	NO PODER	
Ysel Barrios Nuevos Oliveros	42.366.549	Esposa / Compañera Permanente Never Francisco Madera	Zaragoza (Ant)	NO PODER	
Marco Antonio Cardona Guzmán	3.424.144	Cabeza de Hogar	Taraza (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Luz Elma Meza Ruiz	21.588.055	Esposa / Compañera Permanente	Taraza (Ant)	NO CARNET	
Wilson Antonio Cardona Meza	RC 1. 045.420.378	Hijo	Taraza (Ant)	NO CARNET	
Menor: Adrián Esteban Cardona Meza	RC 1.045.525.647	Hijo	Taraza (Ant)	NO CARNET	

13001-23-33-000-2019-00352-00

Cándida Rosa Márquez Márquez	32.130.171	Madre De José Manuel Corpos	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Elizabeth Suarez Gonzales	1.038.093.617	Esposa / Compañera Permanente de Heber Alberto Alemán Navarro	Caucasia (Ant)	NO PODER	
María Alejandra Moreno Valderrama	1.096.226.248	Esposa / Compañera Permanente Hildail Manuel Silgado Corea	Nechí (Ant)	NO PODER	

Estas falencias podrán ser subsanadas antes de que se venza la oportunidad dispuesta en el artículo 55 de la Ley 472/98, para solicitar la integración del grupo.

3.3 ASUNTO ADICIONAL

Advierte el Despacho que, conforme con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en el proceso en referencia debe citarse a conciliación, por lo que esta Corporación procederá a agotar dicha etapa procesal el 6 de diciembre de 2021 a las 10:00 am.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de agosto de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMÍTASE** la adhesión a la demanda, de las personas que se relacionan en el listado adjunto a esta providencia.

TERCERO: NO ADMITIR la adhesión al grupo de las personas que a continuación se relacionan, conforme con lo expuesto en esta providencia.

Enelci Patricia Carmona Suarez	1.038.098.560	Esposa/Compañera Permanente De Arnobi Herrera Acevedo	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Ana Matilde Ortega Ramos	23.008.975	Esposa/Compañera Permanente De Félix Antonio Arias Márquez	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Denis De Jesús Ricardo	39.271.411	Esposa/Compañera Permanente De Manuel De Jesús Rodríguez Fernández	Caucasia (Ant)	NO PODER	



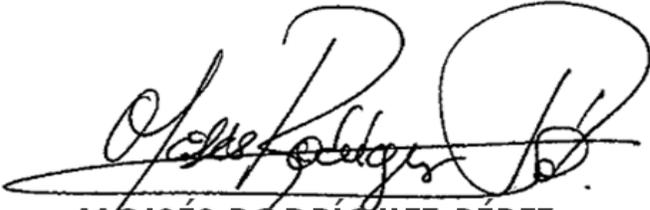
13001-23-33-000-2019-00352-00

Nury Isabel Méndez Pérez	50.885.927	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Lina Marcela Pontón Méndez	CC 1.148.434.873	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Indris Isabel Pontón Méndez	RC 1.066.568.248	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Leonel Pontón Méndez	RC 1.066.568.247	Hijo De Nurys Méndez Pérez	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Adalberto De Jesús Rodríguez Fernández	8.046.017	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Wilson José Chávez Quintana	8.049..936	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Eliecer Humberto Martínez Domínguez	98.657.372	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Yaderlis Patricia Rivera Sánchez	39.286.796	Esposa/Compañera Permanente	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
María José Martínez Rivera	1.038.103.525	Hija	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Alejandro Martínez Rivera	1.038.100.889	Hijo	Caucasia (Ant)	NO CARNET	
Forleni Murillo Roa	1.040.499.564	Esposa/Compañera Permanente De Dairo Alberto Cañas	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Mabel Sofia Tejado Flórez	39.281.115	Esposa/Compañera Permanente De Efraín Gil Silgado	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Oleida Del Transito Saya Hernández	43.894.592	Esposa/Compañera Permanente de Luis Lázaro Polo	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Neiver Luis Martínez Rodelo	8.055.318	Cabeza De Hogar	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Manuela Rosa Pérez Álvarez	39.282.171	Esposa / Compañera Permanente De Manuel Salvador Barba Villadiego	Zaragoza (Ant)	NO PODER	
Ysel Barrios Nuevos Oliveros	42.366.549	Esposa / Compañera Permanente Never Francisco Madera	Zaragoza (Ant)	NO PODER	
Marco Antonio Cardona Guzmán	3.424.144	Cabeza de Hogar	Taraza (Ant)	NO CARNET	GRUPO FAMILIAR
Luz Elma Meza Ruiz	21.588.055	Esposa / Compañera Permanente	Taraza (Ant)	NO CARNET	
Wilson Antonio Cardona Meza	RC 1.045.420.378	Hijo	Taraza (Ant)	NO CARNET	
Menor: Adrián Esteban Cardona Meza	RC 1.045.525.647	Hijo	Taraza (Ant)	NO CARNET	
Cándida Rosa Márquez Márquez	32.130.171	Madre De José Manuel Corpos	Caucasia (Ant)	NO PODER	
Elizabeth Suarez Gonzales	1.038.093.617	Esposa / Compañera Permanente de Heber Alberto Alemán Navarro	Caucasia (Ant)	NO PODER	
María Alejandra Moreno Valderrama	1.096.226.248	Esposa / Compañera Permanente Hildail Manuel Silgado Corea	Nechí (Ant)	NO PODER	

13001-23-33-000-2019-00352-00

CUARTO: CÍTESE a audiencia de conciliación conforme con el artículo 61 de la Ley 472/98, para el día 6 de diciembre de 2021, a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LISTADO DE PERSONAS QUE SE INTEGRARON AL GRUPO EL 24 DE JULIO DE 2020

No.	ACTOR	N. IDENTIFICACION	CALIDAD	DIRECCION	APORTA CARNET	OBSERVACIONES
1	ALEJANDRO RAMOS ACEVEDO	15.035.600	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
2	Ana Celmira Ramos Murillo	39.278.856	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
3	JOSE LIBARDO ARIAS VILLEROS	8.045.537	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
4	Luz Nely Velásquez Ibáñez	39.285.493	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
5	Menor: Yoneida Velásquez Ibáñez	RC 1.038.092.702	HIJO	Caucasia (Ant)		
6	Menor: David Stiven Arias Sierra	RC 1.038.110.988	HIJO	Caucasia (Ant)		
7	Menor: Leidi Tatiana Arias Bolívar	RC A7M-0259785	HIJO	Caucasia (Ant)		
8	ALVARO ANTONIO GARCIA VANEGAS	1.038.094.021	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
9	Sandra Yulieth Meneces Caballero	1.038.103.134	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
10	Menor Juan Pablo Garcia Meneces	RC 1.038.113.824	HIJO	Caucasia (Ant)		
11	Menor Maicol Garcia Meneces	RC 1.038.120.273	HIJO	Caucasia (Ant)		
12	ALVARO DE JESUS GARAY CORONADO	1.038.098.024	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
13	Miriam Del Carmen Garay Coronado	23.068.934	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
14	ALVARO DE JESUS POMARES HERNANDEZ	8.045.508	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
15	Damaris Vargas Velasco	41.108.916	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
16	ANGEL CUSTODIO POMARES	15.305.759	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
17	Gladys Patricia Tabares Soto	39.270.929	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
18	Keiner Andres Tabares Soto	C.C. 1.038.138.677	HIJO	Caucasia (Ant)		
19	ARGEMIRO DOMINGO MONTOYA TERAN	98.614.519	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
20	Gloria Del Carmen Atencia Rodelo	39.273.133	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
21	Menor Argemiro Montoya Atencia	RC 1.038.107.214	HIJO	Caucasia (Ant)		
22	Menor Alexander Manuel Montoya Atencia	RC 1.038.092.225	HIJO	Caucasia (Ant)		
23	ARNOBI DE JESUS HERRERA ACEVEDO	1.038.109.571	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
24	Menor Jhoan Andres Herrera Carmona	RC 1.038.119.520	HIJO	Caucasia (Ant)		

25	Valeria Lucia Palencia Carmona	RC 1.038.102.999	HIJO	Caucasia (Ant)		
26	BLADIMIR ANTONIO HERNANDEZ OLIVERO	98.656.557	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
27	Esperanza Emilia Alvarez Carmona	39.273.239	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
28	BLANCA MARIA TORRES ARIAS	39.287.695	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
29	Menor: Yiseth Carolina Torres Arias	RC 010325	HIJO	Caucasia (Ant)		
30	Menor: Arnovis De Jesús Escorcía Torres	RC 1.038.116.739	HIJO	Caucasia (Ant)		
31	CARLOS AUGUSTO VASQUEZ SEPULVEDA	8.046.741	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
32	CARMELO SAEZ	10.991.787	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
33	DAGOBERTO DE LOS REYES JARAMILLO CHAVEZ	78.108.630	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
34	DAIRO ALBEIRO ARIAS VILLERO	98.704.973	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
35	Menor:Rafael Estiven Arias Arcos	RC 1.038.647.645	HIJO	Caucasia (Ant)		
36	Menor: Santiago Arias Arcos	RC 1.192.466.148	HIJO	Caucasia (Ant)		
37	DAVID ALEXANDER CAMPO CALDERIN	1.032.253.713	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
38	Yerlis Johanna Grandeth Marzola	1.032.255.961	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
39	Menor Alexander Campo Grandeth	RC 1.032.256.295	HIJO	Caucasia (Ant)		
40	DEMETRIO MIGUEL VILORIA RADA	10.805.921	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
41	Rebeca Del Socorro Oviedo Mora .	50.872.207	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
42	EDILBERTO DE JESUS POMARES CONDE	1.038.104.956	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
43	Marlis Johana Cortes Montes	1.038.097.740	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
44	Menor: Lizeth Vanessa Pomares Suarez	RC 1.038.112.174	HIJO	Caucasia (Ant)		
45	Menor Emanuel Pomares Suarez	RC 1.038.135.749	HIJO	Caucasia (Ant)		
46	EDILBERTO POMARES HERNANDEZ	15.309.052	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
47	Damaris Conde Tarra	39.271.442	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
48	EDUARDO SILGADO CASTILLO	8.204.296	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
49	Piedad Josefa Cuadrado Quintana	21.640.929	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
50	ELIECER MANUEL CABARCA BEDOYA	8.048.320	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
51	Edith Johana Alvarado Fernández	52.772.093	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
52	Menor: Johelis Cabarca Alvarado	RC 1.001.532.769	HIJO	Caucasia (Ant)		

53	Menor Emanuel Cabarca Alvarado	RC 1.040.491.215	HIJO	Caucasia (Ant)		
54	Jhon Alejandro Cabarca Alvarado	CC 1.038.141.765	HIJO	Caucasia (Ant)		
55	ELVIS ENRIQUE DIAZ CAMPO	98.614.960	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
56	Yolanda Cecilia Suarez Ricardo	39.278.344	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
57	Menor: Jorge Ivan Coronado Suarez	RC B7B0250314	HIJO	Caucasia (Ant)		
58	EDGAR RAFAEL CAMPO CALDERIN	1.032.259.065	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
59	Menor: Bleidis Johana Campo Llorente	RC 1.032.256.404	HIJO	Caucasia (Ant)		
60	Menor: Belinda Isabel Campo Llorente	RC 1.032.259.066	HIJO	Caucasia (Ant)		
61	EUGENIO MACEA LOPEZ	604.731	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
62	EVER ANTONIO RICARDO GONZALEZ	8.055.696	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
63	Liliana Patricia Atencio Ruiz	1.038.112.777	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
64	Menor: Ever Antonio Ricardo Atencio	RC 1.038.099.864	HIJO	Caucasia (Ant)		
65	Menor: Mayerly Ricardo Atencio	RC 1.038.109.440	HIJO	Caucasia (Ant)		
66	EVELIO DE JESUS ARIAS POMARES	3.443.834	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
67	Sandra Patricia Domínguez Polo	1.038.105.256	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
68	Menor: Yorledis Ester Arias Domínguez	RC 1.038.102.372.	HIJO	Caucasia (Ant)		
69	EBER JULIO MONTOYA TERAN	98.615.949	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
70	Ana Margarita Pineda Mercado	39.283.657	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
71	Menor Elvis Julian Montoya Pineda	RC B6B0259984	HIJO	Caucasia (Ant)		
72	Menor: Julio Cesar Montoya Pineda	RC B6B02604847	HIJO	Caucasia (Ant)		
73	Menor José Luis Montoya Pineda	RC 1.038.117.071	HIJO	Caucasia (Ant)		
74	FELIX ANTONIO ARIAS MARTINEZ	19.773.135	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
75	FELIX RAFAEL COGOLLO ORTIZ	78.707.300	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
76	FILADELFO ANTONIO MORA ZABALETA	15.304.239	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
77	Carmen Mercedes Herrera	39.265.396	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
78	FREDY ANTONIO HERRERA HERRERA	98.651.346	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
79	Asned Paola Hoyos Agua	1.007.901.452	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
80	Menor: Kelvin Manuel Herrera Hoyos	RC 1.038.135.981;	HIJO	Caucasia (Ant)		

81	Deivis Antonio Herrera Hoyos	RC 1.038.127.724.	HIJO	Caucasia (Ant)		
82	GABRIEL ANTONIO CALI GUZMAN	98.654.065	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
83	Menor: Juan Diego Cali Domínguez	RC 1.038.118.839	HIJO	Caucasia (Ant)		
84	Menor: Maria Camila Cali Domínguez	RC 1.038.128.028	HIJO	Caucasia (Ant)		
85	GABRIEL ENRIQUE CAMPO CALDERIN	1.032.253.364.	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
86	GABRIEL ENRIQUE CAMPO CASTRO	1.032.248.036.	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
87	Belinda Isabel Calderín Vega	26.013.482	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
88	MARIA ISABEL SANTOS	39.268.886.	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)	SI	ESPOSA DE GILBERTO MONTOYA MARTINEZ QUIEN NO DEMANDÓ
89	GUILDO MANUEL SUAREZ RICARDO	1.038.108.018	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
90	Menor: Nataly Suarez Campo	RC 1.032.257.034	HIJO	Caucasia (Ant)		
91	Menor: Dulfay Suarez Campo	RC 1.032.259.035	HIJO	Caucasia (Ant)		
92	Emanuel Suarez Campo	RC 1.032.259.342	HIJO	Caucasia (Ant)		
93	GILDARDO DE JESUS POSSO	15.304.249	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
94	GUSTAVO ADOLFO OSPINA	1.038.092.891	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
95	Mirla Tapia Alian	1.038.097.237	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
96	Paula Andrea Ospina Tapia	RC 1.038.104.545	HIJO	Caucasia (Ant)		
97	GUSTAVO DE JESUS ALVAREZ CESPEDES	6.630.316.	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
98	HERNAN MANUEL MARZOLA FLOREZ	15.307.832	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
99	HOVER URIA HERNANDEZ RIVERA	15.308.271	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
100	Marta Nubia Garces Valencia	39.277.318	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
101	HUMBERTO MONTOYA TERAN	15.308.285.	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
102	IMER JOSE CALI GUZMAN	1.038.092.957	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
103	Luz Estela Navarro Munive	43.890.417	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
104	Elsy Luz Guzmán Romero	CC. 21640868	HIJO	Caucasia (Ant)		
105	Gabriel Antonio Cali Barbosa	CC. 8050073	HIJO	Caucasia (Ant)		
106	Menor: Luna Cali Navarro	RC 1.038.484.554	HIJO	Caucasia (Ant)		
107	Menor: Sebastián Cali Navarro	RC 1.038.436.919	HIJO	Caucasia (Ant)		

108	JAIDER DAVID MADERA JIMENEZ	1.148.435.062	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
109	LUISA FERNANDA BARRERA NORIEGA	1.066.740.569	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
110	Menor: Lauren Carolina Madera Barrera	RC 1.038.122.344	HIJO	Caucasia (Ant)		
111	JAIME ALBERTO GARCIA ALZATE	8.048.435	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
112	Alba Nidia Hernández Alian	26.229.563	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
113	Verónica Garcia Hernández	CC 1.038.455	HIJO	Caucasia (Ant)		
114	Gabriela Garcia Hernández	RC 31.678.283	HIJO	Caucasia (Ant)		
115	JESUS MANUEL SEVERICH HIGUITA	1.038.120.257	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
116	Aura Cristina Almanza	1.007.594.529	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
117	Menor: Blanca Liliana Severich Almanza	RC 1.038.133.203	HIJO	Caucasia (Ant)		
118	Menor: Manuel De Jesús Severich Almanza	RC 1.038.128.465	HIJO	Caucasia (Ant)		
119	Dunia Maria Severich Almanza	RC 1.038.649.606	HIJO	Caucasia (Ant)		
120	JHON JAIRO TORRES LAFOURIE	15.308.448	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
121	Marta Luz Polo Sotelo	39.271.153	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
122	JHONIS ANTONIO MORA HERRERA	8.058.463	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
123	Maria Berlides Bustamante Muriel	1.193.584.159	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
124	Menor: Maria Mercedes Mora Bustamante	RC 1.038.649.604	HIJO	Caucasia (Ant)		
125	Menor: Jhonis Duvan Mora Bustamante	RC 1.038.111.640	HIJO	Caucasia (Ant)		
126	Julian Andres Mora Bustamante	RC 1.038.128.981	HIJO	Caucasia (Ant)		
127	JOHAN ANDRES CABARCA PADILLA	1.038.117.223	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
128	Yudis Yaneth Martínez	1.038.104.780	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
129	Menor: Didier Silva Martínez	RC 1.038.104.946	HIJO	Caucasia (Ant)		
130	JOHN JAMER VELASQUEZ MARTINEZ	1.038.113.992	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
131	Arly Dayana Perez Ruiz	1.038.133.952	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
132	Menor: Stefanny Velásquez Perez	RC 1.038.131.507	HIJO	Caucasia (Ant)		
133	JORGE ALBERTO ZAPATA MESA	15.309.304	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
134	Maribel Pelayo Gómez	39.273.881	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
135	Menor: Luisa Fernanda Zapata Calle	RC 1.038.111.184	HIJO	Caucasia (Ant)		

136	Menor: Yampier Zapata Calle	RC 1.038.648.451	HIJO	Caucasia (Ant)		
137	JORGE ELIECER PEREZ OBREGON	98.652.457	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
138	Sintia Daillet Bravo Gómez	39.287.090	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
139	Menor: Brayan Guillermo Bravo Gómez	RC 1.005.674.729	HIJO	Caucasia (Ant)		
140	JORGE ELIECER POSSO	8.048.066	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
141	Adriana Luz Gómez Berrio	CC 39.284.959	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
142	JORGE IVAN GARCIA ALZATE	98.655.963	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
143	Lidis Yaneth Herrera Achure	22.242.990	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
144	Menor: Jorge Luis Garcia Herrera	RC 1.038.120.623	HIJO	Caucasia (Ant)		
145	Menor: Maria José Avila Herrera	RC 1.032.249.541	HIJO	Caucasia (Ant)		
146	Menor: Maria Andrea Avila Herrera	RC 1.042.152.885.	HIJO	Caucasia (Ant)		
147	JORGE LUIS CABARCA PADILLA	1.038.115.189	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
148	Kelly Johana Hernández Lazaro	1.038.135.206	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
149	Menor: Luis Angel Cabarca Hernandez	RC 1.038.134.069	HIJO	Caucasia (Ant)		
150	JORGE MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ	3.443.552	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
151	Bisneda Atencio Ruiz	39.280.426	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
152	JOSE ANTONIO TORRES LAFAURIE	8.046.137	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
153	Carolina Andrea Echavarría Paternina	1.038.097.557	HIJO	Caucasia (Ant)		
154	Arley David Herazo Echavarría	RC 1.038.100.066	HIJO	Caucasia (Ant)		
155	JOSE ANTONIO TORRES LAFAURIE	8.046.137	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
156	Carolina Andrea Echavarría Paternina	1.038.097.557	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
157	Daniel Torres Basilio	RC B6B0261014	HIJO	Caucasia (Ant)		
158	Ana Maria Herazo Echavarría	RC 1.001.534.262	HIJO	Caucasia (Ant)		
159	Maria José Torres Basilio	RC 1.038.098.554	HIJO	Caucasia (Ant)		
160	JOSE DANIEL PINEDA SANEZ	92.187.750	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
161	Silvia Rosa Hernández	39.277.144	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
162	Menor:Silva Sulay Pineda Hernández	RC 1.038.108.815	HIJO	Caucasia (Ant)		
163	Richard De Jesús Pineda Hernández	CC1.007.743.320	HIJO	Caucasia (Ant)		

164	JOSE DE LOS SANTOS MOYA GUTIERREZ	15,307,309	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
165	Irlet María Mejía Guerrero	39.280.911	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
166	Menor: Roxana Moya Mejía	C 1.007.112.113	HIJO	Caucasia (Ant)		
167	JOSE DOMINGO ARIAS POMARES	6.630.831	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
168	Enalba Rosa Padilla	21.646.629	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
169	ABEL FRANCISCO MONTIEL POMARES	15.308.407	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
170	Tibisay Del Carmen Morales Navarro	39.276.945	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
171	JOSE MANUEL BOHORQUEZ MARTINEZ	3.442.122	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
172	Maria Virginia Rodríguez	43.699.227	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
173	JUAN BAUTISTA MAZO OSPINO	8.048.562	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	DECLARACION EXTRAJUICIO	
174	Yoanis Del CarmenPerez Florez	39.285.965	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
175	Menor: Nicol Yiret Mazo Perez	RC 1.038.110.341	HIJO	Caucasia (Ant)		
176	Menor: Dailis Patricia Mazo Perez	RC 1.038.095.846.	HIJO	Caucasia (Ant)		
177	JUAN CARLOS ESPITIA PETRO	98.651.067	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
178	Henit De Jesús Mendoza Martínez	39.273.172	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
179	Menor: Emel Espitia Mendoza	RC 1.038.134.653	HIJO	Caucasia (Ant)		
180	Menor: Emanuel Espitia Mendoza	RC 1.038.115.210	HIJO	Caucasia (Ant)		
181	JUAN CARLOS VELASQUEZ IBAÑEZ	1.007.743.102	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
182	Marisol Leon Zabaleta	1.007.318.613	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
183	JUAN PABLO POMARES HERNANDEZ	98.652.321	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
184	Raquel Edith Díaz Florez	39.284.457	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
185	JUAN SEBASTIAN PONTON MENDEZ	1.067.091.301	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
186	Verónica Lucia Barreto Contreras	1.067.092.525	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
187	Menor: Maria Angel Pontón Barreto	RC 1.066.568.257	HIJO	Caucasia (Ant)		
188	Menor: Valerin Isabel Pontón Barreto	RC 1.129.804.550	HIJO	Caucasia (Ant)		
189	Menor: Juan Esteban Pontón Barreto	RC 1.129.807.484	HIJO	Caucasia (Ant)		
190	JULIO CESAR TIRADO SAEZ	98.599.374	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
191	Menor: Maria Alejandra Tirado Castrillo	RC 1.038.096.310	HIJO	Caucasia (Ant)		

192	Menor: Leider Tirado Castrillo	RC 1.038.096.311	HIJO	Caucasia (Ant)		
193	Neider Tirado Castrillo	RC 1.032.253.683	HIJO	Caucasia (Ant)		
194	JULIO CESAR TORRES MARTINEZ	15.301.680	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
195	Yadira Isabel Perez Hernández	CC 39.268.520.	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
196	JULIO EMIRO MARTINEZ GOMEZ	8.046.808	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
197	Menor Aldair Martínez Gaspar	RC 1.038.119.217	HIJO	Caucasia (Ant)		
198	Angel Emiro Martínez Gaspar	RC 1.038.097.636	HIJO	Caucasia (Ant)		
199	Arley Martínez Gaspar	RC 1.038.115.714	HIJO	Caucasia (Ant)		
200	Adrian Martínez Gaspar	RC 1.038.115.715	HIJO	Caucasia (Ant)		
201	LACIDES ANTONIO GARCIA FIGUEROA	8.055.162	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
202	Miriam Rocio Vanegas Vanegas	32.135.085	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
203	LEONARDO POSSO GONZALEZ	15.301.103	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
204	LEVIS LEONARDO OSPINO BELEÑO	98.655.613	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
205	Nancy Isabel Silgado Lopera	39.286.996	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
206	Menor: Jhon Levis Ospino Silgado	RC 1.001.533.448	HIJO	Caucasia (Ant)		
207	Menor: Luis Mario Ospino Silgado	RC 1.038.095.426	HIJO	Caucasia (Ant)		
208	Menor: Moises David Ospino Silgado	RC 1.038.123.644	HIJO	Caucasia (Ant)		
209	LUIS ALBERTO LAGUNA OBREGON	8.046.591	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
210	Edna Rocio Bedoya Arroyo	1.104.418.384	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
211	Menor; Elizabeth Paola Laguna Mejia	RC 1.038.105.641	HIJO	Caucasia (Ant)		
212	LUIS AMAURIS MELENDEZ HERRERA	98.650.621	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
213	Yorladis Ciro Agudelo	1.038.098.218	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
214	Menor: Ana Karina Meléndez Ciro	RC 1.038.118.914	HIJO	Caucasia (Ant)		
215	Menor: Paula Andrea Meléndez Ciro	RC 1.038.103.892	HIJO	Caucasia (Ant)		
216	LUIS ANTONIO POLO SOTELO	8.049.041	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
217	Ana Matilde Martínez Gómez	39.283.472	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
218	Menor: Luis Miguel Polo Martínez	RC 1.007.350.750	HIJO	Caucasia (Ant)		
219	LUIS ALBERTO ROMERO PEREZ	98.652.906	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	

220	Juliana Andrea Romero Acuña	CC 14.001.161.643	HIJO	Caucasia (Ant)		
221	LUIS ALBERTO ROMERO PEREZ	98.652.906	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
222	Menor: Luis Alejandro Romero Acuña	RC 1.032.248.824	HIJO	Caucasia (Ant)		
223	Menor: José Fernando Romero Acuña	RC 1.032.252.787	HIJO	Caucasia (Ant)		
224	LUIS CARLOS RODRIGUEZ OQUENDO	15.307.956	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
225	Mildreys Del Socorro Ricardo Romero	39.274.640	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
226	Menor: Carlos David Rodríguez Ricardo	RC 1.038.122.031	HIJO	Caucasia (Ant)		
227	LUIS EDUARDO ORTIZ MONTOYA	98.650.219	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
228	Aracely Ester Bustamante Vides	39.284.129	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
229	Menor; Valentina Ortiz Bustamante	RC 1.038.101.374	HIJO	Caucasia (Ant)		
230	LUIS ENRIQUE PAYARES CARE	98.651.248	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
231	Alba Luisa Garay Coronado	39.276.889	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
232	ENILDA ROSA MARTINEZ LOPEZ	39,275,111	MADRE	Caucasia (Ant)	SI	ES MADRE DE LUIS FERNANDO CABARCAS PERO ESTE NO DEMANDÓ
233	LUIS MARINO SUAZA	15.308.611	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
234	Menor: Isabel Cristina Suaza Giraldo	RC 1.038.116.505	HIJO	Caucasia (Ant)		
235	LUIS MIGUEL RUIZ FRANCO	15.307.852	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
236	Arely Garcia Aviles	32.135.093	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
237	LUIS MIGUEL TORRES PEREZ	1.038.116.521	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
238	LUIS RAFAEL CAMPO CALDERIN	1.032.248.398	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
239	Linda Patricia Díaz Romero	39.288.015	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
240	Menor: Tatiana Campo Díaz	RC 1.032.249.021	HIJO	Caucasia (Ant)		
241	Menor: Alberto Andres	RC 1.032.248.399	HIJO	Caucasia (Ant)		
242	Menor: Luis David Díaz Romero	RC AX0253153	HIJO	Caucasia (Ant)		
243	MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ	3.443.509	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
244	MAURICIO DE JESUS GARCIA ALZATE	1.038.097.526	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
245	Orledys Arias Villero	43.202.787	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
246	Menor: Manuela Garcia Arias	RC 1.038.129.886	HIJO	Caucasia (Ant)		

247	Julieth Sandri Garcia Arias	RC 1.038.124.177	HIJO	Caucasia (Ant)		
248	MELANIO ANTONIO CHAVEZ	15.308.400	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
249	Denis Rodríguez Pozo	CC 39.267.830	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
250	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ	98.654.038	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
251	MIGUEL ANTONIO TORRES DE LA HOZ	6.630.996	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
252	MIGUEL ENRIQUE PASTRANA	15.308.025	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
253	Duber Maris Montoya Leon	39.272.894	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
254	MILCIADES JOSE RAMOS ACEVEDO	71.993.905	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
255	NEVER MANUEL CONDE TORRES	98.615.445	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
256	Eunice Isabel Cali Guzmán	39.284.831	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
257	Karo Liccet Estrada Cali	CC 1.007.845.123	HIJO	Caucasia (Ant)		
258	NEVER MANUEL CONDE TORRES	98.615.445	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
259	Eunice Isabel Cali Guzmán	39.284.831	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
260	Menor: Andres Felipe Florez Cali	RC 1.001.532.599	HIJO	Caucasia (Ant)		
261	Menor: Sebastián Conde Jimenez	RC B6B0300367	HIJO	Caucasia (Ant)		
262	OMAR DE JESÚS MONTOYA CHAVEZ	98.656.545	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
263	Edilsa del Socorro González Polanco	39.281.220	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
264	Menor: Karoliceth Montoya Gonzalez	RC 1.038.124.532	HIJO	Caucasia (Ant)		
265	Menor Camilo Andres Montoya Gonzalez	RC 1.038.114.079	HIJO	Caucasia (Ant)		
266	Menor: Omar Andres Montoya Gonzalez	RC 1.038.099.914	HIJO	Caucasia (Ant)		
267	ORLANDO ANTONIO CABARCA ARIAS	98.614.801	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
268	Maria Eugenia Valencia Ruiz	39.280.476	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
269	Andris Andrea Cabarca Florez	CC 1.031.144.805	HIJO	Caucasia (Ant)		
270	Carlos Daniel Ortiz Valencia	CC 1.036.681.805	HIJO	Caucasia (Ant)		
271	Menor: Daniel Antonio Cabarca Florez	RC 1.038.092.126	HIJO	Caucasia (Ant)		
272	OSCAR ANTONIO CAMPO CALDERIN	1.032.259.064	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
273	Lucelys Maria Grandeth Marzola	1.032.256.440	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
274	Menor: Maribel Campo Grandeth	RC 1.038.130.244	HIJO	Caucasia (Ant)		

275	OSCAR DARIO MARTINEZ DICKSON	98.674.512	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
276	OSCAR DARIO SILGADO LOPERA	98.652.923	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
277	Angie Dayana Correa Martínez	1.001.549.984	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
278	Menor: Salome Silgado Correa	RC 1.225.338.001	HIJO	Caucasia (Ant)		
279	OSVALDO MANUEL SAEZ FERRER	98.653.516	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
280	Nancy Edith Florez Acuña	23.180.556	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
281	Menor: Juan David Sáez Florez	RC 1.007.901.101	HIJO	Caucasia (Ant)		
282	Menor: Tania Sáez Florez	RC 1.038.118.447	HIJO	Caucasia (Ant)		
283	PEDRO PABLO CORONADO	6.628.398	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
284	Elida Esther Ospino Araujo	21.637.760	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
285	RAFAEL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ	1.038.646.495	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
286	Yudy Ester Torres Arias	39.286.370	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
287	Menor: Rafael Enrique Avila Torres	RC 1.038.648.359	HIJO	Caucasia (Ant)		
288	Menor: Alejandra Torres Arias	RC 1.038.100.936	HIJO	Caucasia (Ant)		
289	Menor: Yuleimy Avila Torres	RC 1.308.107.540	HIJO	Caucasia (Ant)		
290	RAFAEL ANGEL CEBALLOS GARCES	15.537.984	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
291	Mary Luz Gil	39.281.721	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
292	Yureisy Ceballos Gil	CC 1.007.259.397	HIJO	Caucasia (Ant)		
293	Menor: Yonier Yesid Ceballos Gil	RC 1.001.534.201	HIJO	Caucasia (Ant)		
294	Menor: Yuldrey Andrea Ceballos Gil	RC 1.038.122.783	HIJO	Caucasia (Ant)		
295	RAMIRO DE JESUS GARAY CORONADO	1.148.191.343	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
296	Kelly Johana Guerra Fernández	1.038.139.144	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
297	Menor; Emely Garay Guerra	RC 1.038.137.375	HIJO	Caucasia (Ant)		
298	RAMON DE JESUS MONTIEL POMARES	15.306.225	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
299	María Yolanda Posso	39.268.838	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
300	RODOLFO DE JESUS TORRES ARIAS	8.049.031	HIJO	Caucasia (Ant)		
301	Myria Del Carmen Silgado Lopera	39.282.915	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
302	Rodolfo De Jesús Torres Silgado	RC 1.001.532.751	HIJO	Caucasia (Ant)		

303	RODOLFO DE JESUS TORRES ARIAS	8.049.031	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
304	Myria Del Carmen Silgado Lopera	39.282.915	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
305	Carolina Torres Silgado	RC 1.038.101.411	HIJO	Caucasia (Ant)		
306	ROSALBINA DICKSON GONZALEZ	39.270.298	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
307	Cristóbal Tapia Primera	6.813.966	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
308	Juan Sebastián Castillo Dickson	RC B6B0253724	HIJO	Caucasia (Ant)		
309	RUBEN DARIO ARIAS VILLERO	98.651.128	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
310	Isabella Nicol Arias Arcia	RC 1.038.109.886	HIJO	Caucasia (Ant)		
311	Simón Andres Arias Mestra	RC 1.063.791.115	HIJO	Caucasia (Ant)		
312	RUBEN DARIO SAENZ	71.994.837	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
313	Madre: Calixta Rosa Saenz	39.271.195	MADRE	Caucasia (Ant)		
314	Menor; Valentina Saenz Lopez	RC 1.032.253.760	HIJO	Caucasia (Ant)		
315	Ruben Darío Saenz Lopez	RC 1.001.157.998	HIJO	Caucasia (Ant)		
316	SAMUEL ENRIQUE HERRERA	15.300.756	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
317	Griseldina Castillo Gonzalez	39.274.499	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
318	SANIN DE JESUS POMARES HERNANDEZ	8.046.271	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
319	Alba Teresa Baldovino	39.268.715	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
320	SANIN ALEXANDER POMARES BALDOVINO	1.038.114.058	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
321	Yarleth Del Carmen Maures Ramírez	1.001.682.673	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
322	Julian Sanín Pomares Maures	RC 1.036.135.450.	HIJO	Caucasia (Ant)		
323	SAUL ALVAREZ HOYOS	3.441.025	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
324	SAUL ALVAREZ MONTOYA	15.308.236	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
325	DEYANIRA YANETH CONDE TORRES	39.275.277	HIJO	Caucasia (Ant)		
326	SAUL MAURICIO CANOLE VERGARA	8.057.615	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
327	Caterine Del Carmen Pomares Baldovino	1.038.102.122	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
328	VICTOR JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ	98.649.853	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
329	Menor: Harol José Rodríguez Restrepo	RC B6B0260762	HIJO	Caucasia (Ant)		
330	Jesús Daniel Rodríguez Restrepo	RC 1.038.648.212	HIJO	Caucasia (Ant)		

331	VICTOR MANUEL VILLADIEGO CASTRO	8.049.205	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
332	WILLIAM ALBERTO VERA VELASQUEZ	3.443.537	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
333	YORIS DE JESUS CABARCA BEDOYA	8.048.440	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
334	Diana Maria Macea Coronado	1.038.094.055	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
335	Yulisa Andrea Cabarca Macea	RC 1.007.470.670	HIJO	Caucasia (Ant)		
336	Dayana Cabarca Macea	RC 1.038.110.539	HIJO	Caucasia (Ant)		
337	Daniilo José Cabarca Macea	RC B6B0301060	HIJO	Caucasia (Ant)		
338	JOSE DONALDO HERRERA	15.305.425	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
339	DAMID ALVAREZ MENDOZA	8.055.234	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
340	Laidys Elena Martínez Parra	39.279.800	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)	SI	ESPOSA DE ADALBERTO DE JESUS RODRIGUEZ FERNANDEZ PERO ÉL NO TRAJÓ PODER
341	Verónica Del Carmen Rodríguez Martínez	RC B6B0259903	HIJO	Caucasia (Ant)		
342	WILMER MANUEL BENITEZ VILLAREAL	98.650.347	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
343	WILMER MANUEL BENITEZ VILLAREAL	98.650.347	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
344	Yacira Maria Sosa Alvarez	39.271.687	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
345	FABIO HERNAN COBOS BALDOVINO	15.304.247	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
346	Norbelis Carmela Vergara Díaz	34.941.644	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
347	JAIRO ANTONIO MERCADO VALDES	15.308.211	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
348	Menor: Tatiana Del Carmen Mercado Beltran	RC 1.001.533.693	HIJO	Caucasia (Ant)		
349	JAIRO ANTONIO MERCADO VALDES	15.308.211	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
350	Menor: Carolina Esther Mercado Beltran	RC 1.007.444.821	HIJO	Caucasia (Ant)		
351	NARCIZO SANCHEZ GUZMAN	98.614.655	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
352	Ingris Yaneth Vega Rivera	CC 39.287.478;	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
353	Juan Esteban Sanchez Vega	RC 1.038.093.568	HIJO	Caucasia (Ant)		
354	NARCIZO SANCHEZ GUZMAN	98.614.655	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
355	Ingris Yaneth Vega Rivera	CC 39.287.478;	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
356	Yojan David Sanchez Vega	RC 1.038.124.388	HIJO	Caucasia (Ant)		
357	Ana Belén Sanchez Vega	RC 1.038.132.075	HIJO	Caucasia (Ant)		
358	MARCIAL ANTONIO VERGARA BENITEZ	18.785.276	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	

359	ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ AMOR	15.303.350	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
360	Carmen Alicia Perez Cochero	39.271.369	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
361	OSCAR DARIO BRAVO ARCIA	1.007.332.103	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
362	Madre: Candelaria Isabel Arcia Mendez	39.285.854	MADRE	Caucasia (Ant)		
363	PEDRO ANTONIO BRAVO MERCADO	15.302.628	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
364	CALIXTO MANUEL BENITEZ CASTILLO	3.943.764	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
365	Berta Maria Moreno Garcia	25.805.341	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
366	NASLY DEL CARMEN CABRERA LOPEZ	39.276.805	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)	SI	ESPOSA DE RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ BATELER - PERO EL NO DEMANDÓ
367	Menor: Luis Alfredo Rodríguez Cabrera	RC 1.007.528.808	HIJO	Caucasia (Ant)		
368	Menor: Emanuel Elías Rodríguez Cabrera	RC 1.038.092.507	HIJO	Caucasia (Ant)		
369	Mayor: Clara Luz Rodríguez Cabrera	CC 1.007-667-033	HIJO	Caucasia (Ant)		
370	MARTIN AQUILINO CHAVEZ Menco	3.895.825	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
371	Edelfa Eufemia Alemán Rondón	21.643.193	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
372	EDUARDO MANUEL PUCHE RUIZ	15.660.588	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
373	Martha Cecilia Florez Cuadrado	1.001.534.840	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
374	Menor: Luis Eduardo Puche Florez		HIJO	CAUCASIA (ANT)		
375	Menor: Luis Alejandro Puche Florez	RC 1.038.102.787	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
376	LUIS MANUEL CALI HERNANDEZ	78.291.265	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
377	Ester Landy Trejo	39.284.055	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
378	Menor: Cesar Augusto Cali Trejo	RC B6B0302688	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
379	Maria Alejandra Cali Trejo	RC 1.038.116.618	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
380	Ines Maria Cali Trejo	RC 1.038.108.346	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
381	ALBERTO ALEMAN RONDON	6.796.015	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
382	Ana Tolia Beltran Rodriguez	22.795.501	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
383	JULIO CESAR NIEBLES TREJOS	15.308.512	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
384	Hersilia Trejo	21.643.048	MADRE	CAUCASIA (ANT)		
385	Carlos Amín Agustin Trejo	CC 15.309.320	HERMANO	CAUCASIA (ANT)		
386	JANET DE JESUS SOLIPAS LOBO	15.305.563	CABEZA DE HOGAR	CABEZA DE HOGAR	SI	

387	Nadua Del Carmen Solipas Luna	CC. 1038136187	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
388	JAIME ENRIQUE RIVERA GARCIA	8.046.728	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
389	Gladys Del Carmen sanchez guzamn	39.271.216	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
390	ANDRES DAVID BATALLER SOLIPAS	98.656.362	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
391	Ruth Elena Osorio vallejo	43.996.675	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
392	Menor: Isabela Bataller Osorio	RC 1.038.648.170	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
393	JULIO ANTONIO MARTINEZ MIELES	10.879.166	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
394	Chaira Martínez solar	RC B6B0303231	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
395	Yarly Yulieth Martínez solar	RC 1.038.092.033	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
396	Yumaila Estela Martínez solar	RC 1.038.098.624	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
397	EDISON ENRIQUE DIAZ TREJO	98.614.650	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
398	Maria Jimena Díaz Gonzales	RC 1.038.093.637	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
399	Valeria Diaz Gonzalez	1.042.582.728	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
400	Isaac Daniel Díaz Gonzalez	RC 1.038.646.757	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
401	EFRAIN MANUEL MORELO RUIZ	18.755.143	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
402	OVISON JOSE MORELO SANCHEZ	8.056.123	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
403	Jean Carlo Morelo Aviles	1.038.112.678	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
404	ALCIDES ANTONIO ACOSTA CUESTA	15.305.512	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
405	BERTONI VELASQUEZ SOSSA	98.656	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
406	Jose manuel Velasquez Villegas	1.038.093.978	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
407	Melisa Andrea Velasquez Villegas	1.038.103.867	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
408	YEINER ALEXANDER SOLIPAZ LOBO	1.038.103.530	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	DECLARACION EXTRAJUICIO	
409	Elianys solapas Martinez	1.038.131.372	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
410	ALEXANDER ENRIQUE BENITEZ PEREZ	8.048.844	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
411	ELKIN JAFETH ARRIOLA BATALLER	3.443.184	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
412	Flor Maria Ricardo Vergara	39.284.046	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
413	Maria Jose Arriola Ricardo	1.038.093.430	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
414	Juan Pablo Arriola Ricardo	1.038.121.545	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
415	FILOMENA MARIA VERGARA	23.099.793	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	

416	RODRIGO MANUEL ANGULO MARTINEZ	15.308.972	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
417	Emilse Aurora Corrales Palacin	39.258-010	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
418	JAIME ANDREA RIVERA	1.193.503.656	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	DECLARACION EXTRAJUICIO	
419	Yina Marcela Hernandez Martinez	1.038.119.773	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
420	ALDER ADRIAN ALEMAN BARRIOS	1.007.259.696	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
421	Michell Alemán solipas	RC 1.038.129.922	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
422	Nataly Alemán Solipas	RC 1.038.129.921	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
423	Vanessa Alemán Delgado	RC 1.147.934.931	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
424	LIBARDO ENRIQUE COBOS MUÑOZ	5.302.286	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
425	Angela Susana Valdovino Arriol	39.285.787	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
426	Jean Pierre Cobos Valdovino	RC 1.038.103.517	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
427	Lina Marcela Cobos Valdovin	RC B6B0259662	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
428	ROSARIO MANUEL ALEMAN RONDON	15.302.286	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
429	Yusmila ester Barrio Romero	39.284.053	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
430	NOLVIS MADEXI BATALLER SOLIPAS	39.278.819	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
431	Santiago Gonzalez Bataller	1.038.111.396	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
432	OMAR JUVENAL CARDOZO RAMOS	6.812.911	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
433	María patricia Arriola Castañeda	39.285.267	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
434	Vielca Cruz Cardozo Arriola	1.038.103.348	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
435	EDGAR ENRIQUE RICO ORTEGA	98.649.639	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
436	Silva arleth acosta pachecho	1.038.438.625	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
437	Arleyson Rico Acosta	1.038.483.817	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
438	Anderson David rico acosta	1.038.096.576	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
439	Andres Felipe Rico Acosta	10.388.479.134	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
440	JOSE ROBINSON BETANCOUR MARTINEZ	3.673.689	PADRE	CAUCASIA (ANT)	SI	PADRES DE JOSE ROBINSON BETANCOUR PAYARES - QUE NO DEMANDÓ
441	MARELVIS ISABEL PAYARES MARESIGLIA	44.120.433	MADRE	CAUCASIA (ANT)		
442	DAIRO ALBERTO CAÑAS MARSIGLIA	98.649.537	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
443	Dayana Cañas Murillo	11.288.454.433	HIJA	CAUCASIA (ANT)	SI	

444	Dairo Alberto Cañas Murillo	1.128.846.316	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
445	EDINSON CAÑAS BELLESTERO	8.047.751	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
446	LEOBALDO CHAVEZ PEFREZ	3.442.700	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
447	Emilse Elena Valencia	39.285.471	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
448	MIGUEL ENRIQUE DURANGO VIDES	15.307.442	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
449	Elvia Rosa Gonzalez Arrieta	21.640.952	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
450	EDUARDO REY GALVIS JORGE	98.476.439	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
451	Aracelly Cañas	43.693.964	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
452	EFRAIN GIL SILGADO	3.442.855	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
453	JUAN CARLOS NAVARRO JORGE	1.007.824.307	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
454	Yinet Sofia Navarro Torres	1.040.517.845	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
455	RAFAEL ENRIQUE NAVARRO VILLALOBOS	9.267.491	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
456	Adalgisa Jorge	43.895.938	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)	SI	
457	Eduin Manuel Navarro Jorge	RC BYE 0301836	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
458	Rafael Navarro Jorge	1.038.143.248	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
459	NATANEL OVIEDO GUZMAN	8.046.696	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
460	Yini Alejandra Oviedo Guerra	1.040.513.263	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
461	FREDIS DE JESUS OVIEDO GUZMAN	8.046.696	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
462	Ana Maria Cochero Martinez	39.287.160	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
463	Lorena Isabel Oviedo Cochero	1.038.097.639	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
464	ANDRES PEREZ QUINTANA	98.615.725	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
465	Arinda Del Carmen Cervantes	43.000.753	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
466	JOSE DOMINGOI RODRIGUEZ BALLESTERO	7.987.016	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
467	Julia Caro Mendez	22.801.068	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
468	FREDIS MANUEL DOMINGUEZ BALLESTERO	3.442.829	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
469	Luz Helena Gutierrez Villadiego	21.640.976	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
470	ELIECER RAFAEL ARRIETA PEÑA	15.306.650	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
471	Maria Benilda Martinez Tarrifa	25.806.663	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
472	JOSE DE LA CRUZ ARRIETA	8.050.650	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	

473	Ana Felicita Mendoza Ramirez	43.896.567	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
474	JORGE LUIS BERRUECO MEJIA	8.057.335	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
475	Elis Marianis Gomez Rodriguez	1.007.318.605	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
476	Maria Paula Berrueco Gomez	1.038.101.635	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
477	Jorge Adrian Berrueco Gomez	1.041.087.876	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
478	Juan Pablo Berrueco	1.038.128.784	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
479	BETTY ISABEL BETIN MONTES	43.897.883	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
480	Anderson Montes Betin	1.040.490.447	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
481	Dayana Montes Betin	RC BYE 0250804	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
482	NORELIS MARIA BETIN MONTES	43.897.817	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
483	Yasiris Diaz Betin	RC BYE 0255814	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
484	LUZ RAFAEL CALLE PEÑA	15.745.219	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
485	Luis Rafael Calles Alvarez	1.066.569.849	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
486	RAFAEL MANUEL DIAZ DIAZ	10.875.859	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
487	Adriana Lucia Diaz Betin	1.007.380.603	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
488	VICENTE GALVIS NAVARRO	12.603.567	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
489	Aida Luz Herrera Mendoza	1.007.318.701	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
490	Yulian Andres Galvis Herrera	1.147.934.743	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
491	Yorlelyz Margoth Galvis Herrera	1.041.088.431	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
492	OSWALDO MANUEL HERNANDEZ VENTURA	78.110.838	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
493	Luis Eduardo Hernandez Herrera	1.040.497.823	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
494	Jesus David Hernandez Herrera	1.040.497.821	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
495	Edier Manuel Hernandez Herrera	1.040.497.824	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
496	OLEIDIS HERRERA MENDOZA	1.040.496.486	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
497	WILLIAM ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ	3.442.806	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
498	Maria Morales Giraldo	1.040.498.030	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
499	LUIS EDUARDO LAZARO POLO	8.203.158	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
500	Moises David Lazaro Saya	1.038.096.707	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
501	Nayerlis Lazaro Saya	1.038.647.449	HIJA	CAUCASIA (ANT)		

502	Luisa Fernnanda Lazaro Saya	1.038.647.449	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
503	DEVINSON ANTONIO LOBO NORIEGA	1.038.109.568	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
504	Beatriz Elena Herrera Villamizar	1.038.127.695	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
505	Jhon Stiven Lobo Herrera	1.038.130.072	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
506	Angela Isabel Lobo Herrera	1.038.123.475	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
507	Merlis Mbel Castro Carmona	1.007.259.996	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)	SI	ESPOSA DE NEIVER LUIS MARTINEZ (3,28) RODELO . PERO ÉL NO TRAJO PODER
508	Lizeth Martinez Castro	1.038.133.912	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
509	EDINSON NAVARRO MOLINA	12.603.032	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
510	Yadys Yadith Mora Cantello	1.067.285.071	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
511	Nataly Navarro Mora	1.064.189.503	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
512	Emerson Navarro Mora	1.067.289.177	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
513	Sneider Navarro Mora	1.064.186.928	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
514	PEDRO JUAN OVIEDO GUZAMAN	8.046.697	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
515	Rosamelia Rodriguez Aguirre	43.895.362	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
516	ANDRES FELIPE PUELLO ROMERO	1.001.533.796	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
517	Raquel Maria Romero Naranjo	22.807.277	MADRE	CAUCASIA (ANT)		
518	RODRIGO RODELO VARELA	8.364.085	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
519	Roxana Rodelo Alvarez	1.038.646.014	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
520	FREDYS DE JESUS VILLAMIZAR MESA	98.611.347C	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
521	Yamile Isabel Cañas Arroyo	10.079.422.008	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
522	Maria Camila Cañas Arroyo	1.148.205.887	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
523	Nikol Cañas Arroyo	1.148.205.886	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
524	MAIGER LUIS RODELO VARELA	8.201.929	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
525	VICTOR SAMUEL MERCADO VERGARA	620.976	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
526	María Elcy Rico Corpas	39.276.334	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
527	NESTOR JULIO ARIAS MENDOZA	8.371.160	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
528	Ana Isabel Guerrero Suarez	39.269.115	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
529	Naifer Manuel Arias Guerrero	1.038.121.340	HIJA	CAUCASIA (ANT)		

530	Daniel Santos Arias Guerrero	1.007.942.411	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
531	Breyner Yorleys Arias Guerrero	1-038.136.913	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
532	HONORIO AREIZA PRSCO	8.370.711	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
533	Ana Isabel Areiza Acosta	1.007.768.567	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
534	JUAN ELIMELET GUERRERO MEDINA	10.991.567	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
535	Ana Felicia Escañon Campo	50.670.019	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
536	ALEXANDER SEVERECHE SUREZ	73.241.045	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
537	Arledis Luz Areiza Acosta	39.288.915	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
538	Deisy Julith Severiche Areiza	1.001.534.295	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
539	Keiner David Severiche Areiza	39.284.310	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
540	Emanuel Severiche Areiza	1.038.135.756	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
541	SILVIO RAFAEL ALVAREZ ORTIZ	8.045.657	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
542	Marisela Del Socorro Basilio Quiñones	39.281.070	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
543	Yolaine Alvarez Basilio	RC BB0256085	HIJA	CAUCASIA (ANT)	SI	
544	María Isabel Alvarez Basilio	RC 1.038.096.622	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
545	Angel Samuel Alvarez Basilio	RC 1.038.128.814	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
546	JUAN ELIMELET GUERRERO ESCAÑO	8.048.335	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
547	Yovanis Patria Perez Salazar	39.275.673	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
548	ISAIAS DANIEL ZABALA MORFY	15.304.879	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
549	Nancy Elvira Fuertes Cordero	39.270.819	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
550	Juan Daniel Zabala Fuertes	RC 1.007.536.069	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
551	DENIA ANTONIA FERNANDO ARCIA	508843012	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)	SI	ESPOSA DE JOSE BENITO ESTRADA DONADO QUE NO DEMANDÓ
552	ARTURO RAFAEL MOYA SALAS	4.992.833	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
553	Luz Ester Perez Guerrero	39.269.735	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
554	JUAN DE DIOS PADILLA MARIN	98.649.631	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
555	MIGUEL JOSE NAVARRO ANGULO	8.048.668	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
556	Luz Marina Sierra TORREGLOSA	43.889.542	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
557	ELKIN MANUEL PEREZ GONZALEZ	98.565.093	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	

558	Sixta Pastora Pabuena Giraldo	39.275.884	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
559	Ana Maria Perez Pabuena	1.038.092.782	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
560	Cristian David Perez Pabuena	RC 1.038..100.022	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
561	JOSE HUMBERTO JIMENEZ GUERRERO	78..321.926	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
562	Esther Judith Patiño	39.276.847	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
563	Jose Humberto Jimenez Basilio	1.007.388.415	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
564	Valeria Patiño	RC B6B0301958	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
565	JOSE DE JESUS GUERRA HERRERA	15.306.631	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
566	Carmen Carolina Romero Barreto	1.038.097.181	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)	SI	
567	Manuela Guerra Romero	RC1.038.648.482	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
568	Juan David Florez Romero	RC B6B0259172	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
569	Jose Daniel Florez Romero	RC 1.001.533.729	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
570	DANILO GUERRERO ESCAÑO	78.321.143	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
571	Luz Amanda Nieto Requena	32.140.179	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
572	Sandy Milena Alvarez Nieto Raquena	1.076.820.887	HIJA	CAUCASIA (ANT)		
573	DELFIN ANTONIO ESTRADA	15.303.491	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
574	Yolanda Isabel Mendiz Martinez	39.266.320	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
575	JULIO ENRIQUE SEVERICHE POLANCO	9.131.963	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
576	BIAVER DE JESUS GUERRERO BUELVAS	78.320.927	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
577	Denis Maria Cortes Herrera	15.304.328	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
578	RAFAEL GUERRA HERRERA	15.304.328	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
579	JOSE MARAIANO ARCIA DE HOYOS	8.060.262	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
580	JUAN LEONARDO ESPEJO	8.045.302	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
581	CARMELO PINTO ROYERO	896.937	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
582	ANDRES ANTONIO VEGA SILVA	15.301.296	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
583	ARGELIO DE JESUS ZURITA GARCIA	15.306.243	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
584	Marina ISABEL Pineda Mendez	39.267.988	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)		
585	Abelardo Zurita Pineda	1.007.444.844	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
586	IDALSO MANUEL ZURITA GARCIA	15.309.736	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	

587	FREDIS RAFAEL COGOLLO PERALTA	15.308.085	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (ANT)	SI	
588	Julia Edith Posada Monterrosa	39.268.118	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (ANT)	SI	
589	Fabian Andrea Cogollo Poasada	RC 1038646673	HIJO	CAUCASIA (ANT)		
590	CANDELARIO MANUEL ANGULO PASTRANA	3.671.716	CABEZA DE HOGAR	ZARAGOZA	SI	
591	Edith Del Carmen Viloria Viloria	22.239.018	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	ZARAGOZA		
592	ASCANIO MANUEL ARDILA	8.201.585	CABEZA DE HOGAR	ZARAGOZA	SI	
593	Mirian Isabel Perez Mieles	22.239.018	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	ZARAGOZA		
594	JOSE RAMON ANAYA MONROY	92.126.625	CABEZA DE HOGAR	ZARAGOZA	SI	
595	Lili Osorio Diaz	43.693.873	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	ZARAGOZA		
596	Eider Emir Zabaleta Osorio	1.040.506.327	HIJO	ZARAGOZA		
597	ARGELIASO ENRIQUE ANGULO BASTIDAS	98.476.273	CABEZA DE HOGAR	ZARAGOZA	SI	
598	Nancy Del Carmen Ramos	43.897.142	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	ZARAGOZA		
599	Yirleidis Angulo Ramos	1.040.495.330	HIJA	ZARAGOZA		
600	Camilo Angulo Ramos	1.040.492.357	HIJO	ZARAGOZA		
601	Sebastian Angulo Ramos	1.040.502.206	HIJO	ZARAGOZA		
602	Andrith Yulith Angulo Ramos	1.040.501.238	HIJA	ZARAGOZA		
603	Jose Daniel Angulo Ramos	1.040.507.793	HIJO	ZARAGOZA		
604	Elias David Angulo Ramos	1.040.508.723	HIJO	ZARAGOZA		
605	Eliseo Angulo Ramos	1.040.511.864	HIJO	ZARAGOZA		
606	DAYRO RAMON ANGULO BASTIDAS	8.203.042	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
607	MONICA DEL CARMEN SALCEDO LAMBRAÑO	1.00.7.709.6448	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
608	MENOR : ISABEL CRISTINA ANGULO SALCEDO	RC1.041.088.490	HIJO	Zaragoza (Ant)		
609	MENOR: DAVILUIS ANGULO SALCEDO	RC 1.040.516.129	HIJO	Zaragoza (Ant)		
610	MENOR: DARWIN DAVID ANGULO SALCEDO	RC 1.040.507.383	HIJO	Zaragoza (Ant)		
611	EMERSON DAVID ANGULO FERNANDEZ	3.663.674	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
612	MIRNEY ROMERO CAMAÑO	1.040.496.846	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
613	MENOR: EMERSON ANGULO ROMERO	RC 1.042.825.663	HIJO	Zaragoza (Ant)		
614	MENOR : EMILYN ANGULO ROMERO	RC 1.041.087.899	HIJO	Zaragoza (Ant)		
615	OSWALDO ALBERTO ANGULO FERNANDEZ	8.362.527	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	

616	MENOR: JUAN SEBASTIN ANGULO MARTINEZ	RC 1.041.496.423	HIJO	Zaragoza (Ant)		
617	MENOR : ANDRES JULIAN ANGULO MARTINEZ	RC 1.041.088.367	HIJO	Zaragoza (Ant)		
618	MIRELIS ENITH ANGULO FERNANDEZ	43.8.96.415	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
619	ARSTIDES ARRIETA GAIBAO	8.371.123	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
620	JOSE MANUEL ARRIETA MADERA	8.362.453	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
621	OSLAYDA MARIA ANGULO BASTIDIAS	64.869.382	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
622	MENOR: MERLYS MARIA ARRIETA ANGULO	RC 1.040.498.602	HIJO	Zaragoza (Ant)		
623	MENOR: JOSE DANIEL ARRIETA ANGULO	RC 1.040.511.501	HIJO	Zaragoza (Ant)		
624	MENOR: YAJAIRA PATRICIA ARRIETA ANGULO	RC 1.040.505.999	HIJO	Zaragoza (Ant)		
625	EVA SANDRITH ARRIETA ANGULO	RC 1.040.492.057	HIJO	Zaragoza (Ant)		
626	ADID BAENA	8.203.418	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
627	ADIS MIGUEL BAENA SIMANCA	C.C 1.40.519.622	HIJO	Zaragoza (Ant)		
628	MANUEL SALVADOR VARBA JEREZ	3.810.905	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
629	FEIBER BAENA SIMANCA	8.364.814	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
630	ROSA ELENA VILORIA LOZANO	32.906.407	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
631	MENOR : FEIBER JOSE BAENA HERRERA	RC 1.040.505.398	HIJO	Zaragoza (Ant)		
632	MENOR: JULIANA BAENA HERRERA	RC 1.040.499.519	HIJO	Zaragoza (Ant)		
633	YORLEIDIS BAENA SIMANCA	1.040.515.542	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
634	JOEL DE JESUS VARBA VILLADIEGO	1.007.35.901	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
635	RESILINA MARIA MESA PASTRANA	1.040.502.567	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
636	MENOR: MARIA CAMILA VARBA MESA	RC 1.041.088.268	HIJO	Zaragoza (Ant)		
637	MENOR: JOEL DE JESUS VARBA MESA	RC 1.040.515.752	HIJO	Zaragoza (Ant)		
638	MANUEL SALVADOR BARBA VILLADIEGO	8.203.996	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
639	MENOR : PAOLA BARBARA PEREZ	RC C8L250932	HIJO	Zaragoza (Ant)		
640	MENOR : DEIVIS BARBARA PEREZ	RC 1.007.467.315	HIJO	Zaragoza (Ant)		
641	MENOR: ANDRES FELIPE BARBA PEREZ	RC 1.038.668.197	HIJO	Zaragoza (Ant)		
642	MENOR : MATEO BARBA PEREZ	RC 1.040.580.995	HIJO	Zaragoza (Ant)		
643	EDISON MANUEL CAPUANO MIRANDA	8.048.033	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
644	MARIA ISMELDA BOTERO ALZATE	22.237.770	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
645	LUIS RAFAEL CERMEÑO PEREZ	3.671.845	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
646	JHON ERIC CORDOBA BEJARANO	8.363.381	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	

647	LUZ DEL CARMEN BEJARANO MOSQUERA	43.692.402	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
648	MENOR : ERIC DAVID CORDOBA RAMIREZ	RC 1.040.510.691	HIJO	Zaragoza (Ant)		
649	YEFER ARIEL CORDOBA BEJARANO	8.363.381	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
650	MENOR : YERINA DEL CARMEN CORDOBA ZARZA	RC 1.04.506.620	HIJO	Zaragoza (Ant)		
651	INELDA DE JESUS CORTEZ ZABALETA	21.640.944	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
652	JESUS MANUEL CHAVEZ DIAZ	3.673.445	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
653	YOLANDA DE JESUS AGAMEZ DIAZ	22.239.282	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
654	YANITH DEL CARMEN CERPAS AGAMEZ	1.045.136.507	HIJO	Zaragoza (Ant)		
655	SANDY JULIET ZAPATA AGAMEZ	1.045.145.663	HIJO	Zaragoza (Ant)		
656	JOSE DOMINGO DIAZ ARRIETA	3.671.445	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
657	BLANCA LUZ ALVAREZ	35.163.289	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
658	JOSE FERNANDEZ DIAZ ALVAREZ	RC 1.040.510.324	HIJO	Zaragoza (Ant)		
659	RAFAEL ENRIQUE DIAZ CERPAS	8.201.994	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
660	LUCY ESTERH ANGULO BASTIDAS	22.242.847	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
661	JAIBER DAVID DIAZ ANGULO	1.007.394.289	HIJO	Zaragoza (Ant)		
662	CRISTIAN DAVID DIAZ ANGULO	RC 1.041.086.558	HIJO	Zaragoza (Ant)		
663	TALIANA DIAZ ANGULO	RC 1040502668	HIJO	Zaragoza (Ant)		
664	DAISIS ADRIANA DIAZ ANGULO	RC BZE0251154	HIJO	Zaragoza (Ant)		
665	JESUS SEBASTIAN EYES GARCIA	98.476.017	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
666	ROSA ELFIRIA HERNANDEZ ROMERO	43.894.029	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
667	MARCO FIDEL FAJARDO	98.475.353	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
668	JUDITH ESTER MARMOL CARO	32.633.384	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
669	ORLANDO DE JESUS FERNANDEZ ASCENSION	8.201.964	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
670	YEISON DE JESUS FERNANDEZ GONZALES	1.040.490.606	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
671	MENOR : EMANUEL FERNANDEZ ARRIETA	RC 1.040.514.994	HIJO	Zaragoza (Ant)		
672	NORELLYS ISABEL GARGIA MENDEZ	1.085.034.341	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
673	LUIS ANTONIO GUERRERO BALMACEDA	6.797.897	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
674	SARA ISABEL SUAREZ CHAVEZ	42.365.941	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
675	MENOR: JAFET GUERRERO SUAREZ	RC 1.040.517.9722	HIJO	Zaragoza (Ant)		
676	MENOR: LUISA ISABEL GUERRERO SUAREZ	RC 1.040.494.840	HIJO	Zaragoza (Ant)		
677	MENOR: LUIS ANGEL GUERRERO SUAREZ	RC 1.007.634.812	HIJO	Zaragoza (Ant)		

678	EDISON DAVID MARMOL AMAYA	1.001.741.336	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
679	PABLO ENRIQUE MARMOL CARO	3.671.647	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
680	LUIS ALFREDO MARMOL NIETO	8.201.533	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
681	WILTON ANTONIO MARMOL NIETO	8.200.488	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
682	LILIANA MARLEY MARTINEZ ACEVEDO	1.040.496.007	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
683	MENOR: JANER DAVID ANGULO MARTINEZ	RC BYE 0253754	HIJO	Zaragoza (Ant)		
684	MENOR: ADRIAN CAMILO ANGULO MARTINEZ	RC 1.041.088.144	HIJO	Zaragoza (Ant)		
685	GILBERTO ANDRES MARMOL	3.671.594	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
686	MERCEDES DEL CARMEN SIERRA	22.247.479	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
687	LUIS EDUARDO MARMOL URIETA	797.571	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
688	ANA GREGORIA DIAZ ARRIETA	43.895.180	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
689	YOANI ALBEIRO MENDEZ ARANGO	8.364.101	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
690	CAROLINA GUERRA HERNANDEZ	1.040.511.793	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
691	YOANI ANDRES MENDEZ GUERRA	RC 1.040.513.580	HIJO	Zaragoza (Ant)		
692	PEDRO PABLO MESA ALDANA	9.8.475.272	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
693	ELENA PATRICIA DIAZ	43.897.909	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
694	YARLEIDIS PATRICIA MESA DIAZ	RC 1.040.493.312	HIJO	Zaragoza (Ant)		
695	DAVID DANIEL NAVARRO FUERTE	8.202.238	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
696	DARLY ROSA HERNANDEZ ESPINOSA	43.895.106	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
697	LEIDER ESTIVEN NAVARRO HERNANDEZ	1.001.683.969	HIJO	Zaragoza (Ant)		
698	ESNEIDER ESTIVEN NAVARRO HERNANDEZ	RC 1.001683.969	HIJO	Zaragoza (Ant)		
699	JORGE LUIS ORTEGS DLOREZ	92.028.136	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
700	MIRTA ELENA MORENO FLOREZ	64.726.378	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
701	JUAN LUIS ORTEGA MORENO	1..040.503.410	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
702	MENOR : JULIETA ORTEGA MESTRA	RC1.041.088.920	HIJO	Zaragoza (Ant)		
703	MANUEL CLEMENTE PRASCA HERNANDEZ	3.670.832	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
704	YOLEIDA BAENA SIMANCA	22.246.699	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
705	DARLIS PRASCA BAENA	RC 1.041.087.374	HIJO	Zaragoza (Ant)		
706	MAYDIS PRASCA BAENA	RC 1.040.504.563	HIJO	Zaragoza (Ant)		
707	SADITH PRASCA BAENA	RC 1.041.499.040	HIJO	Zaragoza (Ant)		
708	RAMON NONATO RODRIGUEZ	70.523.675	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	

709	MARIA DE LOS SANTOS MARTINEZ	22.144.047	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
710	MENOR: DANIEL RODRIGUEZ MARTINEZ	RC 1.04.499.040	HIJO	Zaragoza (Ant)		
711	MENOR : EIDY VIVIANA RODRIGUEZ MARTINEZ	RC 1.040.507.803	HIJO	Zaragoza (Ant)		
712	MENOR : ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ	RC1.040.508.409	HIJO	Zaragoza (Ant)		
713	ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ	RC 1.040.513.618	HIJO	Zaragoza (Ant)		
714	MARCIAL FRANCISCO SERPA LOBO	6.675.029	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
715	BLANCA ROSA CASTRO	39.265.259	HIJO	Zaragoza (Ant)		
716	ESPERANZA MARIA SIMANCA GARCIA	32.006.383	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
717	ELVER ENRIQUE TEJADA ROMERO	3.442.787	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
718	RAMIRO TORRES GALVAN	9.141.856	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
719	MARIA VICTORIANA HERNANDEZ ROMERO	22.238.073	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
720	RAMIRO DUBAN TORRES HERNANDEZ	1.001.683.757	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
721	YESSICA MARIA MARQUEZ MORALES	1.040.501.090	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
722	MENOR: JOSE DUBAN TORRES VASQUEZ	RC 1.040.517.912	HIJO	Zaragoza (Ant)		
723	OLFA DEL CARMEN VILLADIEGO	22.809.406	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
724	NELSON JAVIER MARMOL DIAZ	8.363.499	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
725	EDISON MERCADO CARDENAS	8.202.128	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
726	ROSA ISABEL PAYARES CARCAMO	43.693.004	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
727	INALVA LUZ MERCADO PAYARES	10.455.18.965	HIJO	Zaragoza (Ant)		
728	MENOR: ADAN MANUEL MERCADO PAYARES	RC 1BYE0300117	HIJO	Zaragoza (Ant)		
729	PEDRO JULIO BELEÑO BASTIDAS	3.910.850	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
730	ALBANI MARIA BELEÑO ANAYA	RC 1.040.511.067	HIJO	Zaragoza (Ant)		
731	NEVER FRANCISCO MADERA	8.203.465	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
732	MENOR: MARIA ISABEL MADERA BARRIOSNUEVOS	RC 1.007.453.371	HIJO	Zaragoza (Ant)		
733	DAVID ENRIQUE GUSMAN GIL	8.364.500	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
734	NUBIS PAOLA MUÑOZ PALENCIA	64.872.088	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
735	NEY LUZ SALCEDO	2.2.808.645	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
736	LUIS DEL CRISTO PEREZ MARIN	8.203.545	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
737	MENOR : EMILY ANDREA ORTEGA SALCEDO	RC 1.063.276.089	HIJO	Zaragoza (Ant)		
738	MENOR: DUVAN EMIRO ORTEGA SALCEDO	RC 1.0632.276.088	HIJO	Zaragoza (Ant)		
739	MENOR : LUISA FERNANDA ORTEGA SALCEDO	RC 1063.280.161	HIJO	Zaragoza (Ant)		

740	JHONY MANUEL GUZMAN GIL	8.364.610	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
741	GILBERTO ANTONIO GALLEGO HENAO	8.200.584	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
742	IRIS DEL CARMEN SALCEDO ARROYO	25.991.787	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
743	LINA POLA GALLEGO SALGADO	1.045.141.754	HIJO	Zaragoza (Ant)		
744	EDWIN ANDRES GALLEGO SALGADO	1.045.144.587	HIJO	Zaragoza (Ant)		
745	EDISON ANTONIO MARMOL	98.475.765	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
746	MIGUEL ESTEBAN VUELVAS BLANCO	98.476.186	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
747	USINO SILGADO CASTILLO	98.649.788	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
748	JOAQUIN ANTONIO SILGADO CASTILLO	8.363.280	HIJO	Zaragoza (Ant)		
749	FRANCISCO MANUEL GUZMAN PORTACIO	6620953	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
750	EVA DE JESUS GIL SILGADO	43.692.912	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
751	CESAR TULIO PARRA CUÑA	3.671.840	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
752	ROSA ENITH PACHECO ORTIZ	25.833.533	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
753	MENOR : DIDER JOSE PARRA PACHECO	RC 1.040.439.138	HIJO	Zaragoza (Ant)		
754	JOSE AGUSTIN MORENO PALACIO	15.302.261	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
755	ANA MARIA ZURITA	21.638.584	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
756	WILSON DE JESUS SAJONERO MARMOL	3.671.569	CABEZA DE HOGAR	Zaragoza (Ant)	SI	
757	IRINA ESTER LONDOÑO GUERRERO	43.896.880	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Zaragoza (Ant)		
758	MAIRA ALEJANDRA SAJONERO LONDOÑO	1.040.519.711	HIJO	Zaragoza (Ant)		
759	SANTIAGO SAJONERO LONDOÑO	1.040.503.357	HIJO	Zaragoza (Ant)		
760	LUISA FERNANDA SAJONERO	1.040.509.138	HIJO	Zaragoza (Ant)		
761	JHONATAN SAJONERO LONDOÑO	RC BYEO255387	HIJO	Zaragoza (Ant)		
762	ANUAR DE JESUS CASTELLAR GARCIA	98.614.705	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
763	MENOR : ELIANS JOSE CASTELLAR PADILLA	RC B6B0257357	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
764	ADALBERTO MANUEL RIVERA NAVARRO	3.442.098	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
765	EVAGILINA GARCIA SERRANO	43.804.447	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
766	JOSE MANUEL GUERRERO VEGA	15.304.594	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
767	MARIA DE LOS REYES NEGRETE OSORIO	39.271.903	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
768	FAVIO AGUSTO OROZCO NAVARRO	8.046.164	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
769	DONALD DE JESUS CASTRO NEGRETE	98.655.579	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
770	ARILIS ANGELICA ALVAREZ BALDOVINO	1.038.099.732	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		

771	MENOR : KEINER DE JESUS CASTRO ALVAREZ	RC 1.038.131.662	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
772	ARILIS SARINA CASTRO ALVAREZ	RC 1.038.128.264	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
773	DEMETRIO MARCELO GARCIA SERRANO	98.654.971	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
774	JUANITA ISABEL VEGA GOMEZ	1.032.253.590	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
775	MENOR : MATEO GARCIA VEGA	RC 1.023.650.266	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
776	ALGEMIRO ANTONIO GARCIA VANEGA	1.007.901.193	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
777	LEIDIS DEL CARMEN MONTALVO MARTINEZ	1.007.546.002	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
778	MENOR : KAROL GARCIA MONTALVO	RC 1.038.135.616	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
779	MENOR: ARGEMIRO GARCIA MONTALVO	RC 1.038.128.574	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
780	JHON FREDY MURIEL	8.039.331	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
781	YOFAIDA MIRETH MARQUEZ CASTAÑEDA	21.592.137	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
782	MENOR : DAVID MURIEL MARQUEZ	RC 1.045.422.730	HIJO	TARAZA (ANT)		
783	MENOR : DEIFER ANDRES MURIEL MARQUEZ	1.007.835.441	HIJO	TARAZA (ANT)		
784	CARLOS CAMILO SALAS	3.423.448	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
785	DIDIER ALEXADER GONZALEZ LONDOÑO	1.045.429.635	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
786	MARY LUZ MAZO ARROYAVE	1.045.426.510	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
787	MENOR : LAURA SOFIA GONZALEZ MAZO	RC 1.045.43.091	HIJO	TARAZA (ANT)		
788	EUCARIS DE JESUS LOPERA	78.293.235	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
789	MARIA HENSMEDY ZAPATA VILLEGAS	21.588.174	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
790	FRANCISCO SAUL VELEZ VELEZ	8.036.749	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
791	MARTHA NELLY LOPEZ GOMEZ	32.118.220	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
792	MENOR : MATIAS VELEZ LOPEZ	RC 42553582	HIJO	TARAZA (ANT)		
793	HERNANDO DE JESUS MAZO BETACUR	8.036.749	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
794	MENOR : ANGELA MARIA MAZO MARTINEZ	RC 1.045.422.468	HIJO	TARAZA (ANT)		
795	MENOR : HERNANDO JOSE MAZO MARTINEZ	RC 1.045.416.768	HIJO	TARAZA (ANT)		
796	JAVIER ALONSO PAYARES GONZALEZ	11.003.859	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
797	KAREN LORENA CUELLO SADON	1.064.982.572	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
798	MENOR : JAVIER ALONSO PAYARES CUELLO	RC H1V0245601	HIJO	TARAZA (ANT)		
799	MARIA ELJANDRA PAYARES CUELLO	RC 1.045.420.695	HIJO	TARAZA (ANT)		
800	YAKELIN DANIELA PAYARES	RC 1.045.425.018	HIJO	TARAZA (ANT)		

801	JUAN JAVIER POSADA SERPA	8.037.789	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
802	GLORIA NELCY GOMEZ MOLINA	32.177.996	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
803	MARCO TULIO AREIZA CHAVARRA	71.634.391	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
804	ARCELLY DEL SOCORRO VIDAL ARROYAVE	32.557.587	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
805	RAQUEL GOMEZ SALAS	40.612.651	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	ESPOSA DE JHON JAIRO DE JESUS ALVAREZ VARGAS
806	MENOR : ERICA VIVIANA ALVAREZ GOMEZ	RC 1.045.428.561	HIJO	TARAZA (ANT)		
807	MENOR: SERGIO ALEJANDRO CARVAJAL GOMEZ	RC 1.117.232.071	HIJO	TARAZA (ANT)		
808	JHON JAIRO RODRIGUEZ LOPERA	3.424.223	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
809	LEDYS AMPARO SANTAMARIA	1.045.424.816	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
810	MENOR : JHON ANDRES RODRIGUEZ SANTAMARIA	RC 1045.416.116	HIJO	TARAZA (ANT)		
811	MENOR : JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ SANTAMARIA	RC 1.045.420.628	HIJO	TARAZA (ANT)		
812	MENOR: JHON ESTIVEN RODRIGUEZ SANTAMARIA	RC 1.045.428.651	HIJO	TARAZA (ANT)		
813	JORGE HUMBERTO GRACIANO TEJADA	3,42.316	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
814	MENOR : MARIA ISABEL GRACIANO ECHAVARRIA	RC.1.007.746.936	HIJO	TARAZA (ANT)		
815	MENOR: LUIS ALBERTO GRACIANO ECHAVARRIA	RC 1.007.963.431	HIJO	TARAZA (ANT)		
816	MENOR: JORGE ELIECER GRACIANO HERDANDEZ	RC 1.045.418..376	HIJO	TARAZA (ANT)		
817	MENOR : YEIMY YISETH CORREA PATERNINA	RC 1.002.085.890	HIJO	TARAZA (ANT)		
818	MENOR : KEIDY LORENA BUILES PATERNINA	RC 1.045.430.771	HIJO	TARAZA (ANT)		
819	FABIAN HUMBERTO GRACIANO HERNANDEZ	1.007.746.772	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
820	JOSE RODRIGO MUURIEL	8.038.382	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
821	DORIS ELENA HINCAPIE PENAGOS	22188470	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
822	MENOR : YAIR STEVAN ARANGO HINCAPIE	RC C8H025516	HIJO	TARAZA (ANT)		
823	JUVENAL ROJAS	94.020.008	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
824	MENOR: YENEISY ROJAS REYES	RC 38432600	HIJO	TARAZA (ANT)		
825	LUIS ANGEL ACEVEDO MEJIA	8.038.961	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
826	MARIA VIRGINIA CARDONA MUÑOZ	43.036.929	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
827	RAFEL ACEVEDO JARAMILLO	8035721	HIJO	TARAZA (ANT)		
828	MENOR: LUIS ALEJANDRO ACEVEDO RENDÓN	RC 1.002085289	HIJO	TARAZA (ANT)		
829	MENOR: MARIA YICEKA ACEVEDO RENDÓN	RC 1.045.425.967	HIJO	TARAZA (ANT)		
830	MANUEL SALVADOR MURIEL GALLEG0	1.045.427.504	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	

831	JOHANA PATRICIA NISPERUZA VASQUEZ	1.045.431.228	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
832	MENOR: CRISTYN MURIEL NISPERUZA	RC 1.045.435.452	HIJO	TARAZA (ANT)		
833	LUZ ELENA BARRERA	32.116.143	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	MARCO AURELIO PENAGOS VELÁSQUEZ
834	RAFAEL ANTONIO MURIEL ESPINOSA	70.540.810	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	DECLARACION EXTRAJUICIO	
835	MADRE: LIGIA ROSA ESPINOSA DE MURIEL	39.266.730	MADRE	TARAZA (ANT)		
836	EVERLIDIS DEL CARMEN PALACIO ZAPATA	32.375.307	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
837	DANIELA MIRA PALACIO	RC 1.045.429.803	HIJO	TARAZA (ANT)		
838	VICTOR GUERRA HERRERA	1.045.432.242	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
839	MAGALY DEL SOCORRO RESTREPO OSORIO	42.204.856	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
840	YEIMER ADRIAN LOPERA SERNA	1.045.426.319	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
841	GUSTAVIO ZABALETA AVILA	3.443.924	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
842	MENOR : JUAN JOSE ZABALETA VEGA	RC 1.045.428171	HIJO	TARAZA (ANT)		
843	MENOR: MARIA ALEJANDRA ZABALETA VEGA	RC 1.045.430.643	HIJO	TARAZA (ANT)		
844	EDGAR ANTONIO GOMEZ RODAS	8.037.040	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
845	LUIS HERNANDO GARCIA SOSA	8.037.101	CABEZA DE HOGAR	TARAZA (ANT)	SI	
846	NEILA ROSA SEÑA MORENO	32.117.016	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	TARAZA (ANT)		
847	JOSE GLISERIO TREJOS BOHORQUEZ	15.302.139	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
848	DOMINGO DE JESUS DIAZ	3.958.350	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
849	LIBARDO ENRIQUE TREJOS GAVIRIA	8.372.286	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
850	ROSA ELENA AGUAS JARABA	43.890.098	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
851	IDIANO MANUEL SANCHEZ MONROY	3.874.203	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
852	JOSE MANUEL CORPOS	15.306.989	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
853	MANUEL VELASQUEZ BARRIOS	7.411.290	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
854	MARIA DEL CARMEN SOSA	21.643.212	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
855	SIMON NICOLAS AGUSTIN GOMEZ	3.443.147	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
856	GABRIELA DEL SOCORRO RODRIGUEZ	39.286.395	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
857	MARCELINO MARTINEZ	3.443.082	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
858	ELVIA ROSA CARDONA VELEZ	39.286.395	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
859	UBADEL ENRIQUE GAMARRA MARTINEZ	3.443.1.65	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
860	JOSE DE JESUS LUNA LOBO	15.305.004	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	

861	ELVIRA MARIA LOPEZ MONTES	39.284.595	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
862	MANUEL ANTONIO URBINO GARCIA	3.443.187	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
863	ANA LORENZA MIRANDA RODRIGUEZ	39.274.599	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
864	MENOR: DORIS MARIA URBINO MIRANDA	RC 1.147.934.924	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
865	MENOR: SAMUEL DAVIDURBINO MIRANDA	RC 1.038.124.372	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
866	ANA FERMINA PERLATA HERRERA	21.643.225	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
867	MANUEL DEL CRISTO TORRES CASTAÑEDA	78.105.041	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
868	MILADIS ISABEL TORRES LOPEZ	1.063.294.072	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
869	MILEIDIS RIVERA TORRES	RC 1.225.338.140	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
870	HEBER ALBERTO ALEMAN NAVARRO	8.046.668	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
871	MENOR: JAIR DE JESUS ALEMAN SUAREZ	RC 1.038.114.129	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
872	MENOR: JARLY ALBERTO ALEMAN SUAREZ	RC 1.038.111.011	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
873	ARISTIDES BARRIO	621.182	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
874	JADY MARCEL ALEMAN VILLAREAL	98.652.600	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
875	MARISOL DEL CARMEN VASQUEZ MARTINEZ	39.285.908	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
876	MENOR: MAYERLIS ALEMAN VASQUEZ	RC 1.007.697.342	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
877	JUAN FERNANDO ALEMAN VASQUEZ	RC B6B0300706	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
878	LUIS MARCEL ALEMAN VASQUEZ	RC 1.038.648.001	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
879	SOFIA PATRICA ALEMAN VASQUEZ	RC 1.038.113.120	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
880	UBERTO JOSE LOPEZ TORRES	15.309.893	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
881	ROSA MATILDE ALEMAN MOLINA	21.643.263	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
882	YOVANY JAVIER ALEMAN VILLAREAL	1.007.332.096	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
883	PADRE : LUIS ALFREDO ALEMAN RENDÓN	15.302.741	PADRE	CAUCASIA (Ant)		
884	MADRE : RUTH DEL CARMEN VILLAREAL ESPER	21.643.247	MADRE	CAUCASIA (Ant)		
885	NELSON JAIRO RODRIGUEZ GOMEZ	8.046.904	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
886	KATIA MILENA RANGEL PALENCIA	1.063.277.759	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
887	MENOR : YOINER ANDRES FLOREZ RANGEL	RC 1.063.302.115	HIJO	CAUCASIA (Ant)		
888	FABIO CATALINO ALVAREZ	15.301.335	CABEZA DE HOGAR	CAUCASIA (Ant)	SI	
889	CLARA GARCIA RAMIREZ	21.643.254	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	CAUCASIA (Ant)		
890	RAFAEL NUÑEZ MARTINEZ	10.901.646	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	

891	Maria Del Carmen TapiaMorales	21.587.648	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Cáceres (Ant.)		
892	WILSON MANUEL BLANCO TAPIA	71.906.435	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
893	Enofadi Del CarmenFerrao	21.590.590	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
894	Menor; Wlber HemirBlanco Ferrao	RC AX0254102	HIJO			
895	Tania Andrea BlancoFerrao	RC 1.032.252.942	HIJO			
896	Caren Lorena BlancoFerrao	RC 1.032.248.640	HIJO			
897	MAIRA ALEJANDRA MARIN BOLAÑOS	1.045.424.034	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
898	Los Menores; StevenSalabarría Marin	RC 1.040.875.273	HIJOS			
899	Alejandro Salabarría Marin	RC 1.032.259.202	HIJOS			
900	VICTORINA JOSEFA GONZALEZ GONZALEZ	39.268.607	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
901	ANA ROSIRIS CASTRO OCHOA	21.588.872	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
902	Sebastián Carvajal Castro	RC 1.032.257.493	HIJOS			
903	Salome Carvajal Castro	RC 1.032.258.333	HIJOS			
904	Menor; Daniel CarvajalCastro	RC 1.038.097.906	HIJOS			
905	JUAN ALBERTO ORTEGA CAMPOS	1.032.252.609	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
906	Karen DuvineyPaternina Arcos	1.032.255.049	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
907	ANA MARIA CASTRO OCHOA	39.279.730	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
908	Menor; Santiago RojasCastro	RC 1.038.115.971	HIJO			
909	Andres Felipe RojasCastro	RC 1.038.135.424	HIJO			
910	ARIANA PATRICIA POLO DORIA	1.032.249.283	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
911	Menor; José CarlosGutiérrez Polo	RC 1.032.246.876	HIJOS			
912	Masiel Mejía Polo	RC 1.032.250.547				
913	Mariana Gutiérrez Polo	RC 1.032.255.875				
914	DIDIER JOSE ECHAVARRIA GONZALEZ	98.673.770	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
915	Miryam De La Candelaria Cárcamo Oliveros	39.288.739	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
916	Menor; Steban JoséEchavarría Cárcamo	RC 1.032.252.363	HIJO			
917	Smith José EchavarríaCárcamo	RC 1.032.250.556	HIJO			
918	Jhania Paola PeñaCárcamo	RC B6B0260798	HIJO			
919	PLINIO JOSE CASTRO BERROCAL	15.157.030	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
920	Ana Teotista Ochoa	32.105.277	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			

921	YINA MARCELA GONZALEZ	1.032.249.597	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
922	Darío Fernando PeñateValderrama	1.032.246.757	ESPOSO / COMPAÑERO PERMANENTE			
923	Menor; Tatiana AndreaGonzalez	RC 1.032.250.011	HIJO			
924	Laura Elena PeñateGonzalez	RC 1.045.429.162	HIJO			
925	Sebastián PeñateGonzalez	RC 1.032.256.199	HIJO			
926	Darío Fernando PeñateGonzalez	RC 1.032.257.916	HIJO			
927	JHON ALEXANDER OVIEDO BANQUET	8.055.943	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
928	Eliana Marcela AcostaValdés	1.032.251.846	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
929	Menor; Jhon Alex OviedoAcosta	RC 1.020.320.826	HIJO			
930	NAFER MIRANDA VANEGAS	98.672.758	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
931	Adriana Maria LondoñoFranco	1.032.255.838	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
932	Menor, Adrian DavidMiranda Londoño	RC 1.032.260.303	HIJO			
933	Diego Alejandro LondoñoFranco	RC 1.032.253.485	HIJO			
934	UBADEL MONTOYA CELIS	71.994.547	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
935	Emilse Isabel MartínezPeralta	39.277.786	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
936	Maria Alejandra MontoyaMartínez	1.038.138.022	HIJO			
937	Ivan Andres MontoyaMartínez	RC 1.001.158.004	HIJO			
938	EDWIN WALTER PAYARES GRANDA	98.673.401	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
939	Liliana Aydeth AlgarínSierra	39.287.218	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
940	Edwin Eneider PayaresAlgarín	RC 1.032.246.006	HIJO			
941	Kenner Calet PayaresAlgarín	RC 1.032.249.080	HIJO			
942	YOIBER DE JESUS MIRANDA VANEGAS	98.674.061	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant.)	SI	
943	Ana Rosa Ríos Noriega	39.288.866	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
944	Menor; Yulisa AndreaMiranda Ríos	RC 1.067.919.384	HIJO			
945	Marlon Yair Miranda Ríos	RC 1.038.128.823	HIJO			
946	Leidy Vanessa MirandaRíos	RC 1.032.250.449	HIJO			
947	AFRANIO MUNIVE GOMEZ	8.374.140	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
948	Ana Maria VilladiegoDuran	43.890.004	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
949	Menor; Andres FelipeMunive Villadiego	RC 1.001.551.599	HIJO			
950	AFRAINO JOSE MUNIVE VILLADIEGO	RC 1.038.438.480	HIJO			
951	ALBEIRO JOSE MUNIVE VILLADIEGO	RC 1.038.482	HIJO			

952	MICHEL MUNIVE VILLADIEGO	RC 1.038.438.481	HIJO			
953	JUAN DAVID MUNIVE VILLADIEGO	URC 1.151.438.089	HIJO			
954	ROGELIO ENRIQUE CONTRERARS BALDOVINO	8.052.585	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
955	YARIMA DEL CARMEN GOMEZ JARAMILLO	43.889.995	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
956	MENOR; ROGELIO ENRIQUE CONTRERAS GOMEZ	RC 1.049.564.561	HIJO			
957	YORLADIS PEÑA GOMEZ	RC B6R0253957	HIJO			
958	KATY CECILIA CONTRERAS GOMEZ	RC 1.049.564.018	HIJO			
959	HIDAIL MANUEL SILGADO YEPES	8.372.050	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
960	RUTH DEL SOCORRO CORREA GUERRERO	43.699.263	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
961	HIDAIL MANUEL SILGADO COREA	1.151.438.058	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
962	MENOR; SARA YURLEY SOLGADO MORENO	RC 1.038.485.020	HIJO			
963	MOISES MANUEL SILGADO PEÑA	RC 1.151.438.071	HIJO			
964	HARLINSON ACOSTA ACEVEDO	1.038.435.664	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
965	LEDIS YANETH SILGADO CORREA	1.038.436.327	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
966	MENOR; GEIDER DAVID ACOSTA SILGADO	RC 1.038.478.825	HIJO			
967	TOMAS PASTRANA SOTO	8.373.912	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
968	IDALIDES MARGOTH CRUZ RUIZ	43.889.994	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
969	JAIME ANTONIO CARET RIVERA	1.038.098.351	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
970	ELI YOHANA NAVARRO MUNIVE	1.038.439.086	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
971	MENOR; SARAY CARET NAVARRO	RC 1.038.478.811	HIJO			
972	FABIAN CARET NAVARRO	RC 1.038.482.928	HIJO			
973	BRENDALY CARET NAVARRO	RC 1.038.482.928	HIJO			
974	OMAR GUSTAVO CPONADO ORTEGA	8.372.284	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
975	MENOR; MAYERLIS CRISTINA CORONADO VILLADIEGO	RC B6R0254988	HIJOS			
976	CESAR JULIO CORONADO VILLADIEGO	RC 1.038.438.944				
977	LUIS MIGUEL CORONADO VILLADIEGO	RC 1.038.438.945				
978	ESTHER ISABEL CORONADO VILLADIEGO	RC 1.038.477.622				
979	NOHEMI CORONADO VILLADIEGO	RC 1.038.480.017				
980	FELIX ENRIQUE NAVARRO COBOS	8.370.971	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
981	ANA ISABEL MUNIVE GOMEZ	43.699.246	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
982	WILMAR ENRIQUE NAVARRO MIUNIVE	1.038.436.493	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	

983	BRIANA LIZETH ALEMAN VILLADIEGO	1.192.718.452	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Nechí (Ant.)		
984	EDER MANUEL FERIA DIAZ	3.443.774	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
985	Menores: David Manuel Feria Meza	RC 1.038.436.433	HIJOS			
986	Alexander Manuel Feria Meza	RC 1.038.436.435	HIJOS			
987	Abis Escol Feria Meza	RC 1.038.436	HIJOS			
988	Dany Luz Feria Meza	RC 1.038.481.185	HIJOS			
989	ANA SABINA MAURES MESA	43.889.011	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
990	Menor; Yeiner Antonio Díaz Maures	RC 1.038.439.519	HIJO			
991	Duber Manuel Díaz Maures	RC B6R0253940	HIJO			
992	UBALDO ANTONIO DIAZ CALLE	8.050.932	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
993	FLORENTINO DIAZ ALVAREZ	8.050.547	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
994	Rosiris Del Socorro Pacheco Sanchez	43.694.472	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
995	Mayores: Yorbis Díaz Pacheco	CC 1.001.547.267	HIJO			
996	Diana Patricia Díaz Pacheco	CC 1.038.485.439	HIJO			
997	Menor: Levinson David Díaz Pacheco	RC B6R02537997	HIJO			
998	ROBERTO MANUEL PEREZ ARRIETA	8.371.820	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
999	ALCIDES MANUEL PEÑA LEGUIA	5.726.546	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1000	Denis De Jesús Cardenas	43.889.612	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1001	María Edelmira Peña Cardenas	RC B6R0253342	HIJO			
1002	FERNANDO SEPULVEDA	15.303.009	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1003	MEIRE MIGUEL PEÑA CARDENAS	1.001.546.655	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1004	JULIO ANTONIO GUZMAN DIAZ	92.095.690	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1005	Edelmira Rojas Hoyos	43.804.465	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1006	Menor: Catalina Guzmán Rojas	RC 1.038.479.462	HIJO			
1007	RICARDO DE JESUS GUZMAN CONTRERAS	1.001.546.654	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1008	Yarlís Paola Navarro Munive	1.038.478.371	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1009	Menor: Talía Guzmán Navarro	RC 1.038.481.225	HIJO			
1010	Yeison Guzmán Navarro	RC 1.038.478.373	HIJO			
1011	DEYSER DARIO DIAZ PACHECO	1.038.477.782	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1012	Menor; Yuranis Díaz Díaz	RC 1.038.483.552	HIJO			
1013	Deyser Andres Díaz Díaz	RC 1.038.481.914	HIJO			

1014	MANUEL GREGORIO NAVARRO COBOS	8.373.054	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1015	Diana Patricia ArrietaBuenaño	1.049.928.823	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1016	Menor; Katiana NavarroMesa	RC 1.038.435.370	HIJO			
1017	Estefanía Navarro Mesa	RC 1.038.477.583	HIJO			
1018	EDUARDO BENITO PEÑA VIDES	3.810.944	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1019	Glorys Maria CastilloGalvis	32.140.169	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1020	ELIAS DE JESUS MONTERROZA ARCIA	1.038.093.983	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1021	Ledys Yohana Perez	1.038.096.585	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1022	Menor; Stefany JohanaMonterroza Perez	RC 1.038.111.064	HIJO			
1023	Snaider AndresMonterroza Perez	RC 1.038.124.193	HIJO			
1024	Eliana Monterroza Perez	RC 1.038.134.056	HIJO			
1025	WALDEMIR BALDOVINO VILLEGAS	98.615.793	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1026	Ines Graciela CastilloVergara	39.280.201	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1027	Yanedis Baldovino Castillo	CC 1.038.136.020	HIJO			
1028	Menor; Yeison BaldovinoCastillo	RC 1.038.120.075	HIJO			
1029	WALDEMIR BALDOVINO VILLEGAS	98.615.793	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1030	Ines Graciela CastilloVergara	39.280.201	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1031	JAIME ARIEL MONTERROZA ARCIA	1.038.093.984	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1032	Katerine BunielesGuerrero	1.007.388.230	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1033	Menor; SalomeMonterroza Bunieles	RC 1.038.138.067	HIJO			
1034	Yeiner Andres MonterrozaBunieles	RC 1.038.128.794	HIJO			
1035	EDISON JOSE MIRANDA MARTINEZ	98.656.900	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1036	ELIECER MANUEL BUNIELES ARRIETA	78.294.246	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1037	Hida Luz GuerreroMontalvo	39.277.926	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1038	JUAN GIL DIAZ MORALES	6.622.830	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1039	Leticia Viloria Castillo	39.272.749	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1040	NILSON NIETO CASTILLO	15.307.754	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1041	Yoemis Del SocorroArrieta Castillo	39.270.870	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1042	Elvia Rosa CastilloBecerra	CC 32.140.138	HIJO			
1043	EVER FARID DIAZ CUELLO	78,297,001	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	
1044	SAUCER ANTONIO SILVA BARON	8.048.301	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	

1045	LUIS ENRIQUE ROMERO	15.304.765	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	
1046	WILFREDO DÍAZ CAMPO	98.655.819	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	
1047	HUGO ALBERTO PEREZ NAVARRO	71.994.769	CABEZA DE HOGAR	Cáceres (Ant)	SI	
1048	Pedro Rafael Gómez Madera	3.442.108	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1049	Digna Emerita Pozo	21.647.349	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1050	José Inés García Nieto	3.442.147	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1051	Edith del Carmen Serpa Morales	43.804.914	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1052	Jorge Elías CalleLambraño	78.292.993	ESPOSO / COMPAÑERO PERMANENTE			
1053	Antonio Luis Arrieta Navarro	3.442.140	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1054	Aleidi Ana BuenoMedina	22.978.988	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1055	Vianeth Arrieta Mendoza	CC 1001546619	HIJO			
1056	Santiago Flóres Benavides	8.371.066	CABEZA DE HOGAR		SI	
1057	Ana Meris MartínezRodelo	43.699.645	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Nechí (Ant.)		
1058	Nataly HernándezMartínez	RC 1038437798	HIJO			
1059	Esteban Arley Hernández	RC 1038434775	HIJO			
1060	Luis Santiago FlórezMartínez	RC 1001549446	HIJO			
1061	Fabio Andrés RodríguezCoronado	1.038.479.206	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1062	Manolfo Enrique Simanca Turizo	78.109.346	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1063	Elvira Sofía GuerraMendoza	21.639.302	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1064	Argemiro Manuel FlórezMartínez	8.051.643	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1065	Elizabeth Pino Julio	21.590.802	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1066	Evinson Eovaldo UrbinoMartínez	1.038.095.889	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1067	Nurian Elena MaceaMéndez	1.038.436.414	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1068	Andrea Carolina UrbinoMacea	RC 10384798801	HIJO			
1069	Alfonso López Torres	8.371.510	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1070	Elsa María PaterninaMercado	43.889.976	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1071	Carlos Arturo LópezPaternina	CC 1001547088	HIJO			
1072	Never de Jesús Vides Urieta	3.442.120	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1073	Milenys Isabel MartinezSeguhanes	43.804.484	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1074	Never de Jesus VidesMartínez	CC 1.038.482.270	HIJO			
1075	Pablo Heriberto Jimenez Sotelo	78.701.882	CABEZA DE HOGAR		SI	

1076	María Senith DíazCastro	43.89.377	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Nechí (Ant.)		
1077	Luis Carlos Jimenez Díaz	CC 1001546933	HIJO			
1078	Yulissa Jimenez Díaz	CC 1001546934	HIJO			
1079	Alfredo Manuel GutierrezNavarro	8.047.410	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1080	Leidys Correa Angulo	1.001.548.245	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1081	Juan Jose Correa Angulo	RC 1038482944	HIJO			
1082	Eider Arturo Puerta Rodelo	8.051.616	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1083	Jessica Beatriz PuertaLópez	RC B6R0253160	HIJOS			
1084	Kevin Andrés PuertaLópez	RC 1038438681				
1085	Eduar David RodeloRivera- <u>Hermano</u>	CC 1038137709				
1086	Argenida María RodeloRivera- <u>Madre</u>	CC 21639313				
1087	María Rivero Nariño <u>Abuela</u>	CC 21638208				
1088	José Robiinson CastañedaTapias	3.442.021	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1089	Denys María MendozaMaure	21.639.174	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1090	Diego ArmandaoCastañeda Mendoza	RC 1038437144	HIJO			
1091	Kelly Johana RuizCastañeda	CC 1038485461	HIJO			
1092	Maximo Manuel Trejo López	3.443.655	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant.)	SI	
1093	Lida Patricia LópezCastañeda	43.889.821	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1094	Yonatan Felipe TrejoLópez	B6RO255504	HIJO			
1095	Wilson de Jesús Mora Blandón	8.047.772	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1096	Gloria Cecilia Rodriguez	39.276.351	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1097	Joaquín Guillermo EscorcíaMoreno	15.302.260	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1098	Ligia de Jesús LargoCalle	39.269.264	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1099	Fidel Enrique Escorcía	15.302.920	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1100	Arnovis de Jesús EscorcíaTorres	RC 1108116739	HIJO			
1101	José Alberto Moreno Escorcía	15.301.214	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1102	Alfredo Rafael Hernández Pastor	15.305.336	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1103	Martha Elena BertelVega	39.270.371	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1104	Marisoel Hernández Bertel	RC 1038646293	HIJO			
1105	Cristina Isabel HernándezBertel	RC 1038646294	HIJO			
1106	Albeiro de Jesús MeneceVallejo	15.309.596	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	

1107	Etilvia Rosa CaballeroVanegas	39.269.993	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia(Ant.)		
1108	Jorge Eliecer Hernández Pastor	8.030.545	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1109	Saturio Rodríguez	8.045.525	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1110	Luz Margarita ValleValle	21.812.873	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1111	Iván Camilo RodríguezValle	RC 1038646928	HIJO			
1112	Juan David RodríguezValle	RC B6R0256476	HIJO			
1113	Jader Alfredo Hernández Hernández	98.657.399	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1114	Elvira Mirlenis TorresArias	39.283.946	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1115	Mariana Hernández Torres	RC 1001534302	HIJO			
1116	Jader Alfredo HernándezTórres	RC B6R0301759	HIJO			
1117	Bienvenido José Hernández Ávila	8.048.086	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1118	Milton Javier de Arce de la Hoz	85.126.728	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1119	Luis Hernando Sierra Angulo	15.307.454	CABEZA DE HOGAR	Caceres (Ant)	SI	
1120	Carmen AliciaLambraño Arrieta	39.274.768	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1121	Victor Manuel Oliveros Espejos	8.371.557	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1122	María Isabel SaavedraRamos	1.038.093.860	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1123	José Alejandro Oliveros Saavedra	RC 1038102405	HIJO			
1124	Yuliana Vanesa Oliveros Saavedra	RC 1038096017	HIJO			
1125	Aurelio Saavedra Castro	15.307.795	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant)	SI	
1126	Margarita RosarioBasilio Solano	39.281.993	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1127	José Manuel Leyva Mejía	78.322.279	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1128	Yarledis Bertel Angulo	39.281.448	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1129	Merlys Leyva Bertel	RC 1038092136	HIJO			
1130	María Camila Leyva Bertel	CC 1038137065	HIJO			
1131	Emerson Gabriel Bertel Martínez	3.975.158	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1132	Díostina Chavarría	21.643.140	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1133	Fadit Enrique Guerrero Vega	8.060.277	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1134	Dolis Isabel Saez Fariño	37.175.566	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1135	José Benjamín AnguloEchavarría	98.614.811	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1136	Laura Dayana Angulo Henao	RC B6R257462				
1137	Luisa Fernanda Angulo Henao	RC-				

1138	SARA MALU ANGULO	RC-				
1139	LIZ ANGULO DIAZ	RC-				
1140	NELLY DEL CARMEN MARTINEZ	39.265.532	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1141	FRANCISCO LUIS IBAÑEZ MORENO	1.038.104.030	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1142	FELIX DOMINGO SUAREZ GARCIA	92.125.196	CABEZA DE HOGAR	Bagre (Ant)	SI	
1143	YOLANIS ESTHER MEDINA	43.897.433	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1144	YOJANA ISABEL SUAREZ MEDINA	RC- 1040500558	HIJAS			
1145	MARIA DEL CARMEN SUAREZ MEDINA	RC- 1040490596				
1146	DIANA LORENA SUAREZ MEDINA	RC- 1040494620				
1147	JULIO MANUEL SALAZAR TOVAR	8.688.609	CABEZA DE HOGAR	ZARAGOZA (Ant)	SI	
1148	YENIS MARIA ANGULO BENAVIDES	43.837.520	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1149	YORLEIDIS ANGULO BENAVIDES	RC 1007824541	HIJA			
1150	JULIAN ANTONIO ROMERO DORADO	3.443.949	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1151	AIDA ROSA DIAZ VARGAS	39.276.487	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1152	LIDIS ONAVIS ACOSTA VASQUEZ	43.889.474	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1153	ADIANA LUCIA RUENES ACOSTA	RC- 1038648236	HIJOS			
1154	MARIA PACHECO ACOSTA	RC- 1001548279				
1155	FEDERICO RUENES ACOSTA	RC- 1038646706				
1156	GABRIELA RUENES ACOSTA	RC- 1038479242				
1157	MANUEL JESUS PEREZ TAMARA	6.797.079	CABEZA DE HOGAR	VALDIVIA (Ant)	SI	
1158	ILSE MANUELA PEREZ JARAMILLO	RC 1044150295	HIJOS			
1159	JULIAN PEREZ JARAMILLO	RC 1038109357				
1160	JUAN JOSE IBAÑEZ MORENO	8.055.550	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1161	ITALA MARIA SIERRA CEBALLOS	39.288.943	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1162	JUAN MIGUEL IBAÑEZ SIERRA	RC 1038104975	HIJO			
1163	DIOFANIS ANGULO ZABALETA	8.662.191	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1164	DILIA ROSA SUAREZ	43.692.724	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1165	GUSTAVO SANTANDER ANAYA ARRIETA	6.813.072	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1166	SONIA LUZ HERNADEZ BAQUERO	43.893.990	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1167	MARTIN EMILIO ZABALETA	8.045.930	CABEZA DE HOGAR	Caucasia(Ant.)	SI	
1168	EDILBERTO GARCIA NIETO	3.442.119	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	

1169	MERCEDES LASTENIA MARTINEZ MEJIA	39.265.993	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1170	CRUZ JOSE FUENTES MEJIA	8.371.484	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI		
1171	MARIA ASENCION DIAZ MORALES	50.860.367	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1172	SAUDITH ANTONIO FLOREZ MARTINEZ	8.052.324	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI		
1173	LINA MARCELA CELLE SERPA	1.038.438.591	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1174	DEVIS MILETH FLOREZ CALLE	RC- 1038437517	HIJOS				
1175	YISETH MARCELA FLOREZ CALLE	RC- 1038436162					
1176	Aldemar Manuel Castillo Fabra	8.372.378	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI		
1177	ISAIAS DE JESUS SIERRA CABRALES	8.051.804	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI		
1178	EDITH MARIA POLO	32.273.663	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1179	Esmeralda Oviedo Polo	RC 1068807652	HIJOS				
1180	Valentina María OviedoPolo	RC 1068807653					
1181	Daniel David Montalvo Julio	8.049.989	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI		
1182	Yulieth Paola OliveroGarcía	1.067.092.739	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1183	Carlos Andrés OliveroGarcía	RC 1129807633	HIJOS				
1184	Paula Andrea MontalvoPadilla	RC 1038092482					
1185	Juan Andrés TrespalacioOlivero	RC 1129804645					
1186	Edilberto Arenilla Urieta	8.373.309	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant)	SI		
1187	Aura de Jesús BarretoRivera	43.889.872	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1188	Irlenis Arenilla Barreto	CC 1019116755	HIJOS				
1189	Edilberto Arenilla Barreto	CC 1.001.547.121					
1190	Nicole Sorany ArenillaBarreto	RC 1038437968					
1191	Suegra:Antonia MaríaRivera de Barreto	CC 23065145					
1192	Juan Liberato Puerta Campo	3.442.149	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant)	SI		
1193	Jaime Arturo Espejo Urieta	3.442.168	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant)	SI		
1194	Lola Sandoval Seña	43.699.005	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1195	Omar José Romero Sierra	8.371.400	CABEZA DE HOGAR	Nechí (Ant)	SI		
1196	Liliana Patricia RuizLondoño	43.804.491	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE				
1197	Jose Antonio LondoñoMatos	CC 1693312	HIJOS				
1198	Miguel Angel Romero Ruíz	CC 1148206115	HIJOS				
1199	Sixto Emilio Medrano Tafur	15.304.860	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI		

1200	Arminda Coronado Mendoza	39.265.608	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1201	Carlos Andrés Angulo Mesa	8.051.127	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1202	Juan David AnguloVelásquez	RC 1038435433	HIJO			
1203	Luis David Gutierrez Alean	1.038.482.833	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1204	Madre: Gladis InésAlean Lambraño	43.804.525	MADRE			
1205	José Ever Angulo Mesa	8.374.998	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1206	Marta Inés Díaz Castro	1.038.434.170	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1207	Griselda María MesaCaballero	CC 21639270	HIJOS			
1208	Wilson Darío Angulo Mesa	CC 8051659				
1209	José Fernando AnguloDíaz	CC 1001550604				
1210	Luis Felipe Angulo Díaz	RC 1038438666				
1211	Nancy del Rosario MartínezMejía	39.269.495	CABEZA DE HOGAR	Nechi (Ant)	SI	
1212	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ POSSO	15.308.934	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
1213	Luz Daris De ArceAtehortua	39.272.312	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE			
1214	Menor; Cony YajairaMartínez De Arce	RC 1.038.115.456	HIJO			
1215	EDILBERTO PEREZ RODRIGUEZ	18.760.212	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
1216	Carmen Cecilia FlórezGaleano	39.267.615	ESPOSA/COMPAÑERA PERMANENTE	Caucasia (Ant)		
1217	SANTIAGO MANUEL AGUAS	8.200.605	CABEZA DE HOGAR	Caucasia -Ant	SI	
1218	KATTY YULIETH IBAÑEZ MORENO	1.007.350.823	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
1219	ROSA DELIA IBAÑEZ MORENO	39.283.742	CABEZA DE HOGAR	Caucasia (Ant)	SI	
1220	Menor: MOISES QUINTERO IBAÑEZ	RC- B6B0260948	HIJAS			
1221	Menor: MARY LUZ IBAÑEZ MORENO	RC- 1038106805				
1222	Menor: VICTORIA QUINTERO IBAÑEZ	RC- 1038116307				
1223	Menor: LISS VERONICA GONZALEZ IBAÑEZ	RC- 1038649541				

Medellín, 19 de noviembre de 2021

Doctor
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena D.T y C

REFERENCIA: Medio de control: Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-

Demandantes: Maikol Arenales Chaves y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros

Radicado: **130013333300020190035200**

Asunto: Recurso de reposición frente al auto que acepta adhesión al grupo

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.611.536 y con Tarjeta Profesional N° 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder especial que obra en el proceso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 12 de noviembre por medio del cual el Despacho revocó el auto del 12 de agosto y en consecuencia, admitió la adhesión a la demanda de 1223 personas al proceso de la referencia. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite. En cuanto al trámite y su procedencia establece el artículo 318, inciso tercero y cuarto, que:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*** (negrilla añadida).

En el presente caso, es evidente que la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contiene puntos nuevos, al admitir la adhesión de 1223 personas al proceso, y, por ende, es procedente el recurso de reposición frente a este punto. Además, la providencia que se recurre fue notificada por estados del 16 de noviembre de 2021, por lo que el presente recurso se entiende presentado de manera oportuna.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la solicitud de adhesión formulada por la parte actora, indicando que se abstenía de admitir las nuevas pretensiones y pruebas presentadas e inadmitía la integración de las personas enlistadas en el escrito.

En relación con la negativa a admitir nuevas pretensiones y pruebas, indicó que la figura de la integración no podía ser utilizada para agregar nuevas pruebas o pretensiones, dado que la oportunidad procesal era con la reforma a la demanda, en atención a lo señalado en el artículo 93 del CGP, la cual no fue ejercida por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la integración de personas, indicó que se evidenciaba de acuerdo con el escrito allegado por la parte actora, que se pretendía incluir personas de los municipios de Cauca, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia y Achí. No obstante, indicó que los hechos que se invocan tuvieron lugar en el Departamento de Antioquia, salvo los del último municipio, esto es Achí, por lo que el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con este grupo de personas.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se debía permitir no solo la integración del grupo sino también la pretensiones y pruebas solicitadas, con base en los siguientes argumentos:

1. Una interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, permite concluir que aquellos que se integran antes de la apertura de pruebas pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor.
2. Lo anterior encuentra fundamento en la providencia citada proferida por el Consejo de Estado el 08 de septiembre de 2000 en el proceso con radicado

AG-002, Actor María Eugenia Jaramillo Escalante y Otros. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

3. Adicionalmente sostiene que la integración debe ser permitida, toda vez que en la demanda se indicó que el daño se causó en todo el río Cauca por lo que no debe entenderse limitado únicamente al Departamento de Bolívar.

3. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Luego de realizar un recuento de los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso y los aducidos por las entidades demandadas al descorrer el traslado del mismo, el Despacho procedió con el análisis del caso concreto: indicando que:

1. Citó la providencia referida por la parte actora, esto es el auto del Consejo de Estado del año 2000, de la cual concluye que, sí está permitido a los adherentes de una acción de grupo, alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino, *“(...) puesto que, el hecho de que deban existir condiciones uniformes, no implica el reconocimiento de que cada persona pueda tener un perjuicio diferente, ya sea en el monto del mismo o en su denominación. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, no es procedente limitar la posibilidad estos nuevos integrantes de la acción de grupo, de que, a través de nuevas pruebas puedan demostrar sus perjuicios, como quiera que esa es la carga que les incumbe como demandantes”*.
2. Posteriormente se refiere al tema de las condiciones uniformes del grupo, citando una sentencia de unificación de junio de 2021 del Consejo de Estado, de la cual concluye que el hecho de que los adherentes soliciten nuevas pretensiones y aporten o pruebas, ello no es causal para rechazar la solicitud de integración, toda vez que esto no implica que el grupo no cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción.
3. Para efectos de establecer las supuestas condiciones uniformes en este caso indica, entre otras cosas que:
 - a. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño que alegan los acciones como causante de sus perjuicios, es el secamiento del río Cauca, que nutre a la ciénaga de Montecristo, el cual tuvo inicio el 16 de enero de 2019.
 - b. Dicha sequía, se debió al cerramiento de las compuertas generada por la emergencia del 2018, que se extendió hasta el año 2019; y que, a su vez, generó la evacuación de los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación y pesca en el río.

- c. Los perjuicios alegados por los actores y los adherentes se encuentran unidos por un mismo núcleo, que es la situación de emergencia suscitada en la Hidroeléctrica Ituango que por un lado generó la sequía del río Cauca y la evacuación de los pobladores de los municipios rivereños contiguos a la presa.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

4.1. AUSENCIA DE CONDICIONES UNIFORMES

En relación con la necesidad de establecer condiciones uniformes entre los miembros del grupo, es preciso traer a colación la misma sentencia que fue citada por el Despacho, en la cual el Consejo de Estado dispuso que:

*“Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que **es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado**”¹ (negrilla añadida).*

De acuerdo con ello, se advierte que la parte actora modifica sus argumentos por vía de su solicitud de adhesión y posteriormente a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación con el propósito de sustentar la integración de un número muy significativo de personas, a pesar de que en la demanda se dejó explícita la delimitación del grupo, al indicar en la pretensión primera que se solicita declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas del daño antijurídico *“de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, - **Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar**-, del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes”* (negrilla añadida).

Este elemento pone de presente el objetivo claro del demandante de delimitar no solo su pretensión sino su grupo en este caso a pescadores que presuntamente ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo Bolívar y quienes presuntamente vieron afectada su actividad económica como consecuencia del cierre de compuertas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango en los meses de enero y febrero de 2021. En este sentido, no es posible analizar pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora.

1

Conocedor de dicha situación y de los límites de su propia demanda, el demandante modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero como se había planteado inicialmente sino de otros posibles eventos, tales como órdenes de evacuación o la construcción misma del Proyecto.

A pesar de lo diáfano de esta situación, el Despacho para sustentar la integración de nuevas personas al grupo, parte de dos hechos que son fácilmente diferenciables en el tiempo y de los cuales se derivaron circunstancias y consecuencias radicalmente distintas para las poblaciones aledañas al río Cauca. La primera, es la evacuación preventiva ordenada por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD- emitida el 16 de mayo de 2018 como consecuencia de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La segunda, es el cierre de compuertas que se llevó a cabo en los meses de enero y febrero de 2019.

La diferenciación clara de estas dos situaciones es de vital importancia al momento de establecer las posibles afectaciones y daños alegados por la parte actora, toda vez que, tal como se desprende del escrito de la demanda, de la delimitación del grupo y las pretensiones en ella incoadas, los supuestos perjuicios reclamados se atribuyen a un supuesto secamiento del río Cauca, específicamente en la zona de del Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar, presuntamente ocasionado por el cierre de compuertas ocurrido en los meses de enero y febrero de 2019 y por ello el grupo se circunscribe a los pescadores que ejercían su labor en ese lugar.

Ahora en la solicitud de adhesión se están aduciendo perjuicios derivados de una situación totalmente distinta, como es la evacuación de algunas zonas aledañas al río Cauca, hecho que inclusive se presentó con mucha anterioridad al ya señalado cierre de compuertas.

Es evidente entonces que en este caso el Despacho incurre en un error al establecer la existencia de condiciones uniformes entre el grupo inicialmente delimitado en la demanda y el grupo al que pertenecerían las personas que ahora pretenden adherirse a la demanda, pues los supuestos perjuicios que pretenden unos y otros tuvieron origen en hechos y momentos distintos, por lo que sus consecuencias no pueden ser equiparables, es decir, que contrario a lo establecido en la providencia recurrida no es posible en este caso establecer un núcleo común que permita la integración de estas personas al grupo.

En este sentido, si bien en la demanda se hace referencia a otros municipios, esta situación no es óbice para que el Despacho interprete dicha manifestación como una característica de identificación del grupo. De una lectura integral de la demanda se puede concluir que dicha alusión tiene relación con: 1) la identificación, por demás imprecisa, de los municipios en los cuales se localiza el Proyecto, y 2) municipios en

los cuales se emitió algunas órdenes por parte de las autoridades que conforman el SNGRD.

Una evidencia más de la imposibilidad de establecer condiciones uniformes en este caso respecto de las personas que se pretenden adherir que guarda con la delimitación geográfica hecha en la demanda, pues en ella se estableció que los perjuicios reclamados estaban circunscritos a la zona del Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar, área en la cual residían los pescadores afectados por el supuesto secamiento del río Cauca, así se puede confrontar en los folios 12 a 15 del escrito de la demanda.

Ahora, las personas que pretenden adherirse a la demanda pertenecen a municipios muy lejanos a esta zona tales como Caucasia, Nechí, Valdivia, Cáceres y Tarazá, que pertenecen al Departamento de Antioquia, e incluso algunos municipios que no son ribereños al cauce del río Cauca como Zaragoza y El Bagre tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

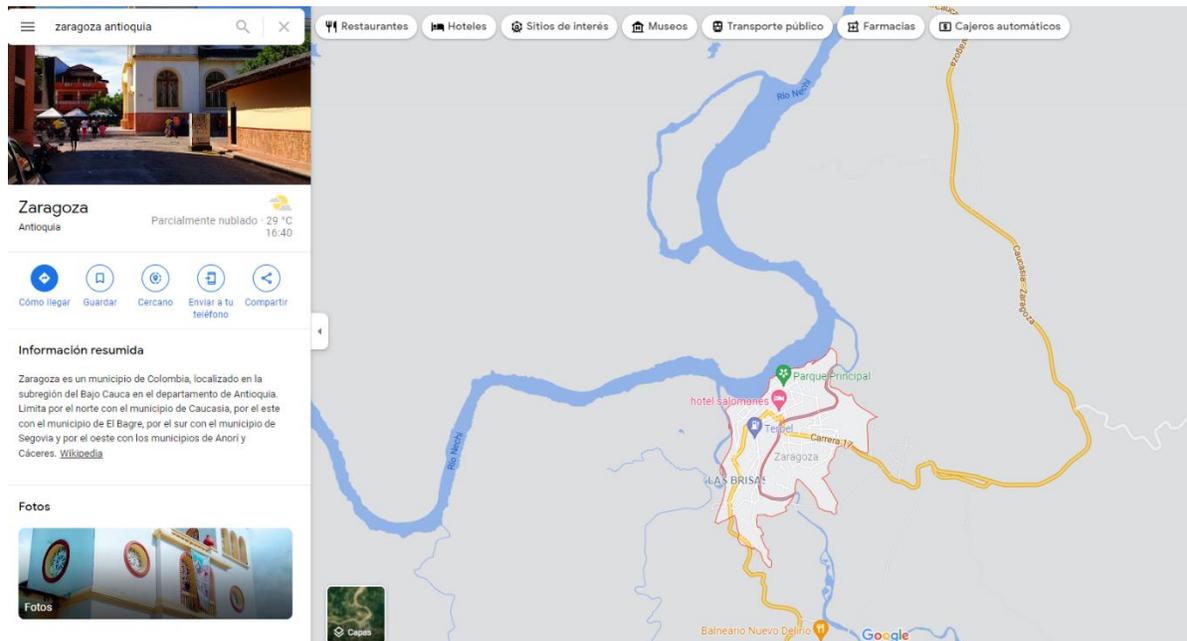


Imagen 1. Ubicación geográfica Municipio de Zaragoza, Antioquia

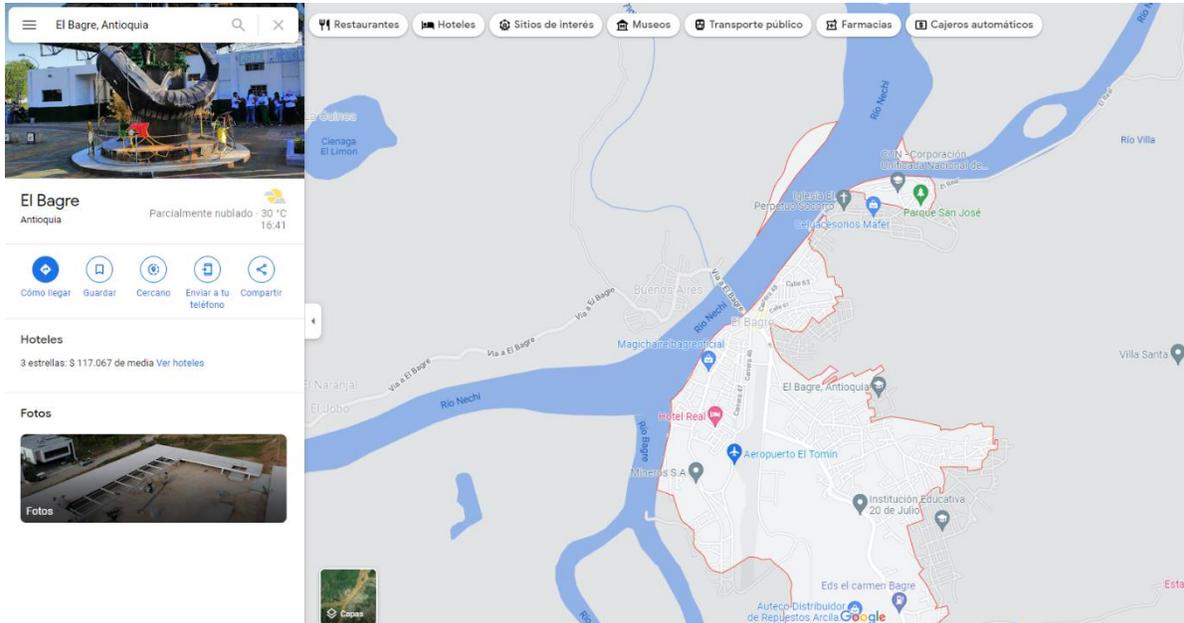


Imagen 2. Ubicación geográfica Municipio El Bague, Antioquia

En este punto es preciso hacer énfasis en que, de acuerdo con el grupo que fue delimitado desde la demanda, para hacer parte del grupo no es suficiente ejercer la pesca en el río Cauca, como parece entender el Despacho, pues para ello es preciso pertenecer al grupo de pescadores que presuntamente se habrían visto afectados por el secamiento de este río y la supuesta destrucción del recurso natural pesquero en el **complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar**, que habría ocurrido como consecuencia del cierre de compuertas en febrero de 2019.

Frente a este punto, llama también la atención la ausencia de análisis del Despacho en relación con la acreditación de la actividad pesca artesanal por parte de las personas que pretenden adherirse, pues de acuerdo con la providencia que se recurre, solo basta con allegar un carné para acreditar el cumplimiento de los criterios uniformes del grupo. Sin embargo, esta documento no da cuenta si en efecto la actividad fue autorizada por la autoridad competente y si la persona ejercía efectivamente la misma ante de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el medio de control.

La decisión del Despacho resulta en este sentido contradictoria y extralimita los criterios objetivos definidos por el mismo demandante. Un entendimiento equivocado, como sucede en el presente, llegaría a la conclusión irracional de que para adherirse al presente medio de control solo bastaría con acreditar ser un pescador del río Cauca, el cual cuenta con una extensión de aproximada 965 kilómetros.

4.2. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR POR LA EXISTENCIA DE OTRAS ACCIONES DE GRUPO

Tal como se advirtió por mi representada en el pronunciamiento frente al recurso presentado por la parte actora, actualmente se tramitan otras acciones de grupo presentadas con anterioridad al proceso de la referencia, en las que, de conformidad con la delimitación del grupo, podrían integrarse eventualmente las personas que se hubieran visto afectadas por otros eventos presentados en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, tales como la orden de evacuación permanente preventiva emitida por las autoridades competentes.

En este sentido, de acogerse los argumentos según los cuales, al grupo se pueden integrar personas no solo del Departamento de Bolívar, específicamente pescadores o familias de pescadores de la ciénaga de Montecristo, deberá concluirse que el proceso en su totalidad no debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en atención a la excepción previa de pleito pendiente, dado que con anterioridad a este se han formulado otras demandas, como se relaciona a continuación:

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Yeyson Acevedo Girado y otros
Demandados	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- e Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001233300020180154800
Pretensiones	Reconocimiento de los perjuicios morales en suma equivalente a 80 SMLMV y los perjuicios derivados de la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos por valor de 50 SMLMV, estas sumas para cada una de las personas que integran el grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Integrado por las <i>“personas que residían en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa”</i> , quienes fueron afectados con ocasión de las órdenes emitidas por la UNGRD. En línea con lo expuesto, se indica en la demanda que los integrantes fueron afectados por la emergencia que ocasionó la alerta de evacuación en el <i>“corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí”</i> .
Estado	La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2018. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
-------------------------	--

Demandante	Walter Segundo Bracamonte y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Construccoes E Comercio Camargo Correa S.A sucursal Colombia; Constructora Conconcreto S.A; Coninsa Ramon H S.A; Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	23001333300120190001300
Pretensiones	Reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Lo conforman 131.251 personas, quienes se encuentran <i>“preparadas para una emergencia en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”, (...)</i> <i>“quienes viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla por las circulares 034, 035, 041 y 042 en los municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué y San Jacinto del Cauca”</i>
Estado	La demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2019. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver un conflicto negativo de competencias.

En este sentido, de llegar a concluirse que el proceso promovido por el señor Maikol Arenales y otros, más las personas relacionadas en la solicitud de integración y la providencia recurrida, incluye población distinta a pescados que ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo, implicará para el Tribunal Administrativo de Bolívar el deber de analizar si los procesos son excluyentes o no, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene *“efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”*.

A pesar de haber expuesto esta situación desde el pronunciamiento realizado por mi representada frente al recurso presentado por la parte actora, el Despacho omitió realizar el análisis correspondiente en la providencia recurrida, por lo cual se solicita en esta oportunidad pronunciarse frente a dicho argumento.

5. SOLICITUDES

PRMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió admitir la adhesión de integrantes al grupo, y, en su lugar, ordenar el RECHAZO de esta, de acuerdo con lo expuesto.

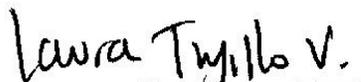
SEGUNDA: De manera subsidiaria y de llegar a considerar que la solicitud de integración del grupo debe ser resuelta de manera favorable, se solicita al Despacho proceder con el rechazo de la demanda, ante la falta de competencia del Tribunal

Administrativo de Bolívar como consecuencia **de la existencia de otras acciones de grupo promovidas con anterioridad a la demanda de la referencia. Lo anterior tiene como propósito** evitar el desgaste de la administración de justicia frente asuntos que ya han sido puestos en su conocimiento, así como evitar decisiones contradictorias frente a supuestos fácticos que pueden llegar a ser similares.

TERCERA: De manera subsidiaria y de llegar a considerar que la solicitud de integración del grupo debe ser resuelta de manera favorable y que el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente, se solicita con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de mi representada que se proceda, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a dar traslado de la solicitud de integración, teniendo en cuenta que con esta se formulan nuevos hechos, pretensiones y se aducen nuevas pruebas.

CUARTA: De acceder a la pretensión tercera subsidiaria, se solicita al Despacho reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el próximo 6 de diciembre de 2021, hasta tanto se agote el término de traslado a mi representada de la solicitud de adhesión.

Cordialmente,



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

C.C 1.037.611.526 expedida en Medellín

T.P. 242.680 del C.S. de la Judicatura

Con copia a los sujetos procesales de conformidad con el DL806/2020



Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción	GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
Tema	<i>Resuelve recurso de reposición contra auto que ordenó la integración del grupo – no es procedente la reposición del auto que resuelve un recurso de reposición.</i>
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por EPM e Hidroituango, contra el auto del 12 de noviembre de 2021.

II.- ANTECEDENTES

2.1 providencia impugnada¹

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Bolívar decidió admitir la integración del grupo presentada por la parte actora, aduciendo que los nuevos demandantes compartían condiciones uniformes con los accionantes primigenios.

Además, se expuso que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado sí les es permitido a los adherentes de una acción de grupo, alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino, puesto que, el hecho de que deban existir condiciones uniformes, no implica el reconocimiento de que cada persona pueda tener un perjuicio diferente, ya sea en el monto del mismo o en su denominación.

2.2 Recurso de reposición

2.2.1 Recurso de reposición de EPM²

Manifiesta su oposición a la decisión recurrida, indicando que no es procedente adicionar pretensiones diferentes a las determinadas en la demanda principal, por ello, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 solo establece que en la petición de adhesión debe mencionarse el nombre de los interesados, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

¹ Folio 1243-1250 cdno 7

² Folio 1283-1285 cdno 7



Afirma, que una vez vencida la etapa para reformar la demanda, es imposible adicionar nuevas pretensiones a la misma.

Alega que los actores adherentes viven en municipios muy lejanos a los primigeniamente demandantes, y que sus hechos y pretensiones son totalmente ajenos a lo discutido en el proceso de referencia, pues aquí se demandan por las afectaciones al complejo de la Ciénaga de Montecristo; por lo tanto, no pueden ser parte del grupo actor otras personas que no pertenezcan a la zona descrita.

Sostiene que, tal y como lo afirma la providencia recurrida, el daño alegado por los actores primigenios se circunscribe al secamiento del río Cauca que afectó la Ciénaga de Montecristo en el año 2019; sin embargo, se adujo, como sustento de la sequía, el cerramiento de las compuertas generado por la emergencia del año 2018, que a su vez generó la evacuación de los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación en el río, mezclando un supuesto de hecho que se invocó como antecedente de la demanda, y que en nada sustenta el daño antijurídico alegado; por lo que no puede tenerse en cuenta como una causa común.

Añade que, la integración o adhesión al grupo demandante está permitida por la ley siempre que se verifique que la causa de los daños alegados es común; además, es necesario que el libelo de integración se limite a identificar las nuevas personas que persiguen quedar cobijadas por la sentencia de acción de grupo. En el caso concreto, el documento “de solicitud de adhesión incorporó nuevas peticiones, pretensiones y pruebas lo que desnaturaliza por completo el medio de control.

Alega que se malinterpretó el auto invocado del Consejo de Estado, en la que se precisó que, los perjuicios individualmente considerados respecto de cada miembro del grupo podían ser disímiles; no obstante, se reitera, la causa de los mismos debe ser común, y por consiguiente, que los daños hayan sido consecuencia directa del comportamiento activo u omisivo de la entidad demandada. Agrega que la acción de grupo no puede convertirse en un instrumento de asistencia o política social porque se trata de un medio de control establecido por el legislador sobre la base de los artículos 88 y 90 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, es preciso que el tallador haga un análisis de los elementos de la responsabilidad para definir si las personas que persiguen la integración al grupo demandante comparten o no la misma causa común del daño.



2.2.2 Recurso de reposición de Hidroituango³

a) Sobre la integración del grupo: Sostiene que el auto recurrido debe ser revocado toda vez que no se encuentra probado en el proceso el requisito de las condiciones uniformes, para que las personas que solicitan la adhesión al grupo, puedan hacer parte de él.

En ese sentido, alega que las condiciones del grupo quedaron claramente delimitadas en la demanda, cuando en la pretensión primera se estableció que, lo perseguido con la acción en comento era la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas del daño antijurídico consistente en “*haber destruido, casi extinguido, el recurso natural pesquero del río Cauca, - Complejo de la Ciénaga de Montecristo - Bolívar*”. En este sentido, no es posible analizar pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora.

Sostiene que, el apoderado de los accionantes, concededor de dicha situación y de los límites de su propia demanda, modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero, como se había planteado inicialmente, sino de otros posibles eventos, tales como órdenes de evacuación o la construcción misma del Proyecto.

Que, a pesar de lo anterior, el Despacho concededor del asunto tuvo en cuenta, para ordenar la integración del grupo, varios hechos que se dieron en temporadas diferentes, como es la evacuación preventiva de las poblaciones – ocurrida en mayo de 2018 - y el cierre de las compuertas que tuvo lugar en enero y febrero de 2019. Sin embargo, no se advirtió que el cerramiento de las compuertas, que presuntamente extinguió el recurso pesquero tuvo lugar solamente en enero y febrero de 2019.

Así las cosas, considera que el Despacho incurre en un yerro al establecer la existencia de condiciones uniformes entre el grupo inicialmente delimitado en la demanda y el grupo al que pertenecerían las personas que ahora pretenden adherirse a la demanda, pues los supuestos perjuicios que pretenden unos y otros tuvieron origen en hechos y momentos distintos, por lo que sus consecuencias no pueden ser equiparables, es decir, que contrario a lo establecido en la providencia recurrida no es posible en este caso establecer un núcleo común que permita la integración de estas personas al grupo.

Agrega también, que, al grupo conformado por los pescadores del complejo de la Ciénaga de Montecristo, se quieren adherir personas que pertenecen a

³ Folio 1287-1291 cdno 7

municipios muy lejanos a esta zona, tales como Caucasia, Nechí, Valdivia, Cáceres y Tarazá, que pertenecen al Departamento de Antioquia, e incluso algunos municipios que no son ribereños al cauce del río Cauca como es el caso de Zaragoza y El Bagre.

Adicionalmente, el recurrente critica la valoración probatoria realizada en este caso, aduciendo que solo se tuvo en cuenta el carnet de pescador para tener acreditada las condiciones uniformes del grupo, sin tener en cuenta que dicho documento no demuestra que la actividad desarrollada por los actores haya sido autorizada por la autoridad competente, y si las personas ejercían la misma en el momento de los hechos.

b) Falta de competencia del tribunal: Alega que este Tribunal no es competente para conocer de las pretensiones de los accionantes en la medida en que en el país existen otras acciones de grupo con iguales pretensiones, lo que llevaría a que en este caso se presente la figura del pleito pendiente.

En este sentido, concluye que, si en el proceso promovido por el señor Maikol Arenales y otros, puede incluirse personas distintas a pescados que ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo; ello implicaría que el Tribunal analice si los procesos mencionados son excluyentes entre sí, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y quienes siendo parte del grupo interesado no manifestaron su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.

2.3 Oposición a los recursos

2.3.1 El apoderado de la parte demandante

Solicita que se mantenga en firme la decisión adoptada en la providencia atacada, aduciendo que el grupo que se encuentra integrado en esta oportunidad sí guarda condiciones uniformes con el grupo demandante primigenio, puesto que todos los perjuicios alegados devienen del mismo hecho u omisión, generado por la construcción de la Hidroeléctrica de Ituango, su puesta en funcionamiento y la emergencia suscitada en los años 2018-2019.

Sostiene que los actores adherentes no pueden solicitar su integración a los procesos mencionados por los recurrentes, puesto que los demandados en aquellos procesos no son los mismos a los que se demandan en esta oportunidad.

Solicita que se rechacen los recursos en comento, en aplicación del ordinal 4º del artículo 318 del CGP.

III.- CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 la Ley 472/98, regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación, en su artículo 318 el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...). (Negritas fuera de texto)

En síntesis, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, su interposición deberá realizarse por escrito, en un término no mayor a los 3 días, luego de notificada la providencia objeto de impugnación.

De igual forma, la norma invocada explica que, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la providencia impugnada en este evento se trata de la decisión resultante del recurso de reposición



presentado por la parte actora contra el auto del 12 de agosto de 2021⁴, el cual fue revocado parcialmente por la providencia del 12 de noviembre de 2021, para acceder a la integración del grupo y admisión de nuevas pretensiones, en los términos de lo solicitado por el apoderado de la parte actora⁵.

En ese orden de ideas, se vislumbra que las entidades recurrentes en este evento, se encuentran atacando los argumentos sobre los cuales esta Corporación fincó su decisión en el auto del 12 de noviembre de 2021, los cuales corresponden a las razones por las que se accedió a la solicitud de integración del grupo y admisión de pretensiones nuevas.

De lo anterior, encuentra esta Judicatura, que no se advierte que los escritos de reposición estén impugnando algún aspecto nuevo adoptado en la providencia del 12 de noviembre de 2021⁶, y que no haya sido objeto de reposición antes; por el contrario, solo se limitan a reiterar y ampliar las manifestaciones realizadas por los accionados en los escritos de oposición al recurso de la parte actora, decidido en su momento por el auto atacado, lo cual lleva a este Despacho a concluir que no es procedente el recurso de reposición en este evento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por EPM y por Hidroituango, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE a audiencia de conciliación conforme con el artículo 61 de la Ley 472/98, para el día veinticinco (25) de abril de 2022, a las 9:30 am.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo a través de los medios tecnológicos con los que disponga el Despacho; se les remitirá el link de acceso con 48 horas de anticipación y a los correos registrados por las partes. Cualquier inquietud con respecto a la realización de la audiencia puede ser remitida por escrito al correo desta06bolivar@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Los sujetos procesales **DEBERÁN INFORMAR AL DESPACHO**, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso. De igual forma se les **INSTA** para que cumplan con las obligaciones establecidas

⁴ Folio 1181-1186 cdno 7

⁵ Folio 1243-1250 cdno 7

⁶ Folio 1243-1250 cdno 7



en el artículo 3 del Decreto 806 de 20201, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado